

# Las mujeres ante la guerra



CICR



# Las mujeres ante la guerra

Estudio del CICR  
sobre los efectos  
de los conflictos  
armados para las  
mujeres



**CICR**

Comité International de la Cruz Roja  
División de Doctrina y Cooperación en el Movimiento  
19, avenue de la Paix, 1202 Ginebra, Suiza  
T +41 22 734 6001 F +41 22 733 2057  
Correo electrónico: [dc\\_dcm.gva@icrc.org](mailto:dc_dcm.gva@icrc.org) [www.icrc.org](http://www.icrc.org)

Original: inglés  
agosto de 2002

**Autora: Charlotte Lindsey**

Con contribuciones de:  
Emanuela-Chiara Gillard,  
Barbara Jäggi y  
Monika Kämpf

La autora agradece la ayuda prestada  
por las delegaciones del CICR  
visitadas en el transcurso  
de este estudio y por los servicios  
pertinentes de la sede.

Versión española:

Traducción: Margarita Serrano García  
Revisión: José Chocomeli Lera

## Prólogo

Nunca se insistirá bastante en la importancia que tiene y la atención que merece la protección de la mujer en los conflictos armados. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) se ha preocupado siempre de la situación de las mujeres y, en estos últimos años, ha realizado esfuerzos adicionales para velar por que sus necesidades sean sistemáticamente atendidas en el marco de actividades de la Institución. Este compromiso se plasmó en una «promesa» específica realizada por el CICR en la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja en 1999.

El presente estudio sobre las repercusiones de los conflictos armados para las mujeres se inscribe en los esfuerzos del CICR para poner de relieve las dificultades de las mujeres en tiempo de guerra. Es asimismo un homenaje a la tremenda fuerza y capacidad que demuestran cotidianamente en los conflictos que se libran en todo el mundo. Servirá de base para emprender acciones concretas y, en la medida en que no lo haya hecho ya, el CICR aplicará progresivamente sus principales conclusiones.

Quisiera expresar mi agradecimiento al equipo dirigido por la señora Charlotte Lindsey, jefa del proyecto «Las mujeres y la guerra», que ha gozado de entera libertad para realizar el análisis, así como a todas las personas que han contribuido al estudio.

Con esta publicación, el CICR pretende impulsar el debate mundial sobre la situación de las mujeres atrapadas en la guerra, en el que están participando otras organizaciones. Aparte de este debate, el CICR espera que este estudio sirva para mejorar la situación de «las mujeres ante la guerra».



D<sup>r</sup> Jakob Kellenberger  
Presidente del CICR

# Índice

<b>I. Introducción</b>	<b>13</b>
A. Antecedentes	14
B. Especial perspectiva del CICR sobre las mujeres y la guerra	16
1. <b>El papel del CICR</b>	16
2. <b>Introducción al derecho</b>	17
a) EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO	18
b) OTRAS NORMATIVAS	22
C. Consideración de todos los efectos de los conflictos armados para las mujeres	24
1. <b>Las mujeres combatientes y la participación de las mujeres en las hostilidades</b>	24
a) PANORÁMICA GENERAL	24
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	26
2. <b>Movilización de las mujeres en favor de la paz</b>	28
3. <b>Vulnerabilidad derivada de los conflictos armados</b>	29
4. <b>Modificación de los papeles tradicionales de la mujer</b>	31
5. <b>Las viudas y las esposas de desaparecidos</b>	33
D. Objetivo y tema central del estudio	34
1. <b>Objetivo del estudio</b>	34
2. <b>Tema central del estudio</b>	35
a) TEMA CENTRAL : LAS MUJERES CIVILES	35
b) TEMA CENTRAL : LAS MUJERES, NO LAS NIÑAS	35
c) TEMA CENTRAL : LAS MUJERES, NO EL GÉNERO	37
E. Premisas y metodología del estudio	38
1. <b>Premisas</b>	38
2. <b>Metodología</b>	39

## II. Evaluación de las necesidades de la población civil con especial atención a las mujeres

41

### A. Acceso de la población a la asistencia y la protección 42

- a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA 42
- b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL 42
- c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR 43
- d) PUNTOS CLAVE 43

### B. Seguridad 44

#### 1. La seguridad personal 44

- a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA 45
- b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL 47
- c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR 54
- d) PUNTOS CLAVE 54

#### 2. Violencia sexual 54

- a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA 54
- b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL 60
- c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR 65
- d) PUNTOS CLAVE 66

#### 3. Derecho a no ser objeto de desplazamientos arbitrarios 69

- a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA 69
- b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL 71
- c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR 76
- d) PUNTOS CLAVE 77

#### 4. Libertad de circulación 77

- a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA 78
- b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL 78
- c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR 79
- d) PUNTOS CLAVE 80

### C. Víveres y agua 81

#### 1. Víveres 81

- a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA 81
- b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL 83
- c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR 90
- d) PUNTOS CLAVE 92

<b>2. Preparación de los alimentos</b>		<b>93</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	94	
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	94	
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	95	
d) PUNTOS CLAVE	95	
<b>3. Agua</b>		<b>95</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	96	
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	96	
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	97	
d) PUNTOS CLAVE	98	
<b>D. Fuentes de sustento</b>		<b>98</b>
<b>1. Agricultura</b>		<b>98</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	99	
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	100	
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	102	
d) PUNTOS CLAVE	104	
<b>2. Medios no agrícolas de subsistencia</b>		<b>104</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	104	
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	106	
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	107	
d) PUNTOS CLAVE	107	
<b>E. Albergues</b>		<b>108</b>
<b>1. Alojamiento</b>		<b>108</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	109	
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	110	
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	114	
d) PUNTOS CLAVE	114	
<b>2. Vestido</b>		<b>114</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	115	
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	115	
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	116	
d) PUNTOS CLAVE	116	

<b>F. Salud</b>	<b>117</b>
<b>1. Salud y asistencia médica</b>	<b>117</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	117
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	120
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	124
d) PUNTOS CLAVE	125
<b>2. Asistencia sanitaria para las víctimas de violencia</b>	<b>127</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	127
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	127
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	127
d) PUNTOS CLAVE	129
<b>G. Higiene y saneamiento</b>	<b>130</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	130
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	131
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	131
d) PUNTOS CLAVE	132
<b>H. Mantenimiento de la unidad familiar</b>	<b>132</b>
<b>1. Restablecimiento y mantenimiento del contacto entre familiares separados por los conflictos</b>	<b>133</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	133
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	133
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	137
d) PUNTOS CLAVE	138
<b>2. Búsqueda de familiares</b>	<b>138</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	138
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	140
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	140
d) PUNTOS CLAVE	143
<b>3. Reunión de familiares dispersos</b>	<b>143</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	143
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	144
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	144
d) PUNTOS CLAVE	144

<b>I. Educación e información</b>	<b>145</b>
<b>1. Educación y formación</b>	<b>145</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	145
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	146
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	147
d) PUNTOS CLAVE	148
<b>2. Acceso a la información</b>	<b>148</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	148
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	149
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	149
d) PUNTO CLAVE	150
<b>J. Prácticas religiosas y culturales</b>	<b>150</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	150
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	151
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	153
d) PUNTO CLAVE	154
<b>K. Grupos Sociales</b>	<b>154</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	154
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	154
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	154
d) PUNTO CLAVE	155
<b>L. Cuestiones jurídicas</b>	<b>155</b>
<b>1. Documentación personal</b>	<b>155</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	155
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	156
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	157
d) PUNTOS CLAVE	157
<b>2. Acceso a un recurso efectivo</b>	<b>157</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	157
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	158
c) PUNTO CLAVE	161

### III. Detención e internamiento en situaciones de conflicto armado 163

A. Metodología y terminología	164
B. Introducción al derecho	164
1. Derecho internacional humanitario	165
a) CATEGORÍAS DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD	165
b) PROTECCIÓN DE LAS MUJERES: PROTECCIÓN GENERAL Y ESPECÍFICA	167
2. Derecho de los derechos humanos	168
c. Visitas del CICR a personas detenidas	169
1. Cometido del CICR de visitar a personas detenidas	169
2. Procedimientos para las visitas del CICR	170
3. Visitas del CICR a mujeres detenidas	171
D. Características de las mujeres y los menores detenidos	172
E. Alojamiento de las personas detenidas	174
1. Organización en los lugares de detención	174
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	174
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	176
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	177
d) PUNTOS CLAVE	178
2. Traslados	179
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	179
b) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	179
c) PUNTOS CLAVE	179
F. Trato y seguridad	180
1. Personal penitenciario	180
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	180
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	181
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	181
d) PUNTOS CLAVE	182

<b>2. Prohibición de malos tratos</b>		<b>182</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	182	
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	184	
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	186	
d) PUNTOS CLAVE	187	
<b>3. Medidas disciplinarias</b>		<b>188</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	188	
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	188	
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	189	
d) PUNTOS CLAVE	190	
<b>G. Condiciones de detención</b>		<b>190</b>
<b>1. Alojamiento (locales, iluminación, camas, calefacción, ventilación y acceso al aire libre)</b>		<b>190</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	190	
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	191	
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	191	
d) PUNTO CLAVE	192	
<b>2. Víveres y agua</b>		<b>193</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	193	
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	194	
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	195	
d) PUNTOS CLAVE	196	
<b>3. Vestidos</b>		<b>196</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	196	
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	197	
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	197	
d) PUNTOS CLAVE	198	
<b>H. Salud y asistencia médica</b>		<b>198</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	198	
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	201	
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	202	
d) PUNTOS CLAVE	204	
<b>I. Higiene y salubridad</b>		<b>205</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	205	
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	206	
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	207	
d) PUNTOS CLAVE	207	

J.	Restablecimiento y mantenimiento del contacto entre familiares		<b>208</b>
1.	<b>Mantenimiento de la unidad familiar : los niños y la detención de las madres</b>		<b>208</b>
	a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	208	
	b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	209	
	c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	209	
	d) PUNTOS CLAVE	210	
2.	<b>Correspondencia</b>		<b>210</b>
	a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	210	
	b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	211	
	c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	211	
	d) PUNTOS CLAVE	211	
3.	<b>Visitas familiares</b>		<b>212</b>
	a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	212	
	b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	212	
	c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	212	
	d) PUNTOS CLAVE	213	
K.	Programas de educación, esparcimiento y trabajo		<b>213</b>
	a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	213	
	b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	214	
	c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	215	
	d) PUNTOS CLAVE	216	
L.	Prácticas religiosas y culturales		<b>216</b>
	a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	216	
	b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	216	
	c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	217	
	d) PUNTO CLAVE	217	
M.	Documentos personales		<b>217</b>
	a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	217	
	b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	218	
	c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	218	
	d) PUNTOS CLAVE	218	

<b>N. Garantías judiciales</b>	<b>218</b>
a) PANORÁMICA GENERAL DEL PROBLEMA	218
b) NORMAS PERTINENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	219
c) RESPUESTA OPERACIONAL DEL CICR	221
d) PUNTOS CLAVE	221

## **IV. Conclusiones** **223**

<b>Anexo</b>	<b>231</b>
<b>Bibliografía</b>	<b>234</b>
<b>Abreviaturas</b>	<b>238</b>
<b>Notas</b>	<b>240</b>

# I. Introducción

## A. Antecedentes

EN estos últimos años se presta cada vez más atención, tanto fuera como dentro del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a los problemas que padecen las mujeres en las situaciones de conflicto armado<sup>[1]</sup>. El afán de ocuparse de manera más eficaz de los problemas que afrontan las mujeres se ha plasmado en resoluciones concernientes al Movimiento en su conjunto y en decisiones más específicas tomadas por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

En 1996, la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja instó, en su resolución titulada «Protección de la población civil en período de conflicto armado», a que se tomasen «enérgicas medidas para prestar a las mujeres la protección y la asistencia a las que tienen derecho de conformidad con la legislación nacional e internacional». También exhortó «a los Estados, al Movimiento y a las demás entidades y organizaciones competentes a que conciban medidas preventivas, evalúen los programas existentes y tracen nuevos programas, a fin de que las mujeres víctimas de conflictos reciban asistencia médica, psicológica y social, proporcionada, si es posible, por personal cualificado que conozca debidamente los asuntos específicos en cuestión»<sup>[2]</sup>.

En 1999, la XXVII Conferencia Internacional aprobó un Plan de Acción que contiene varias referencias específicas a la protección de la mujer en los conflictos armados y en el que se solicita, además, al CICR que formule «un conjunto de líneas directrices destinadas a abordar mejor la necesidad de protección y de asistencia de las mujeres y niñas afectadas por los conflictos armados»<sup>[3]</sup>. En esa Conferencia, el CICR prometió «garantizar que las necesidades específicas de protección, salud y asistencia de las mujeres y las niñas afectadas por los conflictos armados se tengan debidamente en cuenta en sus operaciones con la finalidad de aliviar el sufrimiento de los grupos más vulnerables» y «promover en todas sus actividades el respeto debido a las mujeres y a las niñas (...) [y] difundir activamente la prohibición de todas las formas de violencia sexual entre las partes en un conflicto armado»<sup>[4]</sup>. Ese mismo año, el CICR participó también en la organización de un taller sobre la viudez en los conflictos armados para examinar cómo afrontan las viudas (y las mujeres de los desaparecidos) las situaciones de conflicto armado en todo el mundo y cuál es la mejor manera de ayudarlas<sup>[5]</sup>.

La cuestión de las mujeres afectadas por los conflictos armados la han analizado también recientemente los Gobiernos, tanto en el marco de reuniones dedicadas específicamente al tema de la mujer (por ejemplo, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995<sup>[6]</sup> y la Conferencia de «Beijing +5»<sup>[7]</sup>, celebrada en Nueva York en junio de 2000) como de foros con un orden del día más amplio, como la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

En su informe dirigido al Secretario General, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de la ONU señaló que, según la Plataforma de Acción de Beijing, «a veces se desconoce sistemáticamente el derecho internacional humanitario como tal, que prohíbe los ataques contra las poblaciones civiles, y frecuentemente se violan los derechos humanos en relación con situaciones de conflicto armado que afectan a la población civil, especialmente las mujeres, los niños, los ancianos y los discapacitados»<sup>[8]</sup>. Afirmaba, además, que «aunque hay comunidades enteras que sufren las consecuencias de los conflictos armados y del terrorismo, las mujeres y las niñas se ven particularmente afectadas a causa de su condición en la sociedad y de su sexo»<sup>[9]</sup>. En octubre de 2000, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas aprobó una resolución en la que invitaba al Secretario General a realizar un estudio sobre los efectos de los conflictos armados en las mujeres y las niñas, el papel de las mujeres en la consolidación de la paz y las dimensiones de género de los procesos de paz y la solución de conflictos<sup>[10]</sup>.

Además, en el sistema de las Naciones Unidas, se está haciendo un esfuerzo para incorporar una perspectiva de género, o por razón del sexo, en todas las actividades de la organización y en relación con todos los temas tratados. Esta perspectiva de género analiza los retos que afrontan los hombres y las mujeres por su respectiva situación social y cultural. Por lo que respecta a la asistencia humanitaria, esa labor la ha acometido el Grupo de Trabajo del Comité Permanente entre Organismos (IASC), organismo con el que está asociado el CICR. En 1999, el IASC hizo una declaración en la que abogaba por la incorporación de una perspectiva por razón del sexo en la asistencia y los compromisos de acción humanitaria de las organizaciones que lo integran, en particular por lo que atañe a la formulación de estrategias para incluir en su labor habitual actividades por función del sexo; el suministro de datos desglosados por sexo y edad y la incorporación de una perspectiva de género en el análisis de la información; la mejora de la capacidad para incorporar actividades habituales teniendo en cuenta el sexo<sup>[11]</sup>; y el establecimiento de mecanismos de presentación de informes y rendición de cuentas sobre las actividades y los resultados en la incorporación de una perspectiva de género<sup>[12]</sup>. Esa declaración se realizó cuando se comprobó que las emergencias complejas tienen repercusiones diferentes para los hombres y las mujeres y que las necesidades de las mujeres suelen soslayarse o desatenderse. Por consiguiente, se decidió que si los programas humanitarios tenían en cuenta las consideraciones de género, podrían mitigar los diferentes y negativos efectos de las complejas situaciones de urgencia para las mujeres y los hombres<sup>[13]</sup>.

Algunas organizaciones no gubernamentales también han contribuido a incrementar la concienciación internacional al respecto y diversos círculos académicos están llevando a cabo varias iniciativas para examinar el derecho internacional vigente y su adecuación a los conflictos armados actuales.

## B. Especial perspectiva del CICR sobre las mujeres y la guerra

### 1. El papel del CICR

Si bien el objetivo del presente estudio es determinar las necesidades más importantes y acuciantes de las mujeres en las situaciones de conflicto armado y analizar la respuesta del CICR, conviene señalar, desde el principio, que no todas las necesidades quedan dentro del cometido del CICR. El cometido del CICR consiste en proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los conflictos armados y los disturbios internos, socorrerlas y actuar como promotor y guardián del derecho internacional humanitario (DIH).

En resumen, el cometido y las actividades del CICR tienen un contexto, una duración y un ámbito geográfico limitados. La mayor parte de las actividades del CICR se lleva a cabo en situaciones de conflicto armado, sea internacional o no internacional. Además, según lo dispuesto en los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el CICR también actúa en situaciones de disturbios internos. Puede tomar asimismo iniciativas humanitarias que le incumban como institución e intermediario específicamente neutral e independiente. Es más, aunque la mayoría de sus operaciones se realizan durante conflictos armados, algunas de las actividades del CICR prosiguen cuando cesan las hostilidades, como son la repatriación de prisioneros de guerra o personas detenidas en relación con las hostilidades, la reunión de familias dispersas y la búsqueda de personas desaparecidas.

Por lo que respecta a las limitaciones geográficas, el CICR suele trabajar en el territorio de Estados implicados en conflictos armados o disturbios internos, o afectados por las consecuencias directas de éstos. En circunstancias excepcionales, principalmente cuando se produce una afluencia masiva de refugiados, el CICR puede trabajar también en Estados vecinos de países afectados por la violencia armada, sobre todo si es la única organización humanitaria presente en la zona. En principio, pone fin a sus actividades cuando otros interlocutores humanitarios lo relevan, salvo por lo que respecta a sus actividades específicas, tales como el restablecimiento de los contactos familiares. Ahora bien, si subsiste la amenaza como consecuencia de las hostilidades, puede prolongar su intervención.

El DIH es la médula de las actividades de protección del CICR. Su cometido como promotor y guardián del DIH abarca los tres aspectos siguientes: promover y difundir el derecho, supervisar su cumplimiento y contribuir a su desarrollo. En su papel de promotor y custodio, el CICR vela por la «cabal aplicación» del DIH. En concreto, esto significa que sus delegados vigilan la aplicación de las normas humanitarias por las partes en conflicto. Si se viola el derecho, el CICR trata de convencer a la autoridad competente – sea un Gobierno o un grupo armado de oposición – para

que modifique su comportamiento. El CICR se esfuerza en entablar relaciones constructivas con todas las partes implicadas en situaciones de violencia, y practica lo que cabría denominar una «diplomacia discreta». Dicho esto, si todas las gestiones realizadas de manera confidencial no dan los resultados esperados, el CICR se reserva el derecho a dar a conocer públicamente esas violaciones. El propósito de tales declaraciones públicas no es poner en evidencia a los responsables, sino más bien apelar a las partes en conflicto para que respeten el derecho humanitario. El CICR también puede pedir a otros Estados que intervengan ante las partes concernidas, como están obligados a hacer según el artículo 1 común a los Convenios de Ginebra, en el que se exige a los Estados no sólo que respeten los convenios, sino que los hagan también respetar.

Por medio de su Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario, el CICR alienta también a los Estados a promulgar leyes nacionales para incorporar el DIH al ordenamiento jurídico interno. Expertos juristas del CICR, brindan a los Estados, tanto en la sede en Ginebra como sobre el terreno, la asistencia técnica necesaria para enjuiciar, por ejemplo, a los autores de infracciones del derecho humanitario o para proteger los emblemas de la cruz roja y la media luna roja.

El papel del CICR como custodio del derecho humanitario comprende también la labor de promover y difundir ese derecho. Aunque la responsabilidad primordial de divulgar el derecho humanitario incumbe a los Estados, el CICR ha adquirido, con el paso de los años, considerable competencia sobre el terreno y tiene delegados encargados de difundir el derecho humanitario mediante cursos destinados, en particular, a las fuerzas armadas y de seguridad, a los diplomáticos y funcionarios públicos, así como a la población civil en general, incluidos los jóvenes.

Otra importante faceta del papel de guardián del derecho humanitario es la relativa al desarrollo de éste. El CICR, que fue el iniciador del primer Convenio de Ginebra de 1864, ha desempeñado efectivamente esta función desde su fundación. El CICR participó asimismo directamente en la elaboración de ulteriores tratados de DIH, como los Convenios de Ginebra de 1929 y 1949, los Protocolos adicionales de 1977, la Convención de 1980 sobre el Empleo de Ciertas Armas Convencionales y sus Protocolos, la Convención de 1997 sobre Minas Antipersonal, el Estatuto de Roma de 1998 de la Corte Penal Internacional (CPI) y el Protocolo de 1999 adicional a la Convención de 1954 para la protección de los bienes culturales.

## 2. **Introducción al derecho**

Es importante determinar el derecho vigente aplicable a las situaciones de conflicto armado y, además, las normas que protegen a las mujeres para establecer si estas normas las protegen de manera adecuada y responden a sus necesidades. Para comprender la labor operativa del CICR es útil asimismo exponer las normas del DIH. Como hemos señalado, velar por la cabal aplicación del DIH forma parte del cometido del

CICR. A este respecto, el DIH puede servir de criterio para evaluar la respuesta del CICR. Por eso, cada sección del estudio que trata de una necesidad específica contiene un apartado en el que se indican las normas aplicables pertinentes para esa necesidad.

Aunque esos apartados se centran principalmente en el DIH – esto es, las normas jurídicas especialmente promulgadas para regular los conflictos armados –, se hace también referencia a otras normativas pertinentes, sobre todo al derecho de los derechos humanos y al derecho relativo a los refugiados, en la medida en que son aplicables en situaciones de conflicto armado o de disturbios internos y porque brindan una protección complementaria.

Aún cuando el tema central es el derecho internacional, no hay que olvidar que el derecho nacional sigue aplicándose durante los conflictos armados y que confiere derechos significativos. En el plano «administrativo», en particular, es el derecho nacional – más que el derecho internacional – el que otorga y garantiza derechos y estructuras más sustanciales en relación, por ejemplo, con la titularidad de documentos y la regulación de herencias. Hay también situaciones en las que el derecho internacional establece obligaciones generales y deja su articulación práctica y detallada al derecho interno.

Además de determinar las normas generales y específicas pertinentes relativas a la mujer, en este estudio se ponen asimismo de relieve las normas sobre la protección de los niños, ya que también brindan una protección importante y específica a las niñas.

## a) El derecho internacional humanitario

### 1) ¿Qué es el derecho internacional humanitario?

El DIH es un conjunto de normas que protegen a las personas que no participan, o ya no participan, en las hostilidades<sup>[14]</sup> y que regulan los medios y los métodos de hacer la guerra. Es aplicable en los conflictos armados internacionales y no internacionales y es obligatorio tanto para los Estados como para los grupos armados de oposición<sup>[15]</sup>. El DIH es también obligatorio para las tropas que intervienen en operaciones multilaterales de mantenimiento o imposición de la paz, si participan en las hostilidades<sup>[16]</sup>.

Desde finales del siglo XIX existen convenios multilaterales que tratan de aspectos específicos de la conducción de la guerra. En la actualidad, los principales instrumentos del DIH son los cuatro Convenios de Ginebra de 1949<sup>[17]</sup>, sus dos Protocolos adicionales de 1977 – el primero aplicable a los conflictos internacionales y el segundo a los no internacionales<sup>[18]</sup> – y numerosas convenciones que restringen o prohíben el uso de determinadas armas, como la Convención de 1980 sobre el Empleo de Ciertas Armas Convencionales y sus cuatro Protocolos y la Convención de 1997 sobre Minas Antipersonal<sup>[19]</sup>. Cabe también mencionar la Convención de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos, el primero de 1954 y el segundo de 1999.

Cuando se redactó el presente informe, había 190 Estados Partes en los cuatro Convenios de Ginebra y 160 y 153 en los Protocolos adicionales I y II, respectivamente.

No hay que olvidar que existe también un conjunto importante de normas consuetudinarias de DIH. La mayoría de estas normas corresponden a disposiciones de tratados vigentes, pero que suelen tener un ámbito de aplicación más amplio. Efectivamente, la mayoría de las normas de los tratados se aplica solamente a los conflictos armados internacionales, mientras que muchas normas de derecho internacional consuetudinario son aplicables a ambos tipos de conflicto. Es importante señalar que la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja pidió al CICR que realizara un estudio sobre el derecho internacional consuetudinario, cuya publicación está prevista para 2002 y, por consiguiente, no ha podido tenerse en cuenta en el presente trabajo.

Por último, cabe señalar que el derecho humanitario establece mecanismos para garantizar el respeto de las normas que protegen a las víctimas de los conflictos armados y limitan los medios y los métodos de hacer la guerra. El derecho humanitario responsabiliza personalmente a quienes cometan u ordenen cometer violaciones del derecho humanitario y dispone que se enjuicie y sancione a los autores de violaciones graves. De conformidad con los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo adicional I de 1977, los Estados tienen la obligación de reprimir todas las violaciones de estos instrumentos. Además, tienen obligaciones especiales en relación con determinadas violaciones graves denominadas «infracciones graves»<sup>[20]</sup>.

Por lo demás, hay que hacer referencia a un importante avance en la represión de las violaciones del DIH. Aunque en los Convenios de Ginebra exigen a los Estados que juzguen o extraditen a los presuntos autores de graves infracciones de los Convenios, ha habido pocos enjuiciamientos. Análogamente, con la notable excepción de los tribunales militares establecidos en Nuremberg y Tokio, a finales de la II Guerra Mundial, no existían a nivel internacional mecanismos para procesar a las personas acusadas de violaciones del DIH que entrañaran una responsabilidad individual. Sin embargo, las atrocidades cometidas en los conflictos de la ex Yugoslavia y de Ruanda en los años noventa obligó a la comunidad internacional a ocuparse urgentemente de esta cuestión.

En 1993 y 1994, el Consejo de Seguridad estableció dos tribunales penales internacionales especiales: el primero, para procesar a los autores de violaciones graves del DIH cometidas en la ex Yugoslavia; y el segundo, para enjuiciar a los autores de infracciones análogas y de genocidios en Ruanda<sup>[21]</sup>. Esos órganos, fundamentales en la lucha contra la impunidad de los criminales de guerra, han desempeñado también un importante papel en la interpretación y el desarrollo del DIH. Además, dieron nuevo impulso al establecimiento de un tribunal penal internacional, que culminó con la aprobación, en julio de 1998, del Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>[22]</sup>. La jurisprudencia de esos tribunales especiales y la aprobación del Estatuto de Roma han desarrollado considerablemente la noción de crímenes de guerra, incluidas las infracciones graves en caso de conflicto armado no internacional.

Por lo demás, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió establecer, en agosto de 2000, un tribunal especial para Sierra Leona con el fin de enjuiciar a los máximos responsables de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras violaciones graves del DIH, así como los crímenes tipificados en las leyes pertinentes de Sierra Leona, en el territorio de ese país, y solicitó a la comunidad internacional asistencia técnica y fondos<sup>[23]</sup>.

## 2) La estructura de la protección: protección general y específica

El punto de partida de cualquier análisis de la protección que confiere el DIH a las mujeres es que éstas tienen derecho a la misma protección que los hombres, ya sea como combatientes, como civiles o como personas fuera de combate. Además, el DIH reconoce sus necesidades específicas y otorga a las mujeres una protección y unos derechos adicionales. En esta sección estableceremos, en primer lugar, las principales normas de protección general y examinaremos luego las normas que benefician específicamente a la mujer. Nos centraremos aquí sobre todo en las normas relativas a la población civil; las que incumben a los combatientes que participan activamente en las hostilidades o están fuera de combate por ser enfermos, heridos, náufragos o prisioneros se expondrán en mayor detalle en la sección sobre las mujeres combatientes y la participación de la mujer en las hostilidades, así como en el capítulo sobre la detención.

### *Protección general*

- No discriminación

Uno de los postulados básicos del DIH es que la protección y las garantías que establece deben otorgarse a todas las personas sin distinción. Así pues, en los cuatro Convenios de Ginebra y sus dos Protocolos adicionales se estipula que las categorías específicas de personas a las que protegen serán «tratadas con humanidad (...), sin distinción alguna de índole desfavorable basada en (...) el sexo»<sup>[24]</sup>. Se trata de una prohibición de discriminación y no de una diferenciación. Efectivamente, las disposiciones del DIH reflejan el reconocimiento de que los hombres y las mujeres deben recibir un trato diferente, así como de que las mujeres pueden tener necesidades específicas adicionales. Por consiguiente, las distinciones por razón del sexo sólo están prohibidas en la medida en que sean desfavorables o adversas.

- El principio de un trato humano

Otra categoría de normas importantes para la protección de las personas civiles son las que exigen a los beligerantes que las «traten con humanidad». Estas disposiciones establecen – de manera análoga a las relativas a la de derechos humanos – pautas mínimas sobre el trato y unas garantías fundamentales que las partes en un conflicto deben otorgar a todas las personas que estén en su poder. Esas garantías fundamentales son aplicables tanto en los conflictos internacionales como en los no internacionales y constituyen efectivamente la base del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra que,

hasta la aprobación del Protocolo adicional II, era la única disposición que regulaba los conflictos no internacionales.

- Protección contra los efectos de las hostilidades

Una de las normas más fundamentales del DIH es el principio de distinción, según el cual, las partes en un conflicto armado deben distinguir siempre los civiles de los combatientes y no dirigir ataques contra personas civiles y la población civil<sup>[25]</sup>.

Además de los ataques dirigidos específicamente contra civiles, el DIH también prohíbe los ataques indiscriminados, es decir, aquellos que, aunque no tengan como blanco a personas civiles, sean de tal índole que pueda alcanzar indistintamente objetivos militares y a personas civiles o bienes de carácter civil<sup>[26]</sup>. Varias normas del DIH se derivan del principio de que hay que preservar a los civiles de los efectos de las hostilidades. Entre ellas, figura la prohibición hacer padecer hambre a la población civil como método de guerra<sup>[27]</sup>; la prohibición de atacar bienes indispensables para la supervivencia de la población civil<sup>[28]</sup>; el deber de las partes en conflicto de tomar precauciones durante los ataques para preservar a la población civil<sup>[29]</sup>; la prohibición de atacar «obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas» (presas, diques y centrales nucleares, ataques que puedan liberar fuerzas peligrosas y causar pérdidas importantes en la población civil)<sup>[30]</sup>; la prohibición de emplear métodos o medios de guerra concebidos para causar – o que quepa prever que causen – daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población<sup>[31]</sup>; la prohibición de valerse de la presencia de la población civil o de personas civiles para poner ciertos lugares a cubierto de operaciones militares, o sea, utilizando a los civiles como escudos humanos<sup>[32]</sup>; y, por último, pero no menos importante, la prohibición de atacar a la población civil o a personas civiles como represalia<sup>[33]</sup>.

Estos principios básicos se aplican tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales. Mientras que las disposiciones mencionadas figuran en el Protocolo adicional I, el Protocolo adicional II contiene prohibiciones análogas, aunque de forma más concisa, sobre los ataques contra personas civiles, el hacer padecer hambre a la población civil como método de guerra y los ataques a obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas<sup>[34]</sup>.

- Restricciones y prohibiciones del empleo de ciertas armas

El DIH también protege a los civiles de los efectos de las hostilidades mediante la prohibición de usar ciertas armas concebidas de manera que causen indiscriminadamente víctimas entre los combatientes y los civiles.

El principio de distinción, antes enunciado, prohíbe a las partes en conflicto emplear armas que no distingan entre combatientes y civiles<sup>[35]</sup>. Sin hacer referencia específicamente a ese principio, se ha prohibido el uso de ciertas armas, al menos en parte, a causa de sus efectos indiscriminados. Los ejemplos más destacados son los instrumentos que prohíben el empleo de armas de destrucción masiva, como el Protocolo de

1925 relativo a la prohibición del empleo de gases y la Convención de 1993 sobre Armas Químicas.

Los efectos de las armas a largo plazo para la población civil es otra consideración que puede motivar la restricción o prohibición del uso de ciertas armas. Por ejemplo, el empleo de minas antipersonal se prohibió en 1997 debido, en gran parte, a sus efectos indiscriminados y duraderos sobre la población civil<sup>[36]</sup>. Otros ejemplos son las armas trampa y otros artefactos, cuyo uso se limitó mediante el Protocolo II enmendado de la Convención de 1998 sobre el Empleo de Ciertas Armas Convencionales<sup>[37]</sup>.

### ***Protección específica de las mujeres***

Las disposiciones del DIH que otorgan una protección específica adicional a las mujeres pueden ser genéricas, como la estipulación del artículo 14 del III Convenio de Ginebra de que «las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo», o más específicas, como las disposiciones del Convenio III en las que se puntualiza la aplicación de esa obligación general en la práctica, poniendo, por ejemplo, a disposición locales de detención e instalaciones sanitarias separados para las mujeres prisioneras de guerra, y la obligación de que estén bajo la supervisión directa de mujeres en caso de internamiento<sup>[38]</sup>.

El objetivo de esta introducción no es reseñar todas las disposiciones que otorgan una protección específica a las mujeres, ya que las expondremos en las secciones pertinentes. Cabe no obstante señalar, como observación general, que la finalidad de esas disposiciones específicas es proporcionar una protección adicional a las mujeres para atender a sus necesidades médicas y fisiológicas particulares, que están a menudo relacionadas, aunque no siempre, con su función materna, y para salvaguardar su intimidad. Por ejemplo, el IV Convenio de Ginebra, estipula que las mujeres encinta deben ser objeto de protección y respeto particulares y las incluye explícitamente entre las personas en cuyo beneficio los beligerantes pueden establecer zonas sanitarias y de seguridad<sup>[39]</sup>. Las mujeres internadas deben disponer de dormitorios e instalaciones sanitarias aparte y, cuando sea necesario, serán registradas solamente por mujeres. Las mujeres encinta y lactantes han de recibir una alimentación suplementaria proporcional a sus necesidades fisiológicas.<sup>[40]</sup>

## **b) Otras normativas**

Aunque en los apartados sobre las normas jurídicas nos centraremos en el DIH, también nos referiremos a otras disposiciones de derecho internacional aplicables en situaciones de conflicto armado, principalmente al derecho de los derechos humanos y al derecho relativo a los refugiados, ya que pueden ofrecer una importante protección complementaria.

En principio, el derecho de los derechos humanos es aplicable en todo tiempo, es decir, tanto en tiempo de paz como en situaciones de conflicto armado. Sin embargo,

algunos instrumentos de derechos humanos permiten a los Estados suspender determinados derechos en caso de emergencia pública<sup>[41]</sup>. Ahora bien, no es posible suspender jamás el derecho a la vida o las prohibiciones de infligir torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, o de la aplicación retroactiva de las leyes penales.

Otra importante diferencia entre el DIH y el derecho de los derechos humanos son los sujetos vinculados por uno y otro. Mientras que el DIH es vinculante para todas las partes en un conflicto armado – Gobiernos y grupos armados de oposición –, el derecho de los derechos humanos establece normas que obligan a los Gobiernos en sus relaciones con los particulares. El criterio tradicional es que los actores no estatales no están obligados por las normas de los derechos humanos, opinión que es cada vez más discutida.

El derecho de los derechos humanos está actualmente ratificado en diversos instrumentos universales y zonales que abarcan una amplia gama de temas, como los derechos civiles y políticos, o que se centran en derechos específicos, como la prohibición de la tortura, o que se ocupan de beneficiarios, como las mujeres o los niños<sup>[42]</sup>. Lo mismo ocurre con el DIH: junto a los tratados mencionados, existe un importante conjunto de normas consuetudinarias, pero para mayor simplicidad, sólo nos referiremos en este estudio a las normas estipuladas en tratados.

Además de complementar al DIH, el derecho de los derechos humanos proporciona una importante protección adicional mediante mecanismos de ejecución muy desarrollados. Muchos de los instrumentos establecen órganos judiciales o cuasi judiciales encargados de supervisar la aplicación de los tratados y a los que tienen acceso directo los particulares que consideren se han violado sus derechos. Esos órganos pueden emitir decisiones vinculantes, que obligan a los Estados demandados a poner término a la violación y, cuando proceda, a reparar el daño.

Por lo que atañe a los refugiados, el derecho internacional relativo a los refugiados establece principios generales y básicos para su identificación y protección, como son diversas definiciones, el principio de no devolución y los derechos básicos de que deben disfrutar los refugiados<sup>[43]</sup>. Dado que el derecho de los refugiados brinda una importante protección adicional a la del derecho humanitario, haremos también referencia a él en este estudio. La promulgación de otras normas complementarias, así como la interpretación y la aplicación práctica de esos principios, se dejan al derecho nacional.

## C. Consideración de todos los efectos de los conflictos armados para las mujeres

### 1. **Las mujeres combatientes y la participación de las mujeres en las hostilidades**

#### a) Panorámica general del problema

«Sentí que era mi deber vengar a mi padre y a mi tío, así como a las personas asesinadas cuando comenzó la guerra»<sup>[44]</sup>. Las mujeres participan activamente en muchos conflictos armados en todo el mundo y han intervenido de algún modo en todas las guerras de la historia. Fue la II Guerra Mundial la que puso de relieve su papel, sobre todo en las unidades de reserva o de apoyo (incluido el trabajo en fábricas de municiones) de las fuerzas alemanas y británicas. En el caso de la Unión Soviética, su participación directa en los combates como miembros de todos los servicios y unidades ascendió «al 8% del total de las fuerzas armadas»<sup>[45]</sup>. Desde entonces, las mujeres han asumido un papel mucho mayor y, cada vez con más frecuencia, forman parte, voluntaria u obligatoriamente, de las fuerzas armadas, asumiendo papeles tanto de apoyo como de combate. Por ejemplo, entre los militares del Ejército de los Estados Unidos «el 14% del personal activo está constituido por mujeres», y de las fuerzas estadounidenses que intervinieron en la Guerra del Golfo en 1990-1991, 40000 eran mujeres<sup>[46]</sup>. En muchas guerras de liberación o de guerrillas, las mujeres han desempeñado un papel capital en las fuerzas armadas o en servicios de apoyo. «En Nicaragua, se calcula que las mujeres constituyeron el 30% del ejército sandinista y ocuparon puestos de mando e integraron incluso batallones enteros»<sup>[47]</sup>; y, «en El Salvador, el 25% de los soldados del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) eran mujeres»<sup>[48]</sup>. En algunas ocasiones, el papel de las mujeres como «atacantes suicidas» ha mostrado hasta qué punto están preparadas para actuar en los conflictos. Paradójicamente, gran parte de su «éxito» en alcanzar el blanco se ha atribuido al hecho de que, por ser mujeres, pueden a menudo acercarse más a su objetivo – quizá debido a la percepción de que se considera menos probable que lleven a cabo ese tipo de ataques. «Por muchas razones, las mujeres son la opción preferida de los grupos legos cuando se trata de misiones de infiltración y de ataque. En primer lugar, las mujeres despiertan menos sospechas. En segundo lugar, en las sociedades conservadoras (...) se vacila en registrar corporalmente a una mujer. En tercer lugar, las mujeres pueden ocultar un dispositivo suicida debajo de su ropa y dar la apariencia de estar embarazadas»<sup>[49]</sup>.

Algunos autores han atribuido la violencia y las infracciones cometidas por efectivos masculinos de los ejércitos a la instrucción militar que reciben y a la noción de

virilidad que suele formar parte integrante y simbólica de esa instrucción, en la que se explotan «temores, puntos débiles, orgullos y prejuicios»<sup>[50]</sup>. En los círculos militares y universitarios occidentales se está debatiendo también la influencia que tiene en la ideología militar la incorporación de más mujeres en las fuerzas armadas. Algunos especialistas consideran que las mujeres que se alistan en el ejército en «papeles activos, son ‘asexuadas’ y no se las considera femeninas»<sup>[51]</sup>.

Las mujeres pagan también un elevado tributo por renunciar a su papel «hogareño», que les asigna la sociedad, y convertirse en combatientes. «Puede haber costos elevados asociados a la transgresión de límites impuestos culturalmente entre un comportamiento masculino y un comportamiento femenino (...). Los hombres que se niegan a luchar corren el riesgo de ser ridiculizados, encarcelados o incluso asesinados por su falta de `coraje o virilidad. Del mismo modo, las mujeres que contradicen los estereotipos femeninos por matar a otros seres humanos suelen ser consideradas más anormales o antinaturales que los hombres»<sup>[52]</sup>.

Tampoco hay que dar por sentado que las mujeres forman siempre parte de la población civil y que se ocupan de atender y cuidar a otras personas. Hay muchos informes sobre mujeres que fueron cómplices y participantes en actos horribles cometidos durante el genocidio en Ruanda. Las mujeres apoyan también activamente a los hombres en las operaciones militares; no siempre empuñando las armas, sino proporcionándoles el apoyo moral y físico que necesitan para combatir e incitándoles, en algunos casos, a la violencia, como demuestran los datos recopilados en el marco del proyecto del CICR «Testimonios sobre la guerra»<sup>[53]</sup>. Por ejemplo, un anciano líder religioso comentó en Somalia: «Creo que esos civiles pertenecen al mismo grupo familiar que los combatientes, cuando los acompañan y hacen cosas para ellos, como cocinarles, cuidarlos y cualquier otra cosa que sea necesaria. Lo que les suceda a los civiles es cosa de ellos. Si colaboran con los combatientes, entonces lo que les suceda es asunto suyo». Y no son sólo los somalíes quienes respondieron así. Un joven del Cáucaso meridional afirmó: «Una persona puede manejar una ametralladora y otra sólo un cucharón. Pero eso no significa que un cocinero sea menos responsable que un soldado».

Las mujeres pueden albergar, ocultar, proteger o alimentar a los combatientes de un bando u otro, o intervenir como mensajeras y espías que transmiten información militar, ya sea porque apoyan la causa por la que luchan o porque les obligan a hacerlo. Como ilustran las palabras de una campesina salvadoreña: «Era terrible, porque si no vendías tortillas a los guerrilleros, se enfurecían, y si no se las vendías a los soldados, también se enfurecían, así que tenías que colaborar con ambos bandos»<sup>[54]</sup>. Un ex soldado (de la II Guerra Mundial) en Bosnia-Herzegovina dijo: «Todas las personas fueron soldados en algún momento. Los soldados no pueden sobrevivir solos, sin logística. Incluso los ciudadanos corrientes se convirtieron hasta cierto punto en soldados. Formaban parte, por lo menos, de la protección civil. Guisaban, donaban sangre y todo lo que podían o tenían. Alojaban a los soldados»<sup>[55]</sup>.

Además, hay mujeres que corren peligro por su mera presencia entre las fuerzas armadas, que se percibe como una manera de prestar ayuda o formar parte del grupo

armado, aunque estén allí totalmente en contra de su voluntad – secuestradas para mantener relaciones sexuales con ellas o para que cocinen y limpien el campamento. Durante su secuestro – y a menudo después de éste – esas mujeres y niñas pueden correr un gran peligro de ser atacadas por las fuerzas enemigas y también por sus secuestradores. El ejemplo de mayor escala y más conocido de este tipo de secuestro fueron las denominadas «mujeres consoladoras» o esclavas sexuales en el Lejano Oriente durante la II Guerra Mundial, expresión que en modo alguno refleja la terrible experiencia que vivieron esas mujeres durante su detención. En estos últimos años, grupos armados de diversos países han raptado también a mujeres y niñas.

A pesar de estos ejemplos de participación voluntaria e involuntaria de mujeres en los conflictos armados como combatientes y en servicios de apoyo, algunos países y culturas no admiten que las mujeres asuman funciones de combatientes en las fuerzas armadas y puede decirse que las mujeres experimentan principalmente la guerra como miembros de la población civil. (También podría decirse que los relatos que las mujeres transmiten a sus hijos sobre contiendas entre etnias o clanes, en torno al fuego del hogar o al acostarse, es una sutil forma de participación, que incita a las futuras generaciones a combatir.)

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

- No discriminación

Del mismo modo que el DIH otorga una protección «general» y «específica» a las mujeres civiles, también protege a las mujeres que participan activamente en las hostilidades. Citemos, como punto de partida, el principio de la no discriminación, que exige a las partes en un conflicto que den el mismo trato y la misma protección a todas las personas, sin distinciones de ningún tipo, incluidas las basadas en el sexo, se aplica también en relación con las normas del derecho internacional humanitario que restringen los medios y los métodos de guerra y protegen a los combatientes que han dejado de participar en las hostilidades. Así pues, las mujeres tienen derecho a la plena protección brindada por esas normas del derecho internacional humanitario en pie de igualdad con los hombres.

- Limitación de los medios y métodos de hacer la guerra

El DIH proporciona una protección fundamental a las mujeres que participan activamente en las hostilidades limitando el derecho de las partes en conflicto a elegir los medios y métodos de hacer la guerra. Una forma de conseguirlo es prohibiendo o restringiendo el uso de ciertas armas. Restricciones y prohibiciones expresas ya existen desde 1868 y, entre los instrumentos más recientes, cabe mencionar la Convención de 1980 sobre el Empleo de Ciertas Armas Convencionales y sus Protocolos<sup>[56]</sup>. Además de las armas cuyo uso se ha prohibido o restringido mediante convenciones específicas, el DIH también prohíbe el empleo de otras armas, proyectiles y artefactos de tal

índole que puedan causar males superfluos o sufrimientos innecesarios, y obliga a los Estados que, cuando estudien, desarrollen o adquieran nuevas armas, determinen si su empleo viola el DIH o cualquier otra norma del derecho internacional<sup>[57]</sup>.

Las normas que rigen los métodos de hacer la guerra brindan también protección a los combatientes, como son la prohibición de atacar a enemigos que se hayan rendido, que hayan manifestado la clara intención de rendirse o que se hayan lanzado en paracaídas de una aeronave en peligro, la prohibición de ordenar una guerra sin cuartel y las normas que prohíben la perfidia<sup>[58]</sup>.

- Trato humano

Por último, el DIH exige que se trate humanamente a los combatiente heridos, enfermos, náufragos o prisioneros, precisamente cuando estén en poder del adversario. En suma, hay que proteger a esas personas de cualquier acto de violencia y, si son procesadas, tienen derecho a las garantías judiciales fundamentales. Los tres primeros Convenios de Ginebra<sup>[59]</sup> se han consagrado a esas personas y contienen numerosas disposiciones que conceden una protección adicional específica a la mujer<sup>[60]</sup>.

- El principio de distinción en el derecho y en la práctica

Dadas las importantes consecuencias que se derivan de que una persona sea catalogada como civil o combatiente, conviene explicar un poco quién puede ser considerado combatiente. En los conflictos internacionales, son combatientes los miembros de las fuerzas armadas, es decir, de grupos organizados, colocados bajo un mando responsable y sujetos a un régimen de disciplina interna que permite el cumplimiento de las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados<sup>[61]</sup>. No existe ninguna definición de combatiente en los conflictos armados no internacionales. La posición que se ha adoptado es que la persona que participe directamente en las hostilidades no goce de la misma protección contra los ataques que los civiles<sup>[62]</sup>. ¿Qué significa realmente «participar directamente en las hostilidades»? Si bien los instrumentos de DIH no dan ninguna definición al respecto, se acepta generalmente que los actos que, por su naturaleza o propósito, se cometan con ánimo de causar efectivamente daño al personal o a los bienes del enemigo se equiparen a una participación directa en las hostilidades, lo que no ocurre cuando se proporciona comida o albergue a los combatientes, se mantienen relaciones sexuales o «se simpatiza», en general, con ellos. La aplicación práctica de estos principios, ya complejos en su formulación teórica, es uno de los mayores retos del DIH, especialmente en situaciones de conflicto no internacional. Reconociendo estas dificultades intrínsecas, el DIH establece que, en caso de duda sobre si una persona es civil o combatiente, se la considerará como civil y, por consiguiente, se la protegerá contra los ataques<sup>[63]</sup>.

- Tema de preocupación

Para concluir, una observación de carácter más general: es necesario seguir analizando las tendencias en la evolución de la conducción de la guerra, hasta el punto de conside-

rarla como una guerra total, cuyas dramáticas consecuencias preocupan sobremanera al CICR. Por un lado, esa evolución parece legitimar las iniciativas encaminadas a implicar a toda la población en el esfuerzo bélico, lo que dificulta aún más la distinción entre combatientes y no combatientes. Por otro lado, reintroduce la idea de que toda la población enemiga es culpable y puede, por lo tanto, ser atacada, valiéndose para ello de todos los medios posibles. Durante las entrevistas realizadas en el marco del proyecto «Testimonios sobre la guerra», muchas personas respondieron que el problema ya no era distinguir entre «combatientes» y «no combatientes», sino entre personas «inocentes» y «culpables». Como ya hemos indicado, no es tan fácil distinguir entre combatientes y no combatientes, especialmente en las guerras en las que no hay frentes de combate, ni uniformes, ni estructuras militares reconocidas. Esto guarda un paralelismo con el hecho de que cada vez más mujeres toman las armas (y, por ende, no se las puede catalogar como «civiles vulnerables»). Los miembros de la población civil, tradicionalmente considerados como ajenos al conflicto y necesitados de protección, pueden ser percibidos como «no tan inocentes». El modo de contrarrestar esta tendencia constituye un desafío cuya importancia no debe subestimarse.

## 2.

### **Movilización de las mujeres en favor de la paz**

Del mismo modo que la mujer toma a veces las armas, también las hay que se han convertido en adalides de actividades en favor de la paz, desde manifestaciones espontáneas de mujeres que no quieren que sus maridos, hijos, padres y hermanos vayan a la guerra (especialmente en conflictos armados no internacionales, como hicieron las mujeres que protestaron ante los cuarteles del Ejército Nacional yugoslavo en 1991, pidiendo el regreso de sus hijos, porque no querían que participasen en ataques contra partes integrantes de lo que entonces era Yugoslavia) hasta grupos organizados que protestan contra la violencia y algunos tipos de armas, como las «mujeres de negro»<sup>[64]</sup> y las que se manifestaron contra las armas nucleares en Greenham Common (Inglaterra).

En Somalia, el papel tradicional de la mujer en las tareas de paz y reconciliación ha sido el de delegada de la paz. «En el extremo noroeste del territorio somalí, se utilizaba a las mujeres, especialmente a las que habían superado la edad de fecundidad, como delegadas de la paz (...). Cuando se concertaba la paz entre dos linajes en guerra, y habían quedado satisfechas sus mutuas reivindicaciones, intercambiaban jóvenes vírgenes para sellar la reconciliación alcanzada. Esta práctica significaba también, simbólicamente, que las muchachas de cada clan entregadas para desposarse con varones del otro clan les darían hijos que compensarían al linaje por los combatientes perdidos en la guerra (...) y para establecer relaciones de afinidad entre ambas comunidades que evitarían nuevas hostilidades en el futuro»<sup>[65]</sup>. El proverbio somalí «donde se ha derramado sangre, deben verterse también las aguas del parto»<sup>[66]</sup> pone de relieve la contribución de la mujer en Somalia. A menudo, las mujeres eran las únicas personas que tenían

libertad de movimiento entre los campos enemigos, por eso las utilizaban para transmitir mensajes de reconciliación entre ambos bandos.

La campaña *Women Building Peace*, integrada por mujeres y organizaciones de mujeres de todo el mundo, afirma que «la percepción de la mujer como víctima durante conflictos violentos y guerras ensombrece su papel pacificador en los procesos de reconstrucción y consolidación de la paz. (...) Las mujeres son excluidas constantemente de los procesos de toma de decisiones en las negociaciones de paz (...), así como de consolidación de la paz, a pesar de su papel capital en el establecimiento de un diálogo y la reconciliación a nivel de las bases; su exclusión da lugar a una paz en la que no se abordan suficientemente algunos temas clave, como la desmovilización y la rehabilitación de las mujeres y niñas soldado, la persistente violencia contra las mujeres refugiadas y la falta de reparación por las violaciones y abusos de los derechos humanos que sufren las mujeres»<sup>[67]</sup>. Para lograr una situación de paz estable, es esencial incluir a la mujer en los procesos de paz, pues «la igualdad de acceso a las estructuras de poder y la plena participación de las mujeres en ellas y en todos los esfuerzos para la prevención y solución de conflictos son fundamentales para el mantenimiento y fomento de la paz y la seguridad»<sup>[68]</sup>.

Es un error considerar que las mujeres son ineficaces. Son personas capaces de desempeñar un importante papel en la consolidación de una paz estable y duradera. Además, debido precisamente al hecho de que también han sido víctimas de la violencia durante el conflicto armado, pueden contribuir al proceso de reconciliación y de erradicación de la violencia en el futuro si se las inserta plenamente en el proceso de reconstrucción. Por consiguiente, es necesario que hombres y mujeres colaboren en pie de igualdad al establecimiento de la paz.

### 3. **Vulnerabilidad derivada de los conflictos armados**

Según la percepción de la opinión pública (aunque no en el DIH), se ha tendido a clasificar a las mujeres, dentro del conjunto de la población civil, en la categoría global de «mujeres y niños», y a olvidar en gran medida a los hombres en cuanto personas civiles, como si todos fueran combatientes. Sin embargo, la población civil comprende a muchos hombres que están en edad de combatir, pero que no han empuñado las armas, así como a niños y ancianos que no deben ser reclutados por su edad y sus vulnerabilidades propias. Esa presunción tampoco tiene en cuenta el hecho de que cada vez más mujeres empuñan las armas, como ya hemos dicho. Además, no cabe duda de que las mujeres no tienen las mismas necesidades, experiencias y funciones en la guerra que los niños.

También se tiende a incluir a las mujeres sólo en la categoría de personas «vulnerables», aunque no lo sean necesariamente, y hasta dan pruebas de una fortaleza notable, como lo demuestran en su papel de combatientes o agentes de paz, o en las tareas que asumen durante la guerra para proteger y ayudar a su familia.

¿Son las mujeres más vulnerables que los hombres en las situaciones de conflicto armado? La respuesta es sí y no. No deberían ser más vulnerables, pero hay que reconocer que las mujeres están particularmente expuestas a la marginación y la pobreza, así como el sufrimiento que acarrearán los conflictos armados, sobre todo cuando ya son discriminadas en tiempo de paz. Las mujeres pueden ser especialmente vulnerables si se las ensalza como «símbolos» de la identidad cultural y étnica y procreadoras de las futuras generaciones de la comunidad. En tales circunstancias, las mujeres pueden verse expuestas a ataques o amenazas de su propia comunidad por no ajustarse a ese papel si no se cubren, por ejemplo, con un velo o si se cortan el cabello; o, al contrario, pueden ser el blanco del enemigo, que busca destruir o dañar ese papel. Los conflictos actuales muestran que las mujeres se están convirtiendo cada vez más en blancos de los combates. Ahora bien, también hay que reconocer claramente la vulnerabilidad de los hombres, ya que, en algunos conflictos, hasta el 96% de las personas detenidas y el 90% de las desaparecidas son hombres. También corren peligro de resultar heridos o muertos como blanco legítimo, por ser miembros de fuerzas o grupos armados, que siguen reclutando principalmente a varones.

La vulnerabilidad de los diferentes grupos – hombres, mujeres, ancianos, niños, etc. – variará según lo expuestos que estén a un problema dado, su capacidad para afrontarlo y los efectos que tenga para el grupo de que se trate. Por ejemplo, tanto hombres como mujeres pueden ser objeto de la práctica de hacer «desaparecer» o detener a oponentes políticos, mientras que, por su condición de adversarios militares – efectivos o potenciales –, los hombres suelen distinguirse como un grupo amenazado por las detenciones y las ejecuciones sumarias<sup>[69]</sup>. En cambio, las mujeres y las niñas están mucho más expuestas a la violencia sexual, independientemente del motivo de los agresores, aunque los hombres también son víctimas de este tipo de violencia. «En ciertas aldeas aledañas a las zonas de conflicto, algunas muchachas han reconocido que, por la noche, llegan hombres armados que las utilizan como prostitutas, sin que puedan protestar ni se les permita cerrar las puertas con llave. Toda la comunidad lo tolera, porque esos hombres armados protegen a la comunidad, de manera que se trata de un trueque...»<sup>[70]</sup>.

La raíz de la vulnerabilidad de la mujer suele residir en el hecho de que los conflictos armados han evolucionado de tal manera que la población civil se encuentra totalmente atrapada en la lucha, y las mujeres son a menudo quienes han de velar por el sustento cotidiano y la supervivencia de ellas mismas y de sus familias. La noción de vulnerabilidad abarca también el problema de correr riesgos (exposición al peligro), la capacidad de afrontar esta situación y la angustia, el choque y el trauma de la guerra. La vulnerabilidad, como tal, no encaja fácilmente en una determinada categoría conceptual o definición, en especial por lo que respecta a las mujeres. Por lo tanto, según la índole específica de cada situación y de los diversos factores que hay que considerar, se determinará qué grupos de mujeres son particularmente vulnerables y necesitan una asistencia especial, como son las mujeres encinta, las madres lactantes o de niños de corta edad, las mujeres que ejercen de cabeza de familia, etc. Al mismo tiempo, hay

mujeres en todo el mundo que no sólo dan pruebas de un valor y aguante extraordinarios, sino también que saben usar todo su ingenio y capacidad en el cumplimiento de sus tareas cotidianas como cabezas, sustentadoras y cuidadoras de sus familias, participando activamente en la vida de la colectividad, trabajando en organizaciones internacionales y no gubernamentales, promoviendo el cambio y la paz, etc. [71].

El grado de vulnerabilidad de la mujer y, por consiguiente, el tipo de medidas requeridas para responder a sus necesidades dependen obviamente de las circunstancias. En cada situación es preciso evaluar minuciosamente las necesidades para determinar los grupos más vulnerables, sin dejar por ello de tener siempre en cuenta las eventuales necesidades y circunstancias específicas de las mujeres. Por ejemplo, la violencia sexual como táctica de guerra, o la presión para que las mujeres tengan más descendencia que reemplace a los hijos perdidos (una mayor tasa de natalidad eleva la demanda de servicios de salud reproductiva), aumenta la vulnerabilidad y hace necesario ocuparse de sus condiciones específicas.

El CICR considera que la vulnerabilidad está relacionada con la precariedad de las condiciones de vida de las personas, las familias o las comunidades, cuyo entorno corre el riesgo de sufrir un cambio brusco, típica consecuencia, para el CICR de los conflictos armados o disturbios internos. Para definir la vulnerabilidad es necesario conocer la amenaza de cambio brusco y la capacidad de reacción o resistencia de las personas afectadas. En los análisis de vulnerabilidad suele tenerse en cuenta las siguientes variables: trabajo (ingresos); capital humano (acceso a la educación, salud); alojamiento; relaciones familiares; y capital social (redes de solidaridad y relaciones de reciprocidad entre las familias, con el Estado y con instituciones privadas).

#### 4. **Modificación de los papeles tradicionales de la mujer**

Los conflictos armados afectan sobremanera la vida de las mujeres y pueden alterar por completo su papel en la familia, la colectividad y la esfera «pública». Suele ser un proceso no planificado. La ruptura y la disgregación del tejido familiar y social obligan a las mujeres a asumir nuevos papeles. Los conflictos armados han colocado a muchas a la cabeza de hogares cuyos miembros masculinos han sido reclutados, están detenidos o desplazados, o han muerto o desaparecido. En ausencia de los hombres, son invariablemente las mujeres las que han de asumir mayor responsabilidad por sus hijos y familiares ancianos, y a menudo también por la comunidad. El mero hecho de que muchos de los varones estén ausentes incrementa, por lo general, la inseguridad y el peligro para las mujeres y los niños y acelera la desintegración de los mecanismos tradicionales de protección y apoyo con que contaba anteriormente la colectividad, especialmente las mujeres.

La mayor inseguridad y el temor a los ataques propician la huida de las mujeres y los niños, que constituyen la mayor parte de los refugiados y desplazados en el mundo.

Las mujeres son la cabeza y el sostén de sus familias; asumen la responsabilidad de ganar el sustento, cuidar de las granjas y del ganado, comerciar y trabajar fuera de casa, actividades que realizan tradicionalmente los hombres. Esto exige desarrollar nuevas aptitudes para afrontar la situación y una mayor confianza en sí mismas, lo cual requiere valor y resistencia para contribuir al sustento y a la reconstrucción de las familias y comunidades, desgarradas por la guerra. La situación de muchas mujeres sudanesas es un ejemplo de ello. «A causa del conflicto, la estructura y la fuerza tradicionales de las familias han sufrido un desmoronamiento general. Cuando apenas hay medios de subsistencia, los niños (...) tienen que valerse a veces por sí mismos. (...) En la ausencia de los hombres, la responsabilidad de velar por la familia recae cada vez más en las mujeres. El resultado es que las mujeres tienen que luchar más para conseguir trabajo y suficiente dinero, lo que ocasiona un fenómeno de migración a las ciudades, donde las mujeres intentan salir adelante con algún negocio, vendiendo café o té en los mercados, etc. (...) Los niños quedan solos, sin nadie que vele por ellos»<sup>[72]</sup>.

Las mujeres están desafiando y, en algunos casos, redefiniendo la percepción cultural y social de ellas mismas y de sus antiguas limitaciones en la sociedad. Por primera vez, las mujeres tienen la posibilidad de trabajar fuera de casa, de ser quienes obtienen los ingresos, tomar principalmente las decisiones y ejercer de cabezas de familia, asociarse a otras mujeres e intervenir en el ámbito público, que suele ser un espacio reservado a los hombres. Como resumió elocuentemente Ana Julia, de El Salvador: «Antes de la guerra, no se tenía en cuenta a las mujeres, que sólo trabajaban en casa. Pero, cuando llegó la guerra, las mujeres tuvieron que salir de casa y demostrar su capacidad. Fue en parte la guerra la que hizo que se tomara en serio a las mujeres y les permitió demostrar que pueden hacer muchas cosas. Hizo que la gente se diese cuenta de que las mujeres son capaces de cambiar nuestra sociedad»<sup>[73]</sup>.

Algunos de estos cambios hacia la «emancipación» pueden considerarse positivos para las mujeres, pero hay que mirarlos a través del prisma de las pérdidas, la pobreza y las privaciones inherentes a la guerra, y teniendo en cuenta que, en muchas sociedades, la mujer sólo puede mejorar su situación (económica y social) a través del matrimonio, aun en nuestros días. La falta de posibilidades de matrimonio (por escasez de varones, o rechazo social hacia las mujeres por haber sido víctimas de agresiones o por su papel en el conflicto) puede tener gravísimas consecuencias para ellas. Además, muchos de los cambios suelen revocarse tras el conflicto: con frecuencia se espera que las mujeres se retiren de nuevo a sus hogares, ya sea porque los hombres han regresado (tras la desmovilización o el fin de los desplazamientos, etc.), y quieren los puestos de trabajo, o porque la comunidad procura recuperar la «normalidad» y el *status quo* prebélicos.

## 5. **Las viudas y las esposas de desaparecidos**

La proliferación de los conflictos armados y el elevado número de víctimas militares y civiles que éstos causan han dado lugar a una gran cantidad de viudas en muchos países. Esto tiene importantes repercusiones, no sólo para las mujeres, sino también para la sociedad en general.

La viudez modifica a menudo tanto el papel económico y social de la mujer en la colectividad y la familia como la estructura de esta última. Los efectos de la viudez varían según la cultura y la religión, pero en todo caso, puede influir en la seguridad física, la identidad y la movilidad de las mujeres. También puede afectar a su acceso a los bienes y servicios básicos necesarios para su supervivencia, así como a sus derechos a herencias, tierras y propiedades, además de las repercusiones más amplias que tienen para la comunidad.

Las mujeres cuyos maridos han «desaparecido» y cuyo paradero se desconoce padecen muchos de los mismos problemas que las viudas, pero sin que se reconozca oficialmente su situación, lo que ocasiona dificultades específicas. Además, han de soportar los efectos psicológicos y la inseguridad que produce ignorar el paradero del esposo, no poder enterrar a un ser querido y llorar su pérdida y las consecuencias a largo plazo de criar a los niños sin padre y de no poder casarse de nuevo.

En algunas comunidades, la viuda es responsable de los familiares a cargo de su difunto esposo y, en otras, pasa a formar parte de la familia de éste. La situación puede ser desesperada para las mujeres que deben responsabilizarse de los parientes que estaban a cargo del esposo. Además, las familias que están abrumadas por las dificultades económicas derivadas de la guerra y no pueden seguir afrontando la situación, o las que ya no se consideran obligadas con respecto a la viuda, dejan de lado esas tradiciones sociales. En ocasiones, si los lazos entre la familia y la mujer se han deteriorado tras la muerte del marido, puede que no se le permita quedarse con los hijos. Por ejemplo: «En las tribus meridionales del sur de Sudán, las viudas permanecen tradicionalmente con la familia del esposo fallecido, bajo la protección de un hermano o del pariente varón más próximo. Si la mujer no acepta al hermano, puede volver a casarse, pero la mujer que rechaza al cuñado en ese marco de conflicto y de pobreza puede verse proscrita. Su propia familia puede negarse a aceptarla porque tendría que devolver la dote y otros hombres pueden no estar dispuestos a pagar una dote para casarse con ella. Las viudas y sus hijos se convierten cada vez más en una carga adicional para la familia del esposo, por lo que deben valerse por sí mismas, a veces con sus hijos, y ejercer de cabezas de familia...»<sup>[74]</sup>.

Las prácticas culturales pueden exigir que otros parientes más lejanos se ocupen de la viuda, pero la pobreza o la falta de recursos a consecuencia de la guerra hacen que muchos no puedan cumplir esa obligación. Muchas mujeres pierden su posición social en la comunidad cuando desaparece el marido, especialmente en las sociedades patriarcales. La muerte del principal sostén de la familia puede alterar la división del trabajo

en la familia, porque las mujeres asumen funciones que tradicionalmente desempeñaban sólo los hombres. Las mujeres afrontan mayores dificultades cuando se hacen cargo de la familia y carecen de un nivel suficiente de educación o no se les permite formarse, lo que puede reducir sus posibilidades de encontrar trabajo. Además, en los países en los que la propiedad de la tierra se rige por normas consuetudinarias o existen barreras culturales, las mujeres no suelen tener derecho a la propiedad de la tierra; cuando el conflicto armado ha destruido los mecanismos tradicionales de supervivencia, puede ocurrir que las viudas pierdan su hogar y no puedan mantenerse a sí mismas ni a las personas a su cargo<sup>[75]</sup>. Muchas mujeres se han organizado en grupos y redes para apoyarse y luchar por el reconocimiento de la pérdida que padecen y de su condición, y para averiguar la suerte que han corrido sus familiares desaparecidos.

## D. Objetivo y tema central del estudio

### 1. **Objetivo del estudio**

En febrero de 1998, el CICR decidió elaborar un documento sobre su política general en relación con la situación de las mujeres afectadas por los conflictos armados y que incluyera un panorama de las actividades que realiza el CICR en favor de ellas. Además, en el contexto del proyecto Porvenir<sup>[76]</sup>, se decidió que era preciso prestar especial atención a la necesidad de aclarar o desarrollar el DIH relacionado con determinados problemas o categorías de personas y tomar las medidas oportunas para ello. Se acordó que una de tales medidas debía ser la realización de un estudio sobre las mujeres afectadas por los conflictos armados. Este estudio serviría de base para formular unas directrices sobre la protección y la asistencia a las mujeres en situaciones de conflicto, que se sometería a la siguiente Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja<sup>[77]</sup>.

**La finalidad de este estudio del CICR es esclarecer los distintos modos en que los conflictos armados afectan a las mujeres, extrayendo las oportunas enseñanzas de las experiencias presentes y pasadas, a fin de mejorar la calidad, la pertinencia y los resultados de los servicios que presta el CICR<sup>[78]</sup>. El objetivo final de este estudio es mejorar la asistencia y la protección que se proporciona a las mujeres afectadas por los conflictos armados, concienciando a los actores concernidos acerca de las necesidades específicas de las mujeres y mejorando la calidad de las actividades que se realizan para o con las mujeres.**

Para ello, en el estudio del CICR:

- 1) se han determinado y analizado las necesidades de las mujeres;
- 2) se ha examinado el DIH y otras normativas de derecho internacional pertinentes, como el derecho de los derechos humanos, y se ha evaluado en qué medida satisfacen suficientemente las necesidades establecidas;
- 3) se ha trazado un panorama mundial realista de las actividades del CICR en favor de las mujeres víctimas de conflictos armados<sup>[79]</sup>;
- 4) se ha elaborado una lista con las principales recomendaciones (puntos clave).

## 2. **Tema central del estudio**

### a) Tema central : las mujeres civiles

El ámbito primordial del estudio son las mujeres civiles y las que han dejado de participar en las hostilidades (fuera de combate). El papel de las mujeres como combatientes y como agentes de paz se examina también brevemente en la introducción del estudio, a fin de mostrar la variedad de tareas que desempeñan las mujeres en tiempo de guerra. Poner de relieve el papel de mujer como combatiente sirve asimismo para introducir el capítulo sobre las mujeres detenidas, ya que uno de los motivos de la detención de mujeres en tiempo de guerra es su captura como combatientes.

### b) Tema central : las mujeres, no las niñas

En los conflictos armados, los niños, incluidas las niñas, no sólo no quedan al margen de los horrores de la guerra, sino que lamentablemente ocupan muchas veces el primer plano, convirtiéndose en víctimas no sólo por constituir una parte importante de la población civil, sino por su vulnerabilidad<sup>[80]</sup>.

Los abusos físicos y psicológicos, la realización de trabajos pesados y los problemas de salud relacionados con la reproducción son algunas de las cuestiones específicas que afectan a innumerables niñas en todo el mundo y que perduran o se intensifican durante los conflictos armados. Además, las niñas suelen padecer problemas de salud especialmente graves, sobre todo ginecológicos, cuando son víctimas de violencia sexual, en particular si quedan embarazadas y dan a luz<sup>[81]</sup>. Por otra parte, la prostitución aumenta invariablemente en los lugares donde hay destacamentos militares y muchas veces afecta a niñas de corta edad, porque se piensa que no tienen enfermedades de transmisión sexual, como el VIH/SIDA. Los problemas de esta índole afectan tanto a las niñas como a las mujeres adultas, pero las niñas los padecen de forma particular, porque su desarrollo físico y psicológico no ha terminado y a menudo carecen de información sobre esas cuestiones.

Por lo general, el trabajo que realizan las niñas se incrementa en los conflictos armados, ya que se espera que ayuden a su madre cuando los varones están ausentes. Cuando esa asistencia implica trabajar en el campo o cuidar animales, están más expuestas a accidentes, en particular por minas terrestres, y a ataques o agresiones sexuales.

Los niños también viven el desplazamiento de forma diferente. Por ejemplo, como se ha señalado: «Cuando se mira los huecos en la distribución por edades en los campamentos para refugiados y desplazados internos, se observa empíricamente la tendencia a que los niños de tres a seis años de edad se pierdan o sean dejados atrás durante la huida<sup>[82]</sup>».

Especialmente inquietante es asimismo el dato de que el número de niños reclutados o que se alistan voluntariamente en los conflictos armados es muy elevado, a pesar de que estas prácticas son una clara violación del DIH. Aunque, según las informaciones, los niños tienden a participar más en los combates que las niñas, también hay niñas soldado. Además, no sólo se recluta a las niñas para que participen activamente en las hostilidades, sino como esclavas sexuales o para obligarlas a «casarse» con jefes o soldados. Por consiguiente, es fundamental prevenir y eliminar todas las formas de participación de los niños en las hostilidades<sup>[83]</sup>.

Por ser a la vez de sexo femenino y menores de edad, las niñas no sólo tienen derecho a una protección general, sino también a la protección especial estipulada en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales. Por lo que atañe a la edad de reclutamiento y participación en las hostilidades, los organismos de las Naciones Unidas y varias ONG, así como el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, han procurado elaborar normas jurídicas sobre los niños. Es especialmente digna de mención la aprobación, en mayo de 2000, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, que exige a los Estados Partes que tomen todas las medidas posibles para que los miembros de sus fuerzas armadas que no hayan cumplido 18 años de edad no participen directamente en las hostilidades, que no se reclute obligatoriamente a menores de 18 años en el ejército y que eleven la edad mínima de alistamiento voluntario de 15 años. El Protocolo Facultativo prohíbe asimismo a los grupos de oposición que recluten o utilicen en las hostilidades a menores de 18 años en cualesquiera circunstancias<sup>[84]</sup>.

Los diferentes componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja llevan a cabo una amplia gama de actividades en favor de los niños afectados por los conflictos armados. En el marco de la labor del Movimiento, se ha suscrito y se está promoviendo un Plan de Acción conjunto<sup>[85]</sup> sobre los niños en los conflictos armados. El CICR ha emprendido, y sigue emprendiendo, actividades para hacer frente a los problemas de los niños afectados por los conflictos armados. El propósito del presente estudio no es repetir lo dicho en ese trabajo, sino recordar su existencia y dar a conocer al lector este problema más específico, aunque muchas de las conclusiones de este estudio pueden ser pertinentes. Así pues, dado que los conceptos de adulto y de niño pueden diferir de un país a otro, e incluso de una comunidad a

otra, no hemos hecho referencia, en el marco general de este estudio, a la edad o a los problemas concretos de las chicas (niñas o adolescentes) afectadas por los conflictos armados.

### c) Tema central : las mujeres, no el género

En general, el término «género» se refiere a «los papeles femeninos y masculinos en una cultura dada; esos papeles y el comportamiento que se espera de los hombres y de las mujeres se basan en prácticas culturales establecidas con el paso del tiempo...»<sup>[86]</sup>; y a «los papeles, las actitudes y los valores definidos o construidos por la sociedad y que las comunidades y sociedades consideran apropiados para uno u otro sexo»<sup>[87]</sup>. Los términos «sexo» y «mujer/varón» se definen como «las diferencias únicamente genéticas, fisiológicas o biológicas de una persona»<sup>[88]</sup>. El término «mujer» (o «niña») puede utilizarse, por otra parte, tanto como una referencia biológica como una referencia (al género) de base social o cultural<sup>[89]</sup>.

En el presente estudio se abordan más bien las necesidades de las mujeres, y no las relacionadas con el género, porque el interés principal es la asistencia y la protección que se brindan a las mujeres víctimas de la guerra habida cuenta de sus necesidades peculiares. Sin embargo, es importante señalar que la noción de género sigue siendo la base de los problemas de la mujer mencionados en este documento. Por ejemplo, a una mujer no se la viola sólo por su diferencia biológica. Puede suceder que el violador quiera dejarla embarazada para que nazcan niños de su propio linaje, o que en la educación social, cultural o militar que ha recibido ese hombre no se le ha enseñado que hay que proteger a la mujer y que la violación está prohibida. Por eso, una de las razones fundamentales de que las mujeres tengan necesidades específicas son «los papeles, las actitudes y los valores [...] [que se] consideran apropiados para uno u otro sexo» y que ya hemos definido como género<sup>[90]</sup>.

La misma interpretación de estos términos se puede aplicar a la violencia sexual y a la violencia basada en el género. La violencia basada en el género es el término general que suele utilizarse para referirse a la violencia sexual y a otros tipos de violencia por razón del género, pero que no es necesariamente sexual, como son los crímenes de honor<sup>[91]</sup>, la mutilación genital femenina y la violencia doméstica. Así pues, según esas definiciones de violencia sexual y violencia basada en el género, cabe englobar la prostitución, los actos sexuales forzados a cambio de ayuda o la violación de mujeres tanto en la violencia basada en el género como en la violencia sexual.

En este documento, hemos evitado emplear el término «género», salvo si es necesario para hacer una distinción. El motivo es que ese término y su significado no son ampliamente reconocidos y comprendidos y pueden interpretarse erróneamente (como si se refiriesen únicamente a las mujeres). Además, no es fácil de traducir en todos los idiomas. En inglés, por ejemplo, el término *gender* suele tener un significado más amplio y claro que en español, que vacila entre «género» y «sexo».

## E. Premisas y metodología del estudio

### 1. Premisas

En este estudio se examinan, en primer lugar, las necesidades de la población civil en situaciones de conflicto armado y, luego, las que revisten especial importancia para las mujeres o específicas de ellas. Hemos querido adoptar este doble enfoque por diversas razones. En primer lugar, al determinar las necesidades de las mujeres, se da por sentado en el estudio que éstas comparten algunas necesidades con el resto de la población civil, como es la de disponer de alimentos. Por lo tanto, para trazar un panorama general de las necesidades de las mujeres, se ha considerado útil destacar de forma sucinta algunas de esas necesidades comunes. Al mismo tiempo, la determinación de las necesidades comunes debería servir de base para reflexionar sobre si un fenómeno dado afecta especialmente a las mujeres o si éstas resultan afectadas de manera distinta que los hombres, o si tienen necesidades propias.

En segundo lugar, el estudio se basa en el reconocimiento de que los efectos de los conflictos son diferentes para los hombres, las mujeres, las niñas y los niños. Las repercusiones de la guerra para las mujeres no se deben sólo a las diferencias biológicas, sino también de las distintas limitaciones y oportunidades ligadas a su papel en la sociedad (papeles determinados por el género). Los efectos de la guerra en las mujeres (y los hombres) dependen también de varios factores: del tipo de conflicto, es decir, si es un conflicto armado internacional o no internacional; de la situación de la mujer en él, o sea, si es una persona desplazada, cabeza de familia, o combatiente, si desempeña una actividad política, etc.; y de la etapa en que se halle el conflicto, a saber: preguerra, posguerra o conflicto en curso, ocupación, etc.

Si en este estudio se presta especial atención a las mujeres (y las niñas), no es porque se quiera negar en modo alguno el sufrimiento y las devastadoras consecuencias de la guerra para los hombres y los niños. A menudo, los hombres son también el blanco específico debido a su sexo, como ocurre con los reclutamientos militares arbitrarios, las redadas masivas de jóvenes para enviarlos al frente, las detenciones arbitrarias, las desapariciones o las ejecuciones sumarias. Por ejemplo, en 1995, fueron detenidos o asesinados los hombres y algunos jóvenes musulmanes en Srebrenica (Bosnia-Herzegovina), mientras que las mujeres y niños fueron obligados a marcharse del lugar<sup>[92]</sup>. Es también importante reconocer que la difícil situación de las mujeres civiles en la guerra suele estar relacionada con la suerte que hayan corrido los varones de su familia y comunidad. Dicho de otro modo, los ataques a hogares y mujeres indefensas, la violación de mujeres como táctica bélica contra la población «enemiga», el desplazamiento de las mujeres y las personas a su cargo, etc. se producen, en parte al

menos, porque los hombres están ausentes. Con esto no se niega que las mujeres padezcan terribles privaciones en los conflictos armados, ni tampoco que tengan necesidades y vulnerabilidades específicas. Al contrario, se reconoce que la cabal aplicación y el pleno respeto del derecho humanitario, tanto por lo que respecta a los combatientes como a los no combatientes, sean éstos hombres o mujeres, permitiría mejorar la suerte que corren las mujeres civiles.

En tercer lugar, este doble enfoque es el que se utiliza en derecho. Como veremos, las mujeres que no participan en las hostilidades están amparadas primordial y fundamentalmente por una serie de normas del DIH que salvaguardan a la población civil y a las personas que están fuera de combate. Además, el DIH, reconociendo las necesidades específicas de las mujeres, establece normas adicionales para su protección.

En cuarto lugar, cabe asimismo destacar que este estudio se basa en uno de los Principios Fundamentales del CICR: la imparcialidad. Ese principio exige que el CICR se afane por ayudar y proteger a todas las víctimas de los conflictos o la violencia, sin distinción alguna y en función de sus necesidades. A tal fin, el CICR ha de procurar determinar las necesidades y vulnerabilidades específicas de cada categoría de víctimas y tener acceso a ellas para ayudarlas y protegerlas adecuadamente. Este estudio es parte del proceso para velar por que el CICR haga y siga haciendo exactamente eso.

El estudio se inició en 1998 mediante la recopilación sistemática de información sobre el período 1998-1999. Se pidió a las delegaciones del CICR sobre el terreno que remitieran informes periódicos sobre las actividades en favor de las mujeres. Colaboradores del proyecto del CICR «Las mujeres y la guerra» efectuaron misiones sobre el terreno para evaluar la manera de proceder de las delegaciones. Se obtuvo igualmente información del personal que regresaba del terreno, de distintos contactos y colegas en la sede, y de una serie de documentos internos consultados. Las propias mujeres afectadas por la guerra facilitaron asimismo una valiosa información en el marco del proyecto «Testimonios sobre la guerra», que se puso en marcha con motivo del cincuentenario de los Convenios de Ginebra<sup>[93]</sup>. Por último, también se recabaron datos sobre las mujeres y los conflictos armados de fuentes externas, a fin de completar la información obtenida de las fuentes internas.

## 2. **Metodología**

Este texto se ha elaborado tomando como base las necesidades, que se han agrupado atendiendo a su rasgo predominante, aunque se evidencian claros vínculos o asociaciones entre muchas de ellas. Por ejemplo, algunos aspectos relativos a la seguridad están relacionados con la disponibilidad de agua y alimentos, de modo que el tema de la seguridad se aborda a veces en diversas secciones, aunque para resumir, se examine principalmente en el apartado titulado «Seguridad».

Por las peculiares características de la detención, que hacen que los presos dependan por completo de la autoridad detenedora por lo que atañe a su seguridad y a sus necesidades, tanto esta cuestión como el especial cometido del CICR y su amplia experiencia en relación con las personas privadas de libertad se abordarán en un capítulo aparte.

## II. Evaluación de las necesidades de la población civil con especial atención a las mujeres

## A.

## Acceso de la población a la asistencia y la protección

### a) Panorámica general del problema

Los Estados tienen la responsabilidad de velar por sus ciudadanos. Dado que, a menudo, las necesidades de éstos están desatendidas en las situaciones de conflicto armado, la población civil necesita tener acceso a las organizaciones internacionales humanitarias, como el CICR, y viceversa. Desafortunadamente, a veces se niega este acceso en las zonas donde se están produciendo los peores atropellos contra las personas protegidas.

El papel central de la mujer en la unidad familiar y la ausencia de los varones al frente de las familias a causa del conflicto armado hacen que sean frecuentemente las mujeres quienes buscan asistencia. Cuando lo hacen, tropiezan con importantes obstáculos, como la inseguridad, la necesidad de que alguien cuide de los niños, la falta de recursos que dificulta su movilidad, la falta de libertad de movimiento, etc., que pueden limitar considerablemente su acceso a quienes prestan ayuda. Estas trabas pueden variar en función del contexto cultural, de la posición de la mujer en la comunidad y de las condiciones de seguridad que imperen en la zona.

En algunas comunidades no se considera apropiado que las mujeres se comuniquen con hombres que no pertenezcan a la familia. Además, cuando tienen que hablar de cuestiones íntimas o tabú, como la menstruación, la salud y la higiene, o problemas de malos tratos o violencia sexual, pueden preferir dirigirse a una persona de su mismo sexo.

### b) Normas pertinentes del derecho internacional

Si la población de un territorio que está bajo el control de una de las partes en conflicto no está suficientemente abastecida de artículos básicos, como víveres y suministros médicos, la potencia que tenga el control debe aceptar y facilitar las operaciones de socorro. Esas acciones de socorro tienen que ser de índole exclusivamente humanitaria e imparcial y realizarse sin distinciones de carácter adverso<sup>[94]</sup>. Todos los Estados deben permitir y facilitar el paso rápido y sin trabas de los envíos y personal de socorro, incluso en el caso de que tal asistencia esté destinada a la población civil de la parte adversa<sup>[95]</sup>.

El IV Convenio de Ginebra dispone que las personas protegidas deben tener todas las facilidades posibles para dirigirse al CICR, a las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y a cualquier organización que pueda socorrerlas<sup>[96]</sup>. Se trata de un derecho individualizado y absoluto a comunicar cualquier problema, y del cual gozan todas las personas protegidas, estén detenidas o no<sup>[97]</sup>.

Por lo que respecta a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con un conflicto armado, el IV Convenio de Ginebra exige a la potencia detenedora que dé a los representantes de las organizaciones religiosas, las sociedades de socorro o cualquier otro organismo que preste ayuda a las personas protegidas las facilidades necesarias para visitar a esas personas y distribuirles socorros y otro tipo de material. En el Convenio se estipula expresamente que la situación particular del CICR a este respecto sea siempre reconocida y respetada<sup>[98]</sup>. El IV Convenio de Ginebra establece también explícitamente que el CICR debe tener acceso a los lugares donde están detenidas las personas privadas de libertad por razones relacionadas con un conflicto armado<sup>[99]</sup>.

### c) Respuesta operacional del CICR

El CICR ayuda a las mujeres cuando se considera que forman parte de la categoría de personas más vulnerables y necesitadas de su asistencia. En algunos de los países en los que el CICR trabaja, las mujeres son los miembros menos accesibles de la comunidad. El CICR procura tener esto en cuenta cuando planifica y lleva a cabo sus actividades y se esfuerza por conseguir un mejor acceso a las mujeres.

El CICR no tiene una política especial en cuanto a la composición de los equipos que envía para realizar actividades concretas.

### d) Puntos clave

#### **Acceso de la población civil a la ayuda y protección de las organizaciones humanitarias**

1. Para facilitar el acceso de las mujeres a las organizaciones humanitarias, hay que prestar atención a cuestiones tales como el emplazamiento de los locales de las organizaciones, la presencia de personal femenino (local y expatriado), el reembolso de los gastos de viaje de personas especialmente vulnerables que acuden a las oficinas para hacer peticiones, y dedicar suficiente tiempo a misiones sobre el terreno para hablar con las mujeres.
2. En la realización de sus actividades, las organizaciones deben tener en cuenta que las mujeres están más expuestas a la marginación, la pobreza y los sufrimientos que ocasionan los conflictos, y que son menos accesibles. Para poder realmente satisfacer las necesidades de las mujeres, hay que reconocer todos estos factores y adaptar las actividades en consecuencia.
3. Siempre que sea posible, se recomienda que los equipos que realizan misiones de evaluación y de ayuda incluyan personal masculino y femenino, así como empleados e intérpretes locales. Esto aumenta la probabilidad de que las mujeres planteen a las organizaciones humanitarias sus problemas, incluso los que son delicados o tabú y que normalmente no abordarían con un hombre.

4. En muchos contextos, puede ser más apropiado que las mujeres hablen con otra mujer. Hay que alentar a las mujeres a compartir su experiencia y darles la posibilidad de exponer sus necesidades y las de sus familiares durante la evaluación de éstas, la realización de todas las actividades humanitarias y la apreciación de sus resultados. Esto debe hacerse de manera que no genere un problema más para las mujeres.
5. Las mujeres miembros de organizaciones humanitarias deben procurar contactar a las mujeres para conocer sus problemas y, si fuera necesario, entrevistarse aparte con ellas para que puedan hablar con toda libertad. Esto es especialmente importante cuando hay barreras a la comunicación de las mujeres con los hombres que no pertenecen a su familia.

## B. Seguridad

### 1. La seguridad personal

Para los fines de este estudio, se entiende por seguridad personal la seguridad frente a peligros, actos de violencia o amenazas de violencia contra miembros de la población civil que no participan activamente en las hostilidades o que han dejado de participar en ellas (por ejemplo, los combatientes capturados)<sup>[100]</sup>. La violencia – daño físico y mental – y las amenazas de violencia pueden adoptar muchas formas, como el asesinato, las ejecuciones sumarias y arbitrarias, la tortura y la mutilación, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, la violación, la prostitución forzada, los embarazos forzados, los abortos y la esterilización forzosos y otras formas de agresión sexual. La población civil tampoco deberá ser objeto de depuración étnica, desplazamientos forzados, secuestros, utilización como escudo humano contra ataques, toma de rehenes, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, trata de personas, esclavitud – incluida la sexual –, persecuciones, acoso, discriminación y la propagación deliberada de enfermedades como el VIH/SIDA como medio de guerra.

Es necesario proteger a la población civil de los peligros derivados de la conducción de las hostilidades y evitar, en particular, que sea objeto de actos destinados a sembrar terror, como son los ataques indiscriminados. Algunas armas también pueden tener graves consecuencias para el entorno, amenazando la supervivencia de la población civil. Es indispensable conservar el medio ambiente y los bienes públicos y privados necesarios para la salud y la supervivencia de la población.

La población civil no debe ser objeto de amenazas ni de actos de violencia dirigidos contra ella por las partes en un conflicto armado, ya se trate del ejército, de grupos armados o de la policía. Asimismo, hay que protegerla de actos cometidos por miem-

bros de las fuerzas de mantenimiento de la paz o por particulares, como los miembros de partidos políticos.

### a) Panorámica general del problema

A menudo se producen violaciones flagrantes del DIH relacionadas con la seguridad personal. Esos actos o amenazas pueden tener lugar en cualquier fase de un conflicto, independientemente de que las víctimas permanezcan en sus hogares o comunidades, mientras huyen, se están desplazando o regresan a sus hogares, en el período de tensiones previas a un conflicto, durante el conflicto o cuando éste ya ha terminado. El hecho de que, por lo general, las mujeres no combatan y estén desarmadas y desprotegidas en unos momentos en que las formas tradicionales de moral y las salvaguardias comunitarias e institucionales se han desintegrado, a la vez que las armas han proliferado, hace que sean especialmente vulnerables en tiempo de guerra. Es necesario proteger a las mujeres de todas esas violaciones.

En un estudio del CICR sobre las armas y su disponibilidad se señaló que «aunque la disponibilidad de armas no es la única causa de violaciones del derecho humanitario ni del agravamiento de la situación de la población civil, la experiencia que se presenta [en este informe del CICR] indica que (...) las transferencias no reglamentadas de armas y municiones pueden aumentar las tensiones, así como el número de víctimas civiles, y prolongar la duración de los conflictos [y que] (...) las actuales modalidades de transferencias de armas portátiles, armas ligeras y las respectivas municiones (...) deben considerarse como un asunto de interés humanitario urgente»<sup>[101]</sup>.

La proliferación de las armas y el acceso de los niños a ellas les da a éstos un poder que no habían tenido nunca antes y tienen consecuencias de gran alcance. «Las mujeres mayores señalan que la violación por muchachos jóvenes resulta especialmente humillante, porque, tradicionalmente, los africanos tienen un gran respeto por las personas mayores; pero esa moralidad se está desvaneciendo a causa de la guerra»<sup>[102]</sup>. Las armas en manos de combatientes nuevos y carentes a menudo de disciplina incrementan el peligro para la población civil. Algunas herramientas ordinarias, como los machetes, se han utilizado también en guerras en todo el mundo para mutilar y matar. «Yo sostenía a mi niño de dos años y me lo mataron con un hacha. Comencé a llorar; gritando: «Ay, mi niño», así que me golpearon en la cabeza con un machete. (...) Luego, me obligaron a poner la mano derecha sobre un tronco en el suelo y me la cortaron»<sup>[103]</sup>.

Las mujeres también corren peligro a causa de las armas nucleares, biológicas y químicas, que pueden matar o mutilar y causar graves problemas de salud a los supervivientes. Dado que esas armas pueden producir daños genéticos y dar lugar a malformaciones, afectan al sistema reproductor de las mujeres y amenazan no sólo a su salud, sino a la de futuras generaciones. Las mujeres son también víctimas de minas antipersonal y de municiones sin explotar (véase la sección sobre la salud).

Los conflictos armados pueden incrementar sobremanera el número de armas y miembros de las fuerzas armadas en una zona habitada por civiles, agravando las tensiones y aproximando el conflicto a la población civil. En los conflictos, los soldados viven muchas veces cerca de la población civil o incluso con ella. Los soldados carecen con frecuencia de los medios básicos de subsistencia, pero pueden conseguir drogas y alcohol. En ocasiones, se obliga a las mujeres a albergar y alimentar a los soldados, y cuando éstos están alojados, por ejemplo, en zonas habitadas por civiles sin suficientes medios de supervivencia y exigen a la población local que les «apoye» proporcionándoles alimentos y otros artículos, las mujeres pueden resultar heridas, puesto que la guerra y las armas han entrado en sus hogares, además de estar expuestas al riesgo de represalias de las fuerzas enemigas. Esto también las pone en situaciones difíciles e inapropiadas, pues tienen que alimentar una boca más con los escasos recursos de que disponen y vivir bajo una amenaza para la seguridad de toda la familia<sup>[104]</sup>.

Debido a la proximidad de los combates o a la presencia de personas armadas, las mujeres tienen invariablemente que limitar sus movimientos, lo que reduce mucho su capacidad de abastecerse de agua y víveres, así como de ocuparse de los animales y cultivos, intercambiar noticias e información y buscar ayuda en la comunidad o la familia. Con demasiada frecuencia, las mujeres son hostigadas, intimidadas y atacadas en su propio hogar, cuando se desplazan por su localidad o los alrededores y cuando pasan puestos de control<sup>[105]</sup>. «Las mujeres son también vulnerables a ataques o lesiones debido a los papeles que se les han atribuido culturalmente, como hacer cola para obtener alimentos o buscar leña y agua»<sup>[106]</sup>. Esos factores pueden dar pie a amenazas y dificultades particulares para la población, en especial las mujeres, cuando los hombres de la familia están ausentes. Hay que proteger a las mujeres de todo abuso por las partes en un conflicto armado, de manera que puedan vivir sin intimidaciones y sin la obligación de albergar a los soldados en su propia casa. Toda forma de intimidación violenta lleva aparejada la amenaza constante de violencia sexual, lo que produce un estrés psicológico diferente del que causa esa misma intimidación contra los hombres.

A menudo, la población civil de muchos países cree que el hecho de ser mujer o menor de edad supone un mayor grado de protección ante las partes beligerantes. Los hombres y las mujeres piensan con frecuencia que el género de la mujer – un papel elaborado por la sociedad – la protegerá. Esta creencia hace que las familias tomen la decisión de que las mujeres – muchas veces de cierta edad o con hijos – se queden, y ello por diversas razones: para proteger los bienes y los medios de subsistencia de la familia mientras los demás miembros huyen o están ausentes; cuidar de los ancianos, los menores o los enfermos de la familia que no pueden huir debido a su menor movilidad; permitir que los niños puedan seguir asistiendo a la escuela (ya que la educación es un factor de suma importancia para muchas familias y su futuro); visitar y ayudar a los familiares detenidos; buscar a los familiares desaparecidos; y calibrar incluso el nivel de inseguridad y peligro con el fin decidir en qué momento pueden regresar los miembros desplazados de la familia. Además, en muchas comunidades hay un elevado número de viudas ancianas o de enfermos y heridos que no pueden huir, porque están

demasiado débiles o impedidos o porque se niegan sencillamente a marcharse. De hecho, esta idea de que las mujeres, especialmente las ancianas, van a estar protegidas y a salvo, rara vez coincide con la realidad. Al contrario, las mujeres son atacadas precisamente por haberse quedado y/o por ser mujeres.

Las mujeres necesitan protección contra la violencia, la intimidación o las detenciones arbitrarias de que son objeto a causa de su papel, real o imaginario, en el conflicto, o por ser viudas, madres, hijas o hermanas de hombres a los que las autoridades quieren detener o interrogar, o cuyos familiares están detenidos o combatiendo. Tampoco debería perseguirse a las mujeres por estar casadas con un hombre de otro grupo étnico.

Hay que proteger a las mujeres de todas las formas de violencia, ya se produzca dentro o fuera del hogar. Algunas investigaciones apuntan a que la violencia doméstica puede aumentar a causa de una situación de conflicto armado. Hay muchas razones para ello. La tensión se incrementa en muchas colectividades debido a profundas divisiones políticas, religiosas o interétnicas, así como al empeoramiento de la situación económica. El aumento de la violencia doméstica puede estar relacionado también con una combinación de circunstancias externas derivadas del conflicto, como el desplazamiento y los cambios de los papeles de los hombres y las mujeres en la familia durante la guerra, combinados con una tasa elevada de desempleo y el consumo de alcohol por los hombres. Los conflictos generan una subcultura de violencia que disculpa las agresiones y considera normales los comportamientos violentos. Además, tanto los hombres como las mujeres están traumatizados por la guerra, lo que acentúa las tensiones familiares. Finalmente, durante las ausencias prolongadas de los hombres debido a la guerra, algunas mujeres se hacen más independientes y más seguras de sí mismas. Cuando regresan, algunos hombres no admiten esa independencia y recurren a la violencia para reafirmar su autoridad<sup>[107]</sup>. La existencia de una posible relación entre los conflictos armados y la violencia doméstica es una cuestión que ha de investigarse más a fondo.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

### 1) Derecho internacional humanitario

Uno de los objetivos del DIH es proteger a las personas civiles de los efectos de las hostilidades; por lo tanto, todos los principios generales mencionados en la introducción son importantes para la seguridad personal de los miembros femeninos de la población civil. El DIH garantiza la seguridad personal de las mujeres en situaciones de conflicto armado sobre todo de dos maneras: en primer lugar, protege a los civiles de los efectos de las hostilidades regulando los métodos y los medios de hacer la guerra; y, en segundo lugar, prohíbe a las partes en conflicto cometer determinados actos de violencia.

### *i) Protección contra los efectos de las hostilidades*

El primer tipo de normas son las que garantizan la seguridad de la mujer contra los efectos de las hostilidades. Se basan en el hecho de que las mujeres son miembros de la población civil y, como tales, están protegidas. El único objetivo legítimo de las partes en un conflicto es el de debilitar a las fuerzas militares del adversario y, a su vez, tienen la obligación de conducir las hostilidades de tal modo que se preserve, en la medida de lo posible, a la población civil de los peligros derivados de ellas. Ninguna de las normas en cuestión se refiere a grupos específicos – como las mujeres o los niños – dentro de la población civil.

- Principio de distinción – protección de las personas civiles contra los ataques

Como hemos visto, el principio de distinción es una norma fundamental del DIH; exige que las partes en conflicto distingan siempre entre civiles y combatientes y no dirijan ataques contra personas civiles ni la población civil<sup>[108]</sup>. El DIH prohíbe tanto los ataques dirigidos específicamente contra los civiles como los que tienen carácter indiscriminado que, aunque no están dirigidos intencionadamente contra personas civiles, son de tal índole que pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil<sup>[109]</sup>. También cabe mencionar las normas que exigen que las partes en conflicto tomen precauciones durante los ataques para preservar a la población civil<sup>[110]</sup>. Otras normas importantes otorgan una protección adicional a las personas civiles contra los efectos de las hostilidades. Por ejemplo, están prohibidos los ataques contra «obras o instalaciones que contienen fuerzas peligrosas»: presas, diques y centrales nucleares de energía eléctrica; ataques que puedan producir la liberación de fuerzas peligrosas y causar pérdidas importantes en la población civil<sup>[111]</sup>; la prohibición de atacar a la población civil o a personas civiles como represalia<sup>[112]</sup>; la prohibición de hacer padecer hambre a las personas civiles como método de guerra y la destrucción de bienes indispensables para la supervivencia de la población civil<sup>[113]</sup>; y la prohibición de usar la presencia de la población civil o de personas civiles para poner ciertos puntos a cubierto de operaciones militares<sup>[114]</sup>.

El Protocolo adicional II contiene, aunque de forma más resumida, una prohibición análoga respecto de los ataques a los civiles, y las mismas prohibiciones sobre hacer padecer hambre a la población civil como medio de guerra y atacar obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas<sup>[115]</sup>.

- Prohibición del empleo de ciertas armas

Las normas que prohíben el uso de determinadas armas son asimismo importantes para la protección de las personas civiles contra los efectos de las hostilidades. Esas armas tienen efectos intrínsecamente indiscriminados o pueden seguir produciendo lesiones mucho después de su utilización. Se trata, entre otras, de las armas químicas y biológicas y de las minas antipersonal. La protección de los civiles era la principal preocupación de las personas que prepararon la Convención de 1997 contra las Minas Antipersonal. Además de prohibir el despliegue de esas armas, en la Convención se pide

a los Estados que determinen las zonas bajo su jurisdicción donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal y que cerquen esas zonas para impedir que los civiles se adentren en ellas hasta que todas hayan sido destruidas<sup>[116]</sup>. Sólo existen dos instrumentos que restringen o prohíben el uso de armas específicas y que se aplican expresamente en los conflictos armados no internacionales: el Protocolo II, enmendado en 1996, sobre minas, armas trampa y otros artefactos, de la Convención de 1980 sobre el Empleo de Ciertas Armas Convencionales y la Convención de 1997 sobre las Minas Antipersonal.

- Responsabilidad penal individual

Por último, cabe señalar que la violación de varias de las prohibiciones antes citadas constituyen infracciones graves de los Convenios de Ginebra y del Protocolo adicional I<sup>[117]</sup>. Además, esas violaciones, así como las violaciones de las prohibiciones sobre el empleo de ciertas armas, están tipificadas como crímenes de guerra en el Estatuto de la CPI<sup>[118]</sup>.

### *ii) Trato humano*

La segunda serie de normas que protegen la seguridad personal de las mujeres comprende las que exigen a los beligerantes dar un trato humano a todas las personas que estén en su poder. Ese trato, que deberá mantenerse en todo tiempo, incluye el respeto a la vida y a la persona y el cumplimiento de las garantías judiciales fundamentales<sup>[119]</sup>.

### **Conflictos armados internacionales**

Después de enunciar los derechos fundamentales que asisten a todas las personas, las normas que estipulan un trato humano hacen a veces referencia especial a la mujer. Por ejemplo, tras exigir a los beligerantes que den un trato humano a las personas protegidas y que las protejan de los actos de violencia, el artículo 27 del IV Convenio de Ginebra establece que «las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor»<sup>[120]</sup>.

Esta disposición exige al Estado de que se trate que proteja a las personas de tales actos, supuestamente por parte de sus propias fuerzas, del adversario en el conflicto o de particulares. Las normas que prohíben a los propios Estados perpetrar tales actos se encuentran en otras disposiciones, como el artículo 32, que estipula que las partes en el conflicto no deben emplear ningún tipo de medida que pueda causar sufrimientos físicos o la exterminación de las personas protegidas que estén en su poder. Esta prohibición se aplica no solamente al homicidio, a la tortura, a los castigos corporales, a las mutilaciones y a los experimentos médicos o científicos no requeridos por el tratamiento médico de una persona protegida, sino también a cualesquiera otros malos tratos por parte de agentes civiles o militares.

En otras disposiciones del IV Convenio de Ginebra se establecen normas que protegen la seguridad personal en situaciones específicas. Estas disposiciones comprenden

la prohibición de ejercer coacción física o moral para obtener información de las personas protegidas<sup>[121]</sup>; la prohibición de tomar represalias, de imponer castigos colectivos y de todas las medidas de intimidación o terrorismo<sup>[122]</sup>; y la prohibición de tomar rehenes<sup>[123]</sup>.

El enunciado quizás más completo de lo que se entiende por el trato humano que debe concederse como mínimo a todas las personas en poder de una parte en un conflicto internacional se encuentra en el artículo 75 del Protocolo adicional I<sup>[124]</sup>. En él se establece, entre otras cosas, lo siguiente: «Están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes civiles o militares: a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular: i) el homicidio; ii) la tortura de cualquier clase, tanto física como mental; iii) las penas corporales; y iv) las mutilaciones; b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor; c) la toma de rehenes; d) las penas colectivas; y e) las amenazas de realizar los actos mencionados».

Además de esta extensa disposición, el artículo 76 del Protocolo adicional I dispone medidas especiales de protección para la mujer. En él se estipula que: «1. Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor. 2. Serán atendidos con prioridad absoluta los casos de las mujeres encinta y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado. 3. En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encinta o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos».

### Conflictos armados no internacionales

Una vez más, existen varias normas que garantizan la seguridad personal en situaciones de conflicto armado no internacional, aunque no de manera tan detallada como las disposiciones aplicables en los conflictos internacionales. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra reviste una importancia capital, ya que establece las normas mínimas que deben respetar todas las partes en un conflicto armado no internacional. Entre otras cosas, se estipula que: «1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente

los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados».

Una importante protección adicional es la que se ofrece en el artículo 4 del Protocolo adicional II y que repite gran parte de las disposiciones sobre las garantías fundamentales expresadas en el artículo 75 del Protocolo adicional I<sup>[125]</sup>.

### **Responsabilidad penal individual**

La importancia fundamental de las disposiciones que exigen un trato humano se refleja en el hecho de que las violaciones de esos principios constituyen la esencia de lo que se conoce como infracciones graves de los Convenios de Ginebra<sup>[126]</sup>. Ello se plasma en la lista de crímenes de guerra que figura en el Estatuto de la Corte Penal Internacional que, además de las infracciones graves que acabamos de mencionar, incluye también expresamente la violencia sexual, la toma de rehenes y las ejecuciones sin previo juicio con todas las garantías judiciales indispensables<sup>[127]</sup>.

## **2) Protección en otras normativas**

Aparte del DIH, existen otros conjuntos de normas, sobre todo el derecho de los derechos humanos y, en menor medida, el derecho relativo a los refugiados y el derecho internacional público general, que protegen la seguridad personal de la población en situaciones de conflicto armado. Reseñamos brevemente a continuación las normas pertinentes:

### ***i) Derecho de los derechos humanos***

- Instrumentos generales de derechos humanos

Muchos principios de derechos humanos tienen por objeto proteger la seguridad personal de los individuos. Los más destacados son: el derecho a la vida<sup>[128]</sup> y la prohibición de infligir tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes<sup>[129]</sup>. Aunque el derecho a la vida no es absoluto en los diversos instrumentos universales y zonales – no prohíben, por ejemplo, la pena capital – los Estados tienen la obligación de no violar ese derecho y de evitar que otros lo violen. Además, es importante señalar que el derecho a la vida y la prohibición de infligir tratos crueles, inhumanos o degradantes son derechos que no pueden suspenderse nunca, ni siquiera cuando se declare el estado de excepción.

Además de esos instrumentos «generales» relativos a los derechos humanos, existen otros tratados más específicos que abordan derechos particulares. Entre ellos, destacan los instrumentos que otorgan una protección adicional en relación con el derecho a la vida y la prohibición de la tortura. Por lo que respecta al derecho a la vida, ninguno de los instrumentos prohíbe efectivamente la pena capital, como ya hemos mencionado. Esa prohibición suele incluirse en protocolos especiales facultativos<sup>[130]</sup>. Aunque esos instrumentos tienen por finalidad la abolición de la pena capital, todos ellos contienen excepciones expresas que permiten a los Estados reservarse el derecho a aplicar

la pena de muerte en tiempo de guerra para crímenes sumamente graves de «carácter militar»<sup>[131]</sup>.

También se han suscrito otros instrumentos sobre la tortura, como son la Convención de las Naciones Unidas de 1984 contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, y la Convención Interamericana de 1985 para Prevenir y Sancionar la Tortura. En estos instrumentos se intensifica la prohibición de la tortura, estipulada en convenios más generales, al pedir que los Estados tomen las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole necesarias para impedir los actos de tortura y juzgar o extraditar a los sospechosos de haber cometido torturas<sup>[132]</sup>.

También cabe mencionar los instrumentos sobre desapariciones forzadas, como la Convención Interamericana de 1994 sobre la Desaparición Forzada de Personas y otros instrumentos de «derecho indicativo» que regulan el uso de la fuerza, como el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979<sup>[133]</sup>, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado en 1990 por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente<sup>[134]</sup>.

- Instrumentos especiales sobre los derechos de la mujer

De todas las convenciones que se centran específicamente en los derechos de la mujer, sólo la Convención Interamericana de 1994 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer aborda la cuestión de la seguridad física. En ese instrumento se prohíbe «cualquier acción o conducta, basada en su género [de la mujer], que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado»<sup>[135]</sup>. Esta Convención tiene un ámbito de aplicación muy amplio y refrenda el derecho de la mujer a no sufrir violencia, tanto si se practica en la familia como en la comunidad, o si es perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes<sup>[136]</sup>. En el Convenio se afirma que toda mujer tiene derecho, entre otras cosas, a lo siguiente: a que se respete su vida; a que se respete su integridad física, psíquica y moral; a la libertad y a la seguridad personales; a no ser sometida a torturas; y a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia<sup>[137]</sup>.

Cabe asimismo mencionar la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que no es obligatoria, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993<sup>[138]</sup> y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1974<sup>[139]</sup>. Ésta última agrupa las situaciones de emergencia y las de conflicto armado, haciendo especial referencia a las mujeres y los niños en esos casos; sus normas les ofrecen protección en virtud del DIH y del derecho de los derechos humanos, como hemos señalado en páginas anteriores. En particular, se pide a los Estados que eviten los ataques contra la población civil y el empleo de armas químicas y bacteriológicas, y que cumplan plenamente las obligaciones que les imponen el

Protocolo de Ginebra de 1925 sobre gases; y los Convenios de Ginebra de 1949. En ella se prohíben todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos de las mujeres y los niños, incluidos la reclusión, la tortura, las ejecuciones, las detenciones en masa y los castigos colectivos, entre otros<sup>[140]</sup>.

### *ii) Derecho relativo a los refugiados*

El derecho relativo a los refugiados protege también el derecho de la mujer a la seguridad personal. En primer lugar, el principio de no devolución, que aparece también en el IV Convenio de Ginebra y que prohíbe a los Estados enviar personas a lugares donde corran peligro de persecución, establece una seguridad personal muy inmediata. En segundo lugar, las definiciones mismas de refugiado que aparecen en los instrumentos internacionales pertinentes, y que aluden al temor a la persecución por diversas razones concretas, se basan en la necesidad de estar a salvo de las violaciones o amenazas de violación del derecho a la seguridad personal<sup>[141]</sup>. La conexión entre el estatuto de refugiado y la protección de la seguridad personal es aún más obvia en instrumentos más recientes, como la Convención de 1969 de la OUA y la Declaración de Cartagena de 1984, que amplían la definición de «refugiado» e incluye a las personas que han abandonado su Estado de origen debido a agresiones externas, ocupación, conflicto interno o violaciones en gran escala de los derechos humanos<sup>[142]</sup>.

Un importante aspecto del derecho relativo a los refugiados es la creciente tendencia a reconocer la persecución específica de la mujer como motivo para otorgarle el estatuto de refugiado<sup>[143]</sup>. Por ejemplo, en 1995, un tribunal estadounidense concedió el asilo a una mujer de Sierra Leona que había sido víctima de agresiones domésticas físicas y verbales constantes<sup>[144]</sup>.

### *iii) Otras normativas*

Los instrumentos internacionales que ratifican el derecho a la seguridad personal son muchos y no podemos citarlos todos aquí. Sin embargo, un documento final que debemos mencionar es la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Aunque en ella no se mencionan específicamente los actos cometidos contra la mujer, se trata de un instrumento de capital importancia. Establece que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que los Estados deben prevenir y sancionar<sup>[145]</sup>. En el artículo II se define el genocidio como «cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: matanza de miembros del grupo; lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo».

### c) Respuesta operacional del CICR

Véase a continuación la sección sobre violencia sexual.

### d) Puntos clave

Véase a continuación la sección sobre violencia sexual.

## 2. Violencia sexual

### a) Panorámica general del problema

«Los estigmas sociales, las actitudes culturales o religiosas, los traumas emocionales, los malos tratos físicos, las manipulaciones reproductivas y las impunidades históricas han hecho de la agresión sexual un arma de guerra y de destrucción sumamente eficaz. Además, el deterioro y el hundimiento de los sistemas judicial y jurídico protectores, la confusión y la agitación reinantes en la guerra, la despiadada brutalidad de la guerra, los múltiples conflictos inherentes a la psicología del combate y las prácticas de las represalias y la venganza en tiempo de guerra brindan un sinfín de oportunidades y alicientes para las agresiones sexuales»<sup>[146]</sup>.

Las mujeres necesitan que se las proteja de toda forma de violencia sexual o amenaza de violencia sexual. Si bien es cierto que tanto los hombres como las mujeres pueden ser sometidos a violencia sexual, son las mujeres y las niñas las que se ven más afectadas por la violación, la prostitución forzada y la esclavitud sexual. Los embarazos forzados, la maternidad forzada y los abortos forzados constituyen violaciones específicas que afectan exclusivamente a las mujeres y las niñas. Las mujeres también pueden ser esterilizadas a la fuerza.

Existen numerosos factores – muchos de ellos ya los hemos señalado – que aumentan el riesgo de que las mujeres y las niñas, en especial las mujeres no acompañadas o de familias que están a cargo de una mujer, sean víctimas de violencia sexual en situaciones de conflicto armado<sup>[147]</sup> o de disturbios internos<sup>[148]</sup>. Además, el hecho de que en muchos se considere a las mujeres un símbolo y depositarias del honor de la colectividad en las situaciones de conflicto armado aumenta su vulnerabilidad. «La consideración de las mujeres como representantes simbólicas de la casta o la identidad étnica o nacional puede ponerlas en peligro de ataques. La difundida práctica de violar a mujeres en tiempo de conflicto ha sido objeto de particular atención y se la relaciona directamente con la posición de la mujer en la comunidad como representante de la identidad cultural. La violación de mujeres en las situaciones de conflicto no es sólo un

acto de violencia contra la mujer, sino un acto de agresión contra una nación o colectividad»<sup>[149]</sup>.

La violencia sexual es un acto particularmente salvaje en contra de la víctima. Durante la consulta «Testimonios sobre la guerra», llevada a cabo por el CICR en países que habían estado o estaban en guerra, uno de cada diez encuestados informó que sabía de alguien que había sido violado, y casi otros tantos informaron que sabían de alguien que había sido atacado sexualmente<sup>[150]</sup>. Cuando se preguntó a mujeres cuáles eran sus recuerdos de la guerra, sus respuestas estuvieron dominadas por casos concretos de violación.

La violencia sexual se ha empleado contra la mujer o miembros de su familia como una forma de tortura o agresión para obtener información, degradar o intimidar y como castigo por actos real o presuntamente cometidos. También se ha utilizado como medio para llevar a cabo una «limpieza étnica» en una zona, amedrentar y obligar a la población de una zona a marcharse del lugar. Las violaciones generalizadas y sistemáticas y los embarazos forzados se han usado para destruir la identidad de un grupo étnico. La violencia sexual también se ha ejercido a veces de manera especialmente sádica: delante de miembros de la familia, incluidos los niños, o causando lesiones especialmente atroces, como la de cercenar los pechos a las víctimas. Es cierto que esos métodos se han usado tanto con mujeres como con hombres. Algunas mujeres no sobreviven a la violencia sexual que se ejerce sobre ellas, pero carecemos de estadísticas al respecto.

La violación y otras formas de violencia sexual se han considerado muchas veces como un «producto secundario» de la guerra, o bien como una recompensa para los soldados o los civiles o como una consecuencia de la desintegración de los mecanismos tradicionales o institucionales para evitar esos actos<sup>[151]</sup>. El hecho de que algunos consideren – erróneamente – la violación como parte inevitable de la guerra puede haber contribuido a que se convierta en un medio habitual y especialmente cruel de agredir a la mujer. La práctica relativamente frecuente de ejercer la violencia sexual públicamente implica que los autores piensan que sus actos son tolerados o que no tendrán que rendir cuentas. Además, muchas mujeres no pueden denunciar esas violaciones, o temen hacerlo, porque las instituciones nacionales han dejado de funcionar o porque, si lo hacen, podrían poner en mayor peligro a las mujeres. En muchas culturas, la «vergüenza» que acompaña a la violación, desde un punto de vista social, se percibe como incluso peor que el acto físico en sí.

En estos últimos años, se han emprendido varios estudios sobre la violencia sexual en tiempo de guerra, como el realizado en campamentos de refugiados kosovares por el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP)<sup>[152]</sup> y un estudio iniciado en la República del Congo por un Ministerio de Salud, el UNICEF y el FNUAP<sup>[153]</sup>.

En conflictos armados recientes, se han reseñado frecuentemente agresiones sistemáticas y específicas contra las mujeres como método de guerra. También se ha denunciado el empleo de la violencia sexual como medio para deshonorar al adversario. «Hemos utilizado la violación y la violencia sexual (sic) para afirmar nuestro dominio

sobre el enemigo. Dado que se considera que la sexualidad de la mujer está bajo la protección de los hombres de la colectividad, su mancillamiento es un acto de dominación y ejercicio de poder sobre los varones de otra comunidad o del grupo atacado»<sup>[154]</sup>.

Cabe la posibilidad de que las mujeres que temen o han sufrido violencia sexual busquen alianzas, especialmente manteniendo relaciones sexuales con miembros de las fuerzas armadas para obtener protección o asistencia. Hay que evitar que las mujeres busquen este tipo de alianzas como único medio de seguridad. En una evaluación, el CICR comprobó que los soldados pedían a las mujeres favores sexuales a cambio de pequeñas cantidades de dinero, o incluso de una lata de sardinas. Las mujeres buscaban a menudo esas alianzas para tener protección y ayuda para sí mismas y su familia, ya que preferían tener a un hombre que les ofreciese protección y apoyo que correr el riesgo de ser violadas reiteradamente por muchos hombres.

Las mujeres no deberían ser objeto de abusos o violencia cometidos por las partes en un conflicto armado o por fuerzas enviadas para proteger o aplicar acuerdos de paz. En algunos informes relativos a recientes operaciones de mantenimiento de la paz se mencionan incidentes que iban desde el acoso hasta golpizas, violaciones, explotación sexual, asesinatos o discriminación general de mujeres y niños locales. Se han denunciado violaciones y acoso sexual por parte de miembros de las fuerzas de paz, así como la presunta complicidad en abusos sexuales perpetrados por las partes en conflicto<sup>[155]</sup>. Según parece, esos abusos coincidieron con la llegada de tropas de mantenimiento de la paz. También se ha observado un aumento pronunciado de la prostitución (incluida la infantil). En un estudio de la Naciones Unidas sobre los niños en la guerra (1996) se observó que, en seis de los doce países estudiados: «la llegada de tropas de mantenimiento de la paz ha coincidido con un rápido aumento de la prostitución infantil». Por ejemplo, en Mozambique, en 1992, «los soldados de la Operación de las Naciones Unidas en Mozambique (ONUMOZ) utilizaron a jóvenes de entre 12 y 18 años para ejercer la prostitución»<sup>[156]</sup>.

El personal de mantenimiento o de imposición de la paz, al igual que otros portadores de armas, así como los agentes humanitarios, deben recibir instrucción y formación en DIH y en derecho de los derechos humanos, con una referencia específica a la protección de las mujeres y los niños, y deben acatar esas normas. Hasta la fecha, esa responsabilidad ha correspondido a las autoridades nacionales que envían los efectivos, y no todos los países son igual de cuidadosos y concienzudos en la formación que imparten al respecto. El CICR también instruye en DIH a las fuerzas de mantenimiento de la paz en muchos países.

Se ha planteado la cuestión de hasta qué punto las disposiciones del DIH obligan a las fuerzas de las Naciones Unidas y a otras fuerzas de mantenimiento de la paz<sup>[157]</sup>. El CICR ha adoptado sistemáticamente una actitud amplia, y considera que el DIH es aplicable siempre que las fuerzas de las Naciones Unidas recurren a la fuerza, ya sea en operaciones de mantenimiento o de imposición de la paz. En 1999, el Secretario General de las Naciones Unidas promulgó oficialmente un boletín sobre la

«Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas», en cuya sección 1 se dispone que: «Los principios y normas fundamentales del derecho internacional humanitario (...) serán aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas» cuando participen en operaciones bajo el mando y el control de las Naciones Unidas<sup>[158]</sup>. En ese boletín de las Naciones Unidas se prohíben explícitamente, entre otras cosas:» la violación; la prostitución forzada; cualquier forma de agresión sexual y trato humillante o degradante; la esclavitud»<sup>[159]</sup>.

Las mujeres necesitan poder confiar en las fuerzas presentes para protegerlas. Las evaluaciones de las misiones de mantenimiento de la paz han revelado muchas veces que los equipos integrados por hombres y mujeres son más eficaces que los equipos con pocas mujeres o ninguna<sup>[160]</sup>. Sin embargo, a pesar de que las pruebas muestran que la presencia de mujeres en las operaciones de mantenimiento de la paz favorecen las buenas relaciones con las comunidades locales y que las mujeres refugiadas prefieren hablar de su experiencia con mujeres soldado en lugar de con soldados varones, la inclusión de mujeres en las fuerzas militares, policiales y civiles de las operaciones de mantenimiento de la paz es mínima<sup>[161]</sup>.

Cuando las mujeres o las niñas han sido objeto de violencia sexual necesitan protección (para evitar que se repitan los abusos) y asistencia adecuada para tratar las eventuales consecuencias físicas y psicológicas. Las mujeres y las niñas corren el riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual, padecer traumas físicos o, incluso, mutilaciones, embarazos, abortos espontáneos o problemas menstruales, y traumas psicológicos, lesiones o infecciones y problemas de salud mental.

Cuando la violación da lugar a un embarazo, la mujer necesita apoyo para afrontar las repercusiones físicas y sociales. Algunas quieren tal vez interrumpir el embarazo o la familia o la sociedad les obliga a ello. Esta práctica puede ser ilegal o culturalmente inaceptable en algunos países o comunidades. Las mujeres pueden sentirse obligadas a ocultar su embarazo o intentar inducirse un aborto ellas mismas, e incluso suicidarse, por temor o recelo a buscar ayuda médica. Existen muchos factores que pueden contribuir a ese temor.

Las supervivientes de violaciones o violencias sexuales han de afrontar en ocasiones otros problemas, como el ostracismo o los castigos (además, los agresores pueden haberles dicho que, si denuncian la violación, ellas o sus familiares sufrirán más violencia). Es lo que suele ocurrir en comunidades muy tradicionales o patriarcales, donde se da mucha importancia a la pureza y la castidad de la mujer; es posible que la familia o la comunidad considere que las mujeres solteras y las niñas son incasables y que las mujeres casadas sean repudiadas por el marido y la familia. Además, en algunas sociedades, las supervivientes de violencia sexual pueden ser acusadas de adulterio, prostitución y/o de deshonestar a la familia, todos ellos delitos punibles con la cárcel o la pena de muerte. «Además del sufrimiento físico y mental que causa a la persona, la violación puede estar considerada como una deshonestar para la mujer y dar lugar a su marginación y a la de su familia. Su práctica sistemática puede acarrear la destrucción del tejido social del grupo perseguido. Las víctimas de violaciones casi nunca reciben

asistencia médica adecuada en situaciones de emergencia, a no ser que se trate de un caso de vida o muerte. La actitud necesaria con las víctimas de violaciones ha de tener en cuenta el contexto social y religioso de éstas, lo que requiere aptitudes específicas, difíciles de encontrar en las situaciones de emergencia»<sup>[162]</sup>.

En estos últimos años, algunas organizaciones internacionales y no gubernamentales han puesto en marcha programas psicosociales, principalmente en Bosnia-Herzegovina y Kosovo, así como en otros países, como Ruanda, para ayudar a las supervivientes de violaciones. Las evaluaciones iniciales de algunos de esos proyectos han puesto de manifiesto que, en muchos de estos programas, se han empleado personal y técnicas de países occidentales que no se adaptan convenientemente a las costumbres y culturas locales y, lo que es más importante, a la situación de las mujeres que han sobrevivido a violaciones en tiempo de guerra (a menudo sistemáticas, generalizadas y múltiples)<sup>[163]</sup>. Se ha señalado que la aplicación rígida del concepto de trastorno posttraumático de estrés solía ser inadecuada cuando las supervivientes de violaciones no se encontraban en una «fase postraumática», sino más bien en un estado traumático «permanente», ya que seguían viviendo en una comunidad donde las violaciones o la situación de conflicto proseguían o no se habían resuelto. Además, esos programas ocasionaban, en muchos casos, un mayor aislamiento de su comunidad a las mujeres que habían sobrevivido a una violación por el simple hecho de que, para comprobar si cumplían los criterios para recibir asistencia, había que identificarlas como víctimas de una violación<sup>[164]</sup>. Por ello, las mujeres preferían a menudo no participar en ese tipo de programas. En el estudio del FNUAP en Kosovo menciona un incidente en el que se pidió públicamente a un grupo de refugiadas recién llegadas que las que habían sido violadas lo dijiesen. «La semana pasada, en un campamento instalado en un campo de deportes de Tirana, un miembro femenino de un organismo internacional utilizó un altavoz para invitar a las mujeres que habían sido objeto de violencia a acercarse y recoger un cuestionario.» No es de extrañar que sólo dos mujeres respondieran a ese llamamiento<sup>[165]</sup>.

La asistencia debe poder llegar también a las víctimas de la violencia sexual que no han huido del conflicto y que, por consiguiente, no están en un campamento para desplazados, donde se supone que es más fácil asistirles. Es más difícil localizar, proteger y auxiliar a las que se quedan en su lugar de residencia, con su familia y su comunidad. Además, los criterios para beneficiarse de la asistencia pueden excluir a otras personas que también necesitan ayuda, como son los ex detenidos (hombres o mujeres) que han sufrido malos tratos durante la detención.

## 1) Honor

«Las mujeres podían ser violadas, fecundadas con la simiente de otra religión y, de ese modo, no sólo se las mancillaba individualmente, sino que se contaminaba a toda la comunidad y se diluía la pureza de la raza»<sup>[166]</sup>.

En muchas sociedades, el concepto de feminidad se materializa en la pureza y la castidad de la mujer si está soltera, o en su relación monógama con su esposo si está

casada. El «honor» de una mujer se vincula con frecuencia con su pureza y castidad sexuales, y una relación con otro hombre, aunque sea sin su consentimiento, como en el caso de una violación, suele considerarse como una deshonra para ella y su familia. El código del honor, que se inculca a muchos hombres y mujeres desde la niñez, define y rige sus vidas. El honor es, pues, una noción con ramificaciones complejas en muchas colectividades.

Hay que proteger a las mujeres contra todo acto de violencia y salvaguardar, por tanto, su integridad física y psicológica, incluidas su dignidad y su honra. En estos últimos años, se ha puesto de relieve el sufrimiento de las mujeres que padecen un trato brutal e inhumano, son víctimas de lesiones, encarcelamiento y muerte a causa de crímenes de honor que no están relacionados con conflictos armados<sup>[167]</sup>. Estas mujeres han sido sometidas a tales tratos por su familia o su comunidad, que consideraban que habían deshonrado a la familia al tener una relación ilícita fuera del matrimonio.

En algunas situaciones de conflicto armado se atenta directamente al honor de las mujeres como medio de ataque al enemigo. «En muchos países, se considera la violencia sexual como un delito de honor, un acto contra la comunidad, y no contra la integridad física de la víctima. (...) Precisamente ese es el aspecto fundamental de la violencia contra la mujer en los conflictos armados en los que factores étnicos, religiosos o lingüísticos enfrentan a los adversarios»<sup>[168]</sup>.

## **2) Niños nacidos como consecuencia de la violencia sexual**

Los niños que nacen como resultado de la violencia sexual deben crecer con la atención necesaria, sin discriminación ni ostracismos. En estos últimos años, algunos estudiosos han manifestado la preocupación de que, en el debate sobre la violación como una atrocidad cometida contra la mujer durante la guerra, no se ha tenido en cuenta lo que les sucede a los niños que nacen a causa de una violación<sup>[169]</sup>. Señalan, además, que el ostracismo que sufren los niños nacidos de madres violadas y que llevan el embarazo a término y la supuesta etnicidad por línea paterna del recién nacido no se han estudiado desde la perspectiva del niño, sino de la madre<sup>[170]</sup>. Es necesario investigar la suerte que corren esos niños y prestarles la ayuda y protección adecuadas.

## **3) La trata de personas**

Las mujeres, los hombres y los niños pueden ser objeto de la trata de seres humanos<sup>[171]</sup>, aunque en estos últimos años esta noción se ha asociado más a la esclavitud sexual<sup>[172]</sup> y a la prostitución forzada de mujeres. La ONU calcula que esta práctica afecta cada año a unos cuatro millones de personas. La trata de niñas menores de 18 años de edad, principalmente para la prostitución, representa alrededor del 30% del total de estas víctimas. Los niños menores de 18 años, que son utilizados principalmente como esclavos, suponen una fracción muy reducida, de aproximadamente el 2%<sup>[173]</sup>.

Los conceptos de secuestro, trata y esclavitud (sexual) están interrelacionados y pueden guardar relación con el conflicto armado, aunque no sólo con éste. La trata puede aumentar en una situación de conflicto debido tanto a la disgregación de las

estructuras políticas, económicas y sociales como a una mayor militarización. El hundimiento de las estructuras públicas y privadas favorece la aparición de víctimas potenciales, y las mujeres corren, por ende, especial peligro de caer en las redes de tratantes en situaciones de conflicto armado.

Las mujeres vulnerables a causa de la guerra son a menudo secuestradas de los campamentos de refugiados u obligadas a abandonarlos, o engañadas por tratantes que les ofrecen trabajo<sup>[174]</sup>. Esto suele suceder en países en los que la pobreza y el colapso de los mecanismos estatales de protección empujan a las mujeres a buscar «ayuda», lo que puede hacerlas caer en manos de proxenetas. Esta situación se empeora en caso de conflicto. Por ejemplo, el ACNUR ha señalado que el desplazamiento masivo de civiles a raíz del conflicto armado en Kosovo y la subsiguiente confusión fueron aprovechados por algunos individuos para traficar con mujeres y menores kosovares en Albania con fines de adopción o para emplearlas en la industria del sexo<sup>[175]</sup>. La esclavitud sexual no implica necesariamente trata de seres humanos, aunque puede ser una consecuencia de ésta. Tampoco engloba, en la mayoría de sus formas, la prostitución forzada. Al igual que la violación, se utiliza como un medio de guerra en los conflictos armados, cuando se considera que la mujer es la depositaria del honor de la familia o de la identidad étnica o tribal. Así pues, la esclavitud sexual, análogamente a la violación, puede representar un ataque sistemático a la población civil para destruir a la comunidad.

Los ejemplos de esclavitud sexual durante los conflictos armados abundan. Cabe citar el informe de la señora Gay McDougall, Relatora Especial de las Naciones Unidas, en el que se afirma que algunos grupos armados siguen raptando a menores y utilizándolas como esclavas sexuales, y que se sigue entregando a niñas de sólo 12 años como «esposas» a los jefes militares<sup>[176]</sup>. En el transcurso de una misión realizada por la Relatora Especial de las Naciones Unidas y la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, varias adolescentes declararon asimismo que habían sido víctimas de violencia sexual<sup>[177]</sup>. Por lo demás, también se obliga a las mujeres y niñas raptadas a realizar tareas en el campamento, como lavar y cocinar, prestar asistencia sanitaria, etc.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

### 1) Derecho internacional humanitario

La violencia sexual apenas se menciona expresamente y de forma muy limitada en los Convenios de Ginebra, y de forma marginal más veces en los Protocolos adicionales. Sin embargo, las interpretaciones recientes y la aplicación de otras disposiciones tomadas por los tribunales especiales para la exYugoslavia y Ruanda han confirmado que la violencia sexual está cubierta por las normas sobre la tortura y los tratos inhumanos y degradantes<sup>[178]</sup>. En esta sección nos centraremos sólo en las disposiciones que tratan expresamente de la violencia sexual, teniendo presente que todas las normas ya citadas sobre la seguridad personal (véase la sección sobre seguridad) son también pertinentes.

### Conflictos armados internacionales

El artículo 27 del IV Convenio de Ginebra establece que «las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor». Si bien el enfoque adoptado hace más de medio siglo es importante porque resalta la obligación especial de las partes en conflicto de impedir la violencia sexual contra las mujeres, da la impresión de que las agresiones sexuales citadas están estigmatizadas porque constituyen un atentado al «honor» de la mujer y no un ataque contra su bienestar físico y psicológico. Sin embargo, puede aducirse que la violación sexual está incluida en la frase «el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud», contenida en el artículo 147 del IV Convenio de Ginebra. Como veremos, esa relación entre los delitos de carácter sexual y el honor de la mujer se ha abandonado en instrumentos más recientes.

Mientras que la precitada disposición está redactada como protección contra la violencia sexual, en el Protocolo adicional I se prohíben expresamente estos actos. En el artículo 75 sobre garantías fundamentales – dirigido tanto al personal militar como a las personas civiles –, se prohíben «los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor»<sup>[179]</sup>. En cambio, en el artículo 76, que aborda específicamente la protección debida a la mujer, se afirma que «las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor»<sup>[180]</sup>. Se hace asimismo alusión expresa a la violencia sexual en las disposiciones que otorgan una protección especial a los niños, en las que se estipula que «los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor»<sup>[181]</sup>.

### Conflictos armados no internacionales

En el Protocolo adicional II se reitera la prohibición de los «atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor»<sup>[182]</sup>. Además de estas normas expresas, se prohíbe implícitamente la violencia sexual en las disposiciones al DIH que prohíben la violencia contra la vida, incluidos los tratos crueles, la tortura y los atentados contra la dignidad personal, y que son aplicables tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales<sup>[183]</sup>.

### Responsabilidad penal individual

El problema de la violencia sexual y su regulación en el DIH han experimentado una importante evolución en estos últimos años. Los actos de violencia sexual no se incluyeron expresamente en la lista de infracciones graves contra los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I, aunque naturalmente no cabe duda de que caen en el ámbito de las infracciones graves, tales como el «hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud», la tortura

o los tratos inhumanos<sup>[184]</sup>. Ahora bien, los actos de violencia sexual se consideran expresamente como crímenes por derecho propio en los Estatutos de los tribunales especiales y en el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Así pues, en los Estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) y del Tribunal Internacional para Ruanda (TPIR) se considera la violación como un crimen de lesa humanidad<sup>[185]</sup>. En el Estatuto del TPIR se incluyen los «ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente» como violaciones del artículo 3 común y del Protocolo adicional II que son competencia de este tribunal<sup>[186]</sup>.

La jurisprudencia del TPIY ha reconocido también que la violación y otros actos de violencia sexual pueden englobarse en la tortura o los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes, que se cometen en los conflictos armados – internacionales o no internacionales – y que son infracciones de las leyes y costumbres de la guerra (esto es, del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra), para los que el tribunal tiene también competencia<sup>[187]</sup>.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional amplía considerablemente el número de delitos específicamente sexuales. Además de incluir las «medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo» como una forma de genocidio, de conformidad con la Convención de 1948 sobre el Genocidio, en el artículo 7 del Estatuto se designan los actos de «violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable» como crímenes de lesa humanidad<sup>[188]</sup>. Los crímenes de guerra que serán competencia de la CPI comprenden los actos de «violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, (...) esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual» cometidos en conflictos armados internacionales o no internacionales<sup>[189]</sup>.

El asunto Akayesu, juzgado por el TPIR, fue la primera vez en que un tribunal penal internacional ha enjuiciado y condenado a una persona por crímenes internacionales de violencia sexual. Hay que destacar que, por primera vez, se definió la violación sexual en el derecho internacional como un «abuso físico de índole sexual perpetrado contra una persona en circunstancias que entrañan coerción»<sup>[190]</sup>. En este enfoque destaca el hecho de que pueden ser víctimas de violación tanto las mujeres como los hombres.

Otra sentencia importante es la del TPIY en el asunto Foca sobre la retención de mujeres en «campamentos de violación» en 1992 y 1993. Fue el primer juicio centrado exclusivamente en la violencia sexual sistemática perpetrada contra mujeres en un conflicto armado. En este asunto, el TPIY sostuvo que las fuerzas armadas habían utilizado la violación como un instrumento de terror y declaró a tres de los acusados culpables de violación y de tortura, en cuanto crímenes de guerra y de lesa humanidad, y de esclavitud como crimen de lesa humanidad<sup>[191]</sup>.

Por lo demás, también se ha producido una importante evolución a nivel nacional por lo que respecta a la responsabilidad y la aplicación.

## 2) Otras normativas

Aunque en muchos instrumentos de derechos humanos se aborda el tema de la violencia contra la mujer en general – incluidas la Convención Interamericana de 1994 para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, de 1974 y la Declaración de las Naciones Unidas de 1993 sobre la eliminación de la violencia contra la mujer –, hay menos referencias explícitas a los delitos y la violencia de carácter sexual. La Convención Interamericana abarca expresamente la violencia física, sexual y psicológica y tiene un alcance muy amplio, ya que incluye la violencia dentro de la familia o de la comunidad o perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes<sup>[192]</sup>. Como mencionamos al principio, aunque no se indique expresamente en cada instrumento, la violencia sexual está comprendida en la prohibición de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes en los restantes instrumentos de derechos humanos.

Además, los delitos y la violencia de índole sexual se abordan específicamente en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que se pide a los Estados que protejan a los niños de todas las formas de explotación sexual y abusos sexuales<sup>[193]</sup>.

La violencia sexual es también importante en otros ámbitos del derecho. Por ejemplo, aunque no se incluye expresamente en los motivos de la persecución que dan derecho al estatuto de refugiado, como indicamos en la sección anterior, el Comité Ejecutivo del ACNUR y los tribunales de determinados Estados han declarado, en estos últimos años, que la persecución basada en el género puede ser uno de esos motivos. Por lo que respecta concretamente a la violencia sexual, en la Guía del ACNUR para la Protección de Mujeres Refugiadas, se afirma que la violencia sexual contra la mujer es una forma de persecución si se utiliza con el consentimiento o la aquiescencia de quienes actúan a título oficial para intimidar o castigar<sup>[194]</sup>. Además, los tribunales nacionales han considerado en varios casos que la violencia sexual equivale a persecución.

Por último, en la Convención de 1948 sobre el Genocidio, se incluyen las «medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo» en la lista de actos que, si forman parte de un intento de destrucción total o parcial del grupo, pueden constituir genocidio<sup>[195]</sup>.

## 3) Un problema específico: la trata de personas

La trata de personas se ha definido como «la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos»<sup>[196]</sup>.

En estos últimos años, la comunidad internacional ha emprendido numerosas iniciativas para luchar contra la trata de personas. La complejidad de ese tráfico, que normalmente realizan personas particulares que actúan en varias jurisdicciones, requiere un marco jurídico amplio y específico que abarque las actividades en diversos países para poder combatir eficazmente ese fenómeno.

El DIH no dice nada sobre el tema concreto de la trata. Sin embargo, las prohibiciones de la esclavitud y la prostitución forzada en situaciones de conflicto armado ratificadas en él son pertinentes<sup>[197]</sup>. La conculcación de esas prohibiciones por las partes en un conflicto armado en el territorio de Estados afectados por el conflicto constituye un crimen de guerra en virtud del Estatuto de la CPI, ya se trate de un conflicto armado internacional o no internacional<sup>[198]</sup>. Ahora bien, la trata de seres humanos suelen realizarla particulares que llevan a cabo sus actividades en varios países, y normalmente no está relacionada con un conflicto armado – aunque los conflictos armados suelen agravar la situación –, por lo que no puede considerarse automáticamente como una de las prohibiciones cubiertas por el DIH.

La esclavitud sexual se considera un crimen de lesa humanidad, en virtud del Estatuto de la CPI, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil<sup>[199]</sup>. Esto reviste especial importancia para el problema de la trata de seres humanos, porque, a diferencia de los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse tanto en tiempo de conflicto armado como de paz.

El hecho de que, como hemos dicho, sean particulares y no el Estado, los que suelen comerciar con seres humanos significa que las normas relativas a los derechos humanos no son directamente aplicables, aunque, naturalmente, si un Estado no hace nada para luchar contra esta lacra, se puede considerar que está violando la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes. En la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se pide a los Estados Partes que tomen «todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer»<sup>[200]</sup>.

En el año 2000, la Asamblea General, reconociendo que los marcos jurídicos vigentes son inadecuados para combatir este comercio, aprobó el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>[201]</sup>. En el Protocolo se define la trata de seres humanos y se pide a los Estados Partes que tipifiquen ese comportamiento en el derecho penal nacional<sup>[202]</sup>.

Cabe también mencionar el instrumento titulado «*Human rights standards for the treatment of trafficked persons*», elaborado por el comité de derechos humanos del Grupo Internacional de Derechos Humanos y varias ONG y distribuido por la Oficina para las Instituciones Democráticas y de Derechos Humanos de la OSCE<sup>[203]</sup>.

A pesar de todos esos esfuerzos, la mayoría de los Estados carecen todavía de leyes concretas contra la trata de personas y deben afrontar este problema basándose en la legislación relativa a la explotación de la prostitución o la inmigración.

## c) Respuesta operacional del CICR

### 1) Actividades de protección

El objetivo de las actividades de protección del CICR es amparar a las personas atrapadas por los conflictos armados o disturbios internos de los peligros, los abusos y el sufrimiento a los que están expuestas para preservar sus derechos, prestarles apoyo y velar por que se oiga su voz.

Los delegados del CICR visitan o reciben a las víctimas de violaciones o a sus familiares y toman nota confidencialmente de su testimonio. Con el consentimiento de la víctima o del interesado, el CICR transmite la información a las autoridades competentes, a las que solicita que pongan coto a esas violaciones o investiguen la denuncia. El CICR hace todo lo posible por realizar visitas de seguimiento a las víctimas de violaciones<sup>[204]</sup> para asegurarse de que no han sufrido aún más por la intervención del CICR en su nombre y comprobar si sus peticiones han servido para mejorar la situación. A veces, las víctimas de violaciones o sus familiares tienen miedo de que se hagan gestiones en su nombre y sólo quieren que el CICR sepa lo que les está sucediendo.

El CICR interviene tradicionalmente en dos tipos de casos: la conducción de las hostilidades y el respeto de las partes en el conflicto armado a las personas protegidas por el DIH. Para ello procura entablar un diálogo con las autoridades responsables a distintos niveles para que comprendan las normas relativas a la protección y hacer las recomendaciones pertinentes para que las respeten. La intervención del CICR puede consistir también en efectuar un llamamiento público, de carácter general, al principio de un conflicto armado, recordando a las partes sus obligaciones, en virtud del DIH, para con las personas protegidas, o gestiones confidenciales directamente ante las partes en el conflicto. Además, el CICR realiza también llamamientos públicos en los foros internacionales para mejorar la protección que se presta a las víctimas de los conflictos armados: por ejemplo, en el Plan de Acción de la XXVII Conferencia Internacional se pedía un «cumplimiento cabal por todas las partes en un conflicto armado de sus obligaciones dimanantes del derecho internacional humanitario, de proteger y asistir a la población civil y demás víctimas de los conflictos (...)»<sup>[205]</sup>.

El CICR se esfuerza en difundir el conocimiento del DIH, de los principios humanitarios y de su propio cometido entre todas las partes en un conflicto armado, así como entre los miembros de las misiones de mantenimiento o imposición de la paz. Un análisis de los mensajes de difusión del CICR en relación con la protección debida a la mujer ha llevado a la Institución a prestar más atención, en sus actividades de divulgación, a los temas de la protección de la mujer y de la violencia sexual.

### 2) Asistencia a las víctimas de la violencia sexual

Aunque el CICR tropieza con muchas trabas para llegar a las víctimas de violaciones, como son: la falta de acceso a determinadas zonas del país en el que lleva a cabo sus actividades, las dificultades para obtener testimonios exactos y directos, etc., ha presta-

do ayuda a las víctimas de la violencia sexual de diversas maneras, en función del contexto. Por ejemplo, los delegados médicos han examinado a las mujeres violadas para comprobar si les habían transmitido alguna enfermedad o habían quedado embarazadas, y han procurado que reciban un seguimiento por parte de enfermeras. En otros casos, el CICR ha remitido a las mujeres violadas a ginecólogos para que realizasen un reconocimiento médico, o a psicólogos para que las asesorasen y ha sufragado los gastos. A veces ha remitido a las mujeres violadas a grupos asistenciales especializados en ese tipo de casos. Además, ha participado en algunos programas de asistencia psicosocial para las víctimas de la violencia sexual. Para determinar su futuro papel en ese ámbito, será necesario evaluar más a fondo estos programas. Los programas de asistencia psicosocial no deben mermar los mecanismos comunitarios o personales para hacer frente al problema, teniendo en cuenta que los métodos de supervivencia de una colectividad pueden ser radicalmente distintos de los de otra. En resumen, aunque se han emprendido algunas iniciativas, las organizaciones humanitarias tienen aún mucho por hacer para aliviar el sufrimiento de las víctimas de la violencia sexual, sean mujeres u hombres.

#### d) Puntos clave

1. A menudo se considera que las infracciones del DIH contra la población civil no dependen del sexo y, por consiguiente, se abordan y vigilan de la misma manera. Ahora bien, las personas civiles – los hombres y las mujeres, los adultos y los niños – nunca reciben el mismo trato. Por lo tanto, es necesario comprender mejor las diferencias de las necesidades de seguridad de los hombres y de las mujeres, de las chicas y de los chicos, en cada situación, a fin de saber qué infracciones se cometen contra cada grupo.
2. Debe establecerse claramente la necesidad de proteger la integridad física y psicológica de las mujeres, así como su dignidad. Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales otorgan esta protección a la mujer y, para reforzarla, hay que reafirmar, divulgar y aplicar estos instrumentos jurídicos en las situaciones de conflicto armado<sup>[206]</sup>.
3. La prohibición de las violaciones y de otras formas de violencia de índole sexual debe figurar en la legislación interna y en los códigos militares y manuales de instrucción de quienes llevan armas. Toda infracción de esas normas y de las instrucciones dadas a las personas armadas debe ser debidamente castigada. Hay que reconocer y asimilar que la violación sexual se puede prevenir.
4. No hay que catalogar automáticamente a las mujeres de «vulnerables» ni agruparlas siempre con los niños. No cabe duda de que los niños son vulnerables y constituyen un grupo bien definido, protegido por el DIH, que no debe participar en los combates. Pero, por lo que respecta a las mujeres, la distinción no es tan clara – principalmente porque pueden formar parte de las fuerzas armadas y, por lo tanto, no

son necesariamente «vulnerables». No hay que mencionar sistemáticamente a «las mujeres y los niños» como un grupo homogéneo, porque es evidente que son diferentes y tienen necesidades y capacidades distintas. Una de las primeras prioridades es que, en los manuales de instrucción para los combatientes, se haga referencia de forma específica y sistemática a la protección (incluida la protección contra la violencia sexual) debida a las mujeres, según el papel que desempeñen: mujeres combatientes, mujeres que se encuentran con un grupo de soldados en un puesto de control, etc.

5. Las víctimas de violaciones o violencia sexual deben tener un acceso rápido a servicios de salud adecuados y suficientes (incluida la asistencia prenatal y posparto para las mujeres que quedan embarazadas), así como de asesoramiento para superar los traumas. Deben recibir los medicamentos y la asistencia médica necesarios para tratar las lesiones y enfermedades, así como una asistencia sanitaria especial (prenatal y puerperal) para las mujeres violadas que han quedado embarazadas y los niños nacidos como consecuencia de una violación. Además, para evitar el ostracismo o los castigos, las víctimas han de disponer de un entorno adecuado, en el que puedan relacionarse y hablar de su experiencia. Su situación debe tratarse con confidencialidad y sensibilidad, teniendo en cuenta su contexto cultural y privilegiando el contacto con personal femenino debidamente capacitado, incluidas las intérpretes.
6. Hay que reforzar los mecanismos de vigilancia de las infracciones del DIH que afecten a las mujeres mediante mejores técnicas de establecimiento de los hechos y de notificación. En las entrevistas y el seguimiento se utilizará, siempre que sea posible, personal femenino para la protección, la asistencia médica y la interpretación. Este personal ha de recibir una formación en técnicas de escucha y de entrevista culturalmente adecuadas (y, si procede, en el asesoramiento postraumático, teniendo en cuenta la cultura de la víctima).
7. Es posible que las mujeres acudan a hospitales, comadronas, parteras tradicionales, dispensarios, grupos de mujeres, etc. para recibir asistencia sanitaria por enfermedades de transmisión sexual o para llevar a cabo pruebas de embarazo, abortos voluntarios o espontáneos, etc. Las organizaciones humanitarias deben visitar periódicamente esos centros o grupos para obtener información sobre los casos de violación y evaluar las necesidades de asistencia y protección. Hay que desarrollar y apoyar los métodos tradicionales de superación del trauma en la comunidad, como medida para auxiliar correctamente a las supervivientes de violencias sexuales. Esos programas las estigmatizarán probablemente menos y acarrearán menos riesgos.
8. Hay que disponer de personal femenino y de mujeres intérpretes por si las víctimas prefieren hablar con mujeres. Todo el personal debe ser consciente de esta necesidad potencial y saber cómo tratar con delicadeza a las mujeres que han sido violadas. Se hará todo lo posible para que las mujeres tengan acceso al personal de las organizaciones asistenciales y la necesaria confianza para denunciar las violaciones.
9. Por lo que respecta a quienes se refugian en campamentos para desplazados, es posible reducir considerablemente el riesgo de violación o de otras agresiones con

medidas prácticas, como son: incluir a mujeres en el personal de seguridad que patrulla por el campamento; colocar cercas e iluminación para disuadir de ataques nocturnos; emplazar adecuadamente las instalaciones sanitarias para reducir el riesgo de abusos contra las mujeres; proporcionar alimentos que no requieran mucha preparación; suministrar aparatos de calefacción y hornillos que reduzcan la necesidad de buscar leña fuera del campamento, a fin de disminuir el riesgo de lesiones o ataques.

10. En cuanto a la difusión del derecho humanitario, debe hacerse lo posible por:
  - Mejorar e incrementar la divulgación de las normas sobre la protección de la mujer entre las partes en un conflicto armado y las fuerzas de mantenimiento de la paz. Las publicaciones deben contener sistemáticamente referencias tanto a las mujeres como a los hombres en los diversos papeles que desempeñan, reflejando así la realidad de que las mujeres son muchas veces miembros activos del ejército, son hechas prisioneras, etc. La yuxtaposición de los hombres como combatientes y de las mujeres como civiles, tanto en los textos como en las imágenes, no refleja el peligro que corren los varones civiles ni el papel de la mujer en el ejército.
  - Divulgar el conocimiento de que la violencia sexual, que afecta a hombres y a mujeres, a adultos y a niños, está prohibida en todo tiempo, destacando a la vez que es una deshonra para el agresor, más que para la víctima o su familia.
  - Cuando sea oportuno, se buscará la colaboración de las mujeres que forman parte de grupos de mujeres y de organizaciones locales para divulgar el conocimiento de la protección que brinda el derecho a la mujer. Se trata de otro medio potencial para llegar a los familiares que forman parte de las fuerzas armadas, pero que pueden tener menos acceso a las actividades de difusión.
11. La violación de mujeres se ha utilizado como un medio o método de guerra. Aunque estos últimos años se han realizado, en algunos países, estudios aislados sobre las repercusiones que han tenido las violaciones perpetradas en los conflictos armados para las supervivientes, hasta ahora no se ha efectuado un análisis exhaustivo al respecto. En la mayoría de las publicaciones se han analizado los mecanismos legales – y sus presuntas deficiencias – para hacer justicia a las mujeres violadas. Ahora bien, faltan datos y estudios globales sobre las necesidades de las víctimas o supervivientes de la violencia sexual en tiempo de guerra, tales como un tratamiento correcto de los traumas en función de cada cultura, o el apoyo a medios asistenciales locales. Así pues, es necesario realizar más investigaciones.
12. Hay que investigar más la relación entre el aumento de las tensiones (antes del conflicto) y la violencia doméstica contra la mujer, así como las repercusiones del desencadenamiento del conflicto para esas mujeres.
13. No existen estudios sobre la situación de los varones que son víctimas de violencia sexual en los conflictos armados, tema que debería investigarse.
14. Hay que investigar la suerte que corren los niños nacidos como consecuencia de la violación en los conflictos armados y la forma de prestarles una asistencia y protección adecuadas.

### 3. **Derecho a no ser objeto de desplazamientos arbitrarios**

#### a) Panorámica general del problema

A menudo, la población civil queda atrapada en medio de un conflicto armado o es atacada por razón de una estrategia militar deliberada de las partes en conflicto. Los beligerantes obligan a veces a los civiles a abandonar sus hogares y sus propiedades, si quieren evitar ataques, o a causa de una campaña de limpieza étnica o de su utilización como «escudo humano» para proteger los avances o las retiradas del ejército. Como miembros de la población civil, no debe obligarse a las mujeres a desplazarse o a instalarse en otro lugar, es decir, no debe obligárseles a convertirse en desplazadas internas o refugiadas a la fuerza y han de poder permanecer a salvo en su hogar, con su familia y en su comunidad. El desplazamiento suele producir, paradójicamente, la separación de los miembros de la familia.

Las mujeres y los niños constituyen la mayoría de los desplazados internos y refugiados en el mundo<sup>[207]</sup>. Se ha señalado con frecuencia que las mujeres y los niños representan hasta el 80% de la población de los campamentos de refugiados, lo que hace pensar que huyen a causa de sus vulnerabilidades específicas, porque son el blanco de agresiones o temen ser atacados<sup>[208]</sup>. Otra de las razones por las que los campamentos de desplazados internos y refugiados están ocupados predominantemente por mujeres y niños podría ser el hecho de que éstos tienen «la opción o la capacidad de huir», mientras que los hombres están incorporados a las tropas como soldados o combatientes. Por ejemplo, «otra importante aplicación de las diferencias por razón del sexo en el conflicto étnico en la exYugoslavia es que los varones no tenían la oportunidad de huir de las zonas en guerra y solicitar el estatuto de refugiado. (...) La regla «las mujeres y los niños primero» parece aplicarse entre la población asediada, lo mismo que se hacía en el pasado con los pasajeros de los transatlánticos que abandonaban el buque<sup>[209]</sup>.

Ahora bien, si las mujeres tienen bebés y niños de corta edad, puede resultarles mucho más difícil huir de los combates. «Era de día e intentamos escapar, pero desgraciadamente me capturaron. (...) Llevaba en brazos a mi hijo de dos años»<sup>[210]</sup>.

En muchos de los países afectados por los conflictos armados, la población civil depende en gran medida de la tierra como medio de subsistencia, por lo que el desplazamiento y la pérdida de ese sustento pueden implicar un peligro de muerte. La separación de la comunidad, que suele proporcionar un apoyo y una protección básicos, puede acarrear consecuencias especialmente graves. Por consiguiente, es muy importante permanecer en el hogar y mantener los lazos comunitarios para afrontar la inseguridad y el estrés. Además, las personas que se trasladan de una zona urbana a otra rural, o viceversa, pueden tener dificultades especiales para adaptarse a un estilo de vida diferente, que requiere unas aptitudes y una experiencia que no poseen. El desplazamiento puede obligar a las mujeres a depender del apoyo de la población de la zona

donde se han refugiado, o de la asistencia de las organizaciones internacionales y no gubernamentales.

Las mujeres víctimas de desplazamiento suelen tener que recorrer grandes distancias para conseguir agua, víveres y leña, así como alimentos tradicionales y hierbas medicinales, además de asistencia médica para sí mismas y sus familiares. Durante esas expediciones, suelen correr el riesgo de un ataque o de resultar heridas a causa de los combates, las minas y las municiones sin estallar, y de abusos sexuales, en particular la violación.

Muchas veces, las mujeres refugiadas o desplazadas internas no controlan asuntos que tradicionalmente les incumbían, como el suministro de alimentos y la asistencia sanitaria. No obstante, las mujeres desplazadas tienen la principal responsabilidad de restablecer la unidad familiar y de velar por su supervivencia. En muchos casos, se proporciona una ayuda inapropiada o en condiciones no aptas para las mujeres que viven en campamentos de desplazados internos o refugiados, como la instalación, en Tanzania, de tiendas de campaña de color naranja vivo para las mujeres solas (lo que se hizo para protegerlas, pero permitió también distinguir las fácilmente y propició un aumento de las violaciones)<sup>[211]</sup>; la colocación de letrinas en un lugar que obligaba a las mujeres a cruzar todo el campamento para usarlas, transportando agua para limpiarse después, de modo que todos los residentes sabían adonde iban; mujeres que no podían usar los lavabos y las duchas porque estaban instalados en el mismo lugar que los de los hombres, lo que transgredía las normas culturales y de privacidad<sup>[212]</sup>; y mujeres que, cuando salían de los campamentos para buscar leña para cocinar y calentarse, eran violadas<sup>[213]</sup>.

Las mujeres desplazadas necesitan intimidad para mantener su higiene personal y su dignidad<sup>[214]</sup>. Las mujeres y niñas que menstrúan necesitan también material higiénico adecuado según su cultura, ya que cuando huyen casi nunca pueden llevarse ese tipo de artículos.

Las mujeres con niños se preocupan también mucho de la educación de sus hijos, que necesitan ayuda para continuar su escolarización (ropa y libros). Esto significa que, a veces, las mujeres y los hombres tienen que llevar a cabo tareas dentro y fuera del hogar que normalmente las realizan los niños, como hacer, por ejemplo, cola durante muchas horas para obtener socorros o agua. Es necesario tener en cuenta esos factores en los programas, que deben adaptarse para que los niños no tengan que realizar tareas domésticas que les impidan asistir a la escuela.

Las mujeres dan prueba de gran fortaleza e ingenio por los mecanismos que desarrollan para su supervivencia y la de su familia, y deberían recibir el apoyo oportuno. Las mujeres que viven en campamentos para desplazados internos y refugiados son frecuentemente vulnerables, sobre todo si son cabeza de familia, viudas, ancianas, madres con niños pequeños o niñas no acompañadas. Tienen que asumir diariamente la responsabilidad de la supervivencia, lo que requiere mucho tiempo y energía, y las expone a la explotación o abusos dentro y fuera del campamento. Además, a veces las autoridades del campamento y las organizaciones asistenciales no las toman en cuenta, ya

que, en muchas culturas, las mujeres no suelen desempeñar un papel público y carecen de documentos de identidad propios, y las personas que planifican los programas no toman en consideración las necesidades específicas de las mujeres. Por ejemplo, las mujeres embarazadas necesitan un mayor acceso a servicios de salud y mayores raciones alimentarias. Habría que incluir, pues, a las mujeres en la planificación, la ejecución y la evaluación de los programas para que reciban la asistencia adecuada y no se les deje de lado ni se las explote.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

Existen tres conjuntos de normas pertinentes en relación con los desplazamientos. En primer lugar, están las normas que prohíben el desplazamiento de la población civil. En segundo, las normas y los derechos que conciernen a la población civil que ya está desplazada y, en tercero, las normas relativas al regreso.

### 1) Prohibición de los desplazamientos arbitrarios

#### i) *Derecho internacional humanitario*

El DIH contiene varias disposiciones que abordan expresamente la cuestión del desplazamiento de la población civil.

#### Conflictos armados internacionales

En términos generales, el punto de partida del DIH es que se prohíbe a los beligerantes obligar a la población civil a trasladarse durante los conflictos. Se trata de una aplicación del principio de que hay que hacer todo lo posible para evitar que la población civil sufra los efectos de las hostilidades. Por ejemplo, en el contexto de territorios ocupados, el IV Convenio de Ginebra contiene una amplia prohibición de los traslados forzados individuales o masivos, tanto en el territorio ocupado como allende sus fronteras, ya sea al territorio del Estado ocupante o, como suele ocurrir en la práctica, a terceros Estados<sup>[215]</sup>. Existe una excepción a esta norma que permite a una potencia ocupante «evacuar» a los habitantes de una zona concreta si es necesario, ya sea por la seguridad de la población civil o por razones militares imperiosas. Los desplazamientos en tales circunstancias no se considerarían arbitrarios, pero, incluso en este caso, la evacuación no debe consistir en desplazar a las personas protegidas fuera del territorio ocupado, a menos que sea imprescindible por razones materiales. Tan pronto como hayan cesado las hostilidades en ese sector, hay que trasladar de nuevo a las personas desplazadas a su hogar<sup>[216]</sup>.

Hay que tener asimismo en cuenta la norma fundamental de que nunca debe trasladarse a una persona a un país donde tenga razones para temer una persecución: se trata del principio de no devolución. Ese principio, que es la piedra angular del derecho relativo a los refugiados, es también aplicable en situaciones de conflicto armado y está enunciado expresamente en el artículo 45 del IV Convenio de Ginebra.

Hasta aquí, nos hemos ceñido al derecho de la población de un territorio ocupado a no ser trasladada arbitrariamente. Otra norma pertinente del IV Convenio es la que prohíbe a una potencia ocupante trasladar a una parte de su propia población civil al territorio que ocupa<sup>[217]</sup>. Varias disposiciones del IV Convenio y del Protocolo adicional I, que no tratan específicamente del desplazamiento, reflejan también la preocupación del DIH por evitar el desplazamiento de civiles<sup>[218]</sup>.

### Conflictos armados no internacionales

En el Protocolo adicional II se reitera la prohibición básica de desplazar a la población civil al prohibirse los desplazamientos forzados de civiles dentro o fuera de un país<sup>[219]</sup>.

### Responsabilidad penal individual

Las deportaciones o los traslados ilícitos de personas protegidas constituyen infracciones graves del IV Convenio de Ginebra y del Protocolo adicional I y se consideran crímenes de guerra, en virtud del Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuando se cometen en conflictos armados internacionales o no internacionales<sup>[220]</sup>. Análogamente, si la potencia ocupante traslada a una parte de la población civil al territorio que ocupa, comete una infracción grave del Protocolo adicional I y un crimen de guerra según el Estatuto de la Corte Penal Internacional, si ese traslado se efectúa en el marco de un conflicto armado internacional<sup>[221]</sup>.

#### ii) *Otras normativas*

Aunque el DIH prohíbe expresamente los desplazamientos arbitrarios, esta prohibición no figura explícitamente en el derecho de los derechos humanos, aunque cabe inferirla del derecho a circular libremente y a elegir la residencia. La libertad de circulación o de tránsito se examinará detalladamente más adelante (véase la sección sobre libertad de circulación); baste, pues, de momento con indicar que se trata de un derecho reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en diversos instrumentos zonales<sup>[222]</sup>. Sin embargo, hay que señalar que esos derechos están sujetos a varias excepciones, como las medidas necesarias para proteger la seguridad nacional y el orden público, y pueden suspenderse en caso de emergencia nacional. Ahora bien, la situación debe exigir estrictamente esas suspensiones y no debe haber ningún tipo de discriminación. Esto significa que, incluso en las situaciones de emergencia en que se permiten las suspensiones, tales suspensiones, incluido el desplazamiento de personas, no pueden afectar a sectores específicos de la población civil por razones discriminatorias. Por consiguiente, el desplazamiento forzoso de ciertos grupos étnicos sería ilícito.

El derecho relativo a los refugiados no prohíbe realmente el desplazamiento como tal, pero el principio de no devolución limita en gran medida el poder de los Estados de ordenar el desplazamiento de personas. Según ha evolucionado, el principio prohíbe el traslado de personas a otro Estado o a un lugar diferente dentro del mismo Estado si hay motivos para pensar que ese traslado puede entrañar un peligro de persecución

para esas personas. La no devolución fue refrendada como un principio de *jus cogens* en la Declaración de Cartagena de 1984 sobre los Refugiados<sup>[223]</sup>.

Otras normativas – En 1998, el Representante del Secretario General para los Desplazados Internos promulgó los Principios rectores de los desplazamientos internos<sup>[224]</sup>. Este documento, que no tiene carácter obligatorio, recoge las diversas formas de protección que conceden a los desplazados internos las normas vigentes del derecho de los derechos humanos y el derecho relativo a los refugiados. Aborda la prevención y la prohibición del desplazamiento, salvaguardias y derechos fundamentales durante el desplazamiento, así como el derecho al regreso. El principio 6 trata de la prohibición del desplazamiento. En él se establece que: «1. Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual. 2. La prohibición de los desplazamientos arbitrarios incluye los desplazamientos: a) basados en políticas de apartheid, «limpieza étnica» o prácticas similares cuyo objeto o cuyo resultado sea la alteración de la composición étnica, religiosa o racial de la población afectada; b) en situaciones de conflicto armado, a menos que así lo requiera la seguridad de la población civil afectada o razones militares imperativas; c) en casos de proyectos de desarrollo en gran escala, que no estén justificados por un interés público superior o primordial; d) en casos de desastres, a menos que la seguridad y la salud de las personas afectadas requieran su evacuación; y e) cuando se utilicen como castigo colectivo»<sup>[225]</sup>.

## 2) Salvaguardias después de que se produzca el desplazamiento

Las personas que han sido evacuadas o desplazadas gozan de varios derechos y protecciones fundamentales. Además de las disposiciones especiales que conciernen específicamente a los desplazados, esas personas forman parte de la población civil y disfrutan, por tanto, durante su desplazamiento de toda una serie de protecciones y derechos concedidos a la población civil y que hemos examinado en otras secciones del presente estudio.

### i) *Derecho internacional humanitario*

El IV Convenio de Ginebra establece las condiciones básicas para llevar a cabo una evacuación. Esas salvaguardias tienen que ver con las condiciones en que se lleva a cabo el desplazamiento y con la necesidad de que, durante él, las personas tengan un alojamiento adecuado y no se separe a las familias<sup>[226]</sup>. El Protocolo adicional II estipula condiciones básicas análogas para las evacuaciones en los conflictos armados no internacionales<sup>[227]</sup>. Aunque ambas disposiciones guardan relación con desplazamientos «lícitos», por motivos de seguridad o imperativos militares, esas condiciones son aplicables *a fortiori* en los desplazamientos «ilícitos». Cabe hacer una última observación sobre el ámbito de aplicación de esas normas. Dado que el DIH es aplicable solamente en situaciones de conflicto armado, las personas desplazadas tendrán derecho a esa protección si se encuentran desplazadas dentro de un Estado en situación de conflicto armado – sea internacional o no internacional – o se hayan desplazado a otro Estado

que esté también en guerra, internacional o no internacional. Ahora bien, la protección que otorga el DIH no se aplicará si el Estado de destino no está asolado por un conflicto armado. En ese caso, las personas desplazadas deben remitirse al derecho de los derechos humanos y del derecho relativo a los refugiados.

## *ii) Otras normativas*

El derecho de los derechos humanos no contiene ninguna disposición que trate específicamente de las personas desplazadas, pero todas las disposiciones de un instrumento de derechos humanos son aplicables sin distinción a todas las personas que estén bajo el control de un Estado parte en él. Esto significa que hay que garantizar toda una serie de derechos a las personas desplazadas – ya sean desplazados internos y, por ende, ciudadanos del Estado en que se encuentran, o refugiados – sin distinciones de carácter adverso basadas en su desplazamiento. Esos derechos, que se analizan en otras secciones del presente estudio, comprenden: la seguridad personal, el acceso a los tribunales y las garantías judiciales, el derecho a tener una personalidad jurídica y el derecho a alojamiento, alimentos y educación.

Además, la mayoría de los desplazados internos son ciudadanos del Estado en que se encuentran. Si bien los refugiados gozan de ciertos derechos basados en el principio de «extranjeros más favorecidos» (pero no tienen algunos derechos políticos y sólo disfrutan de forma limitada de determinados derechos económicos y sociales), los desplazados internos gozan de todos los derechos – ya sea en virtud de tratados de derechos humanos o del derecho nacional – en pie de igualdad con sus compatriotas que no están desplazados.

El derecho relativo a los refugiados sólo protege a las personas desplazadas que han cruzado una frontera internacional. En la Convención de 1951 sobre los Refugiados se enumeran varios derechos que deben reconocerse a todas las personas comprendidas en la definición de refugiado. Además del derecho fundamental de no devolución, se incluyen: el derecho al respeto de su condición jurídica; al acceso a los tribunales; el derecho a adquirir bienes; el acceso al empleo y a la protección de la legislación laboral y la seguridad social; y el derecho a un hogar y a la educación pública<sup>[228]</sup>. Además de tener los mismos problemas que los demás refugiados, las mujeres tienen necesidades especiales de protección debido a su sexo. En 1991, el ACNUR preparó una Guía para la protección de mujeres refugiadas, a fin de incorporar los recursos y las necesidades de las mujeres refugiadas en todos los aspectos de la elaboración y ejecución de programas, con el fin de garantizar unas actividades de protección y asistencia equitativas<sup>[229]</sup>.

## **3) Derecho de retorno**

### *i) Derecho internacional humanitario*

Un tema relacionado con la cuestión del desplazamiento es el del retorno. En el IV Convenio de Ginebra se estipula que las personas evacuadas deben ser trasladadas de nuevo a su hogar tan pronto como hayan cesado las hostilidades<sup>[230]</sup>. Esta norma se

refiere a los «desplazamientos lícitos», es decir, a las evacuaciones por motivos de seguridad o por razones militares imperiosas y que, según esa misma disposición, han de efectuarse dentro de las fronteras del territorio ocupado. Sin embargo, dado que esa norma admite la posibilidad de evacuaciones a terceros Estados en situaciones excepcionales, este derecho de retorno se aplica también a personas que se han desplazado a otros países. Puesto que esa disposición concierne a los «desplazamientos lícitos», el derecho de retorno se aplicaría con mayor razón en el caso de desplazamientos ilícitos<sup>[231]</sup>.

### *ii) Otras normativas*

Los instrumentos de derechos humanos establecen expresamente el derecho de retorno al Estado del que se es súbdito<sup>[232]</sup>. Así pues, se aborda en ellos la situación de personas desplazadas fuera de su país. Ahora bien, no contienen un derecho expreso de retorno de los desplazados internos a su lugar de origen o residencia anterior, o a otro lugar seguro de su elección dentro de su propio país. Puede aducirse que cabe inferir ese derecho de las disposiciones ya examinadas sobre el derecho a circular libremente y elegir residencia<sup>[233]</sup>.

El derecho relativo a los refugiados trata otro aspecto del derecho de retorno. Aunque reconoce el derecho de los refugiados a regresar al Estado del que son ciudadanos, hace hincapié en el carácter voluntario de la repatriación: no hay que repatriar a los refugiados al Estado del que son ciudadanos contra su voluntad. En el artículo 1 del Estatuto de 1950 de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados se pide al Alto Comisionado que facilite, entre otras cosas, «la repatriación voluntaria de (...) refugiados».<sup>[234]</sup> En diversas resoluciones del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado del ACNUR se ha examinado y desarrollado el carácter voluntario de la repatriación y, a nivel zonal, se establece expresamente en la Convención de la Organización de la Unidad Africana sobre los refugiados<sup>[235]</sup>.

El principio 15 de los Principios rectores de los desplazamientos internos estipula que los desplazados internos tienen derecho a recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro. En la sección V de estos Principios se establecen las normas relativas al regreso, el reasentamiento y la reintegración. En el principio 28 se solicita a las autoridades competentes que establezcan las condiciones y proporcionen los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esa disposición tiene mayor alcance que el DIH y las normas de derechos humanos en que se basan, ya que reconoce expresamente el derecho de retorno en situaciones de desplazamiento interno.

### c) Respuesta operacional del CICR

En 1999, el CICR ayudó a casi cinco millones de desplazados internos a causa de conflictos armados. En el año 2000, se esforzó por proteger y auxiliar a desplazados internos en 31 países de todo el mundo<sup>[236]</sup>. En algunos de esos países, el CICR ha consultado en particular a las mujeres acerca del tipo de asistencia que debe distribuirse, y a qué beneficiarios, para determinar el mejor modo de atender a las necesidades de familias a cargo de mujeres.

Tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales, el CICR considera que «los desplazados internos son, ante todo, personas civiles y que, como tales, gozan de la protección del derecho internacional humanitario»<sup>[237]</sup>. El CICR procura prestar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos armados y disturbios internos, así como de sus consecuencias directas, en cualquier lugar del territorio de un Estado afectado por esos acontecimientos y actúa como organismo principal en las operaciones de internacionales de socorro del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja<sup>[238]</sup>. La Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja actúa como organismo principal en las operaciones de asistencia a los refugiados que han huido de un país en guerra a otro país no implicado en un conflicto ni afectado por luchas internas<sup>[239]</sup>.

En el caso de refugiados que se han cobijado en un Estado no asolado por un conflicto armado – sea internacional o no internacional – y que están, por lo tanto, cubiertos por el DIH, el CICR promueve la aplicación de las normas pertinentes de este derecho y procura tener acceso los refugiados. Por lo que respecta a los refugiados que no están protegidos por el DIH (esto es, que han huido del conflicto y se encuentran en un Estado receptor que no participa en ningún conflicto), el CICR intervendrá solamente a título subsidiario cuando sea la única organización presente en la zona. Sin embargo, en las situaciones de emergencia, el CICR prestará la asistencia necesaria, si la situación le permite suministrarla de inmediato, y cederá la gestión de los programas al ACNUR y a otras organizaciones tan pronto como sea posible. Ahora bien, puede haber situaciones en las que el CICR esté preocupado por importantes problemas de seguridad para los refugiados en el país receptor, por lo general cuando son víctimas de violencia o actividades militares en los campamentos ubicados cerca de una frontera, o cuando hay tropas o miembros de grupos armados en los campamentos, mezclados con los refugiados. En general, el CICR pide a las partes en conflicto que cumplan las obligaciones que han contraído en virtud del DIH. En todos los casos, el CICR puede ofrecer los servicios de su Agencia Central de Búsquedas y sus programas de reunión familiar y cirugía de guerra.

En las situaciones de desplazamiento interno en un conflicto armado, los desplazados tienen derecho a protección y asistencia generales como miembros de la población civil. El CICR realiza diversas actividades: se esfuerza por proteger a la población civil y garantizar el respeto del DIH y de los principios humanitarios; visita a las personas

privadas de libertad; presta asistencia de urgencia (higiene, salud, víveres y otros tipos de ayuda) en favor de los desplazados internos y las familias de acogida; y hace gestiones para restablecer los contactos familiares<sup>[240]</sup>. Esta labor la efectúa a veces en estrecha coordinación con las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y su Federación Internacional.

El CICR da suma importancia a un proceso seguro de regreso o repatriación y respalda esos procesos caso por caso. Los servicios que puede prestar son diversos: restablecimiento de los contactos familiares, reunión de las familias separadas; puestos de salud en el camino, distribución de alimentos o programas de ayuda agrícola, por sólo citar algunos ejemplos.

#### d) **Puntos clave**

1. Es necesario proteger a las mujeres de los desplazamientos forzados o arbitrarios para que puedan permanecer con su comunidad y su familia. Sin embargo, si por motivos de seguridad o de otra índole, deciden abandonar su hogar, deben poder hacerlo sin que ninguna parte en conflicto lo impida. Las mujeres deben ser respetadas y protegidas plenamente mientras estén desplazadas.
2. Hay que incorporar a las mujeres a las tareas de preparación, ejecución y evaluación de los programas para garantizar que satisfacen sus necesidades reales y afianzan los mecanismos de supervivencia existentes.
3. Las mujeres desplazadas necesitan privacidad para preservar su seguridad, dignidad, salud e higiene personales. Hay que tener en cuenta sus necesidades particulares en la elaboración y la puesta en práctica de programas en los campamentos.
4. Las mujeres desplazadas deben tener la posibilidad de escolarizar a sus hijos tan pronto como la situación lo permita para que reciban una educación adecuada.
5. Si las mujeres están desplazadas corren el riesgo de separarse de los miembros de su familia, en cuyo caso necesitarán ayuda para restablecer el contacto y reunirse de nuevo con ellos.

#### 4. **Libertad de circulación**

La población civil ha de poder desplazarse con libertad y sin temor a hostigamientos, ataques o lesiones en su zona de residencia para seguir teniendo acceso a los medios de subsistencia y los recursos necesarios para su salud (agua, víveres, leña y medicamentos) y realizar sus tareas cotidianas (comercio, agricultura, trabajo, escuela y prácticas religiosas). Además, se precisa movilidad para visitar y cuidar a los familiares (en particular los que están detenidos) y acceder a servicios públicos, así como a organizaciones internacionales y no gubernamentales.

## a) Panorámica general del problema

En muchos países, las mujeres se desplazan por los alrededores de su localidad y, recorren a menudo grandes distancias en busca de alimentos, agua, hierbas tradicionales, medicamentos y asistencia médica para sus familiares y para ellas mismas. Han de poder hacerlo sin temor a ser acosadas, atacadas o heridas. Esta protección reviste especial importancia cuando las redes tradicionales de apoyo familiar y comunitario se han desintegrado al estallar un conflicto armado.

En las situaciones de conflicto armado, las mujeres y las niñas asumen también a veces tareas que antes desempeñaban los hombres de la familia y que las obligan a salir o alejarse de su entorno habitual, como son las labores agrícolas o las relacionadas con el comercio o la ganadería. La imagen que se tiene de las mujeres suele ser menos amenazadora que la de los hombres, por lo cual tienen con frecuencia más movilidad para llevar a cabo actividades económicas que éstos ya no pueden realizar. La movilidad puede verse seriamente restringida a causa de la instalación de puestos de control y la presencia de soldados, restricciones de la libertad de movimiento por motivos de seguridad (peligro de francotiradores, minas antipersonal y municiones sin estallar), o el hundimiento de las estructuras y los servicios. Las mujeres necesitan disponer con frecuencia de documentos personales para desplazarse con libertad y pasar los puestos de control y las barreras de seguridad (muchas veces carecen de documentos de identidad propios). Esto puede acarrear problemas de seguridad y reducir su movilidad, o despertar incluso las sospechas de las fuerzas militares y de seguridad. Las mujeres pueden necesitar también documentación para huir de su hogar y desplazarse en condiciones de seguridad, especialmente si tienen que pasar una frontera internacional. Si deciden hacerlo, han de poder marcharse de un lugar por la situación política o la inseguridad reinante.

La libertad de movimiento de las mujeres resulta asimismo obstaculizada por restricciones de índole cultural: a algunas mujeres no se les permite desplazarse, por ejemplo, sin su marido o un varón de la familia, ya que perderían su respetabilidad ante la sociedad. Por consiguiente, las mujeres han de poder mantener sus lazos familiares y comunitarios para conservar la movilidad.

Durante sus desplazamientos, las personas civiles pueden ser hostigadas en los puestos de control, hasta el punto de perder incluso la vida o resultar heridas. A veces las someten a registros corporales, en busca de dinero u objetos de valor, registros que, en algunos casos, se realizan de manera muy humillante.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

Un tema relacionado con la cuestión del desplazamiento es la libertad de tránsito o circulación de la población civil, lo que, a su vez, puede considerarse desde distintos puntos de vista: el derecho a salir del Estado de residencia o de nacionalidad y el derecho

a desplazarse en su interior. Además, están también relacionadas con la libertad de circulación todas las disposiciones del DIH y de los derechos humanos relativas a la detención y el internamiento (véase el capítulo sobre la detención), así como la cuestión de la documentación personal (véase la sección sobre la documentación personal), que se abordan más adelante.

### 1) Derecho internacional humanitario

Además de las disposiciones examinadas en secciones anteriores, el DIH sólo trata expresamente la cuestión de la libre circulación de las personas civiles en situaciones muy concretas. En el IV Convenio de Ginebra se establece el derecho de los extranjeros a salir del territorio de una parte en conflicto o de un territorio ocupado, y a marcharse de una zona especialmente expuesta a los peligros de la guerra<sup>[241]</sup>. La libertad de movimiento no se aborda ni en el artículo 3 común ni en el Protocolo adicional II. Sin embargo, el derecho a desplazarse para preservar la seguridad personal o los medios de subsistencia, o para gozar de las salvaguardias que concede a los civiles el DIH, está implícito en esos otros derechos. Esto significa que, aunque puede limitarse el derecho de circulación de las personas civiles, no es posible hacerlo de tal modo que se les prive de otros derechos.

### 2) Derecho de los derechos humanos

El derecho de los derechos humanos reconoce explícitamente el derecho a la libertad de circulación. Establece dos derechos principales. El primero es el derecho a salir de cualquier país, incluido el Estado del que se es súbdito<sup>[242]</sup> y, el segundo, es el derecho de circular libremente dentro de un país en el que se reside de forma legal y a elegir un lugar de residencia en él<sup>[243]</sup>. Estos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a restricciones necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud pública o la moral pública. Sin embargo, esas restricciones no pueden imponerse de modo que se prive a las personas de los demás derechos consagrados en los instrumentos de derechos humanos en la práctica.

### 3) Derecho relativo a los refugiados

El principio de libertad de circulación se estipula también, en relación con los refugiados, en la Convención de 1951 sobre los Refugiados. En ella se pide a los Estados que otorguen a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio el derecho a escoger el lugar de su residencia y a viajar libremente por su territorio, con las mismas restricciones que se aplican, en idénticas circunstancias, a los extranjeros<sup>[244]</sup>.

## c) Respuesta operacional del CICR

El CICR puede apelar a las partes en un conflicto armado para que respeten y protejan a la población civil y garanticen su libertad de circulación. El CICR ayuda tam-

bién a organizar el transporte de personas en zonas en las que existe un peligro inmediato, o bien lo organiza directamente. De conformidad con su cometido, el CICR recuerda a veces a las partes sus obligaciones en virtud del DIH y hace gestiones ante las personas que llevan armas y que son responsables de violaciones. Puede asimismo actuar como intermediario neutral entre las partes en conflicto o entre las víctimas y las autoridades con miras a concertar acuerdos para resolver problemas humanitarios, como el acceso seguro a los recursos, el tránsito seguro y la evacuación de personas en peligro. Cuando el retorno es viable, el CICR pide también a las autoridades que tomen las oportunas medidas para garantizar un regreso seguro y digno, así como las necesarias condiciones materiales.

La libertad de circulación puede verse también restringida por falta de recursos económicos para sufragar los gastos de viaje. En algunos países, el CICR corre con los gastos de viaje de personas que visitan a familiares detenidos en relación con un conflicto (para más información, véase el capítulo sobre la detención).

En algunos contextos, el CICR participa en la repatriación de prisioneros puestos en libertad, organizando su transporte desde el lugar de su liberación hasta su país de origen o lugar de residencia, a fin de cerciorarse de que regresan a casa sanos y salvos.

El CICR organiza el traslado de personas separadas por el conflicto y que quieren reunirse de nuevo. Esos reencuentros familiares suelen producirse en otro país e implican negociaciones con todas las partes en conflicto. Si una persona que vaya a trasladarse carece de documentos de identidad, el CICR puede expedir documentos de viaje. Esos documentos se extienden a favor de personas desplazadas o apátridas, así como de refugiados, que carecen de la documentación adecuada y que no pueden, por lo tanto, regresar a su país de origen ni ir a un tercer país<sup>[245]</sup>. Desde 1945, más de medio millón de personas desplazadas, apátridas y refugiadas han viajado gracias a los documentos de viaje del CICR.

#### d) Puntos clave

1. Las mujeres han de poder desplazarse con libertad y seguridad para tener acceso a los medios de subsistencia y a la asistencia sanitaria, y para realizar sus actividades cotidianas.
2. Las mujeres deben disponer de documentos de identidad reconocidos legalmente y expedidos a su propio nombre para garantizar su libertad de movimiento y su seguridad.
3. Cualquier repatriación o regreso de refugiados o desplazados internos debe tener un destino seguro y han de garantizarse sus necesidades materiales básicas.

## C. **Viveres y agua**

### 1. **Viveres**

La población civil necesita disponer de manera segura y regular de una alimentación equilibrada, desde el punto de vista nutricional, y suficiente para una supervivencia saludable<sup>[246]</sup>. El tipo y la cantidad de alimentos necesarios para cada persona dependerán de muchos factores: por ejemplo, de si el receptor es un hombre o una mujer, está enfermo, es joven o anciano, o se trata de una mujer embarazada o una madre lactante, así como de las condiciones de vida, de trabajo y climáticas. Se puede obtener alimentos por diversos medios, como son el autoabastecimiento, un trabajo remunerado o la venta de bienes, o también de las autoridades locales u organizaciones humanitarias, así como mediante el intercambio de otros artículos básicos y servicios por comida. Tanto en las zonas rurales como en las urbanas, las familias dependen cada vez más de los mercados y del comercio para la obtención de viveres y otros bienes.

#### a) **Panorámica general del problema**

En las situaciones de conflicto armado, resulta siempre difícil para la población civil mantener su seguridad alimentaria y muchas veces tiene que vender bienes productivos y no productivos para salir adelante. Ello se debe a factores directamente relacionados con el conflicto armado, como los desplazamientos, la falta de oportunidades, la limitación de movimientos y la necesidad de dar prioridad a la seguridad física.

Las mujeres necesitan una dieta equilibrada para mantener su salud y bienestar. «En general las mujeres, como grupo, son estructuralmente más vulnerables a las crisis, porque suelen tener menos acceso a los recursos y llevan también la carga de la reproducción»<sup>[247]</sup>. El papel reproductor de las mujeres y las jóvenes aumenta su vulnerabilidad ante la penuria o el déficit de alimentos. Las mujeres en edad fértil suelen necesitar más vitaminas y minerales, como hierro, proteínas y yodo. Análogamente, las mujeres embarazadas y las madres lactantes tienen necesidades nutricionales específicas para que sus hijos nazcan y crezcan sanos, sin que se deteriore su propia salud. La mala nutrición de las mujeres embarazadas puede ocasionar el nacimiento de niños de peso inferior al normal y con enfermedades o una propensión a éstas. Si las niñas no reciben una alimentación suficiente, su crecimiento puede verse frenado y su capacidad de tener hijos disminuida. «La anemia por falta de hierro, la malnutrición proteinoenergética y la deficiencia de yodo afectan más a las mujeres que a los hombres, y la insuficiencia de vitamina A es el doble de frecuente en las niñas que en los niños. Todos esos déficit aumentan los riesgos de mortalidad materno-infantil»<sup>[248]</sup>.

Las madres lactantes que no pueden amamantar a sus hijos por motivos médicos deben recibir la ayuda de otras mujeres (que no tengan VIH/SIDA) o disponer de sucedáneos (como leche en polvo o leche de vaca), agua potable, medios inocuos para preparar y almacenar estos sucedáneos y el agua, así como utensilios para esterilizar. Han de recibir además instrucciones adecuadas sobre cómo preparar los sucedáneos de la leche<sup>[249]</sup>.

Hay que facilitar asimismo a las mujeres alimentos no sometidos a limitaciones o restricciones culturales. Las prácticas tradicionales de dar la preferencia a los varones (dar primero los alimentos a los hombres y los chicos, mientras se limita la ración alimentaria de las mujeres y de las chicas), existentes en varios países, pueden ser muy perjudiciales para la salud y el desarrollo de las mujeres y las niñas, así como para su capacidad de procrear niños sanos.

Además, debido a que los conflictos armados suelen propiciar la ausencia de los varones o una movilidad limitada de éstos, sus tareas tradicionales, como las labores agrícolas, la pesca y los trabajos remunerados se ven muy afectadas. Ello influye, a su vez, en la cantidad de alimentos disponibles para la familia, que podía estar ya en niveles mínimos. Por ejemplo, en el conflicto sudanés, los reiterados desplazamientos y la sequía han modificado la cantidad, la calidad y la disponibilidad de víveres, pero la colectividad sigue esperando que sean las mujeres quienes se ocupen de las necesidades nutricionales de la familia<sup>[250]</sup>. Hay que señalar también que el modo de obtener víveres de los diversos miembros de la familia puede cambiar durante y después del conflicto. Por ejemplo, en Tiflis, República de Georgia, muchas mujeres se dedican a la venta ambulante, actividad poco remunerada, que los hombres suelen rehuir.

En muchos países, las mujeres son casi exclusivamente responsables del abastecimiento y del contenido nutricional de los alimentos para la familia (almacenamiento, preparación, etc.), mientras que los hombres suelen ocuparse de conseguir ingresos. Las mujeres dependen a menudo de los lazos de «parentesco» para sostener a su familia, compartiendo o pidiendo prestados alimentos y otros artículos en los períodos de carestía. En tiempo de conflicto armado, las mujeres asumen con frecuencia el papel de jefe de familia en ausencia de los hombres, papel para el que no suelen estar preparadas ni ellas ni su comunidad. «Destaca la vulnerabilidad del creciente número de mujeres sin marido – viudas o mujeres cuyos esposos están combatiendo o exiliados, o las han abandonado. (...) Las mujeres sin compañía masculina carecen de acceso a la principal fuente de riqueza en la sociedad agropastoril del sur de Sudán: el ganado. Además, las mujeres no cazan y, en algunos lugares, ciertas formas de pesca sólo son practicadas por los hombres (por ejemplo, con canoas en aguas profundas). Las mujeres pueden desplazarse para comerciar, pero no ir tan lejos como los varones»<sup>[251]</sup>.

Las mujeres deben tener un acceso seguro a los mercados, que son una importante fuente de víveres en todas las sociedades, a fin de poder comerciar y comprar alimentos y otros artículos esenciales. En los conflictos armados, los sistemas de comercio y los mercados estructurados suelen estar seriamente menoscabados y la infraestructura de transportes es mínima o inexistente. Esto obstaculiza mucho el acceso a los víveres y materiales para preparar los alimentos. Además, los peligros inherentes a los

conflictos armados limitan en gran medida la posibilidad de recoger frutos silvestres – tarea que realizan normalmente las mujeres en muchas comunidades – que son un importante complemento de los recursos alimentarios de la familia.

Por otra parte, es posible que los soldados alojados en cuarteles o en familias dependan de los recursos de la población civil, lo que merma la cantidad de alimentos disponibles. Es necesario que las mujeres no tengan que soportar la presencia de combatientes en su domicilio ni que éstos se apoderen de sus alimentos.

Las mujeres necesitan un acceso seguro a los alimentos y nunca debe restringirse este acceso como medio de guerra. Algunas de las razones de la falta de acceso a los alimentos puede ser la intención de hacer padecer hambre a la población como estrategia bélica o la menor capacidad de producir víveres o recibir asistencia. Los conflictos armados incrementan también la vulnerabilidad de la población civil ante las catástrofes naturales, porque agravan los problemas de escasez de alimentos y entorpecen las operaciones asistenciales.

Por lo que atañe a la ayuda humanitaria, son los hombres – y no las mujeres – quienes tradicionalmente se han ocupado más de la planificación y la provisión de bienes y servicios, los que reciben los socorros en nombre de la familia<sup>[252]</sup>. No existe un acopio sistemático de datos exactos sobre la composición demográfica (sexo y edad) de los grupos que necesitan asistencia, ya se trate de la población civil que reside en un lugar concreto o de los desplazados internos y refugiados alojados en campamentos. Los hogares dirigidos por mujeres son a veces omitidos en la elaboración de estadísticas, porque se consideran parte de la familia del marido ausente o porque no se les presta la debida atención. Esos factores hacen que las mujeres y las niñas tengan más dificultades para recibir una ayuda humanitaria suficiente y adecuada. Además, muchos programas planificados, ejecutados o supervisados incorrectamente han propiciado la explotación y el abuso físico y sexual de mujeres y niñas (así como su mayor carga de trabajo como consecuencia de programas mal trazados)<sup>[253]</sup>.

Según la Carta de las Naciones Unidas, pueden imponerse sanciones económicas para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales<sup>[254]</sup>. Desde la II Guerra Mundial, la ONU ha decretado sanciones económicas contra Sudáfrica, la ex Yugoslavia, Haití, Irak, Ruanda y Sudán, por ejemplo.

Las mujeres, y especialmente los niños, que son más vulnerables, pueden sufrir desproporcionadamente a causa de las sanciones económicas. Por ejemplo, las mujeres no pueden tener embarazos y partos sin los riesgos que acarrea la falta de material y personal en los hospitales; los niños resultan afectados por la desnutrición y la falta de medicamentos para prevenir y tratar las enfermedades infantiles.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

La cuestión del derecho a la alimentación se aborda en las disposiciones del DIH que prohíben hacer padecer hambre a la población civil como medio de guerra y las rela-

tivas al acceso a asistencia humanitaria, así como en los instrumentos de derechos humanos, tanto de manera indirecta, al hablar del derecho a la vida, como también citándolo como un derecho en sí mismo<sup>[255]</sup>. Al final de esta sección nos centraremos en un problema cada vez más grave: la compatibilidad de las sanciones económicas con el derecho a la alimentación.

Si bien en esta sección examinaremos sobre todo las normas relacionadas directamente con el derecho a la alimentación, se hará también referencia a las normas mencionadas en secciones anteriores sobre el derecho a la vida y a la seguridad personal, así como a las que prohíben los desplazamientos arbitrarios. En efecto, el desplazamiento de la población civil es uno de los factores que más favorecen la hambruna y las muertes por inanición en tiempo de conflicto armado.

### 1) Derecho internacional humanitario

Aunque en el DIH no contiene ninguna referencia explícita al derecho a la alimentación como tal, la intención de muchas de sus disposiciones es garantizar que las personas que no participan o han dejado de participar en las hostilidades tengan acceso a víveres. Las normas pertinentes del DIH son de dos tipos: preventivas, que limitan los medios y métodos permitidos de hacer la guerra, y relativas a la asistencia humanitaria. Este segundo grupo engloba varias disposiciones sobre medidas especiales en favor de las mujeres y los niños.

#### *i) Limitaciones a los medios y métodos de hacer la guerra*

El DIH prescribe una determinada conducta y prohíbe ciertos comportamientos con el fin de evitar las grandes carestías de alimentos o que se impida la disponibilidad de víveres en situaciones de conflicto armado. La primera norma pertinente es el principio de distinción, que exige a las partes en conflicto distinguir siempre entre la población civil y los combatientes, así como entre bienes de carácter civil y objetivos militares. Ya hemos abordado en la introducción la aplicación de este principio por lo que se refiere a la población civil. En cuanto a los bienes, guarda especial relación con el tema del derecho a la alimentación. Sólo pueden dirigirse ataques contra objetivos militares<sup>[256]</sup>. Eso significa que están prohibidos los ataques contra los bienes utilizados exclusivamente por la población civil, como los suministros de víveres.

Hay otras normas que limitan los medios y los métodos de hacer la guerra y que son también pertinentes, aunque no hagan referencia expresa a la hambruna o los alimentos. Dada la importancia del medio ambiente natural para la supervivencia de los seres humanos, incluida su capacidad de producir y consumir alimentos, en el DIH se estipula que, durante la guerra, se tomen precauciones para proteger el entorno natural contra daños extensos, duraderos y graves. Este deber comprende la prohibición de emplear métodos y medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población<sup>[257]</sup>. Además de esta prohibi-

ción general, en varios instrumentos se prohíbe el empleo de armas concretas, como las químicas, que pueden causar daños graves al medio ambiente<sup>[258]</sup>.

### **Conflictos armados internacionales**

Esta norma general se desarrolla en el Protocolo adicional I, que prohíbe hacer padecer hambre a la población civil como método de guerra<sup>[259]</sup>. Como corolario de esa norma, el Protocolo prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil<sup>[260]</sup>. Esos objetos incluyen los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego<sup>[261]</sup>. Además, los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil no pueden ser objeto de represalias<sup>[262]</sup>.

### **Conflictos armados no internacionales**

El principio de distinción es también aplicable en los conflictos armados no internacionales. El Protocolo adicional II reitera la prohibición de hacer padecer hambre a las personas civiles como método de combate y la prohibición conexas de atacar y destruir bienes indispensables para su supervivencia<sup>[263]</sup>.

### **Responsabilidad penal individual**

Según el Estatuto de la Corte Penal Internacional, «provocar intencionalmente la inanición de la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra» constituye un crimen de guerra cuando se comete en un conflicto internacional<sup>[264]</sup>.

#### ***ii) Normas sobre la asistencia humanitaria a la población civil***

Si los principios y las normas indicados no se aplican correctamente, no se aplican en absoluto o si un conflicto armado ocasiona por cualquier otro motivo una situación de desnutrición o hambruna, es necesario tomar medidas para socorrer a la población civil y a otras personas que no participen en las hostilidades, como los heridos y los enfermos. El DIH contiene importantes disposiciones para garantizar que las personas que lo necesitan reciban asistencia humanitaria.

### **Conflictos armados internacionales**

El IV Convenio de Ginebra dispone que los Estados Partes autoricen el libre paso de ciertos tipos de bienes para determinadas categorías de la población civil que pertenecen a otro Estado Parte, aunque éste sea enemigo en el conflicto<sup>[265]</sup>. El alcance limitado de esta disposición se ha compensado en gran medida en el Protocolo adicional I. Aunque el Estado que controla un territorio sigue siendo el principal responsable, en el Protocolo se establece que se tomarán medidas de socorro en favor de toda la población civil de un territorio bajo el control de una parte en un conflicto interna-

cional si la población no recibe suministros suficientes, lo que comprende, por supuesto, los alimentos<sup>[266]</sup>. Esas acciones de socorro deben tener carácter humanitario e imparcial y ser realizadas sin ninguna distinción de carácter desfavorable. En el Protocolo se estipula que las acciones de socorro están sujetas «al acuerdo» de las partes interesadas. Esto plantea la cuestión de si un Estado tiene la obligación de aceptar la ayuda humanitaria en beneficio de su propia población. De manera general, se admite que un Estado debe aceptar las acciones de socorro cuando se cumplan las condiciones mencionadas, esto es, cuando la población civil no esté suficientemente abastecida y cuando sea posible prestar una ayuda humanitaria e imparcial. Así pues, el rechazo de las acciones de socorro o del envío de socorros no es un poder discrecional y sólo puede rehusarse por motivos excepcionales, y no por razones arbitrarias o caprichosas<sup>[267]</sup>. Estas normas deben interpretarse en conexión con las antes mencionadas sobre la prohibición de hacer padecer hambre a la población civil como método de guerra.

El IV Convenio de Ginebra y el Protocolo adicional I contienen también varias disposiciones sobre los socorros colectivos e individuales destinados a los civiles en los territorios ocupados. La norma básica establecida en el IV Convenio de Ginebra es que la potencia ocupante tiene el deber de abastecer a la población en víveres y productos médicos e importar víveres, medicamentos y cualquier otro artículo necesario cuando sean insuficientes los recursos del territorio ocupado<sup>[268]</sup>. Aunque la responsabilidad de atender a las necesidades de la población del territorio ocupado incumbe principalmente a la potencia ocupante, si toda la población, o parte de ella, no está suficientemente abastecida, el ocupante debe aceptar las acciones de socorro y facilitarlas en toda la medida de sus medios<sup>[269]</sup>.

Otras normas de capital importancia en la prestación de asistencia humanitaria son las que protegen al personal humanitario. Quienes participan en las acciones de socorro tienen derecho a protección en cuanto personas civiles. El Protocolo adicional I se centra especialmente en esas personas y estipula que deben ser respetadas y protegidas<sup>[270]</sup>.

### **Conflictos armados no internacionales**

Según el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, «un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja, podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto». Aunque esta disposición tiene un alcance muy limitado, su importancia para las acciones de socorro, incluidas las de ayuda alimentaria, debe interpretarse teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: en primer lugar, la denegación de alimentos a las personas fuera de combate o del acceso a éstos es una violación del principio de trato humano establecido en el artículo 3 común. En segundo lugar, en ese artículo se permite a las organizaciones humanitarias imparciales ofrecer sus servicios a las partes en conflicto, sin que éstas puedan rechazarlos arbitrariamente. Esos ofrecimientos incluyen, desde luego, las acciones de socorro, en particular las de suministro de ayuda alimentaria.

Además, en el Protocolo adicional II se estipula que los organismos de socorro,

como las organizaciones de la Cruz Roja y la Media Luna Roja en el territorio de un Estado Parte en el Protocolo, «podrán ofrecer sus servicios para el desempeño de sus funciones tradicionales en relación con las víctimas del conflicto armado»<sup>[271]</sup>. Esa oferta de servicios puede incluir, por supuesto, el suministro de socorros alimentarios y otras medidas para evitar que las personas afectadas por un conflicto padezcan hambre o desnutrición. El Protocolo añade que «cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia, tales como víveres y suministros sanitarios, se emprenderán, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, acciones de socorro en favor de la población civil, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable»<sup>[272]</sup>.

Por lo demás, el hecho de que se requiera el consentimiento del Estado para llevar a cabo actividades de socorro en un conflicto no internacional no significa que el Estado pueda decidir libremente si las autoriza o no; esta norma es equivalente a la aplicable en los conflictos armados internacionales<sup>[273]</sup>.

### **Responsabilidad penal individual**

Los ataques deliberados contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos que participen en una misión de asistencia humanitaria constituye un crimen de guerra en virtud del Estatuto de la Corte Penal Internacional cuando se cometen en un conflicto armado internacional o no internacional<sup>[274]</sup>, al igual que el hecho de impedir el envío de socorros en los conflictos armados internacionales<sup>[275]</sup>.

### ***iii) Medidas especiales en favor de las mujeres y los niños***

Por último, cabe hacer referencia a las numerosas normas del DIH que disponen que las mujeres y los niños deben recibir un suministro suficiente de alimentos y que tienen derecho a socorros individuales y colectivos. La finalidad de la mayoría de esas disposiciones es garantizar que algunas categorías concretas de mujeres – principalmente las embarazadas y las lactantes – y los niños reciban una alimentación suficiente. Por lo tanto, en el IV Convenio de Ginebra se establece que las Altas Partes Contratantes autoricen el libre paso de todo envío de víveres indispensables, de ropa y de tónicos reservados para los niños de menos de quince años y para las mujeres encinta o parturientas<sup>[276]</sup>. El Protocolo adicional I dispone que, en la distribución de los envíos de socorro se dará prioridad a los niños, las mujeres encinta, las parturientas y las madres lactantes<sup>[277]</sup>.

En el contexto de una ocupación, el IV Convenio de Ginebra prohíbe a la potencia ocupante entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que hayan podido ser adoptadas antes de la ocupación en favor de los niños menores de quince años, de las mujeres encinta y de las madres de niños menores de siete años, por lo que respecta a la nutrición, entre otras cosas<sup>[278]</sup>; mientras que, por lo que respecta a las personas internadas en las situaciones de ocupación, se estipula que las mujeres encinta y lactantes, así como los niños menores de quince años, reciban suplementos de alimen-

tación proporcionados a sus necesidades fisiológicas<sup>[279]</sup>.

Aunque las disposiciones reseñadas están relacionadas con los conflictos internacionales, y ni en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra ni en el Protocolo adicional II se aborda el tema del «acceso preferente» de determinadas categorías de personas a los alimentos, las mismas consideraciones subyacentes son también aplicables en los conflictos no internacionales.

## 2) Derecho de los derechos humanos

En diversos instrumentos de derechos humanos se reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado, incluido expresamente el derecho a la alimentación, y se establece que los Estados hagan cumplir progresivamente esos derechos. Se trata, entre otros, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, por lo que respecta a los niños, la Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño<sup>[280]</sup>. A nivel zonal, el derecho a una nutrición adecuada se reconoce en el Protocolo adicional de San Salvador, de 1988, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>[281]</sup>.

En su Observación General sobre el derecho a la alimentación, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señaló que toda discriminación en el acceso a los alimentos así como a los medios y derechos para obtenerlos, por motivos, entre otros, de sexo y con el fin o efecto de anular u obstaculizar la igualdad en el disfrute o ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales constituye una violación del Pacto<sup>[282]</sup>.

El derecho a una alimentación adecuada está también implícito en otros derechos reconocidos en los instrumentos de derechos humanos, en especial en el derecho a la vida. Según el Comité de Derechos Humanos, ese derecho se ha interpretado muchas veces de forma restringida y la expresión «el derecho a la vida es inherente a la persona humana», que figura en el artículo 6 de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no debe interpretarse de manera restrictiva. Para proteger ese derecho, los Estados deben tomar medidas positivas<sup>[283]</sup>. Una interpretación amplia del derecho a la vida y a la alimentación obligaría a los Estados a proporcionar los víveres esenciales a las personas que los necesitasen. Aunque no se aceptase este planteamiento, la existencia de esos derechos significa, al menos, que se prohíbe a los Estados actuar de tal forma que priven activamente a las personas de alimentos y provoquen una hambruna y su muerte por inanición.

## 3) Otras normativas

A tenor de lo dispuesto en el derecho relativo a los refugiados, los Estados deben dar el mismo trato a las personas refugiadas en su territorio que a sus propios ciudadanos por lo que atañe a los socorros y la asistencia pública, así como a los sistemas de racionamiento<sup>[284]</sup>.

Cabe recordar que el hecho de hacer padecer hambre deliberadamente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, con el fin de destruir total o parcialmente a ese grupo, puede constituir un genocidio según la Convención de 1948 sobre el

Genocidio<sup>[285]</sup>.

Por último, debemos mencionar la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1974, en la que se estipula expresamente que no debe privarse de alimentos a las mujeres y los niños que forman parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia y en conflictos armados o que vivan en territorios ocupados<sup>[286]</sup>.

#### **4) Sanciones económicas y el derecho a la alimentación**

Un último tema que debemos tratar es el de las repercusiones de las sanciones económicas en el derecho a la alimentación<sup>[287]</sup>. Según la Carta de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad está facultado para imponer sanciones obligatorias a un Estado si se determina la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión<sup>[288]</sup>. El propósito de esas sanciones es hacer que el Estado de que se trate cumpla sus obligaciones dimanantes del derecho internacional. El alcance de las sanciones puede variar: pueden consistir en embargos de las transferencias de armas, de las transacciones financieras y de los viajes de los funcionarios públicos, además de sanciones comerciales generales que impidan efectivamente todo tipo de negocios con el Estado sancionado. Las sanciones pueden imponerse en situaciones de paz o de conflicto armado.

Desde el final de la guerra fría, el aumento de las sanciones dictadas por el Consejo de Seguridad es causa de preocupación entre las organizaciones humanitarias, porque las sanciones comerciales generales pueden influir negativamente tanto en la situación de la población del Estado sancionado como en la prestación de la asistencia humanitaria.

Se acepta en general que el Consejo de Seguridad tiene la obligación de observar los principios del derecho de los derechos humanos y del DIH cuando imponga, supervise y revise los regímenes sancionadores<sup>[289]</sup>. Si bien es cierto que el DIH no aborda la cuestión de las sanciones, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha de tener presentes la prohibición de hacer padecer hambre a la población civil y las normas relativas al abastecimiento de víveres y suministros médicos, que hemos examinado antes, cuando decidan el tipo de sanciones que debe imponer.

Del mismo modo, cuando las sanciones se imponen en tiempo de paz, hay que tener en cuenta el derecho a la vida, a la salud y a una alimentación adecuada y no debería establecerse ningún sistema de sanciones que privase a las personas de esos derechos. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha examinado las repercusiones de las sanciones en dos ocasiones. En la Observación General 8 subrayó el hecho de que los Estados y las organizaciones que imponen sanciones económicas han de tener siempre en cuenta las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y analizar los efectos de las sanciones para los grupos vulnerables. Además, cuando se decidan y supervisen las sanciones, hay que tener presente la protección de los derechos humanos<sup>[290]</sup>.

En la Observación General 12, el Comité afirmó que «los Estados (...) deben abstenerse en todo momento de imponer embargos o medidas semejantes a los alimentos que pongan en peligro el acceso a la alimentación en otros países. Los alimentos no deben usarse nunca como instrumento de presión política o económica»<sup>[291]</sup>.

Se admite generalmente que, cuando el régimen de sanciones previsto pueda afectar a la población civil, debe contener «excepciones humanitarias» que permitan el abastecimiento de los alimentos esenciales y los suministros médicos necesarios para la supervivencia de la población civil<sup>[292]</sup>. La práctica del Consejo de Seguridad en estos últimos años ha tendido a incluir ese tipo de disposiciones. En el caso de Irak, por ejemplo, el Consejo de Seguridad excluye del régimen de sanciones, en su resolución 661 (1990), «los suministros destinados estrictamente a fines médicos, y, en circunstancias humanitarias, los alimentos (...)»<sup>[293]</sup>. Igualmente, las sanciones económicas generales dictadas contra la República Federal de Yugoslavia en 1992 dejaron fuera «los suministros destinados estrictamente a fines médicos y los alimentos»<sup>[294]</sup>.

### c) Respuesta operacional del CICR

Las operaciones de asistencia realizadas por el CICR en tiempo de conflicto armado tienen por objetivo proteger la vida y la salud de las víctimas, atenuar su sufrimiento y lograr que las consecuencias del conflicto – enfermedades, lesiones, hambruna, etc. – no comprometan su futuro<sup>[295]</sup>. A tal fin, proporciona a las víctimas alimentos básicos para su supervivencia cuando no son capaces de conseguirlos por sus propios medios y las autoridades no quieren o no pueden ofrecerles esos bienes o servicios.

En tales circunstancias, el CICR trata directamente con las partes en conflicto y proporciona ayuda directa a las víctimas que carecen de medios o que no tienen medios suficientes para cubrir las necesidades familiares elementales. El CICR negocia con las partes las cuestiones relacionadas con el abastecimiento de víveres a la población civil, como el acceso sin peligro a los campos y cultivos, el paso seguro de los convoyes de víveres y la seguridad en las operaciones de ayuda alimentaria. Con su asistencia, el CICR pretende mantener o restablecer las condiciones de vida a fin de reducir la dependencia de las víctimas de la ayuda exterior y garantizarles unas condiciones de vida adecuadas. Las actividades de socorro contribuyen asimismo a reducir la morbilidad y la mortalidad entre las víctimas con la mayor rapidez y eficacia posible<sup>[296]</sup>. El CICR evalúa la gestión que hacen las familias de sus bienes, por ejemplo la venta de enseres domésticos o material agrícola para adquirir alimentos, etc., y se esfuerza por proteger la seguridad económica de los hogares y las comunidades mediante una asistencia directa. Se preocupa tanto por los medios de producción imprescindibles para cubrir todas las necesidades económicas básicas de la familia, definidas por su entorno físico y cultural, como por proporcionarles los recursos indispensables para satisfacer esas necesidades<sup>[297]</sup>.

Las situaciones de conflicto armado plantean muchos retos operacionales para la

asistencia humanitaria. El acceso a las víctimas, el éxito en la prestación de la asistencia, el suministro de la ayuda adecuada y el establecimiento de cauces logísticos dependen, entre otros factores, del nivel de seguridad existente, del acuerdo de las partes en conflicto, de la capacidad del organismo asistencial, del apoyo de la colectividad local y de las condiciones climáticas.

El CICR distribuye víveres y otros socorros a la población civil directamente afectada por los combates y a las personas que han huido, convirtiéndose en desplazados a causa de la violencia o el conflicto armado. Reciben, pues, ayuda los desplazados internos, las víctimas de la violencia, algunos grupos concretos (las viudas, las mujeres que ejercen de cabezas de familia, etc.) y las instituciones que socorren a los miembros vulnerables de la colectividad (hospitales, maternidades, instituciones psiquiátricas, orfanatos, etc.).

En general, el CICR considera que el suministro de alimentos, aunque sea en cantidades suficientes, no puede bastar por sí sólo para cubrir todas las necesidades, porque es probable que las personas más pobres tengan que intercambiar parte de esos alimentos por otros bienes y servicios esenciales. Por lo tanto, es muy posible que los programas humanitarios de ayuda alimentaria que no tengan en cuenta el aspecto multidimensional de los alimentos dentro de cada grupo de población y entre éstos, tropiecen con graves problemas. Por ejemplo, en 1985 en Etiopía y en 1992-1993 en Ruanda, la población vivía en la absoluta miseria y se registraban elevadas tasas de desnutrición y mortalidad, pese a lo cual, los ciudadanos vendían parte de los alimentos que recibían. Por consiguiente, el CICR ha adoptado el principio de proporcionar todo un conjunto de servicios esenciales – y no sólo víveres – en sus programas de asistencia a personas amenazadas por la hambruna.

En relación con las sanciones económicas, el cometido del CICR es cerciorarse, ante todo, de que los Estados son conscientes de sus obligaciones humanitarias cuando toman esas medidas. Además, el CICR procura socorrer a las personas más vulnerables de la población civil afectada por las sanciones, de acuerdo con todas las partes interesadas.

Públicamente o por medio de gestiones bilaterales o multilaterales, el CICR ha pedido que los regímenes sancionadores incluyan excepciones humanitarias adecuadas. A veces apela a organismos tales como los Comités de Sanciones para velar por que esas excepciones funcionen de modo satisfactorio.

En las delegaciones sobre el terreno, la preparación de listas de beneficiarios de las distribuciones alimentarias y no alimentarias suele realizarse en función de los criterios de vulnerabilidad, definidos según el período de desplazamiento, el grado de saqueo y destrucción de las viviendas, la pobreza de los hogares, la condición de familias monoparentales y la ancianidad de los afectados. Por ejemplo, en un país, los jefes de las aldeas (todos hombres) prepararon las listas de beneficiarios sin utilizar ningún cauce para hacer partícipes a las mujeres de la comunidad en la selección. En una segunda ronda de distribuciones, esta vez de semillas y aperos en la misma zona, el CICR pidió a los jefes de las aldeas y los distritos que, para confeccionar las listas de beneficiarios, for-

masen en cada pueblo un comité de selección en el que figurasen mujeres<sup>[298]</sup>.

Las mujeres que reciben asistencia del CICR son: las que han tenido que hacerse cargo del hogar porque ha desaparecido el sostén de la familia a causa del conflicto; las que son familiares de detenidos; las viudas que se han convertido en cabezas de familia y viven en la pobreza; las ancianas carentes de medios económicos, que se benefician de las «cocinas populares»; y las familias vulnerables (familias monoparentales, viudas de guerra, ancianas).

Al igual que muchas organizaciones, el CICR ha adoptado una política clara sobre la distribución de leche en polvo a mujeres que tienen problemas para amamantar a sus hijos. La Institución ha tenido que suministrar leche en polvo para mantener la salud y el desarrollo de los bebés. Lo ha hecho caso por caso, y siempre bajo la supervisión de profesionales, para asegurarse de que se cumplían las normas pertinentes; por ejemplo, en centros de alimentación terapéutica o lugares de detención<sup>[299]</sup>. Esta asistencia requiere explicaciones detalladas, y una atenta supervisión.

Para concluir, en los programas de distribución de alimentos que realiza el CICR en favor de las personas afectadas por los conflictos armados se aplican criterios asistenciales basados en la vulnerabilidad, y no en categorías específicas, tales como: hombres o mujeres, adultos o niños. Este es el fundamento de un «enfoque que abarque a todas las víctimas», adoptado por el CICR y que le permite ayudar a las víctimas de los conflictos, quienesquiera que sean. Para ayudar a los más vulnerables, es necesario saber quiénes son, por qué son vulnerables y qué necesitan, independientemente de que sean hombres, mujeres, niñas, niños, desplazados internos, heridos de guerra, etc. Pero está claro que las mujeres suelen encontrarse entre los beneficiarios seleccionados por el CICR basándose en sus necesidades y en su especial vulnerabilidad a causa del conflicto armado.

#### d) Puntos clave

1. Las mujeres, en cuanto miembros de la población civil, no deberían ser privadas nunca de alimentos como medio de hacer la guerra.
2. Si se imponen sanciones económicas, éstas deben cumplir el DIH y los derechos humanos. Han de hacerse excepciones humanitarias y supervisar la situación para evitar que la población civil sufra.
3. Cuando envíen y distribuyan socorros alimentarios y no alimentarios a las víctimas de un conflicto armado, las organizaciones humanitarias deben tener en cuenta las consecuencias de los cambios de papel de las mujeres, que asumen a menudo la responsabilidad de la familia por ausencia de los hombres.
4. Las organizaciones humanitarias han de ser conscientes de que algunas mujeres han de someterse a abusos para que las incluyan en las listas de beneficiarios de las distribuciones de socorros alimentarios y no alimentarios. Esto ha de tenerse en cuenta al establecer los mecanismos de planificación, ejecución y supervisión de los pro-

gramas. Debería incorporarse, por ejemplo, a mujeres en la elaboración y ejecución de los programas a fin de conocer mejor sus necesidades y problemas específicos y averiguar si se están produciendo abusos o explotación y disponer de controles para evitar éstos.

5. Conviene reunir datos demográficos (por sexo y edad) acerca de la población que necesita asistencia para determinar su composición y garantizar una prestación adecuada de ayuda y servicios. Por ejemplo, los datos recopilados podrían revelar que no hay hombres en la población beneficiaria, lo cual influiría en el tipo de asistencia que necesitan las familias a cargo de mujeres. Esos datos pondrían asimismo de manifiesto las familias compuestas por mujeres no acompañadas y mujeres que están solas con hijos, ancianos o personas discapacitadas a su cargo, o niños no acompañados (así como, por supuesto, viudos y hombres encargados ellos solos de los hijos). Ello determinará el tipo, la cantidad y la composición de los alimentos y otros artículos que se distribuyen.
6. Hay que analizar los datos sobre los sistemas tradicionales de distribución de alimentos y socorros a las personas vulnerables en cada comunidad antes de la guerra y durante las catástrofes naturales, ya que pueden servir para mejorar la distribución de ayuda a grupos vulnerables. Hay que indagar, por ejemplo, el papel de las asociaciones de mujeres en la comunidad en el pasado y el presente.
7. En la supervisión de los programas hay indicadores para determinar si se priva de alimentos a las mujeres que son cabeza de familia, se les imponen un «tributo» o si son objeto de violencia tras la distribución para obligarlas, por ejemplo, a entregar los víveres a los soldados o a otras personas. En los países en los que las colectividades practican una «prelación según el género», o trato de favor a los hombres en el acceso a los alimentos, es necesario examinar atentamente el efecto de los programas en el estado nutricional para cerciorarse de que toda la familia y las personas identificadas como vulnerables reciben suficientes alimentos.
8. Hay que implicar a las mujeres en todos los aspectos de los programas de socorro. Esta participación puede redundar en una protección y asistencia mejores para ellas, ya que probablemente se plantearán y abordarán algunos de sus problemas específicos durante la ejecución del programa<sup>[300]</sup>.

## 2. **Preparación de los alimentos**

La preparación de los alimentos presupone la disponibilidad de medios para ello, a saber: leña, combustible, hornillos, cacerolas y utensilios de cocina. También hay que tener en cuenta el tiempo y los riesgos que entraña la preparación de la comida en contextos en los que los víveres pueden tener un elevado valor debido a su relativa escasez y a los imperativos de seguridad que impone el conflicto armado, a los despla-

zamientos y a la falta de normas y valores que protejan a los miembros especialmente vulnerables de la población. Los problemas relacionados con el agua, que es imprescindible para preparar los alimentos, se abordan en la próxima sección.

### a) Panorámica general del problema

En general, son las mujeres las encargadas de preparar la comida para la familia y, por consiguiente, han de disponer de los medios necesarios para ello. En período de conflicto armado, ese cometido puede colocar a las mujeres en una situación especialmente vulnerable, que puede verse agravada por la ausencia de parientes varones. Se ha comprobado que las mujeres y las niñas están especialmente expuestas a ataques o a resultar heridas cuando buscan y recogen leña, ya que esa tarea las obliga a adentrarse en zonas peligrosas o a alejarse mucho de su hogar. Este problema es especialmente pronunciado en las zonas próximas al frente o en los campamentos para desplazados internos o refugiados. En estas situaciones, el peligro puede provenir de minas y municiones sin estallar, así como del riesgo de ser objeto de ataques o violencia sexual. Muchas veces, se impide a las mujeres salir de la población o del campamento por motivos de seguridad o porque podría acusárseles de espionaje o de ayudar al enemigo.

Cuando las mujeres huyen precipitadamente, tienen que dejar atrás sus enseres y ollas para cocinar, que son bienes valiosos y cuya sustitución resulta onerosa. Sus pertenencias también resultan destruidas durante los combates. Por consiguiente, en estas circunstancias, las mujeres necesitan baterías de cocina para preparar la comida para la familia. En la planificación de los programas asistenciales hay que tener asimismo en cuenta su necesidad de un suministro constante y seguro de combustible para cocinar.

También es importante considerar la protección del medio ambiente, ya que las mujeres están con frecuencia implicadas en la preservación del entorno natural, aspecto que suele tenerse poco en cuenta en las zonas donde se instalan los campamentos para desplazados.

### b) Normas pertinentes del derecho internacional

Las normas relativas a la seguridad personal examinadas más arriba (véase la sección sobre la seguridad) y las relativas al derecho a la alimentación (véase la sección sobre los víveres) son pertinentes para la cuestión de la preparación de los alimentos, que no se aborda específicamente en el DIH ni en el derecho de los derechos humanos.

### c) Respuesta operacional del CICR

Cuando la evaluación revela que la población civil necesita material para cocinar, porque ha tenido que huir, por ejemplo, de su hogar sin poder llevarse ninguna de sus pertenencias o porque sus viviendas han sido saqueadas o destruidas, el CICR proporciona ayuda material para preparar los alimentos, como son surtidos de cocina, que incluyen cacerolas, platos, vasos, utensilios y hornillos.

El CICR ha realizado estudios sobre el empleo de la energía solar, fuentes de energía renovables y combustibles tradicionales en los campamentos para desplazados internos y refugiados (y también en centros de detención, comedores comunitarios, escuelas y dispensarios). Se ha estudiado el impacto ambiental de las distribuciones de leña, carbón y combustible para calefacción en los programas de viviendas de emergencia y se han propuesto nuevos productos, como las cocinas comunitarias, que tienen «la ventaja de consumir del 50% al 60% menos de leña que el tradicional medio barril colocado sobre tres piedras»<sup>[301]</sup>. Esos productos o utensilios los usan principalmente las mujeres, ya que son ellas quienes suelen cocinar y ocuparse de la comida en el hogar.

### d) Puntos clave

1. Para que las mujeres dispongan de medios para preparar la comida cuando existen problemas de seguridad en una zona, se recomienda la distribución de hornillos de bajo consumo de combustible y víveres que requieran poca preparación. Conviene hacer primero una evaluación de las necesidades de preparación de los alimentos para que los socorros sean adecuados y se utilicen, esto es, que las mujeres puedan cocinar los alimentos locales suministrados y usen los recursos energéticos y los hornillos.
2. Si las mujeres han de ir a buscar combustible para cocinar, en especial las que viven en los campamentos para desplazados, hay que intensificar la vigilancia y utilizar patrullas de seguridad para reducir los riesgos.
3. Cuando se atiendan las necesidades básicas y urgentes de la población civil, en particular las mujeres, hay que evitar daños al medio ambiente.

## 3. **Agua**

Una disponibilidad de agua adecuada (tanto en cantidad como en calidad) para cocinar, beber y la higiene personal es fundamental para que la población tenga un buen estado de salud. En las zonas rurales el agua es, además, necesaria para regar.

«La mayoría de lo que sabemos sobre la prevención de las enfermedades en situaciones de emergencia se deriva del estudio de las enfermedades en poblaciones en circunstancias estables y de paz, que permiten llevar a cabo investigaciones científicas

minuciosas. (...) Hay una gran necesidad de investigar para establecer la relación entre la disponibilidad de agua y el sufrimiento humano durante las crisis»<sup>[302]</sup>.

### a) Panorámica general del problema

Las mujeres necesitan disponer de agua potable para beber y preparar la comida, así como para otras necesidades domésticas (véase también la sección sobre la higiene). A menudo, son las mujeres y los niños quienes acarrear el agua desde la fuente, fuera del hogar, y se encargan de almacenarla y utilizarla. Así pues, son las mujeres quienes más saben sobre los manantiales y temas conexos.

En las situaciones de conflicto armado, la disponibilidad a agua de buena calidad y en cantidad suficiente puede resultar especialmente difícil en zonas urbanas, que dependen de infraestructuras y servicios técnicos, o en zonas rurales en las que el acceso al agua se ha restringido por razones de seguridad. Los recursos hídricos y la infraestructura de abastecimiento de agua también pueden convertirse en blanco de ataques o ser inaccesibles durante los combates. Muchas veces, falta también mantenimiento de los sistemas de agua existentes, lo que empeora el problema de la calidad del agua o del acceso a ella.

A menudo, los civiles tienen que buscar el agua en entornos hostiles.

Puede ocurrir que las personas desplazadas tengan un acceso limitado al agua cuando los recursos hídricos apenas alcanzan o son accesibles para la población residente. Es posible que haya que transportar agua potable a los campamentos para desplazados en camiones cisterna y distribuirla mediante la instalación de grifos. Si se observa un aumento de las enfermedades transmitidas por el agua o vinculadas a la falta de higiene (diarrea, tifus, hepatitis A, cólera, etc.) significa que no se ha logrado gestionar correctamente este problema. En los peores casos, «la escasez de agua reduce la producción de alimentos, agrava la pobreza y las enfermedades, provoca grandes migraciones y menoscaba la autoridad moral del Estado»<sup>[303]</sup>. Las mujeres y las niñas pueden verse especialmente afectadas, ya que en muchas sociedades son las encargadas de conseguir el agua. Esta responsabilidad puede aumentar sobremanera el riesgo de sufrir agresiones y heridas, a causa de minas terrestres o ataques, por ejemplo.

Las mujeres han de tener acceso a los lugares donde están los manantiales de agua y disponer de unos medios para extraerla que ellas puedan utilizar. Los recipientes para el agua han de tener un tamaño y un peso que las mujeres puedan transportar.

### b) Normas pertinentes del derecho internacional

Las normas del DIH que hemos mencionado en relación con los alimentos (véase la sección sobre los víveres) se aplican también al agua. De hecho, las disposiciones de los Protocolos adicionales que protegen los bienes indispensables para la supervivencia de

la población civil prohíben expresamente, entre otras cosas, los ataques contra las instalaciones y las reservas de agua potable y las obras de riego<sup>[304]</sup>. La cuestión del suministro de agua salubre a las personas privadas de libertad se trata expresamente en varias disposiciones de los Convenios de Ginebra y los Protocolos adicionales, que examinaremos en la sección sobre la detención.

El tema de la disponibilidad de agua potable se aborda también implícitamente en las normas sobre los derechos humanos y el derecho relativo a los refugiados relacionadas con los alimentos. Además, aparece también explícitamente en dos instrumentos específicos. Uno de ellos es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en la que se pide a los Estados que tomen las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales y, en particular, que se aseguren de que esas mujeres se benefician de su derecho a gozar de condiciones de vida adecuadas inclusive por lo que respecta a los servicios sanitarios y al abastecimiento de agua<sup>[305]</sup>. Análogamente, en las disposiciones sobre la salud de la Convención sobre los Derechos del Niño se solicita, entre otras cosas, a los Estados Parte que tomen las medidas adecuadas para combatir las enfermedades y la malnutrición mediante el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre<sup>[306]</sup>. Por último, cabe recordar que las normas de protección de la seguridad personal y la libertad de circulación son también pertinentes en relación con el agua potable.

### c) Respuesta operacional del CICR

El objetivo del CICR es velar por que las víctimas de los conflictos armados tengan acceso a agua salubre en cantidad suficiente tanto para beber como para el uso doméstico y preservar el entorno, que protege a la población de los riesgos medioambientales. La finalidad inmediata es que la población tenga un buen estado de salud y reducir la morbilidad, la mortalidad y el sufrimiento que causa la falta de abastecimiento de agua. Las actividades del CICR comprenden la rehabilitación de estaciones de tratamiento de agua, redes de distribución o sistemas de aprovisionamiento de agua por gravedad; la construcción de pozos; el aprovechamiento y la protección de los recursos hídricos; la construcción de instalaciones para almacenar el agua y la depuración y distribución de agua potable.

Aunque las actividades del CICR relacionadas con el agua y el medio ambiente no suelen estar específicamente dirigidas a la mujer, las mujeres se benefician de esos proyectos, ya que son ellas quienes recogen agua para el hogar. En la República del Congo, se observó que el 80% de las personas que recogían agua eran mujeres y el 20% niños (sobre todo niñas) en los puntos de distribución de agua instalados en campamentos del CICR para desplazados.

En Irak, el CICR ha llevado a cabo un amplio programa de reparación de sistemas de abastecimiento de agua y de desagüe en el marco de un proyecto de salud pública en favor de la población civil. «En 1998, el CICR realizó 26 proyectos de agua, de los

que se beneficiaron tres millones de personas. Desde entonces, las mujeres iraquíes han tenido que hacer frente a cada vez más retos y han reemplazado, total o parcialmente, a los hombres en el ámbito doméstico, e incluso fuera del hogar. Se les han transferido automáticamente algunas importantes responsabilidades (contribución económica, mejor asignación de los recursos para optimizar el funcionamiento del hogar, nutrición, enseñanza, etc.), mientras que los hombres siguen dedicando la mayor parte de su tiempo a buscar un trabajo digno. El CICR hace todo lo posible por reducir el número de mujeres que utilizan agua contaminada (...). Ello significa menos enfermedades y, por ende, menos tiempo cuidando a niños enfermos y más para organizar la vida familiar y la educación»<sup>[307]</sup>.

#### d) Puntos clave

1. No deben colocarse los puntos de distribución de agua cerca de zonas de conflicto, de fuerzas armadas ni los objetivos militares.
2. Tradicionalmente, las mujeres y las niñas son los miembros de la familia que se encargan de obtener agua para las necesidades domésticas. La disponibilidad de un manantial de agua y de medios para recogerla y transportarla es la principal preocupación de esas mujeres y niñas, que deberían participar en todos los aspectos de los programas y actividades.
3. A fin de asegurar un acceso seguro y local de las mujeres al agua, hay que instalar los puntos de distribución cerca de los lugares habitados, en particular de los campamentos de desplazados.
4. Además, los recipientes que se distribuyan para llevar el agua, como bidones y baldes, no han de ser demasiados grandes o pesados para que las mujeres y las niñas puedan transportarlos.

#### D.

### Fuentes de sustento

#### 1. Agricultura

El acceso a la tierra y a medios agrícolas (aperos de labranza y semillas) proporciona una seguridad social y económica capital y constituye el medio básico de supervivencia para muchas personas, ya que permite a los campesinos y a los pequeños productores cultivar la tierra y criar animales. La agricultura y la ganadería dependen tanto de la disponibilidad de agua como de material y utillaje agrícolas, así como de los cuidados y los productos veterinarios necesarios.

## a) Panorámica general del problema

«En las situaciones de conflicto o crisis, en las que los desplazamientos, los robos, los saqueos y la destrucción de propiedades y de la infraestructura son moneda corriente, las familias se quedan sin los medios necesarios de producción para autoabastecerse»<sup>[308]</sup>.

El cultivo de la tierra se basa en una división del trabajo bien definida. Las mujeres se ocupan de preparar la tierra y recoger las cosechas. Junto con los niños, suelen encargarse de atender los animales, especialmente de los pequeños. Una división del trabajo en función del sexo puede asignar a las mujeres la tarea primordial de velar por la sostenibilidad y la renovabilidad de los recursos naturales, que son fundamentales para la supervivencia a largo plazo de la familia y la comunidad. Además, como ya hemos señalado, las mujeres suelen tener la responsabilidad de obtener y preparar los alimentos para el consumo familiar, inclusive recoger leña, plantar y cultivar pequeños huertos domésticos y buscar agua<sup>[309]</sup>. Además, en los países en desarrollo, prestan asistencia sanitaria a la familia y recogen hierbas silvestres para preparar remedios medicinales. Por ello, las mujeres pueden ser sumamente reacias a abandonar su tierra – sus medios de subsistencia –, incluso ante grandes peligros ocasionados por el conflicto armado, y tener que depender de una asistencia limitada. Las investigaciones evidencian que el miedo es la principal motivación para desplazarse, afrontando un futuro incierto<sup>[310]</sup>.

Las mujeres necesitan tener acceso a la tierra y al agua para llevar a cabo actividades agrícolas que garanticen su propia supervivencia y la de su familia, y disponer de los recursos necesarios para los cultivos y la cría de animales: semillas, abonos, aperos, préstamos y medicamentos para el ganado. El acceso a la tierra y al agua en tiempo de conflicto puede resultar especialmente peligroso, o incluso imposible, debido a los riesgos de ataques o de las minas y municiones sin estallar<sup>[311]</sup>. Además, los combatientes pueden destruir deliberadamente los cultivos y los recursos de agua porque consideren que sirven de cobertura o apoyo al enemigo. Además, las mujeres que tienen la familia a su cargo no disponen siempre del tiempo y de los medios necesarios para cultivar la tierra. Por otro lado, algunas mujeres han señalado que no suelen pastorear grandes rebaños no sólo por las distancias que hay que recorrer para encontrar suficiente pasto y los cobijos que hay que construir para los animales, sino porque se considera un trabajo de hombres<sup>[312]</sup>. La división tradicional de las tareas desaparece muchas veces como consecuencia del conflicto cuando los hombres están ausentes o la proximidad de los combates restringe el acceso a las tierras.

Las mujeres han de poder proseguir su gestión habitual de los recursos naturales para procurarse un sustento sostenible y garantizar la producción agrícola y la seguridad alimentaria de la familia. Las mujeres, en especial las viudas o las mujeres cuyos familiares varones están ausentes o han desaparecido, han de tener derecho al acceso a sus tierras y propiedades (o de su familia) con miras a su propia supervivencia y la de sus familiares.

Las viudas, las esposas de desaparecidos o las jóvenes solteras sin padre no tienen muchas veces derecho legítimo a la tierra y a las propiedades, que pasan al pariente varón más cercano. En muchos países de África, Asia y Oriente Medio, existen leyes civiles o religiosas, o prácticas consuetudinarias, que rigen – y a veces prohíben – el derecho de las mujeres a la propiedad de la tierra. «En la mayoría de los regímenes de derecho consuetudinario, se prohíbe a las mujeres poseer, arrendar o heredar tierras, propiedades y viviendas a su nombre; y su acceso y control de la tierra, las propiedades y la vivienda suelen depender de su relación con parientes varones»<sup>[313]</sup>.

En el pasado, la tradición en algunos países permitía que las viudas permaneciesen en sus tierras, pero en estos últimos años se ha observado que los hombres que heredan prefieren cada vez más vender los terrenos o las propiedades para tener un ingreso económico. Por consiguiente, puede ocurrir que las mujeres se queden en la calle o se vean obligadas a prostituirse o a mendigar para sobrevivir<sup>[314]</sup>. En el marco de la consulta interregional sobre los derechos de las mujeres a la tierra y la propiedad en situaciones de conflicto armado<sup>[315]</sup>, se llegó a la conclusión de que los casos estudiados ponían de manifiesto una tónica discriminatoria de la mujer<sup>[316]</sup>. Cuando terminó el genocidio en Ruanda, la gran preocupación era que las viudas carecían de derecho a la propiedad y que fueran expulsadas de sus granjas o no pudieran regresar a ellas. Dado que las propiedades se transmitían entre los hombres de la familia, las viudas que no tenían hijos varones corrían el riesgo de que sus propiedades pasaran a manos de familiares de su difunto esposo<sup>[317]</sup>.

Las situaciones de conflicto armado pueden dar pie a desalojos forzosos de las tierras y propiedades como método de guerra, el proceso puede ir acompañado también de violencia física. Muchas veces, las mujeres permanecen en el hogar para cuidar a los niños y los ancianos y, por ello, son especialmente vulnerables en caso de confiscación de las tierras. Durante los desalojos pueden producirse ocupaciones y saqueos de casas y aldeas, o incluso torturas, violaciones o ejecuciones de civiles. Las mujeres deben tener la posibilidad de vivir en su hogar y su tierra sin ser perseguidas ni temer un desalojo. (Véase también la sección sobre el alojamiento).

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

Aunque ni el DIH ni el derecho de los derechos humanos aluden expresamente a un «derecho a realizar actividades agrícolas», varias normas, como las prohibiciones de hacer padecer hambre o de destruir bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, garantizan efectivamente el derecho de los civiles a obtener su sustento de la agricultura y la ganadería. Es evidente que esto está estrechamente relacionado con la cuestión de una alimentación adecuada. Mientras que el DIH limita los medios y métodos de hacer la guerra para que los civiles puedan proseguir sus actividades agrícolas durante el conflicto armado, el derecho de los derechos humanos agrega una importante dimensión, al reconocer el derecho a la propiedad y prohibir la discriminación entre hombres y mujeres en el disfrute de ese derecho.

## 1) Derecho internacional humanitario

El DIH no aborda expresamente el tema del acceso a la tierra y de su uso como fuente de sustento. Sin embargo, varias de las normas que rigen otras cuestiones que ya hemos examinado son pertinentes a este respecto.

### Conflictos armados internacionales

La prohibición de hacer padecer hambre a la población civil como método de hacer la guerra y de destruir bienes indispensables para su supervivencia incluye explícitamente «los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado (...) y las obras de riego» como ejemplos de bienes protegidos<sup>[318]</sup>. Relacionadas con esta norma están las prohibiciones sobre el uso de determinadas armas que impiden el desarrollo de las actividades agrícolas, como son las minas anti-personal, en virtud de la Convención sobre Minas, o las minas y las armas trampa, en virtud del Protocolo II de la Convención de 1980 sobre el Empleo de Ciertas Armas Convencionales. Además, las normas que prohíben los medios y los métodos de hacer la guerra que puedan causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente son también pertinentes, porque tampoco permiten las actividades agropecuarias<sup>[319]</sup>.

Es asimismo importante la prohibición de destruir bienes muebles o inmuebles<sup>[320]</sup>. Ahora bien, esa prohibición no es absoluta; su destrucción puede justificarse cuando sea absolutamente necesaria para las operaciones militares. La prohibición del pillaje, esto es, de apoderarse de bienes que pertenecen a particulares, otorga también protección<sup>[321]</sup>. Puntualicemos que la prohibición de destrucción se refiere a las tierras y los cultivos que hay en ellas, la del pillaje se aplica a las cosechas que ya se han recogido, así como al ganado.

Por otra parte, hay que mencionar el derecho a la libertad de circulación, ya que los civiles han de tener acceso físico a las tierras para cultivarlas y cuidar de los animales. Como acabamos de decir (véase la sección sobre la libertad de circulación), este derecho no es absoluto y puede limitarse, en caso de conflicto armado, por motivos de seguridad o de necesidad militar. Si se impide a los civiles llevar a cabo actividades agropecuarias en tales situaciones, cabe señalar que la parte que ha restringido su libertad de movimiento debería facilitarles otra fuente de subsistencia.

### Conflictos armados no internacionales

Las disposiciones explícitas aplicables en los conflictos no internacionales son más limitadas. No obstante, el Protocolo adicional II contiene las mismas prohibiciones de destruir bienes necesarios para la supervivencia de la población civil y del pillaje<sup>[322]</sup>.

### Responsabilidad penal individual

El pillaje y la destrucción o la confiscación de bienes del enemigo son crímenes de guerra, según el Estatuto de la Corte Penal Internacional, cuando se comenten en un conflicto armado internacional o no internacional, a menos que sean absolutamente necesarios para la conducción de las hostilidades<sup>[323]</sup>.

## 2) Derecho de los derechos humanos

Además de reconocer los derechos relacionados con la agricultura como fuente de sustento, así como el derecho a la seguridad personal y a una alimentación adecuada, los instrumentos de derechos humanos establecen otro importante derecho relacionado con ese tema: el derecho a la propiedad. Ese derecho, junto con el de disfrute pacífico de los bienes personales, se reconoce en el Protocolo n° 1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>[324]</sup>. Estas normativas agregan a las disposiciones del DIH el requisito de que ese derecho debe concederse y disfrutarse sin distinciones por motivo de sexo.

Aunque el derecho al disfrute pacífico de la propiedad no es absoluto y puede limitarse si así lo requiere el interés general, no es posible imponer limitaciones discriminatorias, que sólo afecten, por ejemplo, a las mujeres. La igualdad en el derecho a la propiedad se reconoce también explícitamente en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en la que se estipula, entre otras cosas, que los Estados Partes deben conceder a la mujer una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas posibilidades de ejercer esa capacidad, incluido expresamente el derecho a administrar bienes<sup>[325]</sup>.

### c) La respuesta operacional del CICR

«Si este año no para de llover demasiado pronto, tendré suficiente para sobrevivir» dijo Athiok Kwik mientras cortaba un tallo del sorgo que había plantado. Ella y su hija habían abandonado su aldea durante la hambruna del año anterior y se habían instalado en la ciudad, donde recibían asistencia en el centro alimentario del CICR. Más tarde, cuando la Institución distribuyó semillas y aperos, los líderes de la comunidad le dieron su parte»<sup>[326]</sup>.

La finalidad de las actividades asistenciales del CICR es proteger los vitales medios de producción de que disponen las víctimas de los conflictos para que puedan, en la medida de lo posible, mantener su capacidad productiva y su autonomía económica familiar. Las actividades de ayuda y reactivación económicas tienen por objeto conseguir que las víctimas del conflicto recuperen los medios de producción y, cuando sea posible, su autonomía económica. Parten de la premisa de que una de las condiciones imprescindibles para que las víctimas reconstruyan sus vidas y recuperen su dignidad es que logren el mayor grado de autonomía económica posible. Una de las actividades del CICR para ayudar a las personas afectadas por los conflictos armados a alcanzar esta autonomía es la distribución de socorros tales como semillas, aperos de labranza, aparejos de pesca, artículos agrícolas, así como ganado, medicamentos para los animales y asesoramiento veterinario. Esas actividades se programan de forma que ofrezcan la respuesta más apropiada a las diversas necesidades humanitarias en cada contexto<sup>[327]</sup>.

En el ámbito de la agricultura, el CICR ha ayudado a las mujeres de diversas maneras: por ejemplo, distribuyendo herramientas (machetes y hoces) a las mujeres solas con

familias a su cargo. En Afganistán, se han puesto en marcha pequeños programas agrícolas (por ejemplo, cría de pollos, proyectos apícolas o pequeños huertos) que llevan a cabo las mujeres en sus casas, como forma de asistencia y fuente potencial de ingresos. En el programa de huertos se suministran semillas de hortalizas, abonos y aperos a familias dirigidas por viudas y a personas discapacitadas para reducir su dependencia de la ayuda alimentaria, disminuir sus gastos, generar ingresos y potenciar los mecanismos de supervivencia. En los lugares de la distribución, las mujeres reciben asimismo instrucción en técnicas agrícolas básicas.

Según la delegación de Ruanda, los proyectos más fructíferos de asistencia a mujeres han sido los basados en la agricultura y el pastoreo, los proyectos de ganado menor (pollos, ovejas, cabras, etc.) tuvieron éxito porque estos animales necesitan poca comida y los niños pueden cuidarlos. Sin embargo, las mujeres tuvieron más dificultades para manejar reses, ya que había que construirles un establo (lo cual era una actividad masculina antes de la guerra) y recorrer grandes distancias para que pastaran (lo que requería más tiempo y era peligroso)<sup>[328]</sup>. Por otro lado, algunos proyectos han fracasado por no tener suficientemente en cuenta las limitaciones específicas de las mujeres. A veces las mujeres cabezas de familia no tenían suficiente tiempo, por lo que un elemento esencial de futuros programas será animarlas a organizarse dentro de la comunidad para superar algunas trabas, como el cuidado de los niños, en especial de los que están enfermos.

Por lo que se refiere al acceso a la tierra, el CICR se ocupa menos de esos temas. Promueve activamente la eliminación de las minas antipersonal, ya que constituyen una amenaza para la vida de la población civil y limitan el acceso a la tierra. El CICR lleva también a cabo campañas de sensibilización al problema de las minas terrestres en todo el mundo y socorre a los lisiados, proporcionándoles asistencia médica, prótesis y rehabilitación (véase también la sección sobre la salud). En las actividades de sensibilización mencionadas, las mujeres son un importante grupo de beneficiarios, tanto directa como indirectamente, ya que, como modelos de sus hijos, les sirven de ejemplo de cómo deben comportarse<sup>[329]</sup>. Una manera de llegar hasta ellas es distribuir material sobre las minas en los puntos de distribución adonde suelen acudir mayoritariamente para recoger alimentos para su familia.

Consciente de que las tierras quedan a menudo contaminadas no sólo con minas antipersonal sino también con otras armas, el CICR ha propuesto a la Conferencia de Examen de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Empleo de Ciertas Armas Convencionales que aborde el problema de los restos de material de guerra sin estallar. La propuesta del CICR es que los Estados Partes aprueben un nuevo protocolo de esta Convención en el que se estipule que las partes en los conflictos armados deben tomar medidas para reducir el peligro de las municiones sin explotar y facilitar la rápida limpieza de las tierras contaminadas, así como la divulgación de información relativa a las minas y a las municiones sin estallar.

## d) Puntos clave

1. Es necesario llevar a cabo programas de acción contra las minas y las municiones sin estallar para alertar a la población civil sobre la presencia y los peligros que entrañan esos artefactos en las zonas en conflicto. En estos programas hay que tener en cuenta que las mujeres y las niñas pueden ser más difíciles de alcanzar debido a las restricciones a que están sometidas en su movilidad y acceso a la educación o a los programas públicos, y encontrar cauces para informarlas debidamente.
2. En todos los programas asistenciales a medio y largo plazo ha de tomarse sistemáticamente en consideración la necesidad de las mujeres de tener acceso a la tierra. Cuando no se garantice su acceso a la tierra y las estructuras y mecanismos de compensación tradicionales hayan quedado negativamente afectados por el conflicto armado, habrá que señalar ese problema a las autoridades competentes.
3. Es preciso poner en marcha programas agrícolas para ayudar a las mujeres, en especial a las que son cabezas de familia, a fin de proporcionarles medios y recursos para cultivar y utilizar sus tierras. Si las beneficiarias no se han ocupado tradicionalmente de esas actividades, habrá que incluir cursos de formación en esos programas.
4. A las mujeres que han tenido que abandonar sus tierras porque éstas han sido confiscadas hay que prestarles una asistencia especial, proporcionándoles alojamiento adecuado, víveres y medios de supervivencia.

## 2.

### **Medios no agrícolas de subsistencia**

Para proporcionar medios de supervivencia económica, es necesario facilitar el acceso al trabajo en el mercado laboral o mediante actividades económicas.

#### a) Panorámica general del problema

Los bienes y propiedades de las mujeres y los hombres suelen ser diferentes por su valor y grado de liquidez, lo que influye en sus posibilidades de subvenir a sus necesidades cuando los medios habituales de subsistencia dejan de funcionar o son destruidos a causa del conflicto armado. Por ejemplo, la riqueza de los hombres consiste a menudo en ganado, mientras que las mujeres pueden poseer joyas (de la dote o regalos de matrimonio). Cuando la población tiene que huir, el ganado suele quedar abandonado, perderse o ser robado, y resulta más difícil venderlo o trocarlo por otros bienes (especialmente durante los conflictos, en que aumenta la oferta, porque otras personas también quieren vender sus bienes). Las joyas son más fáciles de transportar y pueden esconderse o cambiarse por otros artículos (aunque estos cambios supongan, en general, una importante pérdida, ya que otras muchas personas intentan hacer lo mismo).

En las situaciones de conflicto armado desaparecen muchos puestos de trabajo y parte de la población civil se queda sin medios de subsistencia. Las mujeres que necesitan un trabajo remunerado suelen verse especialmente afectadas por la escasez de empleos y por prácticas discriminatorias.

Las familias que han perdido su principal fuente de sustento dependen de la ayuda para salir adelante. Los socorros que distribuyen las organizaciones humanitarias sirven para cubrir las necesidades básicas. Ese es especialmente el caso de las mujeres cuyos maridos o hijos están detenidos y han de conseguir alimentos y otros artículos para ayudarles en la cárcel, así como de aquellas cuyos esposos han desaparecido. Algunas están muy traumatizadas o dedican su tiempo a averiguar el paradero de sus maridos. Muchas veces no reciben ninguna pensión ni ayuda social por diversas razones: porque las estructuras que ofrecen esa asistencia ya no funcionan; porque no hay recursos; porque las autoridades no las reconocen como beneficiarias (casos pendientes de personas desaparecidas; esposos detenidos por actos cometidos en relación con el conflicto armado o por apoyar a la facción adversa); o porque ignoran la asistencia disponible y el modo de solicitarla.

Las mujeres que no tienen la posibilidad de obtener ingresos u otros medios de subsistencia han de tener acceso a la asistencia social o humanitaria sin sufrir explotación ni acoso. En las situaciones de conflicto, las organizaciones humanitarias suelen atender la mayoría de las necesidades de subsistencia de la población civil debidas al desmoronamiento de la infraestructura nacional. Además de ayuda directa, las organizaciones internacionales han emprendido también los denominados proyectos de efecto rápido, proyectos de alimentos a cambio de trabajo y programas de creación de pequeñas empresas y de crédito. Además, muchas mujeres que están en campamentos para desplazados utilizan sus pertenencias materiales y la asistencia que reciben para crear sus propias pequeñas empresas: de confección, destilación de alcohol o de panadería, que les proporcionan unos pequeños ingresos.

Los esfuerzos realizados para que las mujeres emprendan actividades que generan ingresos han tropezado con diversos retos. Si bien los proyectos de efecto rápido pueden ser útiles a corto plazo, tanto para las mujeres implicadas, como para su comunidad, pocas veces son sostenibles cuando cesa la financiación externa. También resulta difícil garantizar la sostenibilidad de los proyectos de creación de pequeñas empresas en favor de las mujeres cuando éstas carecen de las aptitudes necesarias y los proyectos no brindan esa capacitación, o cuando el cuidado de los hijos y la casa impide una dedicación plena y continua<sup>[330]</sup>. En cuanto a la planificación y la ejecución de los proyectos, rara vez se consulta a las mujeres, en detrimento del éxito de esos proyectos.

En la República del Congo, por ejemplo, se observó que eran muchas veces las mujeres de los campamentos para desplazados quienes iniciaban pequeñas actividades comerciales, como la venta de pan, de pescado, etc. Además, las familias monoparentales solían tener más dificultades para recuperar su autonomía económica por ser menos productivas y disponer de menos dinero que otras para adquirir alimentos. Como querían que la asistencia se centrara en ayudarles a conseguir su independencia económica,

las interesadas propusieron varios medios, tales como el suministro de nuevos aperos agrícolas o la concesión de microcréditos, así como ayuda para obtener copias de los certificados profesionales perdidos en la guerra<sup>[331]</sup>.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

Las tareas agrícolas, abordadas en la sección anterior, no son la única forma de trabajo que pueden realizar las personas civiles en las situaciones de conflicto armado, aunque, en la práctica, suele ser la predominante. Por consiguiente, también es necesario tener en cuenta las normas que rigen otras formas de empleo. Al igual que con la agricultura, el tema del empleo está también relacionado con el derecho a una alimentación adecuada y a la libertad de circulación.

### 1) Derecho internacional humanitario

El DIH sólo trata el tema del empleo de forma marginal y la finalidad de las pocas disposiciones existentes es proteger a los civiles contra los trabajos forzados o peligrosos y evitar que se les fuerce a participar en las hostilidades contra el Estado del que son ciudadanos<sup>[332]</sup>.

Ahora bien, el DIH comprende algunas disposiciones que protegen en la práctica el «derecho al trabajo» de algunos grupos concretos de civiles. Por lo que respecta a los extranjeros que están en el territorio de una parte en un conflicto armado, el IV Convenio de Ginebra establece que, si esas personas han perdido su actividad lucrativa a causa del conflicto, debe dárseles la oportunidad de encontrar otro trabajo remunerado. A reserva de las consideraciones de seguridad, esta posibilidad debe ser igual a la que gozan los ciudadanos del Estado en que se encuentran<sup>[333]</sup>. Esta disposición reviste especial importancia para los nacionales del bando enemigo que, de lo contrario, se hallarán en una situación precaria. Este derecho a buscar empleo puede verse limitado por motivos de seguridad en el Estado receptor, pero si éste aplica métodos de control – como el internamiento – que impiden a los extranjeros encontrar empleo, deberá ayudar a esos extranjeros y a sus familiares<sup>[334]</sup>.

En las situaciones de ocupación, el IV Convenio de Ginebra prohíbe a la Potencia ocupante tomar «toda medida que tienda a provocar el paro o a restringir las posibilidades de empleo de los trabajadores de un país ocupado con miras a inducirlos a trabajar para la Potencia ocupante»<sup>[335]</sup>.

### 2) Derecho de los derechos humanos

El derecho al trabajo se reconoce en varios instrumentos universales y zonales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos humanos y de los Pueblos<sup>[336]</sup>. Estos derechos se cumplen progresivamente y, aunque son absolutos, pueden suspenderse en

situación de emergencia. Al igual que en el caso del derecho a la propiedad, la importancia de estas disposiciones reside en el hecho de que deben concederse sin discriminación por motivos, entre otras cosas, de sexo.

Este mismo enfoque se adopta en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que exige a las Partes que tomen todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar los mismos derechos, en condiciones de igualdad con los hombres, en particular el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano y el derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo<sup>[337]</sup>.

### 3) Otras normativas

La Convención de 1951 sobre los refugiados aborda también la cuestión del empleo y dispone que las Partes concedan a los refugiados en su territorio el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a nacionales de un país extranjero por lo que respecta al derecho a un empleo remunerado<sup>[338]</sup>.

## c) Respuesta operacional del CICR

El CICR socorre a las personas afectadas por conflictos armados, en particular a las que han perdido sus medios de subsistencia, a las familias de desaparecidos y a las viudas que han perdido su medio de vida, proporcionándoles víveres y otros artículos esenciales, como ropa, recursos para emprender proyectos que generen ingresos, láminas de plástico para reparar su alojamiento, colchones, equipos de cocina y uniformes escolares para los niños.

Hasta la fecha, el CICR ha puesto en marcha varios proyectos para generar ingresos. En Afganistán, se han establecido algunos proyectos de trabajo a domicilio para mujeres (fabricación de sacos, confección de mantas, ropa y suéteres, hilado de lana, etc.), remunerando a las mujeres con harina de trigo. El CICR empleó los sacos de yute para distribuir alimentos, y las mantas y la ropa confeccionadas las incluyó en las distribuciones para el invierno. En diversos países, el CICR ha suministrado máquinas y material para coser con el fin de desarrollar o poner en marcha talleres de confección como medio de generar recursos para los grupos vulnerables, en particular las viudas o las mujeres con familias a su cargo.

## d) Puntos clave

1. Los programas trazados para ayudar a la población civil a conseguir cierto grado de autoabastecimiento deben centrarse en las mujeres y ser accesibles para éstas. Hay que tener en cuenta las limitaciones particulares con que tropiezan las mujeres,

como son sus ocupaciones cotidianas o estacionales: tareas agrícolas, acarreo del agua, tareas domésticas, cuidado y educación de los hijos, etc. Si se tienen en cuenta esos factores, será más probable que los programas en favor de las mujeres tengan éxito.

2. Los proyectos concebidos para las mujeres han de estar tan bien planificados y ser tan sostenibles como los «tradicionalmente» destinados a los hombres. Ello requiere hallar cauces culturalmente adecuados para que las mujeres participen sin que ello interfiera con sus obligaciones familiares y domésticas, y proporcionarles la formación necesaria. Las mujeres no deben ser objeto de proyectos «marginales», que no son sostenibles, únicamente por incluirlas en algún programa. Al trazar los proyectos, hay que tener asimismo en cuenta los efectos del conflicto armado para las mujeres, así como el apoyo y la capacitación ofrecidos a las participantes.
3. A fin de promover su autonomía económica, las mujeres deben tener acceso a proyectos generadores de ingresos, para lo cual puede ser necesario que desarrollen nuevas aptitudes. Además, si se quiere que los programas tengan éxito, las mujeres han de tener acceso a los mercados (logística y seguridad), así como una formación comercial (conocimientos económicos) para que puedan vender lo que producen. Por eso, si todavía no tienen la necesaria preparación, hay que incluir ésta en los proyectos y consultar a las interesadas en las fases de planificación, ejecución y evaluación de los programas para generar ingresos.

## E. Albergues

### 1. Alojamiento

El concepto de alojamiento incluye las estructuras básicas, como tiendas de campaña, y artículos complementarios, a saber: ropa, mantas y aparatos de calefacción. Se trata de una necesidad básica urgente cuando la propia vivienda ha quedado dañada o destruida, o la población se encuentra desplazada a consecuencia del conflicto. Disponer de alojamiento adecuado es una condición fundamental para el bienestar, la salud e incluso la supervivencia. Para que este albergue sea adecuado, debe proteger de las inclemencias del tiempo (nieve, viento, sol, etc.), brindar seguridad contra la violencia, proteger la intimidad y satisfacer los requisitos culturales.

## a) Panorámica general del problema

Las mujeres necesitan un alojamiento adecuado que las proteja, a ellas y a sus familiares, de las inclemencias del tiempo y les ofrezca seguridad, así como para preservar la salud y la dignidad. Los albergues deben incluir también ropa de cama adecuada, según los usos locales y las condiciones climáticas. Una consecuencia frecuente de los conflictos armados es que la población pierde su hogar. A veces, se obliga a la población a huir y, otras, su casa resulta destruida o dañada; también pueden existir importantes obstáculos al retorno, como cuando la situación sigue siendo peligrosa o las viviendas están ocupadas. Esto significa que muchas personas viven en albergues temporales, como son los campamentos para desplazados o refugiados y, dado que ignoran cuándo podrán regresar o cuánto tiempo van a permanecer en esas condiciones provisionales, son con frecuencia reacias a hacer grandes inversiones para mejorar ese alojamiento<sup>[339]</sup>.

A primera vista, parece que esos problemas afectan de igual modo a los hombres y a las mujeres, pero la mayoría de las personas afectadas – ya sea las que permanecen en el lugar de residencia o las que se han desplazado – suelen ser, de hecho, mujeres y niños. Como acabamos de señalar, el gran número de mujeres que tienen la familia a su cargo y de viudas refleja la realidad de que los hombres están a menudo reclutados o retenidos, o han huido del país por razones de seguridad. Así pues, las mujeres necesitan ayuda para encontrar, reparar o construir un alojamiento, sobre todo cuando se necesitan trabajos de gran envergadura, como cortar leña y construir estructuras.

Las mujeres cabezas de familia deben recibir también asistencia para que su alojamiento les brinde una protección y seguridad básicas y dispongan de instalaciones sanitarias higiénicas. Para ello, hay que consultarlas sobre todos los aspectos de sus necesidades de alojamiento.

Las mujeres desplazadas, especialmente las que dirigen su hogar, necesitan alojarse en un lugar seguro. En un campamento, por ejemplo, la idoneidad de un albergue para mujeres está determinada por su emplazamiento (lejos de la periferia del campamento, cerca de letrinas y lavabos bien iluminados, para reducir lo más posible el riesgo de un ataque cuando las utilicen). Además, sus alojamientos no deben diferenciarse de los demás para que no se las localice fácilmente ni se las identifique como mujeres solas. Otras de las medidas necesarias pueden ser de índole práctica, como la inclusión de mujeres en los equipos de seguridad que patrullan por el recinto o la colocación de cercas y alumbrado adecuados para disuadir de ataques nocturnos.

Las mujeres no deben ser desalojadas por la fuerza de su hogar y sus tierras. Los desalojos forzosos pueden ser parte de la guerra o un medio de combate, sobre todo cuando el litigio gira principalmente en torno a quién controla el territorio y cuánto espacio ocupa (y, en algunos casos, si controla el agua). Las partes en un conflicto armado pueden ordenar la demolición de las viviendas y confiscar las tierras o negarse a expedir documentos de propiedad, permisos de residencia o de construcción. Dado que la vida de muchas mujeres se centra en las tareas domésticas y las actividades relacionadas con el hogar, esas prácticas les afectan mucho. La destrucción de las viviendas

puede resultar especialmente traumática para las mujeres: es posible que se enfrenten a los soldados o a quienes las desalojan sin el respaldo de sus parientes varones si, en ese momento, se han ido a trabajar o están desplazados, desaparecidos o detenidos. El desalojo suele producirse sin aviso previo y muchas veces la familia sólo tiene unos minutos para reunir todas sus pertenencias antes de que destruyan su casa o de que otras personas se instalen en ella. Además, puede darse el caso de que algunos miembros de la familia sean golpeados o resulten heridos, e incluso muertos, en esas operaciones.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

### 1) Derecho internacional humanitario

El DIH reconoce que el alojamiento proporciona una protección fundamental a los civiles en las situaciones de conflicto armado. Existen, pues, muchas normas destinadas a garantizar, de distintos modos, un alojamiento adecuado. En primer lugar, cabe mencionar las normas cuyo objetivo es prohibir los ataques a las viviendas de los civiles y los desplazamientos arbitrarios. En segundo lugar, en las situaciones en que esa protección resulta insuficiente o los civiles se han desplazado a pesar de todo, el DIH dispone que hay que proporcionarles albergues apropiados durante su desplazamiento. Por último, el DIH prevé la posibilidad de que las partes en conflicto designen zonas protegidas en las que puedan establecer determinadas categorías de civiles durante los conflictos. Algunas de las medidas relativas a los socorros humanitarios y las zonas de seguridad otorgan una protección adicional específica a la mujer.

### Conflictos armados internacionales

#### i) *Protección de los bienes de carácter civil*

El principio fundamental del DIH que prohíbe a los beligerantes atacar a personas civiles y los bienes de carácter civil protege las viviendas civiles. Esta norma se enuncia expresamente en el Protocolo adicional I, que estipula que «los bienes de carácter civil no serán objeto de ataque ni de represalias»<sup>[340]</sup>. El término «bienes de carácter civil» abarca las viviendas y los refugios, a menos que hayan perdido su protección por haber sido utilizados para contribuir eficazmente a la acción militar y cuya destrucción en las circunstancias del caso ofrezca una ventaja militar definida<sup>[341]</sup>. Reconociendo la dificultad inherente a la aplicación de esta norma en la práctica, se agrega que «en caso de duda acerca de si un bien que normalmente se dedica a fines civiles, tal como (...) una casa u otra vivienda (...), se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin»<sup>[342]</sup>.

Esta norma, que protege los bienes de carácter civil, se refuerza con muchas otras disposiciones, como la norma, aplicable en situaciones de ocupación, que prohíbe toda destrucción de bienes inmuebles o personales que pertenezcan a particulares, excepto en los casos en que tal destrucción sea absolutamente necesaria a causa de las opera-

ciones militares<sup>[343]</sup>; y la prohibición del pillaje y las medidas de represalia contra las personas protegidas y sus bienes, aunque esta norma está más relacionada con el contenido de la vivienda que con su estructura<sup>[344]</sup>. Por último, cabe mencionar la prohibición de los castigos colectivos, que en la práctica toman a menudo la forma de la destrucción de viviendas<sup>[345]</sup>.

### ***ii) Prohibición de los desplazamientos arbitrarios***

Además de las disposiciones que protegen las viviendas, las normas que prohíben el desplazamiento arbitrario de los civiles, examinadas antes (véase la sección sobre el derecho a no ser objeto de desplazamientos arbitrarios), son también directamente pertinentes en relación con el alojamiento, ya que su finalidad es garantizar que las personas no tengan que abandonar su hogar.

En las situaciones en que, pese a esa prohibición, se ha obligado a la población a marcharse o en que ésta ha sido evacuada, un aspecto importante es el alojamiento durante el desplazamiento. Por lo que respecta a las evacuaciones – esto es, situaciones de ocupación en las que se ha desplazado a la población civil por su propia seguridad o por razones de necesidad militar imperiosa – la potencia ocupante debe cerciorarse, en la medida de lo posible, de que las personas evacuadas disponen de alojamiento adecuado<sup>[346]</sup>.

### ***iii) Asistencia humanitaria***

La cuestión del alojamiento se ha abordado también en las disposiciones del DIH que tratan de la ayuda humanitaria. Por ejemplo, en el Protocolo adicional I se pide a la potencia ocupante que, en las situaciones de ocupación e independientemente de si la población civil se ha desplazado o no, asegure, en la medida de sus recursos y sin ninguna distinción de carácter desfavorable, la provisión, entre otras cosas, de ropa de cama, alojamientos y otros suministros que sean esenciales para la supervivencia de la población civil en el territorio ocupado<sup>[347]</sup>.

En otras situaciones que no sean de ocupación y en las que no se proporcione a la población civil de una de las partes en conflicto los suministros adecuados de los bienes mencionados, habrá que realizar acciones de socorro de carácter humanitario e imparcial, en las que se ha de dar prioridad a los niños, las mujeres encinta, las parturientas y las madres lactantes<sup>[348]</sup>.

También cabe mencionar, en relación con un alojamiento adecuado, las normas del DIH sobre los servicios de protección civil. La protección civil consiste en determinadas tareas humanitarias destinadas a proteger a la población civil contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia. Esas tareas humanitarias comprenden expresamente la organización de refugios y la provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia<sup>[349]</sup>. En el Protocolo adicional I se estipula que las partes en conflicto respeten y protejan los organismos de protección civil y su personal y que les permitan desempeñar su labor<sup>[350]</sup>. Por lo que atañe a la provisión de

alojamiento, el Protocolo establece expresamente que «los edificios y el material utilizados con fines de protección civil, así como los refugios destinados a la población civil» son bienes civiles y no pueden ser destruidos ni usados con otros fines, salvo por la parte a la que pertenezcan<sup>[351]</sup>.

#### ***iv) Zonas de seguridad y zonas neutralizadas***

Dado que las viviendas civiles no brindan a menudo suficiente protección en tiempo de conflicto, el IV Convenio de Ginebra estipula que las partes en conflicto pueden concertar acuerdos para establecer y respetar «zonas y localidades de seguridad» para proteger a los heridos y los enfermos, los ancianos, los niños menores de quince años, las mujeres encinta y las madres de niños de menos de siete años de los efectos de la guerra<sup>[352]</sup>. En la práctica, esta disposición ha tenido una eficacia limitada, porque las partes casi nunca han concertado ese tipo de acuerdos. En el Convenio se prevé también una posibilidad más práctica para que se establezcan, en las regiones donde tengan lugar combates «zonas neutralizadas para proteger contra los peligros de los combates (...) a las personas civiles que no participen en las hostilidades y que no realicen trabajo alguno de índole militar»<sup>[353]</sup>.

#### **Conflictos armados no internacionales**

La norma que prohíbe los ataques a los bienes de carácter civil es también aplicable en los conflictos no internacionales. Las normas que protegen los hogares de los civiles pueden inferirse de varias disposiciones. Por ejemplo, la destrucción de viviendas o la denegación de un refugio equivalen, en determinadas circunstancias, a un trato inhumano y, por consiguiente, están prohibidas en virtud del artículo 3 común; los castigos colectivos que, como hemos indicado, toman a veces la forma de la destrucción de viviendas, así como el pillaje, están prohibidos por el Protocolo adicional II<sup>[354]</sup>.

#### **Responsabilidad penal individual**

La destrucción y la apropiación de bienes en gran escala, no justificadas por necesidades militares y realizadas de modo ilícito, constituyen un crimen de guerra en virtud del IV Convenio de Ginebra<sup>[355]</sup>. Además, destruir o confiscar bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo, y saquear una ciudad o plaza, son crímenes de guerra según el Estatuto de la Corte Penal Internacional ya se cometan en conflictos armados internacionales como no internacionales<sup>[356]</sup>.

Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará, entre otras cosas, daños a objetos de carácter civil que serán manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea y atacar, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares son crímenes de guerra cuando se cometan en conflictos armados internacionales<sup>[357]</sup>.

## 2) Derecho de los derechos humanos

Los instrumentos de derechos humanos tratan la cuestión del alojamiento desde tres ángulos diferentes: en primer lugar, el del derecho a la propiedad, que ya hemos examinado (véase la sección sobre las fuentes de sustento); en segundo lugar, el de la prohibición de las injerencias arbitrarias en el hogar de una persona; y, en tercer lugar, el del derecho a un nivel de vida adecuado, incluido el alojamiento.

La protección contra injerencias ilegales en la vida privada de una persona, en su familia, su domicilio o su correspondencia se reconoce en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en los tratados europeos y americanos de derechos humanos<sup>[358]</sup>. Este derecho es especialmente importante por lo que respecta a los desalojos forzados.

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoce «el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados»<sup>[359]</sup>. El derecho a una vivienda adecuada figura también en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>[360]</sup>. Como ocurre con los diversos derechos mencionados en secciones anteriores, el derecho a una vivienda adecuada no es efectivo de forma inmediata, sino que los Estados deben conseguirlo progresivamente. Su importancia estriba en el hecho de que debe otorgarse sin distinciones de ningún tipo, incluido el sexo.

## 3) Otras normativas

Por lo que atañe a la vivienda, en la Convención de 1951 sobre los refugiados se exige a los Estados receptores que concedan a los refugiados que se encuentren legalmente en su territorio el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en iguales circunstancias<sup>[361]</sup>.

Habida cuenta de la importancia del tema de la propiedad tras los conflictos caracterizados por desplazamientos considerables de población, en el acuerdo de paz de Dayton, de 1995, se estableció la Comisión encargada de las reclamaciones relativas a bienes inmuebles de las personas desplazadas y los refugiados<sup>[362]</sup>. Esa Comisión se ocupa de solventar las reclamaciones de las personas que perdieron bienes inmuebles en Bosnia-Herzegovina durante el conflicto en la ex Yugoslavia, y toma decisiones definitivas y obligatorias sobre las reclamaciones de propiedades presentadas por las personas desahuciadas, aunque carezcan de documentos probatorios de su derecho de ocupación o de propiedad para respaldar sus pretensiones. En junio de 2001, la Comisión había recibido casi 300000 reclamaciones<sup>[363]</sup>. En agosto de 2000, el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos emprendió un proyecto análogo en Kosovo: la Dirección de Vivienda y Propiedades y la Comisión de Reclamaciones sobre Vivienda y Propiedades<sup>[364]</sup>.

### c) Respuesta operacional del CICR

En la primera fase de una emergencia, el CICR proporciona material básico, como láminas de plástico, tiendas de campaña, ropa, mantas y colchones para garantizar una protección mínima contra los elementos. En una fase posterior, puede prestar ayuda para la reconstrucción y la rehabilitación de edificios esenciales para la colectividad, como escuelas, hospitales y orfanatos. El CICR negocia también con las partes en conflicto para que se respete a la población civil y sus viviendas.

Como ejemplos concretos de actividades del CICR en favor de la mujer cabe mencionar las distribuciones de material para construir los tejados de las viviendas de mujeres viudas en Sri Lanka, láminas de plástico para hogares a cargo de mujeres en Kenia, y de mantas y colchones a viudas en Tayikistán.

### d) Puntos clave

1. Las partes en un conflicto armado deben garantizar las condiciones de seguridad necesarias para que las mujeres puedan permanecer en su hogar y no se conviertan en desplazadas.
2. Cuando se las obligue a huir, debe proporcionárseles un alojamiento adecuado, con un nivel de seguridad y unas condiciones de vida apropiados, en los campamentos para desplazados. Hay que tener en cuenta las necesidades especiales de las mujeres: disponibilidad de alojamientos e instalaciones sanitarias en condiciones que preserven su dignidad, protección contra los ataques fuera y dentro del campamento, y una iluminación adecuada.
3. Para recuperar y/o rehabilitar su hogar, las mujeres han de poder conseguir ayuda en forma de materiales, préstamos o asesoramiento jurídico y práctico, de forma que se atiendan sus necesidades particulares. Por ejemplo, es posible que las mujeres no puedan utilizar el material para tejados que se distribuya y que necesiten ayuda adicional para la reconstrucción. Esto puede proporcionarse mediante programas de «alimentos a cambio de trabajo», en los que se emplee a equipos móviles de construcción. En las numerosas situaciones en que las tareas masculinas y femeninas están determinadas por el sexo, la familia o los papeles culturales, los hogares dirigidos por mujeres pueden necesitar en especial asesoramiento jurídico o práctico para los trámites administrativos y las gestiones ante las autoridades para presentar y defender sus reclamaciones de alojamiento.

## 2. Vestido

Es necesario disponer de ropa adecuada para preservar la salud y la dignidad, así como facilitar la movilidad fuera del hogar.

## a) Panorámica general del problema

Los vestidos, especialmente en períodos de conflicto armado en los que hay carestía, son un bien que muchas personas no pueden costearse cuando están luchando para sobrevivir. La ropa puede resultar entonces demasiado cara o difícil de encontrar. Este problema afecta seriamente a los niños, algunos de los cuales no pueden ir, por ejemplo, a la escuela en invierno por carecer de calzado y ropa de abrigo. La tradición hace que los padres dediquen los pocos recursos disponibles prioritariamente a los niños varones de modo que las niñas se ven mucho más afectadas. Hay que prestar ayuda para que todos los niños, especialmente los que están en edad escolar, tengan ropa adecuada.

Por otra parte, la tradición o la religión pueden dictar también la forma de vestir de las mujeres y las niñas. Este código de la indumentaria puede afectar a su movilidad y seguridad, y señalarlas como miembros de una religión o un grupo étnico determinado. En algunas sociedades, el hecho de vestirse con determinados colores puede indicar afiliación a un grupo social, político, religioso, étnico o militar concreto.

Las mujeres y las niñas que menstrúan requieren material higiénico adecuado según su cultura y suficientes prendas de vestir (véase la sección sobre la higiene) para poder lavar y secar su ropa y preservar su dignidad y su salud. La menstruación puede convertirse en un momento especialmente traumático para las mujeres y las niñas que no tienen o no reciben suficiente ropa y material higiénico.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

### 1) Derecho internacional humanitario

#### Conflictos armados internacionales

En el DIH, las referencias a la ropa aparecen en el contexto de las actividades de socorro en favor de la población civil, en las que el vestido figura en las listas de artículos de socorro. Por ejemplo, en las situaciones de ocupación, el IV Convenio de Ginebra establece que la potencia ocupante debe aceptar los planes de ayuda y facilitarlos por todos los medios a su disposición si la población carece de suministros suficientes. El vestido se menciona expresamente como parte de esos planes de socorro<sup>[365]</sup>.

Por lo que respecta a las acciones de socorro en favor de la población de una de las partes en un conflicto que no viva en territorio ocupado, en el IV Convenio de Ginebra se estipula que todos los Estados autoricen el libre paso de todo envío de ropa indispensable para los niños de menos de quince años y para las mujeres encinta o parturientas<sup>[366]</sup>. En el Protocolo adicional I se especifica que debe darse prioridad en la distribución de los socorros a las personas que gozan de trato privilegiado o de especial protección de acuerdo con el IV Convenio de Ginebra, como los niños, las mujeres encinta, las parturientas y las madres lactantes<sup>[367]</sup>.

También cabe destacar las normas que, sobre todo en las situaciones en las que se priva deliberadamente a los civiles de vestidos, prohíben los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes<sup>[368]</sup>.

### **Conflictos armados no internacionales**

En el artículo 18 del Protocolo adicional II, que regula las acciones de socorro en los conflictos no internacionales, no se mencionan expresamente los vestidos. Sin embargo, en los climas fríos cabe considerar la ropa de abrigo como un «suministro esencial» para la supervivencia de la población civil en el sentido del artículo 18. Análogamente, las normas que prohíben los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes, son también aplicables en los conflictos no internacionales<sup>[369]</sup>.

### **2) Derecho de los derechos humanos**

Existen dos normas importantes de derechos humanos referentes al vestido: las que garantizan un nivel adecuado de vida y las que prohíben los tratos inhumanos y degradantes. Mientras que en todos los instrumentos universales y zonales se prohíben los tratos crueles, inhumanos y degradantes<sup>[370]</sup>, sólo en dos se hace referencia expresa a una vestimenta adecuada: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>[371]</sup>.

### **c) Respuesta operacional del CICR**

El CICR presta socorro mediante el suministro de prendas de vestir o material para confeccionarlas a los miembros más necesitados de la población civil que han perdido sus pertenencias a causa del conflicto armado.

### **d) Puntos clave**

1. Dada la importancia de la ropa para la salud, la identidad, la seguridad y la movilidad en diferentes contextos, es necesario tener en cuenta este tipo de ayuda en las distribuciones de socorros alimentarios y no alimentarios. Si la falta de vestido coarcta la movilidad de la población beneficiaria, puede ser necesario organizar una distribución de ayuda directamente a familias vulnerables concretas.
2. Es posible que las mujeres y las niñas, especialmente vulnerables como consecuencia del conflicto armado, necesiten ropa suficiente y adecuada según su cultura, así como material higiénico.
3. Cuando se distribuyan prendas de segunda mano, debe verificarse que estén en buen estado y no se ofende la dignidad de los receptores.

## F. **Salud**

### 1. **Salud y asistencia médica**

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. La salud de la mujer engloba su bienestar emocional, social y físico y está determinada tanto por factores biológicos como por el contexto social, político y económico en que vive. Un importante obstáculo «que impide a la mujer alcanzar el más alto nivel posible de salud es la desigualdad entre la mujer y el hombre y entre mujeres en diferentes regiones geográficas, clases sociales y grupos indígenas y étnicos»<sup>[372]</sup>. El mantenimiento de la salud depende de que se satisfagan muchas otras necesidades, como las de alimentos y agua potable, alojamiento adecuado, acceso a instalaciones higiénicas y seguridad.

#### a) **Panorámica general del problema**

Los problemas de salud que afectan a las mujeres y los hombres varían según su diferente función biológica, pero también reflejan su posición en la sociedad.

Algunos de los factores que afectan a la salud de la mujer constituyen un problema antes incluso de que se desencadene el conflicto armado, pero se agravan por las hostilidades, mientras que otros son consecuencia directa del conflicto.

En algunos países y culturas, suele ocurrir que, cuando hay carestía de recursos, las niñas tienen menos acceso a la educación que los niños. Es un hecho reconocido que el analfabetismo femenino redundará negativamente en la supervivencia y la salud infantiles, y que puede asociarse a tasas de fecundidad más elevadas. Puede suceder también que existan barreras culturales que impidan acudir a los servicios de salud. Otras veces, las mujeres están limitadas por las tareas domésticas o las normas culturales, como el cuidado de los niños o la posibilidad de desplazarse únicamente en compañía de un pariente varón, lo cual les impide alejarse para recibir asistencia médica. Además, en algunos países se exige un tratamiento separado para mujeres y hombres, o que la asistencia médica la preste personal sanitario del mismo sexo, o bien que se apliquen métodos tradicionales.

En algunas comunidades, y por imperativos económicos, se invierten los limitados recursos disponibles en el tratamiento médico de los hombres de la familia, en lugar de las mujeres o los niños. En los conflictos armados, en los que los modelos de vida habituales desaparecen, esas exigencias culturales y religiosas pueden hacer más difícil para las mujeres el acceso a una asistencia sanitaria adecuada. Por otra parte, se reconoce en general que las mujeres desempeñan un importante papel en la salud y el bienestar de su familia y su comunidad, gracias a prácticas o conocimientos adquiridos, y que ese papel es fundamental para prevenir y tratar las enfermedades<sup>[373]</sup>.

Las consecuencias directas de los conflictos que afectan por igual a mujeres, hombres y niños son el aumento de las enfermedades transmisibles, el riesgo de epidemias, los problemas nutricionales y el acceso limitado a la asistencia médica.

Las mujeres y las niñas suelen ser más propensas a contraer enfermedades que los hombres, debido a su papel sexual y reproductor<sup>[374]</sup>. La atención de salud reproductiva es una necesidad vital para las mujeres<sup>[375]</sup> y suele abarcar los cinco ámbitos siguientes: maternidad sin riesgos, protección contra la violencia sexual, planificación familiar, prevención y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH-SIDA, así como la asistencia obstétrica de emergencia. Los problemas de salud pueden quedar sin atender cuando hay un acceso limitado a los servicios de salud o éstos tienen una capacidad reducida; es muy frecuente que las mujeres embarazadas no reciban la asistencia sanitaria que necesitan.

Las mujeres deben recibir asistencia prenatal y posparto adecuada, medios para dar a luz sin riesgos y acceso a los servicios obstétricos de emergencia, así como a una asistencia médica para sus hijos. Es probable que unos 30 millones de mujeres embarazadas en todo el mundo «presenten complicaciones que requieran una asistencia obstétrica profesional para evitar la muerte o enfermedades graves»<sup>[376]</sup>. En los países en desarrollo, el embarazo y el parto son dos de las principales causas de fallecimiento, enfermedad y discapacidad entre las mujeres en edad fértil<sup>[377]</sup>. La salud reproductiva es una gran preocupación de las mujeres. La edad en la que comienzan a tener relaciones sexuales, la frecuencia de los embarazos y la calidad de la asistencia que reciben (prenatal y durante el parto) son factores determinantes de su estado general de salud. La mortalidad materna sigue siendo una de las principales causas evitables de muerte en muchos países en desarrollo, y su incidencia está estrechamente relacionada con la situación de mujer en la sociedad.

En los países en que las mujeres tienen acceso a la planificación familiar, siguen necesitando ese servicio durante un conflicto armado. En caso de conflicto y desplazamiento, las mujeres pueden correr un mayor riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH-SIDA, ya que pueden verse obligadas a mantener relaciones sexuales a cambio de alimentos, agua o de la protección necesaria para garantizar su supervivencia y la de sus hijos. La mayor prevalencia de las infecciones de transmisión sexual (ITS) y del VIH/SIDA se ha atribuido en parte al aumento de violencia sexual contra las mujeres – en particular las violaciones por parte de combatientes, aunque sepan a veces que son seropositivos – y a las relaciones sexuales entre soldados y mujeres.

Las infecciones transmitidas sexualmente pueden tener graves consecuencias para las mujeres, como son: esterilidad, enfermedades inflamatorias pelvianas, abortos, infecciones puerperales<sup>[378]</sup>, embarazos extrauterinos y cáncer del cuello uterino. La infección por el VIH/SIDA constituye un importante riesgo, tanto para los hombres como para las mujeres y los niños, especialmente en África<sup>[379]</sup>. Las mujeres suelen correr un mayor riesgo. Entre las mujeres de edad comprendida entre los 15 y los 44 años en los países en desarrollo, las enfermedades maternas y el VIH/SIDA/ITS representan el 22%

de los casos de enfermedad y discapacidad; entre los hombres del mismo grupo de edad, el VIH/SIDA/ITS representa el 3% de los casos (datos de 1998)<sup>[380]</sup>. En muchos países, todavía no se realiza la prueba del VIH/SIDA a los donantes de sangre, de manera que ésta puede proceder de donantes de alto riesgo. Sobre todo en los conflictos armados, se dispone de pocos recursos para garantizar la seguridad de las transfusiones sanguíneas. En los países en desarrollo, el 56% de las mujeres embarazadas presentan anemia y, en Asia y África, hasta el 7% de ellas padecen anemia grave<sup>[381]</sup>. Estas mujeres constituyen un grupo de alto riesgo que necesita transfusiones de sangre durante el parto y después de éste. En los países en desarrollo, la transmisión del VIH/SIDA de mujeres embarazadas infectadas por el virus a sus bebés se produce en el 25-40% de los casos; en un tercio de esos casos, el VIH/SIDA se transmite a través de la lactancia materna (si no se proporciona un tratamiento antirretrovírico)<sup>[382]</sup>.

La mutilación genital femenina<sup>[383]</sup> es una práctica que se realiza a millones de mujeres y niñas, sobre todo en Oriente Medio y África, pero también en otros países de todo el mundo. Ese tipo de mutilación puede afectar a la salud y el bienestar de las mujeres y las niñas. A veces, las niñas deben someterse a esta ablación para poder casarse; también se considera que es un rito de paso a la edad adulta de una mujer, una purificación que mejora la higiene, una protección contra espíritus maléficos y una garantía de virginidad y fidelidad al esposo. La extirpación (que suele realizarse sin anestesia) puede resultar sumamente dolorosa y, si se practica en un entorno poco limpio, puede dar lugar a infecciones de la región genital. Los efectos inmediatos sobre la salud pueden ser muy graves e incluir intensos dolores, choque, hemorragia, tétanos, hepatitis y retención de la orina. La mutilación genital femenina puede acarrear complicaciones para las mujeres embarazadas; aumenta el riesgo de partos obstruidos, los cuales incrementan, a su vez, los riesgos para el feto. En los conflictos armados, la práctica de la mutilación suele continuar, especialmente en los campamentos para personas desplazadas o refugiadas. Las mujeres y las niñas han de poder recibir una asistencia médica adecuada y los agentes de salud deben conocer la mejor manera de ayudar a las mujeres y las niñas que han sido objeto de esta práctica. Por lo que respecta a las acciones preventivas, la OMS, el UNICEF y el FNUAP han publicado una declaración conjunta de principios sobre la mutilación genital femenina para fomentar el desarrollo de políticas y acciones en el plano mundial, zonal y nacional. Otras organizaciones han asumido también un papel de sensibilización activa.

El paludismo es un importante problema de salud en muchos países. En estos últimos años, el número de epidemias de paludismo en zonas endémicas se ha incrementado. Ello se debe a numerosos factores, entre ellos a las guerras y las catástrofes, que desempeñan un evidente papel en los desplazamientos de población. En los lugares en los que el paludismo es endémico, la mayoría de las mujeres comenzarán su embarazo con cierto nivel de inmunidad. En esas poblaciones, el paludismo aumenta el riesgo de anemia materna, aborto, partos de fetos muertos, partos prematuros y bajo peso al nacer. Las mujeres que tienen su primer embarazo corren un especial riesgo<sup>[384]</sup>. Tienen más posibilidades de desarrollar paludismo cerebral u otras formas de paludismo grave.

Las mujeres y los niños necesitan acceso a la inmunización. Los programas amplios de inmunización acompañados de suplementos de vitamina A son el medio más rentable de acción preventiva. La vacunación de madres e hijos es una de las facetas más importantes de los servicios de salud materno-infantil. En todo el mundo, se consigue prevenir más de 800 000 muertes infantiles y 50 000 muertes maternas cada año gracias a la inmunización de mujeres contra el tétanos<sup>[385]</sup>. Unos 80 millones de mujeres que viven en zonas de elevado riesgo de tétanos neonatal necesitan aún ser inmunizadas<sup>[386]</sup>. Entre los desplazados diversos factores aumentan el riesgo de tétanos neonatal, como son la poca higiene, los partos en casa y la interrupción de los servicios de vacunación.

Las mujeres deben recibir una formación sanitaria, ya que suelen ocuparse de sus hijos y de la asistencia sanitaria en el hogar. Para seguir cumpliendo esta tarea y cuidar también de su propia salud, necesitan respaldo y ayuda, ya que la asistencia sanitaria que dispensan a la familia puede cobrarse un elevado tributo para su salud y su bienestar.

Además de las dificultades de acceso a servicios médicos específicos en tiempo de guerra, las mujeres pueden tropezar también con importantes problemas para acceder a la asistencia médica general, por pertenecer a un grupo marginado y discriminado a causa de su nacionalidad, origen étnico, religión o cultura, o por ser simplemente mujeres. En ocasiones, se explota a las mujeres que solicitan asistencia médica y tienen que pagar unos servicios que se consideran gratuitos, o sufren incluso abusos de personas que supuestamente tendrían que ayudarles.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

### 1) Derecho internacional humanitario

El DIH contiene muchas disposiciones destinadas a preservar la salud de la población civil en las situaciones de conflicto armado. Por lo que respecta a la prevención, cabe considerar las normas examinadas en secciones anteriores sobre la protección de los civiles contra los efectos de las hostilidades, o contra los abusos o la violencia y su derecho a una alimentación, alojamiento y vestidos adecuados, como un importante medio para garantizar un buen estado de salud de la población civil. En esta sección presentaremos un panorama general de las normas que conciernen específicamente a la salud de las personas civiles<sup>[387]</sup>.

Las normas que se refieren expresamente a la salud pueden agruparse en varias categorías: las relativas a personas que necesitan asistencia médica; las que protegen los establecimientos, al personal y los suministros médicos; y las relacionadas con las acciones de socorro. En muchas de ellas se señala que las mujeres tienen derecho a un trato especial o preferente.

## Conflictos armados internacionales

### *i) Medidas especiales en favor de los heridos y los enfermos*

Una norma básica del DIH es que debe respetarse y protegerse a los heridos y los enfermos. En el IV Convenio de Ginebra se especifica que «los heridos y los enfermos, así como los inválidos y las mujeres encinta, serán objeto de protección y de respeto particulares»<sup>[388]</sup>. Esta prescripción de respetar a los heridos y los enfermos, aunque pertenezcan al bando enemigo, es obligatoria tanto para los civiles como para los combatientes<sup>[389]</sup>. El IV Convenio de Ginebra y el Protocolo adicional I contienen numerosas disposiciones sobre la aplicación práctica de este principio. Por ejemplo, en virtud del Convenio, las partes en conflicto deben facilitar las medidas para recoger a los heridos<sup>[390]</sup>. En cuanto a las zonas sitiadas, en el Convenio se pide a los beligerantes que hagan todo lo posible por concertar acuerdos locales para la evacuación, desde una zona sitiada o cercada, de los heridos, de los enfermos, de los inválidos, de los ancianos, de los niños y de las parturientas, así como para el paso de ministros de todas las religiones, del personal y del material sanitarios con destino a esa zona<sup>[391]</sup>.

En el Protocolo adicional, basándose en estas normas generales, se establece expresamente el principio fundamental del DIH de que todos los heridos y los enfermos, sea cual sea el bando al que pertenecen, deben ser respetados, protegidos y tratados con humanidad, y tienen derecho a recibir, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado, sin que se haga entre ellos ninguna distinción que no este basada en criterios médicos<sup>[392]</sup>. Relacionado con esta norma está el principio de protección de la misión médica: no se sancionará o castigará a nadie por prestar asistencia médica, en particular si es en beneficio de una persona del bando enemigo<sup>[393]</sup>. Esa protección se otorga tanto al personal sanitario como a los miembros de la población civil que prestan asistencia médica<sup>[394]</sup>.

### *ii) Necesidades médicas de la población civil en las situaciones de ocupación*

El IV Convenio de Ginebra contiene numerosas disposiciones relacionadas con las necesidades médicas de las personas civiles en las situaciones de ocupación: en toda la medida de sus recursos, la potencia ocupante debe proporcionar a la población víveres y productos médicos e importar víveres, medicamentos y cualquier otro artículo necesario cuando sean insuficientes los recursos del territorio ocupado<sup>[395]</sup>. Además, sólo puede requisar suministros médicos disponibles en el territorio ocupado si se han tenido en cuenta las necesidades de la población civil<sup>[396]</sup>.

Análogamente, en toda la medida de sus medios, la potencia ocupante debe asegurar y mantener los establecimientos y los servicios médicos y hospitalarios, así como la sanidad y la higiene públicas en el territorio ocupado, en particular tomando y aplicando las medidas profilácticas y preventivas necesarias para combatir la propagación de enfermedades y de epidemias. Cuando tome y aplique medidas relacionadas con la sanidad y la higiene, la potencia ocupante debe tener en cuenta las exigencias morales y éticas de la población del territorio ocupado<sup>[397]</sup>.

Por último, el Convenio prohíbe a la potencia ocupante entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que hayan podido ser adoptadas antes de la ocupación en favor de los niños menores de quince años, de las mujeres encinta y de las madres de niños menores de siete años, por lo que respecta a la nutrición, a la asistencia médica y a la protección contra los efectos de la guerra<sup>[398]</sup>.

En el Protocolo adicional I se estipula que la potencia ocupante proporcione al personal sanitario civil toda clase de ayuda para que pueda desempeñar su misión humanitaria de la mejor manera y se le prohíbe exigir que, en el cumplimiento de esa misión, dicho personal dé prioridad al tratamiento de cualquier persona, salvo por razones de orden médico<sup>[399]</sup>.

### ***iii) Protección de los establecimientos, el personal y los suministros médicos***

La condición de bienes protegidos de los hospitales civiles organizados para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos, a los inválidos y a las parturientas se reconoce en el IV Convenio de Ginebra, que los protege expresamente contra los ataques<sup>[400]</sup>. La protección cesará si se utilizan los hospitales para realizar actos hostiles contra el enemigo. El cuidado de combatientes enfermos y heridos no se considerará un acto hostil<sup>[401]</sup>. El Convenio contiene también normas para garantizar que las personas asignadas únicamente a la administración de los hospitales civiles y los transportes médicos – sea por tierra, mar o aire – sean respetadas y protegidas<sup>[402]</sup>.

Asimismo, cabe mencionar que los Convenios de Ginebra I, II y IV, así como el Protocolo adicional I, disponen que el personal médico y religioso, así como en las unidades médicas o los transportes sanitarios, deben ostentar el emblema distintivo de la cruz roja o la media luna roja<sup>[403]</sup>. El emblema distintivo debe respetarse en toda circunstancia y no ha de utilizarse indebidamente<sup>[404]</sup>.

Por último, en el Convenio se especifica que los Estados deben autorizar el libre paso de los envíos de medicamentos y material sanitario destinado a la población civil de otro Estado, aunque sea su enemigo en un conflicto<sup>[405]</sup>.

### ***iv) Acciones de socorro***

Todas las disposiciones del IV Convenio de Ginebra y del Protocolo adicional I relacionadas con las acciones de socorro incluyen los suministros médicos en los envíos de socorro<sup>[406]</sup>. El Protocolo adicional I dispone, entre otras cosas, que, en la distribución de los envíos de socorro se dé prioridad a los niños, las mujeres encinta, las parturientas y las madres lactantes<sup>[407]</sup>.

### ***v) Prohibición de los experimentos biológicos***

Una última preocupación del DIH con respecto a la salud es que no vuelvan a repetirse las atrocidades cometidas durante la II Guerra Mundial, en la que se sometió a civiles a experimentos médicos espeluznantes. Para ello, tanto el IV Convenio de Ginebra como el Protocolo adicional I contienen amplias disposiciones en las que se prohíbe todo tratamiento médico que no sea requerido por la persona protegida<sup>[408]</sup>.

### **Conflictos armados no internacionales**

Por lo que atañe a la salud, en los instrumentos jurídicos hay menos disposiciones expresas que sean aplicables en los conflictos armados no internacionales. Sin embargo, se establecen las mismas obligaciones y protecciones fundamentales. En el párrafo 2 del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra se estipula que «los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos».

El Protocolo adicional II establece que hay que respetar, proteger y tratar humanamente a los heridos y los enfermos, que recibirán en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. El Protocolo repite el principio fundamental de que no deben hacerse distinciones entre las personas que requieren cuidados médicos salvo por criterios médicos<sup>[409]</sup>; y contiene disposiciones análogas a las aplicables en los conflictos internacionales en relación con la protección general de las actividades médicas y las unidades y los medios de transportes sanitarios<sup>[410]</sup>. El Protocolo reitera asimismo la prohibición de realizar cualquier intervención médica que no esté indicada por el estado de salud de la persona de que se trate<sup>[411]</sup>.

Por añadidura, en el Protocolo se estipula que, si la población civil está padeciendo privaciones extremadas por la falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia – incluidos expresamente los suministros sanitarios – se emprenderán acciones de socorro<sup>[412]</sup>.

Finalmente, el Protocolo adicional II contiene disposiciones análogas a las de los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I en cuanto al uso y la protección del signo distintivo<sup>[413]</sup>.

### **Responsabilidad penal individual**

Según el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el hecho de dirigir intencionalmente ataques contra hospitales y lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares, así como contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios y contra el personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional constituye un crimen de guerra tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales<sup>[414]</sup>.

Los experimentos biológicos y el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud de las personas protegidas constituyen infracciones graves de los Convenios de Ginebra<sup>[415]</sup>. Someter a personas a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico ni se lleven a cabo en el interés de esa persona, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud constituyen crímenes de guerra en virtud del Estatuto de la Corte Penal Internacional cuando se cometan en un conflicto armado internacional o no internacional<sup>[416]</sup>.

## 2) Derecho de los derechos humanos

El derecho a la salud está ratificado en diversos instrumentos de derechos humanos. En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoce «el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental» y se estipula que los Estados tomen medidas para asegurar progresivamente la plena efectividad de ese derecho, en particular con respecto a la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil y la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas, así como la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad<sup>[417]</sup>. El derecho a la salud se expresa también explícitamente en la Carta África de Derechos Humanos y de los Pueblos y en la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>[418]</sup>.

Estos derechos no tienen una aplicación inmediata, pero, en la medida en que se han establecido, deben otorgarse a todas las personas sin distinciones de ningún tipo, en particular las basadas en el sexo. Además, los niveles de salud y de asistencia sanitaria que hay que alcanzar son relativos y no absolutos.

### c) Respuesta operacional del CICR

El CICR procura que todas las víctimas de los conflictos armados tengan acceso a la mejor asistencia sanitaria posible. El objetivo último es contribuir a disminuir los sufrimientos, la mortalidad, la morbilidad y las discapacidades motivados por el aumento de las necesidades o la insuficiencia de los servicios de salud.

El CICR lleva a cabo proyectos y programas relacionados con la atención primaria de salud, basados en un sistema de puestos sanitarios, dispensarios y hospitales locales, programas de salud pública, educación para la salud, vacunaciones y campañas contra determinadas enfermedades. Para garantizar el mantenimiento de los servicios sanitarios normales, se presta apoyo al sistema sanitario existente. Esta ayuda puede consistir en la reconstrucción o rehabilitación de las estructuras médicas, un apoyo administrativo, cursos de capacitación, entrega de medicamentos y material sanitario o el envío de un equipo médico del CICR<sup>[419]</sup>. La atención de salud reproductiva, en especial la asistencia materno-infantil, es una parte integrante de las estrategias de atención primaria de salud del CICR.

En algunos contextos, el CICR colabora con hospitales generales que disponen de departamentos de maternidad, o centros de maternidad independientes, como en Timor Oriental, Sierra Leona y la República del Congo. En determinadas situaciones, la Institución sufragará los costos del tratamiento médico de los heridos en un conflicto armado o de las personas que carecen de seguro médico.

Actualmente, la actividad sanitaria más frecuente en el ámbito de la salud reproductiva es el tratamiento de las enfermedades de transmisión sexual – mediante el suministro de antibióticos a los hospitales y dispensarios –, seguida por la asistencia prenatal.

Diversas delegaciones del CICR, en particular en África, han puesto en marcha proyectos para sensibilizar a la población y al personal sanitario sobre temas de salud reproductiva. Por ejemplo, en la República del Congo se tuvieron en cuenta las necesidades específicas de la mujer relacionadas con el embarazo y el parto en las actividades del CICR. Se llevaron a cabo vacunaciones de niños menores de cinco años y mujeres en edad fértil contra el tétanos en los campamentos para desplazados. El CICR emprendió un sistema de servicios prenatales en colaboración con una ONG local en los campamentos para desplazados, en cuya gestión participa la Institución. Proporcionó los suministros médicos básicos a esa organización, que se ocupó de que las mujeres desplazadas no pagaran la consulta prenatal y los medicamentos en el dispensario. Asimismo, concertó un acuerdo para que las mujeres desplazadas dieran gratuitamente a luz en el hospital militar y se expidiesen certificados de nacimiento a precio reducido<sup>[420]</sup>.

En el estado mexicano de Chiapas, tras evaluar las necesidades de las mujeres afectadas por las hostilidades, se modificó la orientación de la ayuda prestada para centrarse más en reducir la mortalidad maternoinfantil. Se evidenció que las parteras tradicionales no tenían ningún tipo de formación y que las mujeres conocían poco ese tema, por lo que el CICR inició de inmediato un programa de instrucción y educación para parteras (tradicionales y nuevas) en los campamentos para personas desplazadas en Chiapas<sup>[421]</sup>. Este programa constaba también de un módulo educativo para dar más confianza a las mujeres y animarlas a acudir a los centros de salud cuando fuese necesario.

Por lo que respecta al VIH/SIDA, el CICR ha comenzado un proyecto piloto en Burundi y está estudiando la posibilidad de poner en marcha proyectos en otros países, pero aún no se han emprendido tratamientos con medicamentos antirretrovíricos<sup>[422]</sup>.

En Etiopía, el CICR organizó cursos de capacitación para mujeres nómadas analfabetas designadas por su respectiva comunidad, a fin de que aprendiesen a reconocer las enfermedades más habituales y otros problemas de salud, como el paludismo, las infecciones oculares, la anemia, la diarrea y los problemas vinculados a la higiene, así como sus consecuencias. Se enseñó a esas mujeres a prevenir y tratar esos problemas específicos y a llevar unas estadísticas elementales para poder evaluar sus actividades.

## d) **Puntos clave**

1. Hay que hacer todo lo posible para preservar el buen funcionamiento de los servicios sanitarios durante las situaciones de conflicto.
2. Es necesario apoyar el importante papel que desempeña la mujer en el mantenimiento de su propia salud y bienestar, así como los de su familia y su comunidad, y aprovechar plenamente este potencial. La atención primaria de salud en favor de las mujeres y las niñas es imprescindible para mejorar la salud de toda la familia y la comunidad.

3. Un destacado elemento de los programas de atención primaria de salud para la población civil es la educación para la salud y la participación de la comunidad en la planificación y la asignación de los recursos sanitarios, teniendo especialmente en cuenta el papel central de la mujer en la cultura.
4. La acción preventiva y los programas asistenciales para personas con VIH/SIDA deben tomar en consideración las limitaciones específicas con que tropiezan las mujeres para tener acceso a programas de asistencia médica urgente y atención sanitaria a largo plazo.
5. En las situaciones de emergencia, debe prestarse un servicio básico de salud reproductiva que incluya información sobre la prevención y la gestión de las consecuencias de la violencia sexual, la reducción de la transmisión del VIH y la prevención de la morbilidad y la mortalidad neonatal y materna excesivas. Aun cuando en algunas situaciones la prioridad no sea la salud reproductiva, sino la asistencia médica básica para garantizar la supervivencia, es necesario promover la salud reproductiva de forma general y procurar que se incluya en todas las evaluaciones de las necesidades.
6. En situaciones más estables o períodos de reconstrucción, hay que brindar una atención de salud reproductiva más general, a saber: asistencia prenatal y posparto, servicios relacionados con la violencia sexual, pruebas y tratamiento para las infecciones de transmisión sexual y transfusiones inocuas de sangre.
7. En el ámbito de la asistencia obstétrica, las mujeres deben tener acceso a personal sanitario debidamente capacitado, especialmente ginecólogos y parteras, para dar a luz, sobre todo en zonas aisladas (por ejemplo, que las comadronas tradicionales las remitan a centros de salud, las transfieran a hospitales, etc.) a fin de reducir la elevada mortalidad relacionada con la maternidad.
8. Las organizaciones humanitarias deben tratar de calcular la mortalidad materna de las poblaciones afectadas por los conflictos armados para saber si se precisa asistencia.
9. Las organizaciones humanitarias deben disponer de una dotación de personal sanitario suficiente que conozca tanto las necesidades específicas de las mujeres en materia de salud como aspectos culturales y religiosos concretos, ya que muchas veces es necesario mantener una conversación muy íntima con las mujeres sobre temas delicados desde el punto de vista cultural, especialmente en caso de violencia sexual.
10. Por lo demás, el personal sanitario ha de estar familiarizado con la legislación interna y las políticas nacionales en materia de salud.

## 2. **Asistencia sanitaria para las víctimas de violencia**

### a) Panorámica general del problema

Las personas que resultan directamente heridas en los combates – por balas, fragmentos de municiones o minas antipersonal – necesitan una asistencia prehospitalaria inmediata y eficaz, servicios adecuados de cirugía de urgencia y rehabilitación física. Las heridas producidas por minas y las amputaciones pueden ocasionar traumas psicológicos y discapacidades permanentes. La rehabilitación de las personas que han sufrido heridas graves durante una guerra es fundamental para que puedan reanudar su vida familiar y comunitaria. Para ello, necesitan una asistencia protésica, rehabilitación y, eventualmente, psicosocial adecuada. La asistencia sanitaria, los medicamentos y los programas de rehabilitación han de ser costeables, seguros y asequibles (ubicados a una distancia razonable).

Las mujeres y las niñas suelen ser víctimas de minas terrestres y necesitan tener acceso a programas protésicos y de rehabilitación<sup>[423]</sup>. Las repercusiones sociales y culturales de sus heridas pueden ser diferentes, más graves, que para los hombres. A las que quedan lisiadas ya no se las considera muchas veces aptas para el matrimonio o, si están casadas, sus maridos las abandonan. Puede ocurrir que no reciban prótesis ni asistencia de rehabilitación por diversas razones: porque no se las suele ver fuera del hogar, a diferencia de sus homólogos varones, porque la familia no considera necesario solicitar asistencia protésica para las mujeres (que permanecerán en el hogar); porque en los centros que prestan esa asistencia sólo trabajan hombres, y por motivos culturales y religiosos, las mujeres no pueden ir adonde hay hombres que no son miembros de su familia; porque sus responsabilidades de cuidar a los niños les impiden buscar esa asistencia; porque no pueden costearse los gastos de viaje, alojamiento y tratamiento necesario para que les coloquen una prótesis y reciban los cuidados necesarios; o porque los hombres, en tanto que lisiados de guerra, reciben esa asistencia en los hospitales militares y en organizaciones que trabajan con heridos de guerra, mientras que las mujeres tienen un acceso limitado a esos servicios.

### b) Normas pertinentes del derecho internacional

Véase la precedente sección sobre la salud

### c) Respuesta operacional del CICR

El CICR desea prestar asistencia sanitaria rápida para atender a las necesidades más urgentes que se derivan directamente de un conflicto armado. Para garantizar el man-

tenimiento de los servicios sanitarios normales, se presta apoyo al sistema sanitario existente. Esta ayuda puede consistir en la reconstrucción o la rehabilitación de las estructuras médicas, un apoyo administrativo, cursos de capacitación, entrega de medicamentos y material sanitario o el envío de un equipo médico o quirúrgico del CICR [424].

### 1) Ayuda a servicios quirúrgicos y hospitales

El CICR ayuda a elaborar estrategias y políticas para incrementar la capacidad de los hospitales en los países afectados por la guerra y proporcionar tratamiento quirúrgico a los heridos de guerra. Ayuda a restaurar las instalaciones sanitarias, suministra instrumental, medicamentos y material clínico, así como combustible para los generadores, y respalda a los hospitales en las tareas de administración y gestión. En algunos casos, es posible que el CICR tenga que aportar personal hospitalario expatriado para que realice actividades que antes llevaba a cabo el personal local, del que ya no se dispone. Se envía a cirujanos del CICR a muchos lugares para que ayuden en las labores de cirugía de guerra y de formación. Además, el CICR participa a menudo en la tarea de formación de enfermeras, médicos y demás personal hospitalario local en cirugía, anestesia, servicios de enfermería, fisioterapia y gestión de los hospitales. También organiza seminarios sobre cirugía para especialistas castrenses y civiles. Además, el CICR elabora programas, a menudo en asociación con las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, para la asistencia prehospitalaria y la evacuación (incluso por vía aérea) de los heridos de guerra y las urgencias quirúrgicas a los hospitales [425]. En ocasiones, esos programas tienen también por finalidad reforzar la capacidad de las Sociedades Nacionales para organizar servicios de ambulancias y capacitar al personal, o incluyen la cobertura de los gastos de evacuación de los heridos de guerra.

Las mujeres pueden tropezar con problemas especiales a la hora de acceder a la asistencia sanitaria (lejanía del hospital, necesidad de que un varón de la familia las acompañe, costos elevados, poca libertad de movimiento, largas listas de espera en los hospitales, etc.). Por ejemplo, el CICR ha negociado en Afganistán con las autoridades el acceso a la asistencia médica y, actualmente, las mujeres tienen acceso a los hospitales que reciben ayuda del CICR.

Es difícil obtener datos estadísticos e información sobre las víctimas de las minas terrestres. No todas pueden acudir a un centro sanitario, por lo que se desconoce su número total. El CICR dispone de estadísticas sobre las víctimas de minas que acuden a hospitales gestionados o ayudados por el CICR. En los hospitales gestionados por el CICR se recopilan estadísticas desglosadas por sexo.

### 2) Rehabilitación física

Uno de los principios rectores de los programas de rehabilitación física del CICR es procurar que sean sostenibles. El motivo es que los lisiados tienen una discapacidad permanente y necesitarán rehabilitación durante lo que les resta de vida. Por lo tanto, miles de amputados dependen de que estos servicios sigan funcionando para que se reparen o sustituyan sus prótesis [426].

Desde 1979, el CICR ha respaldado o abierto 56 centros de rehabilitación en 25 países azotados por la guerra en todo el mundo y ha colocado más de 160 000 prótesis a unas 105 000 personas. Los datos recogidos no están desglosados por sexo en todos los proyectos, pero, en la mayoría de ellos, el 15% de los pacientes que reciben prótesis u órtesis son mujeres.

En la actualidad, el CICR administra o proporciona ayuda a 37 proyectos de rehabilitación en 14 países.

### 3) Asesoramiento

A modo de ilustración de lo que hace el CICR en el ámbito de asesoramiento, cabe señalar que actualmente presta apoyo a un programa de la Media Luna Roja Argelina en favor de las mujeres y las niñas víctimas de violencia en el país. Ello incluye el establecimiento de centros de rehabilitación y la ayuda a grupos y programas de reinserción social para esas mujeres y niñas. (Véase la sección sobre la seguridad.)

#### d) Puntos clave

1. En los países en que los hombres y las mujeres deben recibir asistencia médica por personal de su mismo sexo, o en los que deben seguirse determinados métodos tradicionales, hay que emplear a un número suficiente de mujeres debidamente capacitadas para cumplir esos requisitos.
2. En los países en los que se restringe la movilidad de la mujer por motivos religiosos o culturales, hay que evaluar las necesidades sanitarias y asistenciales específicas de las mujeres, teniendo en cuenta esas limitaciones, y adaptar las prácticas operativas para prestarles una atención médica adecuada.
3. En los programas de rehabilitación protésica, hay que conocer mejor las consecuencias de la pérdida de un miembro para las mujeres y las niñas, que pueden diferir mucho de las secuelas para los hombres y los niños. Han de incluir asimismo la reinserción en la comunidad, aspecto que reviste especial importancia para las mujeres y las niñas, ya que pueden verse rechazadas por su discapacidad.
4. Habría que desglosar las estadísticas de víctimas de minas a fin de tenerlas a todas en cuenta en los programas de asistencia y determinar cuáles son los grupos de alto riesgo para centrar en ellos las campañas de prevención y sensibilización.
5. Cuando se evalúen las necesidades quirúrgicas y de suministros para los heridos de guerra en las situaciones de conflicto armado, hay que tomar en consideración las urgencias quirúrgicas generales, las obstétricas y las ginecológicas.
6. En los programas de rehabilitación física, hay que evaluar si las mujeres tienen pleno acceso y la posibilidad de beneficiarse de ellos, teniendo en cuenta las trabas sociales y culturales que pueden obstaculizar su inclusión. Un análisis de las estadísticas sobre los beneficiarios, desglosadas por sexo y edad, facilitaría este proceso.

## G. Higiene y saneamiento

Por «higiene y saneamiento» se entienden las condiciones o prácticas usuales para mantener la salud y prevenir las enfermedades a nivel personal y público.

### a) Panorámica general del problema

Las mujeres necesitan agua y jabón para su higiene personal, así como para lavar la ropa y limpiar el lugar donde viven. Son especialmente vulnerables a las consecuencias de las alteraciones en su estilo de vida habitual. Por ejemplo, en muchas culturas las mujeres deben bañarse, lavarse y usar letrinas de forma privada y lejos de los hombres y los niños. Si no se están garantizadas la privacidad y seguridad en instalaciones sanitarias adecuadas, es posible que las mujeres no las utilicen, en detrimento de su higiene y de su salud<sup>[427]</sup>.

En las situaciones de conflicto armado, las penurias económicas y las precarias condiciones de vida incrementan el riesgo de propagación de enfermedades, como el tífus, la disentería, el cólera, la hepatitis, etc. Todos los miembros de la familia – pero especialmente las mujeres, que son las principales educadoras de la familia en cuestiones relacionadas con la salud – necesitan poder recibir formación sobre el modo de mejorar su higiene y sus prácticas sanitarias, sobre todo en las difíciles situaciones generadas por la guerra.

El suministro adecuado de productos sanitarios y prendas de vestir culturalmente aceptables es fundamental para la dignidad y la salud de la mujer. Muchas veces no es posible preservar ciertos hábitos sanitarios en las situaciones de conflicto armado, en las que el estilo de vida cambia radicalmente. «Unos fuertes tabúes sociales asociados a la menstruación (...) hacía que, para las muchachas, resultase difícil lavar los paños que usaban para la menstruación o cambiarlos con suficiente frecuencia. Muchas quedaron separadas de su entramado social, lo que les causó una gran ansiedad y mucho estrés. Su dificultad para ajustarse a las normas sociales ha tenido consecuencias muy serias para su salud y su identidad, así como para sus relaciones familiares y comunitarias»<sup>[428]</sup>.

Por lo general, no se incluye a las mujeres en las etapas de planificación y ejecución de los proyectos de abastecimiento de agua y de saneamiento, aunque, por ser quienes usan principalmente el agua en el hogar y las que se ocupan de conseguirla, su contribución suele ser de inestimable valor. Además, «la experiencia con mujeres en tareas de mantenimiento pone de manifiesto que, si bien algunos costos pueden ser más elevados (debido a que necesitan más capacitación y su movilidad es restringida, lo que reduce el número de bombas que mantienen), su eficacia en el mantenimiento periódico y preventivo es mayor que la de los hombres, y los costos de las campañas de reparación son más bajos»<sup>[429]</sup>.

«Los máximos beneficios de las mejoras en el abastecimiento de agua y el saneamiento sólo se obtienen cuando (...) las mujeres participan en tareas de mayor influencia, como comités de gestión, acuerdos financieros y mantenimiento de las instalaciones»<sup>[430]</sup>. Si no se incluye a las mujeres, es posible que se instalen sistemas poco adecuados, que las mujeres no puedan beneficiarse plenamente de ellos o aprovecharlos al cien por cien, como el empleo de recipientes para acarrear el agua demasiado pesados, instalaciones de bombeo de agua no adaptadas a las necesidades de las mujeres, etc.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

Véanse las secciones sobre el agua y la salud.

## c) Respuesta operacional del CICR

El CICR procura mejorar las condiciones de higiene y salubridad en que viven las personas afectadas por los conflictos armados. Esas actividades comprenden los esfuerzos para que dispongan de suficiente agua, la distribución de material para lavar, como jabón o desinfectantes, la construcción de letrinas, la rehabilitación de los sistemas de desagüe y programas para recoger y tratar la basura. Los programas de abastecimiento de agua y saneamiento brindan la oportunidad de hacer participar a la comunidad y de impartirle formación<sup>[431]</sup>.

En Afganistán y en la Federación de Rusia (Cáucaso meridional), el CICR ha realizado programas de sensibilización para madres acerca de temas relacionados con la higiene, la del agua y las epidemias.

En Timor Oriental, el programa de abastecimiento de agua a sectores rurales está centrado en una veintena de colectividades pobres de varios distritos del país, y consiste en reorganizar o construir sistemas gravitatorios de abastecimiento de agua. Los sistemas de distribución, que comprenden un sistema de grifos y duchas público, han sido especialmente concebidos para las mujeres, que son quienes recogen tradicionalmente el agua para el hogar, de manera que las mujeres preservan su intimidad para lavarse y su higiene personal. En la fase de construcción se ha incluido una gran campaña de educación para la higiene a fin de mejorar las prácticas familiares y sensibilizar a los beneficiarios al respecto. En cada zona del proyecto se han organizado diversas sesiones especiales de educación para grupos de mujeres en las que participan agentes de salud locales y educadores comunitarios para la higiene. El programa beneficia a unas 15000 familias pobres y aisladas.

En Angola, se está poniendo en marcha un programa análogo para proteger los manantiales y rehabilitar pequeños sistemas de agua. Se están construyendo lavaderos especiales en los puntos de distribución para aligerar las tareas domésticas de las muje-

res (lavar la ropa, bañar a los niños, lavar la vajilla, e higiene personal y corporal). A esos lavaderos van a añadirse duchas para mujeres y niñas, que son las principales usuarias de los manantiales. Este programa beneficia a unas 40 000 familias de los distritos cercanos a Huambo y Kuito. La reforma del sistema de agua corriente en Huambo beneficiará a 300 000 personas más, de las cuales el 60% son mujeres. Este proyecto animará a las familias a mantener en buen estado todos los servicios de distribución renovados (grifos y baños privados).

#### d) Puntos clave

1. Las mujeres necesitan un acceso seguro a instalaciones de lavado y aseo, que han de garantizar suficiente intimidad y dignidad, y respetar las normas culturales; asimismo, necesitan jabón para limpiar y lavarse. Las instalaciones sanitarias construidas, por ejemplo, en campamentos para desplazados o refugiados deben estar ubicadas en lugares bien iluminados, que garanticen un acceso seguro a las mujeres y las niñas.
2. En los campamentos para personas desplazadas es especialmente importante distribuir productos sanitarios y prendas de vestir adecuados, ya que es posible que los residentes no dispongan de estos artículos.
3. Es necesario que las mujeres participen en las decisiones sobre la ubicación de las instalaciones de agua y saneamiento, así como en las relativas a los aspectos técnicos de mantenimiento de esas instalaciones. Las mujeres suelen ser quienes se encargan principalmente de recoger y utilizar el agua en el hogar y, por consiguiente, se interesan activamente por su gestión y el mantenimiento correctos.

## H. Mantenimiento de la unidad familiar

El mantenimiento de la unidad familiar reviste capital importancia para el bienestar de todas las personas. Es muy importante que los niños permanezcan con sus padres, sobre todo por razones de cuidados, afecto, educación, protección, asistencia y sensibilización cultural. El bienestar de los niños tiene un efecto directo en el de sus madres.

La composición de la unidad familiar varía según factores culturales, religiosos y tradicionales. Puede incluir, por ejemplo, a miembros de la familia ampliada<sup>[432]</sup>. «En sentido restringido, la familia abarca a las personas que están unidas por vínculos de sangre y viven juntas en un mismo hogar. En sentido lato, incluye a todas las personas que tienen la misma ascendencia (...). En resumen, todas las personas que se consideran y son consideradas parte de una familia y que desean vivir juntas pertenecen a esa familia»<sup>[433]</sup>.

## 1. **Restablecimiento y mantenimiento del contacto entre familiares separados por los conflictos**

### a) **Panorámica general del problema**

Los familiares que quedan separados en las situaciones de conflicto armado han de poder intercambiar noticias. Algunas familias deciden separarse porque piensan que correrán así menos riesgos que si permanecen juntas; por ejemplo, algunas envían a las hijas adolescentes con familiares que viven lejos de la zona de conflicto o con amigos que residen en otro lugar para protegerlas de la violencia sexual o de secuestros por miembros de las fuerzas armadas. En las situaciones de conflicto armado, los medios normales de comunicación dejan muchas veces de funcionar o son interrumpidos deliberadamente. Para mantener el contacto entre allegados, es importante que éstos puedan intercambiar noticias de contenido estrictamente familiar.

### b) **Normas pertinentes del derecho internacional**

Para evitar repeticiones, abordaremos aquí los aspectos jurídicos de tres apartados, esto es, el restablecimiento y mantenimiento del contacto entre familiares separados por los conflictos, así como la búsqueda y la reunión de familiares dispersos.

#### **1) Derecho internacional humanitario**

El DIH vela por el mantenimiento y el restablecimiento de la unidad familiar de varias maneras. En primer lugar, previniendo la separación de las familias contra de su voluntad; en segundo lugar, cuando las familias se separan (a causa, por, ejemplo, de un internamiento, de un desplazamiento o de la desaparición de algún miembro) adoptando medidas que faciliten su reunificación. Se trata, principalmente, de hacer todo lo posible por registrar la identidad de las personas concernidas, prestando especial atención a los niños. Por último, si se produce la separación, en el DIH se especifican medidas para facilitar el restablecimiento de los contactos entre familiares y la reunión de las familias dispersadas.

#### **Conflictos armados internacionales**

##### ***i) Medidas para preservar la unidad familiar***

Ya en el Reglamento de La Haya de 1907 se estipulaba que se respetasen los derechos de la familia<sup>[434]</sup>. En el IV Convenio de Ginebra se establece que «las personas protegidas tienen derecho, en todas las circunstancias, a que (...) sus derechos familiares (...) sean respetados» en el contexto de una ocupación<sup>[435]</sup>. Esta obligación de respetar los derechos familiares implica no sólo que se deben mantener los contactos entre los miembros de una familia, sino que hay que restablecerlos si se han roto por las vicisitudes

de la guerra. Ahora bien, este derecho no es absoluto; las partes en conflicto pueden tomar las medidas de control y seguridad que consideren necesarias a causa de la guerra. Una de ellas podría ser el internamiento de algún miembro de una familia<sup>[436]</sup>.

El IV Convenio contiene numerosas disposiciones expresamente destinadas a evitar que se dispersen las familias en las situaciones de peligro para ello. Por ejemplo, en las situaciones de ocupación, si la potencia ocupante realiza evacuaciones debe asegurarse de que, en la medida de lo posible, no se separe, unos de otros, a los miembros de una misma familia<sup>[437]</sup>. Análogamente, cuando se interna a personas civiles durante una ocupación, los miembros de una misma familia, y en particular los padres y sus hijos, deben estar reunidos en el mismo lugar y los internados pueden solicitar que sus hijos, dejados en libertad sin vigilancia de parientes, sean internados con ellos<sup>[438]</sup>. Por último, para asegurarse de que los interesados no pierden el contacto con sus familiares en situaciones en las que sólo se ha internado a determinados miembros de una familia y éstos son trasladados de un lugar de internamiento a otro, debe comunicarse a los internados oficialmente su salida y su nueva dirección con suficiente antelación para que puedan avisar a su familia<sup>[439]</sup>.

El derecho a la vida familiar se reconoce y protege también de muchas otras maneras, por ejemplo mediante la disposición que permite a los ciudadanos visitar a sus parientes detenidos o internados y las que exigen que se trasmita la correspondencia cuando cambie el lugar de detención<sup>[440]</sup>.

## ***ii) Medidas para preservar la identidad***

Dado que, a pesar de estas medidas, existe un riesgo considerable de que las familias se dispersen en caso de conflicto, el DIH establece normas que exigen a los beligerantes tomar medidas para registrar la identidad de las personas que están bajo su control. Estas medidas están pensadas especialmente en favor de los niños, ya que son los que más fácilmente pierden el contacto y quedan en situación más vulnerable. Las medidas de identificación de los combatientes son también pertinentes, debido a la importancia que tiene que sus familiares conozcan la suerte que éstos han corrido.

Por lo que atañe a los niños, en el IV Convenio de Ginebra se establece que las partes en un conflicto deben hacer «lo posible por tomar las oportunas medidas para que todos los niños menores de doce años puedan ser identificados, mediante una placa de identidad de la que sean portadores, o por cualquier otro medio»<sup>[441]</sup>. En las situaciones de ocupación, se solicita a la potencia ocupante que adopte todas las medidas necesarias para facilitar la identificación de los niños y registrar su filiación. Asimismo, se prohíbe a la potencia ocupante modificar el estatuto personal de los niños<sup>[442]</sup>. En el Protocolo adicional I se estipula que, si se evacua a los niños del Estado del que son ciudadanos, el Estado que los evacua debe elaborar una ficha de cada niño con todos los datos posibles para su identificación, acompañada de una fotografía, y remitirla a la Agencia Central de Búsquedas para facilitar la reincorporación del menor a su familia al final del conflicto<sup>[443]</sup>.

El DIH dispone asimismo que se tomen y registren datos necesarios para identificar a otras categorías de personas, como los internados y los detenidos civiles, los periodistas, los prisioneros de guerra y, por supuesto, los combatientes<sup>[444]</sup>.

### ***iii) Correspondencia y transmisión de información***

A fin de que las familias estén al tanto de la situación de sus familiares, el IV Convenio establece que «toda persona que esté en el territorio de una parte en conflicto o en un territorio por ella ocupado, podrá dar a los miembros de su familia, dondequiera que se hallen, noticias de índole estrictamente familiar; podrá igualmente recibirlas»<sup>[445]</sup>. El derecho a mantener correspondencia con familiares se otorga también expresamente a los prisioneros de guerra y a los detenidos o internados civiles<sup>[446]</sup>.

En los Convenios III y IV se estipula que las partes beligerantes establezcan, desde el comienzo del conflicto, una oficina nacional de información encargada de recibir y de transmitir datos relativos a los prisioneros de guerra o las personas protegidas que estén en su poder<sup>[447]</sup>. Esos datos comprenden toda la información referente a la identidad de los prisioneros, así como sobre los lugares de detención, traslados, liberaciones, hospitalizaciones o defunciones eventuales. En la práctica, la Agencia Central de Búsquedas del CICR recoge y transmite la información facilitada por las oficinas nacionales de información<sup>[448]</sup>.

### ***iv) Restablecimiento del contacto entre familiares***

El IV Convenio dispone que las partes en conflicto faciliten la búsqueda emprendida por los miembros de familias dispersadas durante un conflicto para reanudar los contactos entre unos y otros y que facilite también la acción de los organismos dedicados a esa tarea<sup>[449]</sup>.

### ***v) Medidas para buscar a las personas desaparecidas y determinar su identidad***

En el IV Convenio se estipula que las partes en conflicto favorezcan las medidas tomadas para la búsqueda de los muertos y los heridos<sup>[450]</sup>. Por lo que respecta a los combatientes, en el I Convenio se establece que «en todo tiempo, y especialmente después de un combate, las Partes en conflicto tomarán sin tardanza todas las medidas posibles para buscar y recoger a los heridos y a los enfermos (...), así como para buscar a los muertos»<sup>[451]</sup>. Asimismo, se especifica que los Estados registren «tan pronto como sea posible, toda la información adecuada para identificar a los heridos, a los enfermos y a los muertos de la parte adversaria» y envíen esa información a la oficina nacional de información<sup>[452]</sup>. Por lo demás, se prescribe también que las partes en conflicto preparen y se envíen mutuamente, a través de la oficina, actas de defunción o listas de fallecimientos debidamente autenticadas, junto con los testamentos y otros documentos que tengan importancia para la familia de los fallecidos<sup>[453]</sup>. Por último, antes de la inhumación o la incineración de los cadáveres, las partes deben realizar un atento examen para determinar la identidad<sup>[454]</sup>.

El motivo de estas normas no es sólo velar por que los heridos y los enfermos reciban tratamiento médico, sino reducir también a un mínimo el número de personas desaparecidas. Esto se evidencia en el Protocolo I adicional, en el que se dispone que las actividades relativas a los desaparecidos y los muertos «deberán estar motivadas ante todo por el derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros»<sup>[455]</sup>.

#### ***vi) Medidas relacionadas con las personas fallecidas***

En los cuatro Convenios de Ginebra se aborda la cuestión de los combatientes y los civiles internados o detenidos que mueren, principalmente para garantizar que sean identificados. Por lo que respecta a los combatientes, el I y II Convenio contienen disposiciones pormenorizadas sobre la recogida, la identificación y la inhumación de los muertos. Se especifica, entre otros, el deber de buscar y recoger los cadáveres; el deber de registrar y transmitir al otro bando la información adecuada para identificar a los muertos, y comunicar la fecha y el lugar del fallecimiento; y el deber de enviar actas de defunción y listas de fallecidos<sup>[456]</sup>.

Por lo que respecta a la inhumación, en el I Convenio se establece que las partes deben velar por que la inhumación o la incineración de los cadáveres se haga individualmente en la medida en que las circunstancias lo permitan y vaya precedida de un atento examen a fin de comprobar la muerte y determinar la identidad. Los cuerpos no deben ser incinerados más que por imperiosas razones de higiene o motivos relacionados con la religión de la persona fallecida. Además, se pide a las partes que velen por que se entierre a los muertos honrosamente, por que sus sepulturas sean respetadas, convenientemente atendidas y marcadas de modo que siempre puedan ser encontradas. Cuando comiencen las hostilidades, las partes deberán establecer un Servicio oficial de tumbas, que permitirá exhumaciones eventuales, garantizará la identificación de los cadáveres y su eventual traslado al respectivo país de origen. En cuanto las circunstancias lo permitan y, a más tardar, al fin de las hostilidades, los Servicios de tumbas se intercambiarán listas en las que se señalen exactamente el lugar y la designación de las tumbas, así como los datos relativos a los muertos en ellas sepultados<sup>[457]</sup>. El III Convenio de Ginebra contiene disposiciones similares sobre la inhumación de los prisioneros de guerra que mueren en cautiverio, y el IV Convenio en relación con los internados civiles que mueren durante el internamiento<sup>[458]</sup>.

El Protocolo adicional I extiende la aplicación de las normas a personas que no sean nacionales del país en que hayan fallecido a consecuencia de las hostilidades, estableciendo reglas adicionales que regulan el acceso a los cementerios. Tan pronto como las circunstancias lo permitan, las partes en conflicto y otros Estados en cuyos territorios se encuentren las tumbas y otros lugares donde se hallen los restos de las personas fallecidas deben celebrar acuerdos a fin de facilitar a los miembros de las familias de los fallecidos el acceso a las sepulturas. Asimismo, deben facilitar la repatriación de los restos de las personas fallecidas al país de origen a solicitud de ese país o de los parientes más próximos<sup>[459]</sup>.

## Conflictos armados no internacionales

Aunque ni el artículo 3 común ni el Protocolo adicional II, en particular su artículo 4, mencionan explícitamente el derecho a la vida familiar, la prohibición de las separaciones arbitrarias puede basarse en que esas disposiciones exigen un trato humano.

El Protocolo adicional II aborda algunas cuestiones específicas relacionadas con la unidad familiar. Por lo que atañe a los niños, el Protocolo especifica que las partes en conflicto deben tomar las medidas oportunas para que las familias separadas se reúnan<sup>[460]</sup>. En cuanto a las personas cuya libertad se ha restringido por razones relacionadas con el conflicto, en el Protocolo se prevé la posibilidad de alojar juntas a las familias y se les reconoce el derecho a enviar y recibir correspondencia<sup>[461]</sup>. También contiene disposiciones sobre la búsqueda de los heridos y los enfermos, pero, a diferencia del Protocolo adicional I, no menciona expresamente la identificación y la transmisión de información al otro bando<sup>[462]</sup>.

El Protocolo adicional II dispone que se tomen todas las medidas posibles para buscar a los muertos y dar un destino decoroso a sus restos<sup>[463]</sup>. En ese Protocolo no se regula la cuestión de si se deben marcar los lugares de enterramiento u ofrecer acceso a los mismos, ni si hay que devolver los restos mortales de los fallecidos a sus familiares.

## 2) Derecho de los derechos humanos

El derecho al respeto a la vida familiar se reconoce en diversos instrumentos universales y zonales de derechos humanos. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que «nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia»<sup>[464]</sup>. En los convenios africanos, americanos y europeos de derechos humanos existen disposiciones análogas<sup>[465]</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado que el derecho a la vida familiar comprende la protección contra las expulsiones si esta medida altera gravemente todas las relaciones familiares<sup>[466]</sup>.

La Convención sobre los Derechos del Niño especifica que los niños tienen derecho a su identidad y a las relaciones familiares, prohíbe su separación arbitraria y contiene disposiciones para garantizar que mantengan el contacto con los padres y se tomen medidas para promover la reunión familiar<sup>[467]</sup>.

Por último, en la Convención sobre el Genocidio se incluye el traslado por fuerza de niños de un grupo nacional, étnico, racial o religioso a otro grupo, en la lista de actos que constituyen genocidio si están motivados por el deseo de destruir el primer grupo total o parcialmente<sup>[468]</sup>.

## c) Respuesta operacional del CICR

El CICR ayuda a las familias a restablecer y mantener el contacto mediante mensajes de Cruz Roja – un formulario estándar que permite al remitente y al destinatario intercambiar noticias de índole familiar<sup>[469]</sup>. El CICR y la red de Sociedades

Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja recogen y distribuyen mensajes de Cruz Roja en los países en guerra, así como en terceros países, cuando los medios de comunicación habituales no funcionan. El CICR utiliza también cada vez más otras formas de comunicación – comunicaciones telefónicas por satélite, servicios de Internet, difusiones por radio – para completar o sustituir los mensajes de Cruz Roja y facilitar el contacto entre familiares. Esos servicios continúan hasta que se hayan restablecido los medios normales de comunicación. Los servicios de búsqueda están abiertos a todos los miembros de familias separadas por un conflicto.

En el año 2000, el CICR recogió 510635 mensajes de Cruz Roja y distribuyó 478969.

#### d) Puntos clave

1. Durante los conflictos, no sólo hay que permitir el uso de los medios de comunicación que sirven para que los miembros de familias separadas se mantengan en contacto, sino que hay que facilitar lo más posible.
2. Las fuerzas y los grupos armados deberían disponer de un sistema que permita a sus efectivos comunicarse con sus familiares y que funcione permanentemente.

## 2. Búsqueda de familiares

### a) Panorámica general del problema

«Por aquí solía decirse que lo peor que le puede ocurrir a una persona es enterrar a su propio hijo. Ahora, parece que hay algo mucho peor: no saber qué ha sido de él»<sup>[470]</sup>.

En tiempo de conflicto armado, las familias se dispersan muchas veces cuando huyen o cuando algún miembro (por lo general los varones) es reclutado o detenido, o desaparece. La separación de las familias se utiliza también como medio de guerra; por ejemplo, se separa a las mujeres de los hombres y de los muchachos de su familia, que luego desaparecen. Los miembros de las familias separadas a causa de conflictos armados necesitan obtener información sobre el paradero de sus parientes con los que se ha perdido el contacto, ya sean soldados desaparecidos, detenidos, enfermos o heridos, o civiles atrapados en medio del conflicto. Esa búsqueda puede efectuarse personalmente o a través de una organización humanitaria, como el CICR o la Sociedad Nacional de la Cruz Roja o la Media Luna Roja.

A causa del conflicto armado, las mujeres quedan muchas veces al frente del hogar, como aglutinantes de los miembros que siguen en casa, procurando mantener el con-

tacto con los familiares ausentes, visitando a los allegados detenidos o buscando información sobre la suerte que han corrido. La pérdida del cabeza de familia puede dar lugar a la desintegración de los sistemas sociales tradicionales y tener consecuencias dramáticas para el resto de la unidad familiar. Además, muchas veces los familiares de las personas desaparecidas no consiguen el reconocimiento oficial de su situación, ni siquiera un estatuto jurídico definido, lo que agrava su gran sufrimiento, dificultando la obtención de asistencia social e indemnizaciones.

Casi siempre son mujeres quienes solicitan noticias sobre el paradero de familiares. Ello se debe principalmente a que hay más hombres que mujeres que mueren o desaparecen durante los conflictos armados, lo que significa que, las más de las veces, se busca a un pariente varón. Pero es también posible que se piense que las mujeres que recaban información de las organizaciones asistenciales o de las autoridades corren menos riesgos. Las mujeres buscan también a menudo a hijos con los que han perdido el contacto cuando huían del lugar de residencia, fueron detenidos o reclutados por las fuerzas armadas o grupos armados, etc. El proceso de búsqueda termina a veces con la localización de la persona buscada y el restablecimiento del contacto, pero en muchos casos no se logra averiguar el paradero de las personas buscadas y se las da por desaparecidas. En ocasiones, la búsqueda de noticias sobre el paradero de los desaparecidos, ya sean militares o civiles, puede durar años. Ello puede deberse a la falta de cauces oficiales para buscar a los desaparecidos, realizar exhumaciones e identificar a los muertos, o a la falta de voluntad de las partes en conflicto para resolver el problema de los desaparecidos. Con frecuencia los combatientes, especialmente los que pertenecen a grupos de oposición en conflictos armados no internacionales, en los que muchas personas, reclutadas a toda prisa y sin trámites específicos, van a luchar sin medios adecuados de identificación (como las placas), y sin que las fuerzas armadas lleven registros de su identidad, grupo sanguíneo, información dental, etc., lo que dificulta mucho la identificación en caso de fallecimiento. Cuando las antiguas partes en conflicto usan la cuestión de los «desaparecidos» como un instrumento político o cuando no hay voluntad para abordar el problema, la necesidad de información sobre el paradero de los familiares se convierte en una cuestión secundaria (y manipulada con fines políticos) o, simplemente, se soslaya.

«Y cuando los niños preguntan [dónde está su padre], ¡cómo vas a responderles si tú misma lo ignoras! Sigo sin decirles nada en especial, aunque sé que llegará el momento en que comenzarán a hacer preguntas...»<sup>[471]</sup>.

Las mujeres pueden tropezar con muchos obstáculos cuando indagan la suerte que han corrido sus familiares desaparecidos debido a problemas de seguridad y barreras económicas, culturales, tradicionales y sociales que les impiden tener acceso a la información, a las autoridades, a los grupos militares y a los representantes políticos. Muchas mujeres han descubierto que, individualmente, carecen de los medios, las aptitudes o el valor para acudir a las autoridades y, por ende, han formado grupos para recabar información sobre los desaparecidos, ejercer presión sobre las autoridades y lograr que no se olvide a sus familiares. Por ejemplo, en las Repúblicas de la antigua Yugoslavia se han

constituido varias asociaciones de apoyo a las familias de los desaparecidos. En Sri Lanka existen también organizaciones de mujeres que quieren averiguar el paradero de los «desaparecidos» y presionan a las fuerzas armadas para que se identifique adecuadamente a los soldados que van a combatir (placas con el nombre, grupo sanguíneo, registro dental, etc.). Esas actividades requieren valentía, determinación y tenacidad, así como capacidad de organización, presión, obtención de fondos y realización de campañas. «Es mejor saber que no saber, y no desesperarse cuando la persona querida está muerta. Esta es una cuestión por la que he luchado, y hasta que no termine la guerra y no se solucione, no pienso darme por vencida»<sup>[472]</sup>.

Es importante que los familiares de las personas que mueren en los conflictos armados conozcan las causas y las circunstancias del fallecimiento de sus seres queridos, sepan dónde están sus cadáveres y les den sepultura, si procede, según las prácticas culturales o religiosas tradicionales. Para llevar a cabo el proceso de duelo y asimilar la pérdida, es importante que los deudos puedan enterrar el cadáver del familiar fallecido según los usos y ritos habituales y visitar de nuevo la tumba con posterioridad.

En muchos conflictos armados, no se suelen devolver los restos de los combatientes y civiles muertos a los familiares. Esto es debido a que no se han podido hallar o identificar los cadáveres (y no se destinan recursos a tal fin), o a que el enemigo ha retenido los cadáveres como medio de negociación o para seguir atormentando a las familias. Cuando se devuelva y entierre el cadáver, la familia ha de poder hacer el duelo y visitar la tumba sin sufrir persecuciones ni hostigamiento. Esta cuestión es de suma importancia: para superar la pérdida de un ser querido es fundamental poder llevar a cabo los ritos habituales y guardar duelo. La imposibilidad de averiguar el paradero de un ser querido o de recuperar el cadáver genera incertidumbre y alimenta la esperanza de que siga vivo, e impide realizar los ritos habituales en los sepelios. Esto puede impedir afrontar otros traumas del conflicto armado, y que sanen las heridas, prolongando el conflicto, así como la hostilidad y las divisiones entre comunidades. Esta situación puede incluso dar lugar a que los diferentes bandos no quieran reconciliarse.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

Véase la sección sobre el restablecimiento y el mantenimiento del contacto entre familiares separados por el conflicto.

## c) Respuesta operacional del CICR

En cuanto intermediario entre las familias y las autoridades competentes, el CICR intenta esclarecer la suerte que han corrido las personas desaparecidas en el marco de conflictos armados y disturbios internos. Cuando se desencadena un conflicto, el CICR se pone en contacto con los beligerantes para que se haga todo lo posible por

prevenir las desapariciones y que se intensifiquen las indagaciones sobre la suerte que han corrido los desaparecidos.

El CICR se esfuerza por averiguar la suerte que han corrido las personas desaparecidas mediante la red de servicios de búsqueda de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, visitas a lugares de detención, investigaciones en respuesta a solicitudes de búsqueda y gestiones ante las partes beligerantes, así como búsquedas activas en hospitales, depósitos de cadáveres o pueblos y aldeas, por ejemplo. El CICR remite con frecuencia a las partes en un conflicto armado listas de desaparecidos y cuyo paradero podrían conocer las autoridades. El CICR ha participado en comisiones especiales, creadas a veces bajo sus auspicios, por medio de las cuales las partes en un conflicto armado buscan información sobre las personas desaparecidas. Ese papel se le ha asignado al CICR en acuerdos de paz oficiales, como el Acuerdo de Dayton de 1995.

Cuando las partes en un conflicto aceptan las actividades de búsqueda del CICR, la Institución: 1) establece un sistema con cada parte en conflicto para restablecer y mantener la comunicación entre personas que han perdido el contacto con sus familiares; 2) atiende las solicitudes de búsqueda de desaparecidos que presentan sus familiares; 3) lleva a cabo indagaciones activas; 4) presenta las solicitudes de búsqueda a las autoridades designadas por las partes, previo acuerdo de las familias; 5) revela la información facilitada por las partes únicamente a las familias; 6) garantiza que respetará la confidencialidad de la información obtenida y que ésta no será utilizada por otras organizaciones.

El CICR actúa también como intermediario neutral, con el acuerdo de las partes, a fin de facilitar la devolución de los cadáveres de los fallecidos a las familias para su enterramiento.

El CICR ha observado que la mayoría de las personas desaparecidas en relación con un conflicto armado son hombres. Por ejemplo, sólo ocho de las 608 personas desaparecidas oficialmente en Kuwait a raíz de la guerra del Golfo eran mujeres. En Bosnia-Herzegovina, hay todavía 18292 personas dadas por desaparecidas por sus familiares ante el CICR: el 92% hombres y el 8% mujeres. El simple hecho de que muchas mujeres sobrevivan a conflictos en las que los hombres de su familia mueren o desaparecen sin dejar rastro tiene tremendas repercusiones. Por ejemplo, la guerra en la ex Yugoslavia y el genocidio de Ruanda han puesto de relieve la difícil situación de las viudas y las mujeres que intentan desesperadamente averiguar la suerte que han corrido sus seres queridos y tienen que hacer de cabezas de familia.

El CICR ha trabajado de forma especialmente activa en las repúblicas de la ex Yugoslavia, especialmente en Bosnia-Herzegovina. La Institución ha efectuado muchas gestiones ante las antiguas partes en conflicto para averiguar el paradero de los desaparecidos, valiéndose de listas de desaparecidos o el intercambio de información con los familiares de los desaparecidos y diversas asociaciones.

En el 2000, el CICR publicó y puso a disposición de las familias de desaparecidos en Bosnia-Herzegovina un «libro de pertenencias», constituido por fotografías de prendas de vestir y efectos personales hallados en los cadáveres recuperados. Varias familias

ya han reconocido artículos que pertenecían a las personas desaparecidas, lo cual ha permitido poner en marcha el proceso de identificación definitiva. Asimismo, el CICR está intentado ayudar a los familiares de los desaparecidos a recibir una ayuda material (indemnizaciones, pensiones y otros servicios), preconizando una legislación adecuada, expidiendo certificados y facilitándoles el apoyo de servicios apropiados (apoyo psicosocial, administrativo y material). El CICR ha preparado un vademécum para los familiares de los desaparecidos sobre las leyes y los trámites administrativos de interés. También emite certificados para las familias de los desaparecidos, haciendo constar que han presentado una solicitud de búsqueda al CICR. En Bosnia-Herzegovina se preguntó a los familiares de los desaparecidos cuál era su mayor necesidad durante y después del conflicto. Respondieron que era disponer de alguien que les escuchase, contestara a sus preguntas y disipara los rumores, así como de un lugar para reunirse con otras personas en su misma situación.

En 1999 y 2000, el CICR abrió en Kosovo centros de contacto familiar, que disponen de unidades móviles, para restablecer la comunicación entre las personas separadas por la guerra. Esas unidades se desplazan por todo Kosovo con teléfonos, listas de nombres, mensajes de Cruz Roja, etc., a fin de reanudar los contactos entre familiares mediante llamadas telefónicas directas, consultas al sitio de Internet del CICR para el intercambio de noticias familiares y la transmisión de mensajes de Cruz Roja. El objetivo primordial de esos centros y equipos móviles es: posibilitar que todas las personas que lo deseen puedan utilizar los servicios de la Cruz Roja y la Media Luna Roja para ponerse en contacto con sus parientes o presentar una solicitud al CICR; elaborar expedientes y listas de personas detenidas, asesinadas o desaparecidas, y presentárselas a las autoridades; proporcionar asesoramiento jurídico y administrativo a las familias (cada centro dispone de un abogado); y dar apoyo psicológico a las familias, brindándoles un lugar al que acudir y una persona que las escuche y las remita, en caso necesario, a otras organizaciones para que reciban más ayuda. En febrero de 2001, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) publicó un «libro de pertenencias» para Kosovo con 750 fotografías de prendas de vestir y efectos personales hallados en unos 200 cadáveres recuperados durante el año 2000. El CICR se encarga de poner este libro a disposición de los familiares de personas desaparecidas en Kosovo, así como en Serbia y Montenegro. Según los datos del CICR, 3587 personas de Kosovo y todos los orígenes étnicos seguían desaparecidas en enero del 2001.

En Sri Lanka, el CICR transmite a las partes beligerantes los nombres de los combatientes desaparecidos en el conflicto armado para averiguar la suerte que han corrido. Asimismo, está entablando relaciones más estrechas con las familias de los desaparecidos (especialmente a través de asociaciones locales de familias).

Además, siempre que ha sido posible, el CICR ha actuado en Sri Lanka como intermediario neutral para facilitar la devolución de los cadáveres de los soldados caídos en combate. El CICR ha acordado con las partes que, cuando no se devuelvan los cadáveres, se identifiquen o fotografien antes de enterrarlos o incinerarlos, a fin de poder informar a los familiares. La Institución ha insistido en que los soldados lleven

placas de identificación. También ha propugnado que no se incinere a los soldados muertos, sino que los identifiquen y entierren, y que se marquen sus tumbas, para que los familiares puedan reclamar algún día a sus muertos.

#### d) **Puntos clave**

1. Las fuerzas armadas y de seguridad deben velar por que todos los reclusos lleven algún tipo de identificación no perecedera. Deben llevarla siempre para que sea fácil identificar a los heridos y los enfermos, así como a los muertos en combate. Es un requisito necesario para poder notificar a las autoridades y a las familias la suerte que han corrido las personas capturadas o muertas.
2. Hay que poner al corriente a las partes en un conflicto armado de la importancia que tiene reunir y preservar los medios para identificar a los combatientes capturados, heridos o muertos, tales como el grupo sanguíneo, los registros dentales, etc., a fin de poder informar a los parientes de la suerte que han corrido. No debe inhumarse ni incinerarse a los combatientes muertos sin una identificación adecuada o una fotografía del cadáver.
3. En la formación sobre el DIH que se imparte a las personas que llevan armas hay que resaltar la importancia que tiene esclarecer la suerte que han corrido las personas muertas o desaparecidas, así como las obligaciones que incumben a las partes en un conflicto armado al respecto.
4. Hay que presionar a las partes en los conflictos armados para que averigüen el paradero de las personas desaparecidas y devuelvan los muertos a sus familiares para que éstos puedan enterrarlos y llorarlos.
5. Hay que ayudar a las personas que buscan información sobre sus familiares desaparecidos. Durante y después de un conflicto armado, es necesario esforzarse más por defender y ayudar a las familias de los desaparecidos. En particular, se han de hacer gestiones ante las partes en el conflicto armado y ante quienes tienen poder de decisión para que incluyan en las negociaciones y los acuerdos de paz medidas sobre la exhumación de cadáveres y sobre indemnizaciones.

### 3. **Reunión de familiares dispersos**

#### a) **Panorámica general del problema**

Los miembros de las familias separadas a causa de un conflicto armado deben reunirse de nuevo en cuanto las condiciones de seguridad lo permitan o cesen las hostilidades. En algunos casos, resulta prioritario reunir a los miembros de una familia a causa de la

precariedad de su situación, por ejemplo los niños no acompañados, las madres separadas de sus bebés, los ancianos que viven solos y las personas cuya seguridad corre especial peligro. Los niños son particularmente vulnerables cuando quedan separados de sus familiares y dependen de sí mismos o de la buena voluntad de los vecinos o de terceras personas que les ayudan. Este hecho puede generar más angustia a las madres que se han separado de sus hijos. En algunos contextos, puede ser también prioritario reunir a mujeres con sus familiares, sobre todo si tienen hijos a su cargo y no disponen de medios de apoyo.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

Véase la sección sobre el restablecimiento y el mantenimiento del contacto entre familiares separados por el conflicto.

## c) Respuesta operacional del CICR

Por lo que respecta a la reunión de familiares dispersos, se da prioridad a las personas que requieren una protección especial, como los niños no acompañados, los ancianos que viven solos, las madres con niños de corta edad que residen en una zona en la que son una minoría étnica y están en peligro, los detenidos liberados y sus familiares.

El CICR realiza actividades destinadas a reunir a familias separadas a causa de un conflicto armado y puede ayudarlas a tener acceso a una zona más segura. Primero, hay que obtener el consentimiento de todas las personas concernidas y verificar el parentesco entre ellas. La reunión de familiares suele entrañar muchos trámites administrativos con las partes en conflicto, ya que el CICR debe recabar las autorizaciones necesarias (permisos de viaje y visados) de las partes en conflicto y los países interesados, así como de los países de tránsito. El CICR expide documentos de viaje cuando las personas que quieren reunirse carecen de documentos de identidad o pasaporte.

A fin de reunir a los niños con sus padres, el CICR busca e identifica a todos los niños no acompañados, estén donde estén, toma nota de la identidad de cada uno, los fotografía (las fotografías suelen ser el único medio para identificar y registrar la identidad de los bebés y los niños de corta edad), pone en marcha mecanismos para buscar a los padres, hace un seguimiento de los niños hasta que la reunificación sea posible y organiza los reencuentros. Para mayor eficacia, el CICR coopera muchas veces con otras importantes organizaciones humanitarias que se ocupan de los niños<sup>[473]</sup>.

## d) Puntos clave

1. Deben tomarse todas las medidas oportunas para evitar la separación de las familias en las situaciones de desplazamiento.

2. Los miembros de familias dispersas a causa de un conflicto armado deben reunirse en cuanto lo permitan las condiciones de seguridad o cesen las hostilidades. Las autoridades deben facilitar ese proceso.
3. En el ámbito de la reunificación familiar, debe prestarse especial atención a los niños no acompañados, las mujeres separadas de sus bebés y las mujeres en situación precaria, sobre todo si tienen niños a su cargo.

## I. Educación e información

### 1. Educación y formación

#### a) Panorámica general del problema

La educación es indispensable para tomar decisiones bien fundadas y participar plenamente en la sociedad. La mayoría de las sociedades reconocen que la educación de los niños es una necesidad. Los adultos, hombres y mujeres, necesitan asimismo educación, también en materias tales como el DIH, los derechos humanos, la salud y la sensibilización al problema de las minas.

En las situaciones de conflicto armado, la educación es uno de los primeros servicios que dejan de funcionar. Ello puede suceder por muchas razones: los profesores huyen; las escuelas se cierran por falta de recursos o porque son destruidas o confiscadas; los padres no pueden sufragar la escolarización de los hijos o no quieren correr el riesgo de enviarlos a la escuela; las escuelas son inaccesibles, etc. Para el desarrollo de los niños, es capital que puedan recibir educación. La educación de los hijos constituye una de las principales preocupaciones de muchas mujeres. En las entrevistas realizadas a mujeres desplazadas en campamentos de Sri Lanka, éstas dijeron que su principal preocupación era la educación de los hijos, a pesar de la difícil situación que afrontaban todos los días en los campamentos. Consideraban que la educación era el futuro de sus hijos y que el desplazamiento mermaba mucho sus posibilidades de proporcionar a sus hijos los medios necesarios para su educación: uniformes, libros, acceso a las escuelas, etc. Además, mientras los hijos están en la escuela, las madres pueden realizar otras tareas, obtener ingresos, etc. [474].

En algunos casos, las mujeres han conseguido un mejor acceso a la educación precisamente gracias a un conflicto. Sin embargo, en muchos países las niñas suelen tener pocas posibilidades de recibir educación, incluso en tiempo de paz. En los períodos de conflicto armado, es más probable que no puedan ir a la escuela que los niños. Los recursos oficiales para la enseñanza, cuando se consiguen, suelen dedicarse a los niños; sin embargo, los adultos necesitan recibir una formación o capacitación para adquirir

nuevas aptitudes. Por ejemplo, los adultos desplazados necesitan poder afrontar mejor la situación del desplazamiento o el futuro regreso. Los programas educativos en estas circunstancias están dirigidos con más frecuencia a los hombres en cuanto cabezas de familia. En esta práctica se hace caso omiso de las necesidades tanto de las mujeres que están al frente de su hogar como de las demás mujeres de la familia, que pueden ser las únicas personas que proveen un sustento en ausencia de los hombres. Las mujeres necesitan acceso a la educación y la capacitación para beneficiarse de los proyectos de generación de ingresos y de desarrollo sostenible y sacar el máximo provecho de ellos. Para que puedan participar plenamente en esa formación, hay que tener en cuenta en la planificación y la ejecución de los programas todas las limitaciones con que se enfrentan las mujeres, como el cuidado de los niños, las tareas domésticas y las responsabilidades familiares, su analfabetismo o bajo nivel educativo, así como otros aspectos culturales, como la conveniencia, en algunos casos, de que el instructor sea una mujer.

Por lo general, se piensa que las mujeres realizan una valiosa y necesaria contribución al establecimiento de la paz debido a su papel de educadoras en la familia y sus experiencias en la resolución de los problemas cotidianos de la familia y la comunidad local, entre ellos los relativos a la seguridad alimentaria, el bienestar de la familia, el control de los recursos familiares y rurales, así como la superación de los conflictos domésticos. La capacitación de la mujer para que lleve mejor a cabo estas tareas puede proporcionar ingentes beneficios.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

### 1) Derecho internacional humanitario

En el ámbito de la educación, el DIH se centra principalmente en los niños más que en los adultos, aunque se estipulen actividades educativas, como una forma de esparcimiento para los prisioneros de guerra y los internados civiles<sup>[475]</sup>. Abordaremos esas medidas en el capítulo sobre la detención.

#### Conflictos armados internacionales

El DIH exige a las partes en un conflicto que faciliten la educación de los niños que están separados de su familia. Se hace especial hincapié en que su educación se confíe, siempre que sea posible, a personas de una tradición cultural similar a la del niño<sup>[476]</sup>. En situaciones de ocupación, la potencia ocupante ha de velar por el buen funcionamiento de todas las instituciones nacionales y locales dedicadas al cuidado y a la educación de los niños<sup>[477]</sup>.

#### Conflictos armados no internacionales

En las disposiciones del Protocolo adicional II sobre garantías fundamentales, se hace especial referencia a las necesidades de los niños y se establece que «recibirán una educación, incluida la educación religiosa o moral, conforme a los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas que tengan la guarda de ellos»<sup>[478]</sup>.

## 2) Derecho de los derechos humanos

El derecho a la educación se reconoce en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como en todos los instrumentos zonales<sup>[479]</sup>. Aunque parece que la finalidad de muchas de esas disposiciones es garantizar el acceso de los niños a la educación, ese derecho se otorga claramente a todas las personas, sin distinción alguna, en particular por motivos de sexo. En la Convención sobre los Derechos del Niño se dedican varios artículos a la cuestión de la educación<sup>[480]</sup>.

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es el instrumento que aborda la educación y la formación de los adultos con mayor detalle. En el artículo 10, se estipula que las partes tomen todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y se hace alusión específicamente al acceso a la información, incluido el asesoramiento sobre planificación familiar que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia<sup>[481]</sup>.

## 3) Otras normativas

En la Convención de 1951 sobre los Refugiados se establece que los Estados receptores deben conceder a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo que respecta a la enseñanza elemental. En cuanto a otros tipos de educación, debe concederse a los refugiados el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido a los extranjeros en general<sup>[482]</sup>.

## c) Respuesta operacional del CICR

*Enseñanza a adultos:* El CICR imparte y respalda programas de educación en temas relacionados con la salud destinados a hombres y mujeres, e instruye al público en general sobre los peligros de las minas y las municiones sin estallar en los países afectados por este problema. El CICR imparte también formación en DIH a miembros de la sociedad civil mediante cursos en instituciones, escuelas de enseñanza secundaria, Sociedades Nacionales de la Cruz Roja o Media Luna Roja y otras organizaciones e instituciones nacionales.

*Rehabilitación y ayuda a las escuelas:* El CICR proporciona ayuda económica para rehabilitar y amueblar las escuelas, dotarlas de material didáctico (libros de texto, lápices, papel y pizarras), además de alimentos y ropa, para fomentar la escolarización de los niños, tan útil e importante para los padres.

Dignos de mención son dos ejemplos de actividades del CICR en el ámbito de la educación (véase también la sección sobre la salud): en Guinea Ecuatorial, el CICR ha ayudado a financiar un programa de formación y educación en una escuela para mujeres – «niñas madres» – que han roto con su entorno social habitual; y, en Etiopía, el CICR no sólo ha formado a diversas mujeres refugiadas somalíes analfabetas en asistencia sanitaria e higiene básicas, como ya hemos mencionado, sino que ha incluido la

enseñanza de la lectura y la escritura a nivel elemental entre las medidas utilizadas para luchar contra la frecuente reaparición de las enfermedades<sup>[483]</sup>.

#### d) Puntos clave

1. Es importante que, en las situaciones de conflicto armado, tanto los hombres como las mujeres reciban una formación sobre temas sanitarios, como es la atención primaria de salud, sobre el peligro de las minas, así como sobre posibilidades de obtener ingresos.
2. Es necesario que los niños vayan a la escuela; se trata de una parte importante de su desarrollo personal y social.
3. En los campamentos para personas desplazadas, los hombres, las mujeres y los niños han de poder recibir educación y formación.

## 2.

### **Acceso a la información**

#### a) Panorámica general del problema

Las personas necesitan información sobre las condiciones de seguridad, así como sobre la vida social y comunitaria, para poder tomar decisiones con conocimiento de causa, velar por su propia seguridad y participar plenamente en su colectividad o sociedad.

La población civil necesita estar al corriente de los mercados, así como de los bienes y servicios disponibles para procurarse un sustento, tener acceso a ellos, poder comerciar y estar también al tanto de las actividades de las organizaciones humanitarias. Por ejemplo, la información sobre el modo y el momento idóneos para plantar semillas o criar ganado, o la forma de reaccionar ante problemas de seguridad, reviste capital importancia. Las personas desplazadas necesitan información para tomar decisiones bien fundadas sobre su seguridad y sus derechos, así como el acceso a asistencia y formación. Asimismo, necesitan información para tomar decisiones bien fundadas sobre el momento adecuado para regresar a su hogar.

En las situaciones de conflicto armado, la información suele estar restringida. La población civil no está muchas veces al corriente de temas que influyen directamente en su seguridad, porque los cauces normales de comunicación ya no funcionan o no se consideran imparciales. Para las mujeres y las niñas, puede resultar especialmente difícil obtener o recibir información sobre cuestiones relacionadas con la seguridad. En Bosnia-Herzegovina, por ejemplo, «las mujeres dijeron que, durante el conflicto, carecían de información, no recibían ninguna información»<sup>[484]</sup>.

Uno de los motivos de esa falta de información puede ser que, en algunos países, se considera que la información es asunto de hombres. Sin embargo, reviste especial importancia para las mujeres que se han convertido en cabeza de familias cuyos hombres están ausentes. Además, las restricciones de la movilidad de las mujeres y las niñas por razones culturales o de seguridad limitan a menudo su capacidad para enterarse de los problemas de seguridad.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

La disponibilidad de información sobre problemas de seguridad relacionados con el conflicto y la evolución de las hostilidades es un asunto muy delicado, porque esta información suele ser sumamente confidencial y afecta a la seguridad nacional. El posible uso y abuso de la información con fines propagandísticos justifica que se restrinja el acceso a ella. Por eso, pocas disposiciones otorgan a los particulares acceso a la información y, las que lo hacen, contienen excepciones a causa de la seguridad nacional.

### 1) Derecho internacional humanitario

El DIH no otorga a los civiles un derecho general de acceso a la información. No obstante, contiene numerosas disposiciones, que se examinan en la sección sobre el mantenimiento de la unidad familiar, cuyo fin es que se informe a los interesados de la suerte que han corrido sus familiares dispersos y sobre su paradero. Además, se pide a las partes en conflicto que tomen medidas para proteger a los civiles de los efectos de las hostilidades. Ello incluye, por ejemplo, avisar a la población civil antes de lanzar un ataque que pueda afectarle<sup>[485]</sup>.

### 2) Derecho de los derechos humanos

El derecho a la libertad de expresión, que engloba el derecho a proporcionar y recibir información, se enuncia en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en todos los instrumentos zonales. Éstos establecen, sin embargo, que ese derecho no es absoluto y puede estar sujeto a restricciones, en particular por razones de seguridad nacional u orden público<sup>[486]</sup>. En varios de esos instrumentos se prohíbe también la propaganda, ya sea en favor de la guerra o una apología del odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia<sup>[487]</sup>.

## c) Respuesta operacional del CICR

El CICR informa a la población de determinados problemas de seguridad, en particular del peligro de las minas, pero no facilita información sobre la situación de seguridad en una zona concreta.

## d) Punto clave

1. Las mujeres han de disponer de información para que puedan tomar decisiones bien fundadas que atañen a su seguridad, conocer sus derechos y tener acceso a programas de asistencia y formación.

## J. Prácticas religiosas y culturales

### a) Panorámica general del problema

Todas las personas necesitan libertad para practicar su religión y observar sus costumbres sin ser perseguidas. Esto incluye la libertad de respetar las fiestas religiosas y culturales, cumplir las restricciones alimentarias y los ayunos, seguir los modos de vestir y poder inhumar dignamente a los familiares fallecidos según las prácticas y costumbres religiosas y culturales adecuadas, así como utilizar el propio idioma.

El mantenimiento de las costumbres y los lazos culturales fortalece la identidad cultural y mantiene unida a la comunidad. Además, muchas veces, ayuda a superar los traumas y el estrés.

En caso de conflicto armado, sobre todo cuando éste tiene connotaciones religiosas, puede suceder que la población sea atacada por practicar su religión. Esto afecta igualmente a hombres y mujeres, aunque cabe señalar que, dado que los líderes de la mayoría de las religiones son hombres, éstos pueden ser perseguidos desproporcionadamente, ya que son fáciles de identificar. Las actitudes religiosas sobre la condición de la mujer en la sociedad influyen en los programas o actividades que se realizan en favor de ellas.

Las mujeres que carecen de ropa adecuada o de libertad de movimiento, o que están desplazadas, pueden ver coartada la posibilidad de practicar su religión, seguir sus costumbres y acudir a los lugares de culto. Por ejemplo, en algunas comunidades las viudas deben vestirse de luto según ciertas normas, pero es posible que teman hacerlo si ello las convierte en blanco de persecución, especialmente si el familiar fallecido pertenecía a un grupo de oposición.

Los conflictos armados prolongados pueden modificar temporalmente las prácticas culturales. Por ejemplo, incluso en las culturas en las que los hombres y las mujeres sólo conviven si están casados, la guerra puede propiciar que vivan juntos sin pasar por una ceremonia oficial o sin el acuerdo formal de los padres. Este cambio en la práctica puede producirse como un medio para «proteger» a las muchachas casándolas antes de

que «sufran ningún daño» (violación), o debido a que están separadas de su familia, son huérfanas o la guerra ha generado tal nivel de pobreza que no puede pagarse la dote o «el precio del matrimonio». Algunas prácticas, como la poligamia, pueden resurgir o ser más frecuentes como consecuencia de la guerra: por ejemplo, cuando mueren muchos hombres existe un exceso de mujeres en edad de casarse y, por lo tanto, puede animarse a los varones a tomar más esposas.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

### 1) Derecho internacional humanitario

Las normas del DIH que garantizan el respeto de la religión y las prácticas religiosas pueden adoptar muchas formas diferentes. Ante todo, la libertad de religión se reconoce en el principio que exige que se otorguen protección y garantías a todas las personas sin distinción, en particular por motivos de religión. En segundo lugar, el DIH protege expresamente el derecho a la práctica de religión en diferentes situaciones (en detención, en campamentos para prisioneros de guerra, en situaciones de ocupación, etc.). En tercer lugar, otorga al personal religioso una protección y un acceso especiales a los lugares de detención y otras zonas. En cuarto lugar, las normas relativas a las acciones de socorro incluyen siempre una referencia a los objetos de culto en los envíos de socorro y, por último, el DIH otorga especial protección a los lugares de culto.

### Conflictos armados internacionales

#### *i) Protección general*

El principio de que toda persona tiene derecho a un trato humano sin distinciones de carácter adverso es una de las piedras angulares del DIH. Esa norma se aplica expresamente a categorías específicas de personas en diferentes contextos, y la religión es siempre uno de los motivos en los que no puede basarse ese tipo de distinciones. Por ejemplo, no puede discriminarse negativamente a causa de la religión, entre otras cosas, en relación con: la obligación de dar un trato humano a los heridos, los enfermos y los náufragos<sup>[488]</sup>; el derecho a protección otorgado a los civiles en la Parte II del IV Convenio de Ginebra<sup>[489]</sup>; el derecho de las personas protegidas a beneficiarse de las normas del IV Convenio aplicables en las situaciones de ocupación<sup>[490]</sup>; y el derecho a las garantías fundamentales establecidas en el Protocolo adicional I<sup>[491]</sup>.

#### *ii) Derecho al ejercicio de su religión*

En varios casos, los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional I reconocen expresamente el derecho a cumplir prácticas y deberes religiosos. Dada la estructura de esos instrumentos, el derecho a la libertad religiosa no se expresa como derecho general. En lugar de ello, se concede explícitamente a diversas categorías de personas en diferentes situaciones – prisioneros de guerra, internados civiles y personas protegidas en territorios

ocupados – el derecho a ejercer su religión, en particular el de asistir a los actos de su culto<sup>[492]</sup>.

Además de establecer esa libertad general, el DIH contiene también normas sobre su aplicación específica en la práctica. Estas comprenden la obligación de poner a disposición locales adecuados para que los prisioneros de guerra y las personas internadas celebren los actos religiosos<sup>[493]</sup>; el derecho de esas personas a recibir envíos que contengan objetos religiosos<sup>[494]</sup>; y la inclusión de objetos religiosos – además de los víveres – en los suministros que deben gozar de libre paso por el territorio de los Estados Partes en el IV Convenio o que pueden ser proporcionados por organizaciones humanitarias en los envíos de socorro<sup>[495]</sup>. En los Convenios se presta especial atención a garantizar que las personas que mueren en poder del enemigo sean enterradas de conformidad con los ritos de su religión<sup>[496]</sup>.

En las situaciones de ocupación, se pide a la potencia ocupante que, en la medida de sus recursos asegure, entre otras cosas, la distribución de objetos necesarios para el culto, permita los envíos de libros y de objetos que requieran las necesidades de índole religiosa y facilite su distribución en territorio ocupado<sup>[497]</sup>.

### ***iii) Protección y derechos del personal religioso***

También son importantes las normas que establecen el deber de respetar y proteger al personal religioso<sup>[498]</sup> y reconocen a este personal el derecho de prestar asistencia espiritual a los heridos, los enfermos y los náufragos, los prisioneros de guerra, las personas civiles en zonas sitiadas, los internados y los detenidos civiles, así como a la población civil en territorios ocupados<sup>[499]</sup>.

### ***iv) Protección de los lugares de culto***

Otra importante protección de la libertad de religión prevista en el DIH estriba en la prohibición de atacar los lugares de culto. En el artículo 53 del Protocolo adicional I se prohíben expresamente los actos de hostilidad dirigidos contra los lugares de culto que constituyen el patrimonio espiritual de los pueblos y hacer objeto de represalias a tales bienes<sup>[500]</sup>. Al mismo tiempo, en el Protocolo se prohíbe la utilización de tales bienes en apoyo del esfuerzo militar. Por lo que respecta a los lugares de culto que quedan fuera de la protección especial de este artículo – esto es, los que no pueden considerarse patrimonio espiritual de un pueblo – se trata, en la mayoría de los casos, de bienes de carácter civil que no pueden ser atacados a menos que contribuyan eficazmente a la acción militar<sup>[501]</sup>.

## **Conflictos armados no internacionales**

El principio de no discriminación se establece en el artículo 3 común y se reitera en el Protocolo adicional II<sup>[502]</sup>.

Además, en el artículo 4 se reconoce, como garantía fundamental, que todas las personas que no participen directamente en las hostilidades tienen derecho a que se respeten sus prácticas religiosas y, por lo que respecta a los niños, se dispone que deben

recibir educación religiosa o moral<sup>[503]</sup>. En el artículo 5 se estipula que las personas a las que se ha privado de libertad por motivos relacionados con el conflicto deben poder practicar su religión y, cuando así lo soliciten y proceda, recibir la asistencia espiritual de personal religioso<sup>[504]</sup>. El artículo 9 dispone que se respete y proteja al personal religioso.

Por último, el Protocolo reitera también expresamente la prohibición de actos de hostilidad contra los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, así como su utilización en apoyo del esfuerzo militar<sup>[505]</sup>.

### Responsabilidad penal individual

Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados, entre otras cosas, a la religión, cuando no sean objetivos militares, es un crimen de guerra en virtud del Estatuto de la Corte Penal Internacional, tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales<sup>[506]</sup>.

## 2) Derecho de los derechos humanos

La libertad de religión se protege en los instrumentos de derechos humanos de dos maneras: en primer lugar, todos los derechos enunciados en los tratados deben otorgarse a todas las personas sin distinción de ningún tipo, incluida la religión<sup>[507]</sup>; en segundo lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los instrumentos regionales y la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen también un derecho incondicional a la libertad de religión<sup>[508]</sup>.

## 3) Otras normativas

La cuestión de la libertad de religión o, más bien, de la persecución por motivos de religión se aborda asimismo en otros contextos. Por ejemplo, los temores fundados de persecución por motivos, entre otras cosas, de religión, son uno de los fundamentos para la concesión del estatuto de refugiado<sup>[509]</sup>, mientras que el principio de no devolución – que se reconoce también en el DIH – prohíbe que se envíe a personas a lugares donde su vida o su libertad puedan verse amenazadas debido, entre otras cosas, a su religión<sup>[510]</sup>. Por último, la comisión de determinados actos con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo religioso forma parte de la definición de genocidio en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio<sup>[511]</sup>.

## c) Respuesta operacional del CICR

El CICR dirige solicitudes a las partes en un conflicto armado en relación con problemas que afectan a personas perseguidas por razones religiosas. Asimismo, supervisa la aplicación de disposiciones del derecho humanitario que conciernen específicamente al derecho de los prisioneros de guerra a practicar su religión, y lo mismo hace con respecto a los lugares de culto.

## d) Punto clave

1. Las prácticas religiosas y culturales están protegidas por el DIH y deben ser respetadas, al igual que los lugares de culto.

## K.

## Grupos Sociales

### a) Panorámica general del problema

Formar parte de grupos sociales puede brindar la interacción necesaria para enterarse de las cuestiones internas de seguridad, sociales y culturales, además de encontrar amistad y apoyo. En muchas sociedades, las relaciones y las responsabilidades colectivas no sólo desempeñan un importante papel social, sino que son una red de apoyo fundamental para el tejido social. El papel de la mujer en esos grupos y el respaldo que reciben son factores importantes.

En las situaciones de conflicto armado, esos grupos y redes sociales suelen desaparecer o, al contrario, reforzarse en ciertos casos o adaptarse a las necesidades, adquiriendo, por ejemplo, un carácter más político, o asumiendo papeles de defensa o asistencia social. «La guerra ha influido en nuestro comportamiento tradicional, que es característico de nuestro pueblo. Hacemos muchas cosas que deberían incumbir a la comunidad, pero que son ahora una responsabilidad individual. (...) La imposibilidad de compartir y vivir juntos como una familia o tribu ha propiciado comportamientos individualistas que no ayudan a nuestras comunidades. Incluso la eventual ayuda que podamos recibir de organizaciones asistenciales no está prevista para grupos, sino para personas. (...) El comportamiento con miras a la comunidad se ha transformado en una actitud egoísta»<sup>[512]</sup>.

### b) Normas pertinentes del derecho internacional

En el DIH no existe ninguna referencia específica a los grupos sociales.

### c) Respuesta operacional del CICR

En el transcurso de sus operaciones, el CICR suele estar en contacto con distintos grupos sociales. El CICR no dispone de una política específica de actuación con los grupos sociales, pero trata con ellos. A veces les pide ayuda o les brinda apoyo. Por ejemplo, en

sus programas de sensibilización acerca del problema de las minas, el CICR alienta a los grupos locales a participar en la mejora de la seguridad de la población.

En Bosnia-Herzegovina, el CICR ha entregado a los familiares de personas desaparecidas equipos básicos, como muebles, ordenadores y aparatos de fax, para el establecimiento de asociaciones y la comunicación con otros grupos análogos.

#### d) **Punto clave**

1. Hay que reconocer que, en muchas sociedades, los lazos y las responsabilidades de la comunidad no sólo han desempeñado un importante papel social, sino que han sido una red de apoyo fundamental para el tejido social. El papel de la mujer en los grupos sociales y el apoyo que obtiene son factores importantes para curar las heridas tras un conflicto y recuperar la cohesión social. Por consiguiente, la comunidad internacional debería fomentar la creación de ese tipo de redes, sobre todo en los países que están superando una crisis.

## L. **Cuestiones jurídicas**

### 1. **Documentación personal**

#### a) **Panorámica general del problema**

Como hemos señalado, es necesario disponer de documentos de identidad personal para que las personas puedan circular libremente, recibir asistencia social, registrarse y, muchas veces, ser reconocidas oficialmente. La población necesita tener un estatuto jurídico digno de crédito, en particular la posibilidad de registrar los nacimientos, las defunciones y los matrimonios, así como de obtener los correspondientes certificados legales. Necesita poder recibir documentación sobre la suerte que han corrido sus familiares, como certificados y documentos acreditativos de la defunción, la detención, etc., a fin de poder reclamar herencias, indemnizaciones o asistencia social. Las viudas de guerra y las familias de desaparecidos son especialmente vulnerables, ya que no siempre pueden conseguir esos documentos o recibir asistencia; a veces el titular de ese derecho era el pariente varón y ellas no tienen acceso al mismo.

En algunos países, las mujeres y los niños no disponen casi nunca de documentos personales, sólo pueden ser incluidos en el pasaporte u otros documentos de parientes varones. En período de conflicto armado, la identificación personal adquiere especial relevancia. Cabe señalar, por otro lado, que los documentos de identidad se han utilizado

también como medio para localizar a miembros de un grupo étnico particular. La falta de documentos de identidad es un problema que afecta a muchas mujeres, que los han perdido en la confusión de la guerra o que nunca los habían tenido a su nombre. Las mujeres indocumentadas, especialmente cuando los hombres están ausentes y no disponen de las formas tradicionales de protección, pueden ver su movilidad y su seguridad personal gravemente restringidas – por ejemplo, en los puestos de control fronterizos o en los campamentos para personas desplazadas, donde normalmente se necesita una identificación para recibir asistencia.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

### 1) Derecho internacional humanitario

Aunque el DIH no reconoce el derecho a documentos de identidad personales, muchas de sus disposiciones, principalmente las que velan por que se identifique adecuadamente a los combatientes y por la unidad familiar, establecen que se expidan tales documentos o se proporcionen otros medios de identificación.

Como hemos examinado en la sección sobre el mantenimiento de la unidad familiar, las normas del DIH aplicables en los conflictos armados internacionales exigen que las partes en conflicto emitan documentos de identidad personalizados y otros medios de identificación, como las placas, a personas que pertenezcan a determinadas categorías, como son: los niños menores de doce años y los niños evacuados a un país extranjero<sup>[513]</sup>; las personas que podrían convertirse en prisioneros de guerra (esto es, los combatientes y otras categorías de personas citadas en el III Convenio de Ginebra)<sup>[514]</sup>; el personal sanitario y religioso que pertenece a las fuerzas armadas y el personal sanitario auxiliar<sup>[515]</sup>; los prisioneros de guerra<sup>[516]</sup>; los internados civiles<sup>[517]</sup>; el personal sanitario y hospitalario civil, así como el personal religioso y el personal sanitario de sociedades de países neutrales<sup>[518]</sup>; el personal civil de organizaciones de defensa civil y el personal militar adscrito permanentemente a esas organizaciones<sup>[519]</sup>; y los periodistas<sup>[520]</sup>.

En los Convenios de Ginebra se prohíbe privar a los prisioneros de guerra, a los internados civiles y al personal sanitario y religioso de ese tipo de documentos<sup>[521]</sup>. Si las personas de las dos primeras categorías carecen de ellos, la potencia detenedora deberá proporcionárselos. Igualmente importantes son las normas que disponen la transmisión de las actas de defunción o listas autenticadas de fallecidos, así como de los testamentos, poderes u otros documentos de carácter legal relativos a las personas en poder del adversario<sup>[522]</sup>.

### 2) Otras normativas

En la Convención de 1951 sobre los Refugiados se pide que el Estado receptor proporcione documentos de identidad a los refugiados que se encuentren en su territorio sin documentos válidos de viaje<sup>[523]</sup>.

### c) Respuesta operacional del CICR

El CICR expide documentos de viaje a personas que necesitan viajar y no tienen ningún otro documento oficial, pero han obtenido un visado para un tercer país. Los documentos de viaje se emiten solamente para el tiempo que dure el viaje y no se consideran documentos de identidad. En cuanto el beneficiario llegue a su destino, deberá devolver ese documento al CICR.<sup>[524]</sup>

El CICR proporciona documentos de viaje a las personas que necesitan viajar en todo el mundo.

### d) Puntos clave

1. Las organizaciones humanitarias deben ser conscientes de la importancia de la documentación y de las dificultades que pueden derivarse de la falta de documentos, en especial para las mujeres, por lo que respecta a la seguridad personal o la asistencia. Las posibles consecuencias de la falta de documentación deben incluirse en las evaluaciones sobre la protección de la población civil y, si es necesario, deben hacerse gestiones ante las autoridades competentes.
2. También es importante estar bien informados del ordenamiento jurídico en un contexto dado, entre otras cosas para poder remitir a las mujeres que no tienen documentos adecuados a las autoridades competentes.
3. Deben emitirse documentos de viaje del CICR o análogos para las personas que carecen de documentos de identidad oficiales pero necesitan viajar, en especial para reunirse con su familia.

## 2.

### **Acceso a un recurso efectivo**

#### a) Panorámica general del problema

##### 1) Recurso al derecho y a las instituciones públicas

En muchas sociedades, el derecho consuetudinario y el ordenamiento jurídico nacional tratan de forma diferente a los hombres y a las mujeres, que a veces no gozan de los mismos derechos. En muchos contextos, es posible que las mujeres tengan un estatus jurídico oficial y un acceso a los recursos legales restringidos o nulos. Además, es más difícil que las mujeres conozcan sus derechos si tienen poco acceso a la educación, si se considera que los temas jurídicos son competencia de los hombres de la familia o si las mujeres tienen menos acceso a las esferas «públicas» de la vida. Puede ocurrir que las mujeres tengan pocas posibilidades de solicitar asesoramiento jurídico o reparaciones y de tener acceso a abogados de su mismo sexo.

Las mujeres pueden ser reacias a recurrir a las autoridades públicas a causa de su desconocimiento de los procedimientos, la falta de instrucción para tratar con la burocracia, así como las responsabilidades domésticas y el cuidado de los hijos, que les impiden alejarse mucho del hogar y soportar largas esperas para que se las atienda.

Las mujeres necesitan ayuda y medios legales para luchar contra los abusos. En tiempo de conflicto armado, las víctimas no tienen acceso a recursos eficaces, o este acceso es muy reducido, ya se trate de protección (para evitar nuevas infracciones) o de mecanismos para recurrir a la justicia – mecanismos comunitarios tradicionales o tribunales –, inclusive por abusos cometidos por contingentes de mantenimiento o imposición de la paz. Además, puede ocurrir que los Estados signatarios no hayan armonizado su legislación nacional con los tratados y los convenios internacionales relativos a los delitos cometidos en situaciones de conflicto armado.

Las mujeres que han sufrido violencia, incluida la sexual, necesitan decidir qué es lo que constituye justicia para ellas, ya que no siempre quieren aportar pruebas en un proceso penal porque no desean que sus familiares sepan lo que les ocurrió, porque temen por su propia seguridad y por la de su familia, o porque no desean revivir lo sufrido.

## 2) Reparación

Las mujeres y los hombres pueden obtener reparación y asistencia para la rehabilitación de las heridas y los daños derivados del conflicto armado. Esa reparación puede proceder directamente de las partes en conflicto o puede otorgarla una comisión internacional.

### b) Normas pertinentes del derecho internacional

Aunque la reparación puede tomar muchas formas, como evidencia el proyecto de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de la normativa internacional de derechos humanos y del derecho humanitario internacional a disponer de recursos y obtener reparación, elaborado por la Comisión de Derechos Humanos y que incluye el acceso a la justicia, la investigación, la restitución, la indemnización, la rehabilitación y la satisfacción, así como garantías de no repetición<sup>[525]</sup>, en esta sección nos centraremos únicamente en la responsabilidad individual y la indemnización.

El tema de la reparación por violaciones del DIH, de los derechos humanos y, en general, del derecho internacional, incluidas las cuestiones de la responsabilidad individual y del derecho individual a indemnización, ha experimentado una importante evolución en los últimos años. En este último decenio, hemos asistido a la constitución de dos tribunales especiales para enjuiciar crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio, así como la conclusión de un tratado para el establecimiento de una corte penal internacional permanente. Por lo que respecta a la indemnización, cabe

mencionar el establecimiento de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas para indemnizar por las pérdidas derivadas de la ocupación de Kuwait por Irak, y los procesos ante tribunales nacionales en los que se solicitaba una indemnización a personas acusadas de violaciones del derecho internacional.

### 1) Derecho internacional humanitario

Además de establecer normas sobre las garantías judiciales fundamentales en los procedimientos penales, el DIH aborda asimismo, aunque de forma muy breve, determinados aspectos de la cuestión del derecho a compensación: el Reglamento de la Haya de 1907 prohíbe «declarar extinguidos, suspendidos o inadmisibles ante los Tribunales los derechos y acciones de los nacionales del adversario»<sup>[526]</sup>. Las violaciones de esta prohibición en tiempos de conflicto armado internacional constituyen crímenes de guerra según el Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>[527]</sup>.

El enjuiciamiento de los presuntos autores de crímenes de guerra y el derecho a una indemnización están previstos desde hace mucho tiempo en el DIH<sup>[528]</sup>. Por lo que respecta a la responsabilidad penal individual, ha habido pocos juicios a nivel internacional o nacional, con la notable excepción de los procesos que se llevaron a cabo al final de la II Guerra Mundial. Como hemos mencionado, algunos importantes acontecimientos en el ámbito de la responsabilidad individual han sido el establecimiento por parte del Consejo de Seguridad de los tribunales internacionales especiales para la ex Yugoslavia y Ruanda en 1993 y 1995, respectivamente, así como la aprobación en 1998 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

La evolución en este ámbito del derecho se ha acompañado de progresos en relación con la indemnización por violaciones del DIH. Hasta ahora, han sido contados los casos en los que particulares – en contraposición con los Gobiernos – han recibido indemnizaciones. Normalmente, la indemnización consistía en el pago de una suma global entre los Estados al final de las hostilidades, que por lo general abonaban a las personas afectadas cantidades insignificantes. Aunque, en el pasado, los particulares exigieron a veces indemnizaciones ante tribunales nacionales, casi todas las reclamaciones fueron denegadas, ya fuera porque el DIH no ofrecía a los particulares un derecho de compensación directamente aplicable o porque se apelaba a la inmunidad soberana.

La situación ha cambiado en estos últimos años. En primer lugar, se han producido varios arreglos, muchos de ellos tras acciones populares ante tribunales estadounidenses, en los que los Estados, pero también algunas sociedades mercantiles responsables de violaciones del DIH durante la II Guerra Mundial, han indemnizado a las víctimas por sus actos. Aunque se trata de un avance muy positivo, no tiene ni mucho menos un alcance mundial y muchas víctimas siguen sin tener perspectivas de indemnización.

Otro avance muy interesante en este ámbito es el de las acciones civiles en los Estados Unidos de América en que se pedía una indemnización a personas acusadas de crímenes de guerra u otras violaciones del derecho internacional en virtud de la Ley de derechos de extranjeros por actos ilícitos civiles (*Alien Tort Claims Act*).

## 2) Derecho de los derechos humanos

En los instrumentos de derechos humanos se da mucha más importancia a la cuestión del derecho a un recurso efectivo. Tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en los tratados zonales se exige a los Estados que otorguen un recurso efectivo en relación con las violaciones de los derechos que se han refrendado<sup>[529]</sup>. Además, en esos instrumentos se establece también el derecho a un juicio justo y público dentro de un plazo razonable ante un tribunal independiente e imparcial para que se determinen no sólo los cargos penales, sino también los derechos y las obligaciones civiles<sup>[530]</sup>. Esos derechos también deben otorgarse sin discriminación, en particular por motivos de sexo.

Mientras que el Comité de Derechos Humanos sólo puede emitir opiniones en respuesta a solicitudes individuales sobre si ha habido una violación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los tribunales europeos y americanos de derechos humanos pueden conceder por añadidura una «satisfacción justa» – esto es, una indemnización – y la Comisión Africana, aunque no está específicamente facultada para ello, ha examinado solicitudes de indemnización<sup>[531]</sup>. La indemnización la abona el Estado demandado a la víctima individual.

## 3) Otras normativas

Un ejemplo importante y reciente de compensación es la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas establecida por el Consejo de Seguridad para examinar solicitudes de indemnización y emitir dictámenes respecto de «toda pérdida directa y daño directo (...) y por todo perjuicio directo [a gobiernos, nacionales y empresas extranjeros] resultante de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait «por Irak<sup>[532]</sup>. Se trata de un importante precedente, sobre todo por dos razones: en primer lugar, porque las pérdidas indemnizadas no se limitan a las violaciones del DIH o las normas de derechos humanos, sino que incluyen toda pérdida que pueda considerarse un resultado directo de la ocupación. En segundo lugar, porque tanto los particulares como los organismos no estatales tienen derecho a solicitar y recibir indemnizaciones directamente, sin tener que pasar por el Estado del que son ciudadanos.

En varios países, se han fundado también comisiones de la verdad con el fin de examinar e investigar las violaciones cometidas en un país concreto. Una de esas comisiones, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica, ha intentado, bajo presión de las organizaciones de mujeres, fomentar la participación femenina en la determinación de infracciones contra las mujeres, entre otras cosas mediante la celebración de audiencias especiales en las que sólo participan mujeres. Su finalidad es alentarlas a tomar la palabra y contar su propia historia y no sólo la de sus familiares varones.

### c) Punto clave

1. Es necesario que las mujeres que tienen menos acceso que los hombres a la educación y a esferas «públicas» de la vida conozcan sus derechos. Hay que hacer todo lo posible para que las mujeres dispongan de asesoramiento y recursos jurídicos, así como de la asistencia de abogados.



### III. Detención e internamiento en situaciones de conflicto armado

## A. Metodología y terminología

En este capítulo, se parte de las necesidades de la población detenida en su conjunto para analizar después las repercusiones de esas necesidades en las mujeres y las necesidades que les son propias. Para ilustrar los resultados de este examen, se incluyen algunos ejemplos de la respuesta del CICR a problemas concretos, a fin de dar al texto un carácter más tangible y significativo para el lector.

La información sobre las actividades del CICR que reseñamos en este informe se ha obtenido de las siguientes fuentes; informes de delegaciones, conversaciones con personal de la sede, entrevistas con personal del terreno y visitas sobre el terreno realizadas para recabar datos. Las conclusiones se basan en las respuestas dadas y en la información obtenida de las fuentes mencionadas, y no tienen por qué ser representativas de todos los contextos<sup>[533]</sup>. Para completar la información obtenida de fuentes internas, se incluyen también referencias a algunas fuentes exteriores sobre la detención de mujeres en tiempo de guerra.

En la primera parte de este informe hemos hecho pocas alusiones específicas a las niñas afectadas por los conflictos armados. En esta sección, se aborda este problema al examinar la situación de los niños detenidos con alguno de sus padres. Hemos incluido el análisis de esta cuestión porque influye en las condiciones de reclusión de las mujeres, pero varias partes de este informe son pertinentes en relación con la situación de niñas detenidas por delitos que han cometido efectiva o presuntamente, ya que muchos de sus problemas y su potencial vulnerabilidad son análogos a los de las mujeres detenidas<sup>[534]</sup>.

El término «detenido» se utiliza aquí para hacer referencia a toda persona que está en poder de una autoridad detenedora, independientemente de que haya sido juzgada y condenada o no.

## B. Introducción al derecho

Durante los conflictos armados, se detiene a personas por muchas razones. Algunas son recluidas por razones directamente relacionadas con el conflicto (prisioneros de guerra, internados civiles), mientras que otras lo son por motivos que no están relacionados con el conflicto (por lo general, delitos de derecho común). Asimismo, hay personas detenidas por motivos de seguridad que muchas veces, aunque no siempre, tienen que ver con el conflicto o disturbios internos.

En los lugares de detención pueden estar recluidos adultos y niños, hombres y mujeres. La responsabilidad de atender a sus necesidades y garantizarles un trato adecuado incumbe a las autoridades detenedoras. Pero esas autoridades no cubren muchas

veces de manera suficiente o conveniente las necesidades materiales – víveres, colchones, ropa, agua, medicamentos, etc. – de los detenidos y éstos dependen en gran medida de la ayuda de sus familiares o de organizaciones internacionales y no gubernamentales. Además, en muchos lugares los detenidos son maltratados e incluso torturados. En estas situaciones, las mujeres detenidas tienen asimismo necesidades propias de su sexo.

En los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus dos Protocolos adicionales de 1977 se especifican normas detalladas sobre el trato debido a las personas privadas de libertad en relación con situaciones de conflicto armado, y que incluyen disposiciones específicas sobre el trato debido a las mujeres detenidas. Los instrumentos de derechos humanos contienen asimismo derechos fundamentales generales y específicos que asisten a las personas detenidas y hay también normas internacionales que rigen el trato debido a las personas recluidas y las condiciones de detención, como el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Ahora bien, hay que hacer una importante precisión desde el principio. Las normas que se aplican específicamente en situaciones de detención se suman, pero no reemplazan, a las que otorgan una protección general y que hemos examinado en el capítulo anterior (sobre la evaluación de las necesidades de la población civil en especial de las mujeres) del presente estudio. Así pues, las normas que garantizan, por ejemplo, la seguridad física, que hemos expuesto en la sección sobre la seguridad del capítulo 2, son evidentemente también aplicables a las personas privadas de libertad. En esta sección del estudio nos centraremos exclusivamente en las normas adicionales relacionadas con la detención.

## 1. **Derecho internacional humanitario**

El DIH aborda con mucho detalle la cuestión de las personas privadas de libertad por motivos relacionados con un conflicto. Además, establece un importante mecanismo para vigilar el respeto de los derechos concedidos a esas personas, consistente en las visitas del CICR (véase más adelante el cometido del CICR de visitar a los detenidos y los correspondientes procedimientos).

### a) **Categorías de personas privadas de libertad**

Las personas pueden verse privadas de libertad durante un conflicto armado por diversas razones. Según su estatuto y las circunstancias, pueden variar las normas jurídicas que les protegen, pero sin que se pueda atentar contra su derecho a la vida, a la dignidad y a ser respetadas. Aunque, en la mayor parte del presente estudio se utilizan los

términos genéricos «personas detenidas» o «personas privadas de libertad», es importante determinar las distintas categorías de personas detenidas y las normas que las protegen.

### **Conflictos armados internacionales**

El DIH distingue de forma muy clara tres tipos diferentes de detenidos en los conflictos armados internacionales. A saber:

#### ***i) Los prisioneros de guerra***

Están, en primer lugar, los prisioneros de guerra<sup>[535]</sup>. Se trata, principalmente, de los miembros de las fuerzas armadas de una parte en el conflicto que han caído en poder del enemigo<sup>[536]</sup>. El trato que les es debido es el tema central de un convenio concreto, el III Convenio de Ginebra de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra. Además, el Protocolo adicional I contiene normas adicionales en su favor. En el III Convenio de Ginebra se establece que, aparte de los miembros de las fuerzas armadas, cabe considerar como prisioneros de guerra a determinadas categorías de personas, como los corresponsales de guerra, si caen en poder del enemigo<sup>[537]</sup>.

El hecho de que un combatiente haya violado el DIH no le priva del derecho a ser prisionero de guerra si cae en poder del adversario<sup>[538]</sup>. Además, como hemos explicado antes, aunque podría darse el caso de que las personas que participan directamente en las hostilidades no tengan derecho al estatuto de prisionero de guerra, el derecho establece que, en caso de duda, toda persona que participe en las hostilidades y caiga en poder del enemigo debe ser considerada como prisionero de guerra y está protegida por el III Convenio de Ginebra y las disposiciones pertinentes del Protocolo adicional I, en espera de que un tribunal competente determine su estatuto<sup>[539]</sup>.

#### ***ii) Otras personas con derecho al trato de prisionero de guerra***

Además de los miembros de las fuerzas armadas y de las otras personas que acabamos de señalar, hay ciertas categorías de personas que no se consideran prisioneros de guerra, pero tienen derecho a ser tratadas como tales, en especial el personal sanitario y religioso<sup>[540]</sup>. La diferencia entre el estatuto de prisionero de guerra y el trato de prisionero de guerra es importante. Las personas privadas de libertad que tienen derecho al trato de prisionero de guerra gozan de toda la gama de salvaguardias – y no sólo las garantías mínimas establecidas en el artículo 75 del Protocolo adicional I; ahora bien, pueden ser juzgadas por su participación en las hostilidades.

#### ***iii) Personas protegidas sometidas a procedimientos penales***

La potencia ocupante puede enjuiciar a personas protegidas que hayan cometido un delito destinado a menoscabar o atentar contra el orden público y la seguridad. Estas personas, que no son consideradas como delincuentes comunes ni deben estar detenidas en los mismos locales, se benefician de los principios generales del derecho, como es la prohibición de la retroactividad. Además, tienen derecho a defensa y, si son condenadas, derecho de apelación<sup>[541]</sup>. El IV Convenio de Ginebra también protege a los

extranjeros (enemigos) que están detenidos (en espera de un juicio o cumpliendo condena) en el territorio de una parte en conflicto<sup>[542]</sup>.

#### ***iv) Los internados civiles***

Es posible que se imponga una residencia forzosa o el internamiento a personas protegidas si la seguridad de la potencia detenedora así lo exige<sup>[543]</sup>. Toda persona que haya sido internada o puesta en residencia forzosa tiene derecho a que se considere de nuevo la decisión tomada a su respecto<sup>[544]</sup>. Los civiles internados están protegidos por normas detalladas estipuladas en el IV Convenio de Ginebra<sup>[545]</sup>. En las situaciones de ocupación, la potencia ocupante tiene también derecho a detener a personas protegidas por razones imperiosas de seguridad<sup>[546]</sup>. Las mismas condiciones y medidas de protección se aplican a estas personas.

#### ***v) Personas con derecho a las garantías fundamentales***

El DIH reconoce que puede haber personas privadas de libertad, por motivos relacionados con el conflicto, que no tienen derecho al trato estipulado para los prisioneros de guerra o a la protección otorgada a los internados civiles, por lo cual establece expresamente que esas personas tienen siempre derecho a las garantías fundamentales enunciadas en el artículo 75 del Protocolo adicional I<sup>[547]</sup>. Las personas que sólo se benefician de esta protección genérica son, por ejemplo, los mercenarios y los miembros de las fuerzas armadas que caigan en poder de una parte adversa mientras realicen actividades de espionaje<sup>[548]</sup>.

### **Conflictos armados no internacionales**

La posición en los conflictos armados no internacionales es más simple. Del mismo modo que la noción de combatiente no existe en los conflictos armados no internacionales, el concepto de «prisionero de guerra» tampoco es aplicable. Una consecuencia muy importante de la inexistencia de la noción de combatiente en los conflictos armados no internacionales es que puede juzgarse a las personas que participan en las hostilidades por su mera participación<sup>[549]</sup>. Ahora bien, eso no significa que las personas que hayan participado en hostilidades y caído en poder del enemigo no estén protegidas por el DIH. El artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II son aplicables a las personas detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto<sup>[550]</sup>. Además, ese Protocolo contiene también una disposición sobre las garantías fundamentales que deben otorgarse a todas las personas<sup>[551]</sup>.

#### **b) Protección de las mujeres : protección general y específica**

La protección de dos tipos que proporciona el DIH a las mujeres es también evidente en las normas relativas a la detención. Las mujeres privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto tienen derecho a la misma protección general que los

hombres, sin ningún tipo de discriminación, y se benefician también de normas específicas adicionales en las que se tienen en cuenta sus necesidades particulares.

Esta protección dual se observa, por ejemplo, en el artículo 14 del III Convenio de Ginebra, que estipula que «las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y, en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres», así como en el artículo 16, que establece que «habida cuenta de las disposiciones del presente Convenio relativas (...) al sexo, (...) todos los prisioneros deberán ser tratados de la misma manera por la Potencia detenedora, sin distinción alguna de índole desfavorable»<sup>[552]</sup>. La «consideración» especial que debe mostrarse a la mujer se traduce en normas relativas a cuestiones como la intimidad y el pudor, la especificidad psicológica de la mujer, el embarazo y el parto. Ya hemos presentado en el capítulo anterior de este estudio muchas de las normas que ofrecen a la mujer una protección específica adicional. Esas normas son, naturalmente, aplicables también a las mujeres privadas de libertad<sup>[553]</sup>. En esta parte del estudio analizaremos únicamente las normas específicas que se aplican a las mujeres privadas de libertad.

Algunos ejemplos de esas medidas adicionales de protección incluyen las siguientes obligaciones:

- Debe darse la máxima prioridad al examen de los casos de mujeres internadas embarazadas o parturientas y las partes en conflicto deben hacer lo posible, durante las hostilidades, por concertar acuerdos con miras a la liberación, la repatriación o el regreso al lugar de domicilio o a un país neutral de las mujeres encinta y las madres lactantes o con hijos de corta edad<sup>[554]</sup>.
- Las mujeres detenidas o internadas deben estar alojadas en locales distintos a los de los hombres y bajo la vigilancia inmediata de mujeres<sup>[555]</sup>.
- Las mujeres internadas sólo pueden ser registradas por una mujer<sup>[556]</sup>.
- Las mujeres encinta y lactantes que estén internadas deben recibir suplementos de alimentación proporcionados a sus necesidades fisiológicas; las parturientas deben ser admitidas en establecimientos calificados para su tratamiento; y las parturientas no pueden ser trasladadas si su estado de salud corre peligro a causa del viaje<sup>[557]</sup>.
- Debe tenerse en cuenta el sexo de la persona en el contexto de castigos disciplinarios a los detenidos o internados y en la utilización de los prisioneros de guerra como mano de obra<sup>[558]</sup>.

Asimismo, cabe citar la prohibición de ejecutar la pena de muerte cuando se trata de mujeres encinta o madres con niños de corta edad a su cargo<sup>[559]</sup>.

## 2. **Derecho de los derechos humanos**

Como hemos dicho al principio, las normas de derechos humanos establecidas en el capítulo anterior de este estudio se aplican a las personas privadas de libertad. Por consiguiente,

aunque no las repitamos en esta sección del estudio, hay que tenerlas presentes cuando examinemos la protección a la que esas personas tienen derecho. En la presente sección sólo analizaremos los derechos adicionales otorgados a las personas detenidas, ya sea por razones de seguridad o por delitos de derecho común. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes reviste también capital importancia a este respecto.

Uno de los instrumentos a que nos referiremos frecuentemente en el presente estudio es el titulado Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Esa recopilación de normas, que no tiene carácter obligatorio, fue adoptada en 1955 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente y, posteriormente, aprobada por el Consejo Económico y Social<sup>[560]</sup>.

Las Reglas mínimas se prepararon sobre la base del consenso general y de los elementos esenciales de los sistemas más adecuados para la administración de la justicia en aquella época, con el fin de establecer lo que se consideraba un buen principio y una buena práctica en el trato a los prisioneros y la gestión de las instituciones de detención. Los redactores reconocieron que, en vista de la diversidad de situaciones jurídicas, sociales y económicas en el mundo, no todas las reglas podían aplicarse siempre y en todo lugar. Ahora bien, podían ser útiles como modelo para instaurar unas condiciones mínimas de detención aceptables.

Aunque las Reglas mínimas expresan las condiciones aplicables a personas detenidas por delitos de derecho común que no guardan relación con un conflicto armado, son también pertinentes, por analogía, para las personas privadas de libertad por motivos relacionados con un conflicto armado.

## C. **Visitas del CICR a personas detenidas**

### 1. **Cometido del CICR de visitar a personas detenidas**

En los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales se asigna expresamente al CICR el cometido de visitar a los prisioneros de guerra y los detenidos o internados civiles en situaciones de conflicto armado<sup>[561]</sup>. A tenor de lo dispuesto en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, el CICR puede ofrecer sus servicios para visitar a personas privadas de libertad a causa de un conflicto no internacional en virtud de su derecho de iniciativa. En las situaciones de disturbios internos, o cuando las exigencias y las circunstancias justifican la intervención de una institución específicamente neutral e independiente, las visitas del CICR a personas detenidas se basan en los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja<sup>[562]</sup>.

Como hemos señalado antes, es en otros casos de violencia, cubiertos o no por el derecho humanitario, cuando se plantea la cuestión de la definición y de la identificación de las personas detenidas que incumben al CICR. En ese caso, el CICR se ocupa de las personas detenidas en relación con ese conflicto o esa situación de violencia, independientemente del delito que hayan cometido, del estatuto que les hayan otorgado las autoridades detenedoras, de la legislación invocada para privarlas de libertad o del tipo de detención en que se encuentren (condenadas o en espera de juicio, en detención preventiva, bajo interrogatorio, etc.). A menudo, se considera a esas personas como «presos políticos» o «detenidos por razones de seguridad». El CICR evita dar una definición demasiado precisa de las personas a las que quiere visitar. Está claro que no se puede pensar sólo en los motivos o la afiliación política de la persona detenida, ni considerar únicamente el delito imputado, ya que puede suceder que se encarcele a los oponentes políticos por delitos de derecho común. Muchas personas han sido detenidas tan sólo por su origen étnico o de otra índole, sin que hayan participado nunca en política.

Como norma general, el CICR sólo visita y toma los datos de las personas privadas de libertad por motivos relacionados con un conflicto armado o disturbios internos, o sea, los prisioneros de guerra, los internados civiles, los detenidos por razones de seguridad y, en ocasiones, los extranjeros cuyo país no tiene representación diplomática. En este ámbito, al igual que en otros ámbitos de su labor, el CICR define a las personas que pueden beneficiarse de sus actividades atendiendo a las circunstancias<sup>[563]</sup>. En estos últimos años, el CICR ha extendido sus actividades a personas recluidas por delitos de derecho común que están en el mismo lugar de detención que las personas detenidas en relación con un conflicto armado, disturbios internos u otras formas de agitación civil, o que sufren como consecuencia de tales circunstancias. «Si la situación imperante hace que toda la población carcelaria sufra, habrá que incluir también a esos otros reclusos en las visitas del CICR»<sup>[564]</sup>.

Por regla general, el CICR no pretende reemplazar a las autoridades en la tarea de proporcionar socorros a los detenidos y alienta a las autoridades a cumplir con sus responsabilidades de proveer el sustento de los detenidos y mejorar sus condiciones de vida. Concretamente, el CICR hace propuestas realistas de mejora y aporta muchas veces sus conocimientos especializados y su experiencia para conseguirlo.

## 2. Procedimientos para las visitas del CICR

La finalidad de las visitas del CICR a personas detenidas en relación con un conflicto armado o disturbios internos es prevenir las desapariciones y velar por que se cumplan las normas del DIH relativas a las condiciones de detención y al trato debido a los detenidos.

El CICR procura visitar todos los lugares donde hay personas detenidas o encarceladas: prisiones, comisarías, bases militares, calabozos municipales, etc. La Institución

visita con regularidad todas las instalaciones de los lugares de detención para cerciorarse de que el alojamiento, la higiene, la asistencia médica, la ropa, los alimentos, el esparcimiento, los servicios religiosos y el ejercicio físico son satisfactorios y comprobar si los detenidos pueden mantener un contacto periódico con sus familiares. Asimismo, examina los reglamentos vigentes en el lugar de detención y se entrevista a solas con muchos detenidos, escogidos al azar o a título personal por los delegados del CICR, para verificar si reciben un trato correcto y garantizar el respeto de su integridad física y psicológica. El CICR comunica sus conclusiones y recomendaciones de forma confidencial – verbalmente y por escrito – a las autoridades detenedoras<sup>[565]</sup>. No denuncia públicamente los abusos que observa, pero los plantea a las autoridades detenedoras con el fin de que pongan término a ellos. El CICR actúa, pues, como defensor de los presos.

En el cumplimiento de este cometido de visitar a las personas privadas de libertad, el CICR sigue unas pautas concretas de actuación.

### 3. **Visitas del CICR a mujeres detenidas**

El hecho de poder comunicarse con una persona ajena al entorno carcelario constituye un cambio en la rutina cotidiana de los detenidos y les brinda una oportunidad para hablar de su difícil situación. Las mujeres detenidas pueden tener problemas específicos que les gustaría confiar a una mujer que no forme parte de las autoridades detenedoras, tales como los malos tratos, incluida la violencia sexual, problemas ginecológicos o menstruales, o un embarazo. Por muchos motivos, las mujeres no se sienten cómodas si tienen que hablar de estos temas con un hombre. Por ejemplo, puede que, desde el punto de vista cultural y religioso, no sea apropiado verse con un hombre y plantear esas cuestiones. Las mujeres detenidas por «delitos de honor», y las mujeres cuya cultura y religión regulan estrictamente el contacto entre hombres y mujeres pueden sentirse en una situación «inadecuada» si hablan con un hombre que no pertenece a su familia. En muchos casos de malos tratos y violencia sexual, la cuestión del «contacto» es más compleja. La experiencia demuestra que, en ocasiones, las mujeres que sufren tales problemas quieren una evaluación médica bien fundada o el consejo de un médico, en cuyo caso, el sexo del facultativo será mucho menos importante que su competencia profesional.

Aparte de las visitas de familiares, muchas veces los delegados del CICR son las únicas personas que ven a los detenidos a solas. Las visitas a los lugares de detención las llevan a cabo delegados, tanto masculinos como femeninos, del CICR, así como médicos y otro personal sanitario de la Institución. Según las directrices del CICR, los equipos que realizan las visitas no deben estar integrados exclusivamente por hombres o mujeres, salvo que la presencia de uno y otro sexo esté prohibida por las autoridades detenedoras por motivos religiosos, culturales o jurídicos. La delegación debe estar formada por

hombres y mujeres que hayan recibido una formación apropiada. El objetivo es establecer el equipo más «accesible» para los detenidos, de modo que éstos tengan la posibilidad de hablar a un hombre o una mujer de sus problemas, su situación, sus temores, etc. «Es importante que la composición de los equipos de visita se adapte al entorno particular y a las limitaciones específicas. Tanto los médicos como los intérpretes o los representantes del CICR – hombres y mujeres – tienen un papel concreto y han de reunir ciertas cualidades. Así pues, la cuestión del sexo de los delegados suele suscitarse cuando trabajan en sociedades o contextos en los que su lugar o función es tradicionalmente diferente de los que ocupan en las sociedades occidentales. También en esto es mejor evitar soluciones excesivamente rígidas»<sup>[566]</sup>.

Al analizar el número de delegadas y delegados de detención, así como de coordinadores, que visitaron a los detenidos en 1998 y 1999, se comprobó que, en general, era aproximadamente el mismo para ambos sexos<sup>[567]</sup>. En unos pocos países de Asia y África, las autoridades detenedoras se negaron a permitir la visita de hombres a mujeres detenidas por razones culturales, lo que impidió que el CICR visitara algunos lugares de detención por falta de personal femenino.

Durante el curso de introducción que imparte el CICR a los nuevos delegados, los especialistas de la Institución en temas de salud y detención explican cómo hay que entrevistarse con los detenidos. Se transmite el siguiente mensaje: hay que adoptar una actitud sensible, las entrevistas no deben parecer interrogatorios y debe entablarse un diálogo (no utilizar listas de preguntas o reducir la entrevista a respuestas de «sí» o «no»; mostrar tacto), no hay que entrometerse ni injerirse en la intimidad de los presos, especialmente por lo que respecta a malos tratos sexuales o si la persona detenida es del sexo contrario; y si el delegado no se siente cómodo con la entrevista, debe remitir el detenido a un médico del CICR, previo acuerdo del interesado. Es necesario conocer y comprender el contexto de humillación y degradación, así como las actitudes de pudor y reserva, y ser consciente de que a veces se requieren varias visitas para que una persona esté dispuesta a conversar; conviene conocer los grupos culturales, religiosos y étnicos; y deben mantenerse la confidencialidad y la intimidad durante las entrevistas. El silencio no significa que no haya problemas<sup>[568]</sup>.

#### D.

### Características de las mujeres y los menores detenidos

En todo el mundo, hay menos mujeres detenidas que hombres. Se calcula que el 4-5% de la población reclusa de un país está integrado por mujeres. Las mujeres pueden ser recluidas en relación con un conflicto armado como prisioneras de guerra, internadas civiles, detenidas de seguridad, etc. En algunos países se detiene también a las mujeres por delitos de derecho penal o consuetudinario relacionados con su conducta social,

es decir, lo que se denomina muchas veces «delitos de honor». Esto significa que se considera que se han infringido normas o costumbres de carácter nacional que rigen la conducta de las mujeres y son detenidas como castigo. En cambio, en algunos contextos las autoridades detienen a las mujeres para protegerlas y evitar que miembros de su familia u otras personas las asesinen. En ocasiones, las mujeres deciden estar recluidas para escapar de un entorno hostil (presión de los varones o de la familia). Las mujeres pueden ser también detenidas por delitos de derecho común que no están relacionados con el conflicto. Comentemos brevemente algunas de estas categorías:

*Mujeres combatientes detenidas*: las mujeres combatientes detenidas son pocas, tanto en relación con la cifra total de mujeres presas como con el número de hombres combatientes detenidos. Esto refleja el hecho de que las mujeres son también una minoría en las tropas de los países que les permiten formar parte de las fuerzas armadas, y de que, en los casos en los que se recluta a mujeres, no siempre les permiten combatir o luchar en primera línea (y, por consiguiente, es menos probable que sean capturadas).

*Mujeres presas por motivos de seguridad*: el número de mujeres presas por motivos de seguridad relacionados con un conflicto armado y disturbios internos es también muy reducido en comparación con el de los hombres. Esto se debe a factores generales: es más probable que se considere a los hombres como combatientes efectivos o potenciales que a las mujeres y, por ende, son detenidos o internados en mayor número. Las mujeres pueden estar menos expuestas a ese tipo de riesgos que los hombres y, por lo tanto, es menos probable que sean detenidas o internadas. A veces se pone en libertad a las mujeres, tras un período relativamente breve de detención, por «razones culturales», es decir, porque las autoridades detenedoras piensan que no es culturalmente aceptable que las mujeres estén separadas de su familia. En un país de Oriente Medio donde había varias combatientes detenidas, las autoridades declararon: «No podemos tenerlas aquí, son mujeres»; y contactaron a sus familiares para que fueran a recogerlas<sup>[569]</sup>. Sin embargo, en otros casos se dictan incluso sentencias de cadena perpetua contra mujeres por delitos de «terrorismo político», lo que genera las consiguientes necesidades de una reclusión a largo plazo.

*Mujeres detenidas por delitos de derecho común*: la mayoría de las mujeres recluidas han sido detenidas por delitos de derecho común. El CICR habla frecuentemente con ellas durante sus visitas y suele proporcionarles ayuda material. En algunos países, el CICR presta especial atención a las mujeres detenidas por delitos de derecho común debido a las condiciones de detención o al trato que reciben.

*Mujeres detenidas por «delitos de honor»*: las mujeres detenidas por «delitos de honor» o que se encuentran bajo custodia para su propia protección pueden permanecer en la cárcel por períodos prolongados y hasta indefinidos. Pueden ser detenidas por diversas infracciones, como dejar al marido o negarse a contraer matrimonio con el hombre designado por su padre. Pueden ser acusadas de haber sido violadas o de viajar sin la compañía de un varón de la familia, o incluso de hablar con un chico o un hombre. El CICR no tiene ningún cometido específico de registrar los datos de esas personas, pero tiene por norma prestarles ayuda y protección, en función de las circunstancias y necesidades.

*Menores*: los menores detenidos por actos que han cometido (efectiva o presuntamente) necesitan también un trato especial (por ejemplo, estar detenidos en locales separados de los destinados a los adultos). La edad hasta la que se considera menor a un niño difiere de un país a otro, según la legislación nacional y la normativa interna de las prisiones. Además de los menores detenidos por delitos que presuntamente han cometido, hay también otros niños detenidos con sus padres. Esto puede suceder porque estaban con sus progenitores en el momento de la detención o del internamiento, porque no tienen a nadie para que los cuide o porque las autoridades detenedoras permiten a los niños permanecer con sus padres si así lo desean. No hay ninguna norma en los instrumentos internacionales sobre la posibilidad de que los niños estén encarcelados con su madre o su padre ni sobre la edad hasta la cual pueden seguir recluidos con ellos. Así pues, esas normas pueden diferir de un país a otro e incluso de un lugar de detención a otro dentro de un mismo país. En determinadas situaciones, esos niños corren también el riesgo de desaparecer o ser separados por la fuerza, ya sea para presionar a los padres (o a otros miembros de la familia) o porque podrían ser adoptados o perseguidos a causa de su origen étnico. Además, los bebés y los niños de corta edad tienen necesidades específicas de nutrición, higiene, asistencia médica, acceso a la luz del sol, etc.

## E. Alojamiento de las personas detenidas

### 1. **Organización en los lugares de detención**

#### a) Panorámica general del problema

Las personas privadas de libertad deben alojarse en lugares adecuados según la duración de su detención. Las personas detenidas en relación con un conflicto armado o disturbios de carácter interno deben estar separadas de las recluidas por delitos de derecho común que no están relacionados con el conflicto, a fin de evitar tensiones entre ambos grupos.

El alojamiento de las mujeres y los niños debe estar separado del de los hombres para proporcionarles la máxima protección e intimidad y cumplir las normas culturales y religiosas. Este principio debe aplicarse siempre, salvo cuando las mujeres están detenidas en una unidad familiar<sup>[570]</sup>, en cuyo caso debe alojarse juntos a los miembros de cada familia, lo que es poco frecuente.

Las mujeres detenidas con bebés y niños pueden necesitar alojarse en locales separados del resto de la población penitenciaria. Las mujeres embarazadas y las madres lactantes deben estar en un lugar de detención en el que puedan recibir una asistencia adecuada y donde puedan atenderse sus necesidades especiales.

De hecho, no todos los países disponen de lugares de detención especiales para mujeres. Muchos de los que disponen de ellos tienen pocos centros, por lo que algunas mujeres están reclusas muy lejos de su familia. En algunos casos una única prisión alberga a mujeres detenidas de todo el país. A veces, se recluye a las mujeres en prisiones previstas para hombres y se las aloja en un ala o una sección separada, aunque la separación física puede ser, en realidad, mínima. Ello se debe, por lo general, a la escasez de recursos económicos y generales de que disponen las autoridades detenedoras, lo que muchas veces hace que no se respeten las disposiciones del DIH relativas a la separación de mujeres y hombres detenidos, ya sean condenados o en espera de juicio.

### **1) Separación de los hombres y las mujeres detenidos<sup>[571]</sup>**

En muchos de los países examinados en el marco del presente estudio, las mujeres suelen estar reclusas en el mismo lugar que los hombres durante las fases iniciales de detención e interrogatorio en los puestos de policía. Pueden estar reclusas aparte o en los mismos recintos que los hombres detenidos. Después de esas primeras etapas, son trasladadas normalmente a un lugar de detención, donde las alojan en locales separados de los hombres. La detención de mujeres en la misma cárcel que los hombres genera problemas de desplazamiento de los reclusos, así como de acceso al aire libre. Por ejemplo, si el patio de la cárcel es común y los hombres y mujeres tienen que compartirlo, es posible que uno de los grupos permanezca encerrado cuando el otro sale al exterior. Cuando ello sucede, los hombres suelen tener mayor acceso al patio que las mujeres. Por citar otro ejemplo, hay casos en que las mujeres pueden tener acceso las veinticuatro horas al día a los pasillos, pero prefieren encerrarse en sus celdas porque los hombres también tienen acceso a ellos.

En ocasiones, las autoridades penitenciarias encuentran soluciones apropiadas para la situación, como permitir a las mujeres permanecer en las salas de los guardianes, en barracones en la parte superior de la prisión o en el patio mientras se construyen locales para mujeres. Todo esto puede generar problemas específicos de protección.

Así pues, las mujeres tienen a menudo una libertad de movimiento o de acceso al aire libre mucho más limitada que los hombres. Tal es especialmente el caso de las prisiones mixtas en las que hay pocas mujeres reclusas. Al parecer, hay varias razones para ello: las instalaciones utilizadas no están concebidas para alojar a mujeres, por lo que no existe un patio separado para ellas; no existe una separación adecuada entre los hombres y las mujeres, por lo que las mujeres deben permanecer encerradas por su propia seguridad; no hay personal penitenciario femenino para vigilarlas; o las mujeres son víctimas de discriminación.

## 2) Separación de distintas categorías de detenidas

Dado que el número general de mujeres detenidas es reducido, en los lugares de detención suelen estar en la misma sección mujeres detenidas por delitos de derecho común y mujeres presas por motivos de seguridad, condenadas o en espera de juicio, sin que haya ninguna separación entre ellas. Esto puede exacerbar las tensiones en un entorno ya difícil de por sí. Por ejemplo, cuando las mujeres encarceladas por delitos de derecho común y las recluidas por motivos de seguridad están en el mismo lugar de detención, puede ocurrir que estas últimas tengan miedo de las detenidas por delitos de derecho común, o que haya riñas entre los distintos grupos. Las mujeres detenidas en relación con las hostilidades prefieren, a veces, estar separadas de las reas por delitos de derecho común.

## 3) Mujeres detenidas con bebés o niños

Las mujeres que están acompañadas por sus hijos durante la detención pueden carecer del espacio y de la intimidad necesarios para su propio bienestar y el de los niños. Los ruidos y las presiones (llantos, enfermedades, etc.) de los niños pueden exacerbar las tensiones con otras detenidas que comparten la misma celda.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

### 1) Derecho internacional humanitario

El DIH establece numerosas normas relativas a los lugares en los que se interna o detiene a personas. Las dos preocupaciones principales son la ubicación y las condiciones básicas de los lugares de detención, así como la agrupación de diferentes categorías de personas privadas de libertad.

#### Conflictos armados internacionales

*Emplazamiento de los lugares de detención:* los campos de prisioneros de guerra y los lugares de detención para internados civiles no deben estar emplazados en zonas especialmente expuestas a los peligros de la guerra y no puede utilizarse su presencia para proteger ciertos puntos o lugares contra los efectos de operaciones militares<sup>[572]</sup>.

A tenor de lo dispuesto en el III Convenio de Ginebra, los prisioneros de guerra y las demás personas internadas que tengan derecho a un trato análogo deben estar recluidos en establecimientos situados en tierra firme y con todas las garantías de higiene y salubridad. Si están internados en zonas malsanas o cuyo clima les sea perjudicial, deberán ser trasladados, lo antes posible, a otro lugar donde el clima les sea más favorable<sup>[573]</sup>.

*Agrupamiento de las personas privadas de libertad:* a fin de garantizar la seguridad y la intimidad de distintas categorías de personas privadas de libertad, el DIH dispone que los distintos grupos de personas deben estar recluidos en instalaciones de detención separadas o, al menos, en locales diferentes. La primera separación importante es la de

los prisioneros de guerra y los internados civiles, por un lado, y las personas detenidas por motivos que no están relacionados con el conflicto, por otro<sup>[574]</sup>.

La segunda división importante es la que se establece entre los hombres y las mujeres. En los campos de prisioneros de guerra y de internados civiles, cuando éstos deban cumplir sanciones disciplinarias, las mujeres han de estar en lugares distintos que los hombres, y bajo la vigilancia inmediata de mujeres<sup>[575]</sup>.

Por último, si se priva de libertad a los miembros de una misma familia, el DIH exige que estén reclusos en el mismo lugar y sean alojados como unidades familiares<sup>[576]</sup>.

### **Conflictos armados no internacionales**

En el Protocolo adicional II se abordan también las dos principales cuestiones relacionadas con los lugares de detención: la seguridad y la agrupación de personas privadas de libertad<sup>[577]</sup>. Se establece que los lugares de internamiento y de detención no estén emplazados cerca de las zonas de combate y que ha de evacuarse a los internados y los detenidos si esos lugares están especialmente expuestos a los peligros derivados del conflicto armado, siempre y cuando la evacuación pueda realizarse en condiciones de seguridad adecuadas.

Por lo que respecta al reagrupamiento de personas privadas de libertad, en el Protocolo se estipula que, con excepción de las situaciones en que se aloja juntos a hombres y mujeres de una misma familia, las mujeres deben estar reclusas en locales distintos de los destinados a los hombres y hallarse bajo la vigilancia inmediata de mujeres<sup>[578]</sup>.

## **2) Derecho de los derechos humanos**

Tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos abordan la separación de determinadas categorías de personas privadas de libertad. En ambos instrumentos se estipula que las personas inculpadas estén detenidas en un lugar separado de los reos que cumplen condena, y que se separe también a los menores de los adultos<sup>[579]</sup>.

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos contienen también normas análogas sobre la separación de distintos tipos de detenidos, incluida la exigencia expresa de que, en la medida de lo posible, se recluya a las mujeres en establecimientos distintos de los de los hombres y que, en los que se recluya a ambos sexos, los locales destinados a las mujeres estén totalmente separados<sup>[580]</sup>.

### **c) Respuesta operacional del CICR**

El CICR se esfuerza por garantizar que las autoridades detenedoras alojen a los hombres y a las mujeres, los adultos y los niños, así como a las personas detenidas en relación con las hostilidades y a las detenidas por delitos de derecho común en lugares de detención separados o, como mínimo, en locales separados dentro de una misma

prisión. La Institución solicita a las autoridades detenedoras que cumplan las disposiciones del DIH a ese respecto. Si se detiene a los miembros de una misma familia, el CICR hace lo posible para que sean alojados juntos. Para determinar qué constituye una unidad familiar, adopta un enfoque pragmático, en función de las relaciones culturales y comunitarias en diferentes sociedades. Vela asimismo por que las personas de una misma familia detenidas en lugares distintos sigan en contacto. En determinadas cárceles, el CICR ha sufragado u organizado la construcción de locales separados para mujeres.

En los lugares de detención donde hay hombres y mujeres, el CICR insiste ante las autoridades detenedoras para que se cumplan los siguientes requisitos:

- la separación física (mediante muros) de hombres y mujeres;
- las normas y los reglamentos que rigen las relaciones entre los guardianes y las personas detenidas, en particular las mujeres;
- la organización de la vida cotidiana de las mujeres detenidas (por ejemplo, la comunicación entre las detenidas y los guardianes, y con los detenidos varones según determinadas reglas);
- acceso suficiente y privado al aire libre y condiciones materiales de detención adecuadas para las mujeres;
- acceso privilegiado al aire libre y posibilidad de hacer ejercicio físico para las mujeres embarazadas y los niños que acompañan a sus madres.

#### d) Puntos clave

1. Los hombres y las mujeres han de estar totalmente separados en los lugares de reclusión durante todo el periodo de su detención. Cuando no existan lugares de detención separados, los locales de los hombres y los de las mujeres en un mismo establecimiento penitenciario deben estar totalmente separados. Las mujeres han de tener suficiente acceso al aire libre y a la luz del sol en lugares que respeten su privacidad.
2. Debe mantenerse separadas a las mujeres detenidas por delitos de derecho común de las reclusas por motivos de seguridad, y también deben estar separadas las personas condenadas y las presas preventivas.
3. Los niños deben estar detenidos en lugares distintos de los adultos, salvo cuando estén acompañando a un progenitor. Los adolescentes deben alojarse en locales o establecimientos aparte.
4. Es importante cerciorarse de que los lugares de detención brindan un alojamiento adecuado a las mujeres embarazadas y las madres lactantes y si esas mujeres tienen problemas especiales relacionados con el lugar de detención.

## 2. **Traslados**

### a) Panorámica general del problema

Es posible que se traslade a una persona detenida de un lugar de detención a otro, lo que puede hacerse por razones de seguridad, logísticas, administrativas, jurídicas o humanitarias. La decisión de trasladar a un detenido incumbe a las autoridades judiciales o detenedoras. Las mujeres detenidas deben estar recluidas a una distancia no excesiva de su hogar o de su familia y pueden ser trasladadas con el fin de aproximarlas.

### b) Respuesta operacional de CICR

Cuando el CICR registra los datos de un detenido, procura seguir luego la pista del mismo, incluso después de su liberación o traslado a otro lugar de detención, reiterando las visitas y manteniendo el contacto durante todo el periodo de detención. Puede pedir a las autoridades detenedoras que trasladen a una persona detenida a otro lugar de detención por su propia seguridad o por motivos humanitarios. Si el CICR pide a las autoridades que trasladen a una mujer detenida de una prisión mixta a un centro de detención de mujeres, tiene en cuenta los siguientes factores: la voluntad de la mujer detenida, el emplazamiento del tribunal que se ocupa del caso de esa mujer, el lugar de residencia de la familia de la interesada y la posibilidad de que reciba visitas familiares, tenga mejores condiciones de vida en el centro de detención de mujeres, los guardianes sean mujeres y exista la posibilidad de que las mujeres que están detenidas con sus hijos puedan seguir juntos.

### c) Puntos clave

1. Las autoridades deben llevar un registro de todos los traslados de personas detenidas.
2. Todos los traslados deben respetar la integridad y la dignidad de las personas detenidas.
3. En la medida de lo posible, hay que mantener juntos en el lugar de detención a los miembros de una misma familia que estén presos.

## F. Trato y seguridad

### 1. Personal penitenciario

#### a) Panorámica general del problema

El papel de los guardianes y de otros funcionarios de prisiones es aplicar las normas y los reglamentos de la prisión, proteger a los detenidos – de personas de dentro y fuera de la cárcel – e impedir que se evadan. Todo el personal de las autoridades detenedoras tiene la responsabilidad de velar por que los detenidos reciban un trato adecuado y que no sufran malos tratos.

La vigilancia y los eventuales registros de las mujeres y las niñas han de correr a cargo de mujeres, de modo que las detenidas gocen de la máxima protección, privacidad y dignidad y se cumplan, cuando proceda, las normas religiosas y culturales. Muchas veces, los guardias y otros funcionarios de prisiones son hombres, especialmente durante la vigilancia nocturna y en las prisiones mixtas. Esto puede generar problemas para la intimidad y la seguridad de las mujeres, cuando éstas usan las instalaciones sanitarias y de aseo y cuando se realizan registros corporales y controles de seguridad. Cuando no hay personal penitenciario femenino, las mujeres detenidas pueden ver también restringida su libertad de movimiento en la cárcel, así como su acceso al aire libre, y tener menos posibilidades de participar en programas de esparcimiento y educación.

Es necesario que las mujeres vivan a resguardo de toda intimidación y malos tratos, como la violencia sexual<sup>[581]</sup>. La contratación de personal penitenciario femenino no garantiza por si sola que las detenidas reciban un trato correcto. La contratación debe acompañarse de una formación adecuada y debe definirse claramente el trato debido a los hombres y las mujeres detenidos mediante normas que determinen el papel y el comportamiento que se espera de los guardias de prisiones en funciones. Ahora bien, la falta de funcionarias puede ocasionar numerosos problemas, como malos tratos, acoso sexual, limitación de la movilidad, falta de asistencia adecuada, mayor humillación durante los registros corporales<sup>[582]</sup>, etc. Los guardianes deben recibir formación y ser supervisados, a fin de garantizar la seguridad de los detenidos, y deben ser sancionados cuando se produzcan infracciones.

En las prisiones, tanto las mujeres como los hombres detenidos pueden instaurar un sistema «alternativo» de reglas. A veces, son las autoridades detenedoras quienes introducen y organizan esos sistemas, pero en muchas prisiones son una parte «normal» de la vida en comunidad; la forma en que evolucionan las relaciones entre los detenidos, o diferentes grupos de detenidos, dependen de esos sistemas<sup>[583]</sup>. En varios países, las autoridades penitenciarias designan a determinados reclusos para asumir las funciones de vigilancia y ayudar a las autoridades a mantener el control en la cárcel. Por ejemplo, hay un país en que los guardianes, incluido su jefe, son reclusos. Este

sistema inevitablemente da lugar a abusos y, según los testimonios, es muy tiránico, con frecuentes golpizas. Al parecer, supone también privilegios para determinados detenidos. El CICR es muy consciente de la probable existencia de una jerarquía interna o un sistema represivo entre los detenidos, especialmente entre grupos étnicos, clanes o castas diferentes y los considerados colaboradores, pero la dinámica de esos sistemas varía de un lugar a otro y es muy difícil de comprender, ya que los detenidos rara vez hablan de ellos.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

### 1) Derecho internacional humanitario

Como hemos señalado, tanto en los conflictos internacionales como en los no internacionales, el DIH establece que las mujeres cuya libertad se ha restringido por motivos relacionados con el conflicto deben estar bajo la vigilancia inmediata de mujeres<sup>[584]</sup>. Además, en el IV Convenio de Ginebra se estipula que las mujeres internadas civiles sólo pueden ser registradas por mujeres<sup>[585]</sup>.

### 2) Derecho de los derechos humanos

En las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se aborda el tema de la vigilancia de forma muy detallada. En la regla 53 se establece, en primer lugar, que en los establecimientos mixtos, la sección de mujeres debe estar bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento; en segundo lugar, que ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal; y en tercer lugar, que la vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos.

Por lo que respecta a los registros personales y corporales, El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Observación general sobre el derecho de toda persona a ser protegida de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, sostiene que deben tomarse medidas eficaces para garantizar que esos registros se lleven a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada. En particular, las personas sometidas a un registro corporal por funcionarios del Estado o por personal médico que actúe a instancias del Estado serán examinadas sólo por personas de su mismo sexo<sup>[586]</sup>. Los registros corporales no son actos médicos, sino «actos policiales» y, como tales, no deben ser realizados por un médico, a menos que el detenido lo solicite específicamente<sup>[587]</sup>.

## c) Respuesta operacional del CICR

El CICR recuerda con frecuencia a las autoridades su obligación, en virtud del DIH, de disponer de personal penitenciario femenino para las mujeres detenidas y cerciorarse

de que ese personal recibe una formación adecuada. Asimismo, insiste en que debe definirse la relación entre los guardianes y las detenidas, claramente enmarcada en un reglamento interno de la prisión, en el que se describan y regulen los comportamientos esperados de los guardianes en el cumplimiento de su labor. En ocasiones, el CICR puede ayudar a las autoridades detenedoras a formar e instruir debidamente a los guardianes por lo que respecta al trato debido a los detenidos y a las condiciones de detención.

#### d) Puntos clave

1. Debe recordarse periódicamente a las autoridades detenedoras sus obligaciones en virtud del derecho internacional y de las normas reconocidas internacionalmente para asegurarse de que las mujeres detenidas son vigiladas y supervisadas por mujeres.
2. En los lugares de detención mixtos, los locales para mujeres deben estar bajo la vigilancia general de una autoridad femenina, que debe custodiar todas las llaves de esa parte del establecimiento. Ningún guardián ni representante de la autoridad de sexo masculino debe entrar en los locales de mujeres sin ir acompañado de una funcionaria de prisiones. Solamente mujeres pueden vigilar a las detenidas. Ahora bien, ello no excluye la posibilidad de que el personal masculino, especialmente el sanitario y el docente, entre en los pabellones de mujeres para llevar a cabo sus funciones profesionales.
3. La administración de un centro de detención no debe permitir que algunos detenidos ejerzan autoridad sobre otros; los cometidos y las funciones de los detenidos dentro de la organización carcelaria han de estar bajo control.

## 2.

### **Prohibición de malos tratos**

#### a) Panorámica general del problema

Todas las formas de malos tratos a los detenidos están prohibidas. Las autoridades detenedoras no deben maltratar ellas mismas a los detenidos y han de impedir que terceras personas les inflijan malos tratos. Los malos tratos son una forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante<sup>[588]</sup>. Ejemplos de malos tratos son: la violencia física, las amenazas de muerte, la violencia sexual, los registros corporales innecesarios y abusivos (incluidos los registros corporales íntimos), el aislamiento en celdas de castigo, la separación o desaparición de los hijos, el lenguaje injurioso o degradante y la prohibición de las visitas familiares.

Especialmente en el caso de las mujeres, no existe un límite claro entre la violencia física, psicológica, sexual y social. De hecho, toda violencia ejercida contra la mujer,

que por definición es vulnerable cuando está reclusa, lleva aparejada la idea de una posible agresión sexual. Se trata de una diferencia esencial que no siempre se reconoce cuando se visita a los presos.

Durante la detención, las mujeres corren más riesgos de malos tratos porque su protección depende totalmente de los demás y no están amparadas por los sistemas habituales o tradicionales de protección. Es frecuente que se utilicen ciertas formas de malos tratos humillantes contra las mujeres, como obligarlas a permanecer de pie todo el día sin permitirles ir a los aseos, o no dejar que se laven durante varias semanas después de la menstruación y burlarse de ellas. También es humillante para una mujer que se le acuse en la cárcel de «no ser una buena mujer», es decir, de tener un nivel de moralidad muy bajo, lo que demuestra, según los acusadores, el hecho de estar presa.

Hay que reconocer asimismo la vulnerabilidad y las necesidades especiales de las mujeres embarazadas. Las mujeres embarazadas que son víctimas de malos tratos o que están recluidas en condiciones inhumanas corren el peligro adicional de tener un aborto espontáneo o de que ellas o el feto sufran lesiones permanentes. Muchas veces, las autoridades detenedoras no sólo desconocen sus necesidades especiales, sino que aprovechan su vulnerabilidad para causarles daño, tanto físico como emocional.

Nunca debe presionarse a las mujeres para que presten favores sexuales al personal de las autoridades detenedoras y, en especial, no deben ser obligadas a mantener relaciones a cambio de un trato o unas condiciones mejores. Es posible que se utilicen las amenazas o la violencia contra los hijos de las detenidas como una forma de trato cruel e inhumano contra ellas. Hay que proteger a las madres y los niños de esos abusos. «La policía se dio evidentemente cuenta de que la mejor manera de debilitar a las mujeres detenidas era hacerles creer que sus hijos estaban muertos o moribundos. Ello les afectaba profundamente como madres y elevaba el máximo su vulnerabilidad»<sup>[589]</sup>.

## Violencia sexual

Durante los interrogatorios y la detención, se desnuda muchas veces a las mujeres y se las expone a abusos y humillaciones de carácter físico, sexual y psicológico. Existen muchas trabas y tabúes que impiden a las mujeres denunciar las vejaciones de que han sido objeto, en especial la violencia sexual<sup>[590]</sup>. Además, a veces las mujeres no saben describir los abusos que han vivido. «Aunque se somete tanto a los hombres como a las mujeres a agresiones sexuales, hay que hacer una distinción entre ambos. La tortura sexual como tal, sobre todo durante los interrogatorios, que consiste en toda una gama de humillaciones y violencia, que puede culminar con la violación de la víctima – cosa que a menudo sucede –, es más frecuente en el caso de mujeres detenidas. En el caso de los varones, es más frecuente la violencia contra sus órganos sexuales durante esta misma fase»<sup>[591]</sup>.

Las personas pueden ser maltratadas de muchas maneras, pero la violación y otras formas de violencia sexual predominan cuando se trata de mujeres. Algunas formas de malos tratos sexuales se aplican específicamente a las mujeres, por ejemplo cuando se fuerza la concepción, el embarazo<sup>[592]</sup>, el aborto o la maternidad<sup>[593]</sup>. En algunos casos

extremos también pueden infligirse otras formas de malos tratos a las mujeres, como lesionarles los órganos reproductores y cercenarles los senos, o golpear y aplicarles choques eléctricos a mujeres embarazadas. Los malos tratos pueden ocasionar abortos espontáneos o esterilidad permanente. «Detrás de la tortura sexual contra mujeres subyace la activación de la sexualidad para producir vergüenza y un sentimiento de culpabilidad»<sup>[594]</sup>. Estos malos tratos están prohibidos en todas las circunstancias y hay que proteger a las mujeres contra ellos.

Es posible que las mujeres necesiten asistencia para superar las consecuencias físicas y psicológicas de los malos tratos, sobre todo de la violencia sexual. Han de poder hablar a solas y de forma confidencial, si así lo desean, con un profesional que no pertenezca al entorno penitenciario. El asesoramiento de profesionales y el reconocimiento de un médico capacitado es muchas veces fundamental para su bienestar. Con frecuencia, los torturadores dicen a sus víctimas: «Ya no podrás tener hijos», «tus hijos serán subnormales», «tu marido se dará cuenta de que te han violado».

En cuanto a las consecuencias y los aspectos sanitarios de la violencia sexual, véase la sección sobre la salud y asistencia médica en este capítulo. A menudo, las mujeres sienten una tremenda vergüenza y mucha presión cultural que les impide revelar lo que les ha sucedido y se sienten obligadas a guardar silencio por sus creencias personales, culturales y religiosas. Esas creencias pueden explotarse al infligir malos tratos, cuyos efectos pueden agravar. Una afirmó que «en su país, la víctima de una violación no vería el rostro de Mahoma el último día». Eso significa que nunca entraría en el paraíso, sino que estaría eternamente condenada a las llamas del infierno»<sup>[595]</sup>.

Puede suceder también que las mujeres tengan que cuidar, voluntariamente o por la fuerza, de los hijos nacidos como consecuencia de una violación durante la detención. En detención, las posibilidades de interrumpir un embarazo no deseado son mínimas, aunque el aborto sea legal en el país. La asistencia sanitaria para mujeres embarazadas y madres lactantes es poco frecuente o insuficiente, no se ofrece asesoramiento para afrontar los traumas y es posible que no existan redes de apoyo familiar o que se hayan desintegrado completamente, sobre todo si se sospecha que ha habido violencia sexual. Las mujeres violadas deben afrontar el temor adicional y muy real de ser rechazadas o abandonadas si revelan lo que les ha sucedido.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

Todas las normas del DIH y del derecho de los derechos humanos enumeradas en el capítulo anterior de este estudio (evaluación de las necesidades de la población civil con especial atención a la mujer) en relación con la seguridad personal se aplican a las personas (hombres y mujeres) privadas de libertad. Además, al reconocer que es precisamente en las situaciones de detención cuando las personas corren más riesgos de tortura y otros tratos o sanciones crueles, inhumanos y degradantes, ambos regímenes de derecho contienen disposiciones adicionales en las que se abordan expresamente esa situación. También se han creado mecanismos para que organismos independientes

visiten a personas privadas de libertad a fin de evaluar las condiciones de detención y prevenir o poner coto a los malos tratos.

Las normas sobre medidas penales o disciplinarias examinadas más adelante (véase la sección sobre las medidas disciplinarias) son también pertinentes.

## 1) Derecho internacional humanitario

### Conflictos armados internacionales

En el III Convenio de Ginebra se establece que los prisioneros de guerra deben ser tratados humanamente en todas las circunstancias y que tienen derecho al respeto de su persona y de su honor también en todas las circunstancias<sup>[596]</sup>. Los actos ilícitos y las omisiones ilícitas por parte de la potencia detenedora que comporten la muerte o pongan en grave peligro la salud de los prisioneros de guerra constituyen infracciones graves del Convenio<sup>[597]</sup>. En el Convenio se prohíben también las medidas de represalia contra los prisioneros de guerra, así como las mutilaciones físicas o los experimentos médicos o científicos que no se justifiquen por el tratamiento médico de la persona concernida. Además de prohibir a la potencia detenedora infligir malos tratos a los prisioneros de guerra, se estipula también en el Convenio que los prisioneros de guerra sean protegidos contra todo acto de violencia o de intimidación, así como contra los insultos y la curiosidad pública<sup>[598]</sup>.

Por lo demás, el III Convenio prohíbe la tortura física o moral y las presiones para obtener datos de la índole que sea de los prisioneros de guerra<sup>[599]</sup>.

### Conflictos armados no internacionales

En el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, que se aplica expresamente a las personas detenidas, se exige un trato humano y se prohíben los actos de violencia que puedan atentar contra la vida de una persona, en particular el homicidio, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura, así como los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes.

Además, todas las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado tienen explícitamente derecho a las garantías fundamentales establecidas en el artículo 4 del Protocolo adicional II<sup>[600]</sup>. En ese Protocolo se prohíben también las mutilaciones físicas y los experimentos físicos en personas privadas de libertad<sup>[601]</sup>.

## 2) Derecho de los derechos humanos

La prohibición de todo acto de tortura y de los tratos crueles, inhumanos y degradantes mencionada en el capítulo anterior del presente estudio (evaluación de las necesidades de la población civil con especial atención a la mujer, sección sobre la seguridad) se aplica también a las personas detenidas. Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone expresamente que toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>[602]</sup>.

En el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión se establece que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión debe ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, y que no podrá someterse a ninguna de esas personas a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes<sup>[603]</sup>.

De mencionarse asimismo la labor del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes<sup>[604]</sup> y del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre la Tortura. Por medio de visitas a los lugares de detención, ambos se esfuerzan por prevenir o hacer que cesen los malos tratos a personas privadas de libertad.

### c) Respuesta operacional del CICR

El CICR hace lo posible por prevenir y poner fin a los malos tratos infligidos a personas privadas de libertad. Recaba información de los detenidos e intenta corroborarla, cuando es posible, encargando a un delegado de salud de la Institución que observe si hay signos físicos y psicológicos<sup>[605]</sup> durante las visitas. Con el permiso del prisionero, el CICR transmite la denuncia de malos tratos a las autoridades. Asimismo, procura determinar las causas de los malos tratos, como puede ser un sistema de detención mal organizado. Informa a las autoridades competentes, a todos los niveles, de la existencia y la intensidad de los abusos e intenta entablar un diálogo para que se efectúen los cambios necesarios. Véase más adelante la sección sobre la salud y la asistencia sanitaria.

Por lo demás, el CICR intenta dar a conocer el sufrimiento de las mujeres detenidas que son objeto de violencia sexual y la existencia de normas de derecho internacional que prohíben los malos tratos y los atentados contra la dignidad personal. Un médico del CICR declaró: «Una cosa es cierta: es más probable que se viole a una mujer detenida que a un hombre detenido. Esto no significa que nunca se viole a los hombres – de hecho, sí ocurre –, pero las mujeres suelen ser las principales víctimas (...). Debemos ser conscientes de que la tortura sexual – que engloba mucho más que ‘sólo’ la violación – es una práctica generalizada en todos los países en los que se practica la tortura. Al igual que en el caso de las violaciones que se producen en la sociedad, lo habitual es que no se denuncien»<sup>[606]</sup>. El hecho de desnudar a una mujer durante un interrogatorio o de amenazarla con hacerlo se considera un acto de violencia sexual que es humillante y degradante para la mujer detenida y constituye un ataque a su dignidad e integridad.

La experiencia práctica del CICR demuestra que las detenidas hablan más abiertamente de sus problemas con el personal sanitario porque esos profesionales pueden explicarles las repercusiones de los malos tratos para su salud<sup>[607]</sup>. Todas las detenidas embarazadas deberían ser examinadas por un médico del equipo del CICR.

En algunos casos, el aislamiento de las reclusas en celdas de castigo equivale a malos tratos, si se tiene en cuenta el poco espacio disponible y las condiciones psicológicas. Las mujeres sufren también cuando se las separa de sus hijos.

## d) **Puntos clave**

1. Las agresiones físicas y psicológicas, en especial los abusos sexuales, de personas detenidas por parte del personal de los lugares de detención u otras personas que accedan al establecimiento, están prohibidas. Las autoridades detenedoras deben conocer y hacer respetar esta prohibición.
2. Las autoridades detenedoras y el personal penitenciario deben conocer las normas que prohíben los malos tratos y, en particular, la violencia sexual.
3. Los sistemas disciplinarios y de seguridad en los lugares de detención deben tener en cuenta y respetar la seguridad personal y la dignidad de las mujeres detenidas, y velar por que sean tratadas con la consideración debida a su sexo (por ejemplo, con respecto a los registros corporales y físicos por personas de otro sexo, las exploraciones médicas íntimas, el aislamiento en celdas de castigo y la separación de los hijos).
4. Debe prestarse especial atención a las mujeres embarazadas y las madres lactantes, y entrevistarlas sin violentarlas para determinar si están embarazadas como consecuencia de abusos y si necesitan ayuda.
5. Es posible que haya que entrevistarse varias veces con las víctimas de malos tratos, especialmente de violencia sexual, antes de que estén dispuestas a contar su experiencia, si es que lo hacen. El silencio no debe interpretarse como una prueba o un indicador de que no ha habido violencia sexual. Los factores que deben evaluarse son, por ejemplo: cuántas presas son entrevistadas individualmente y con qué frecuencia; si existe una posibilidad real de pasar mucho tiempo a solas con cada entrevistada y de repetir las visitas varias veces, y si las detenidas tienen acceso a delegados, médicos e intérpretes de sexo femenino. Todos esos factores deben tenerse en cuenta a la hora de determinar si existe un entorno propicio para que las víctimas den testimonios confidenciales de los eventuales abusos y se establezca una verdadera relación de confianza entre el personal visitante y las personas detenidas. Esto es especialmente el caso de las mujeres, que son tal vez más reacias a hablar de lo que ocurre que los hombres.
6. Debería hacerse un seguimiento más sistemático de las mujeres detenidas que son puestas en libertad para completar la información obtenida en las entrevistas realizadas durante su detención.
7. El personal visitante debería recibir instrucciones especiales sobre la violencia sexual durante la detención, centrada en las consecuencias para la salud, la protección, los aspectos jurídicos, la manera de ayudar y responder a las víctimas, etc.
8. Es necesario que el personal visitante sepa entrevistar con tacto a las víctimas de malos tratos y que se defina claramente la importancia del papel de los médicos visitantes.

Véanse también los aspectos más destacados de la sección sobre la salud y la asistencia sanitaria en este capítulo.

### 3. **Medidas disciplinarias**

A los efectos del presente estudio, se entienden por medidas disciplinarias los castigos impuestos por las autoridades detenedoras a los detenidos que han infringido las normas y los reglamentos establecidos. Las autoridades pueden imponer esas medidas con el fin de mantener el orden y la seguridad de los detenidos, pero deben respetar siempre las normas del DIH y de derechos humanos. Las disposiciones relativas a las medidas disciplinarias comprenden detalles relativos al lugar, la duración y las condiciones del aislamiento en celdas de castigo; el uso de los trabajos forzados como castigo; la posibilidad de hablar con funcionarios; el derecho a apelar contra el castigo; la imposición de restricciones relativas a las condiciones de detención, las visitas familiares, etc.; las relaciones entre las autoridades penitenciarias y los detenidos; y la organización administrativa interna de los detenidos. Los detenidos deben conocer esas normas y reglamentos.

#### a) **Panorámica general del problema**

Cuando se impongan medidas disciplinarias o sanciones a mujeres, debe mostrarse el respeto debido a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad, su dignidad y su salud. En el caso de mujeres embarazadas y de madres lactantes, debe prestarse especial atención a su situación y han de tenerse en cuenta las necesidades de los niños que estén con ellas en prisión. Cuando se requieran medidas disciplinarias para mantener el orden en la prisión, debe castigarse a la madre de tal modo que no se causen daños o traumas a los niños encarcelados con ellas. No debe separarse a los hijos de los padres como forma de castigo.

#### b) **Normas pertinentes del derecho internacional**

##### 1) **Derecho internacional humanitario**

El DIH contiene varias disposiciones sobre las medidas disciplinarias. Aparte de esas disposiciones, cabe recordar que las normas que prohíben la tortura y los tratos crueles y degradantes son también aplicables. Las prohibiciones contenidas en el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional II revisten especial importancia porque los castigos disciplinarios no están regulados expresamente en los conflictos armados no internacionales<sup>[608]</sup>. En el III Convenio de Ginebra se establece que los prisioneros de guerra están sujetos a las leyes, los reglamentos y las órdenes vigentes en las fuerzas armadas de la potencia detenedora y pueden ser sometidos a medidas disciplinarias o judiciales por su violación<sup>[609]</sup>. Sin embargo, la sanción por esas violaciones no puede consistir en un castigo colectivo, un castigo corporal, el

encarcelamiento en locales donde no entre la luz solar o cualquier otra forma de tortura o crueldad<sup>[610]</sup>. Además, los castigos disciplinarios no pueden ser nunca inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los prisioneros de guerra<sup>[611]</sup>.

Por lo demás, en el III Convenio de Ginebra se establece también explícitamente que las prisioneras de guerra no pueden ser condenadas a castigos más severos o ser tratadas con mayor severidad que los hombres y mujeres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora castigados por una infracción análoga<sup>[612]</sup>.

De manera similar, en el IV Convenio de Ginebra se estipula que las leyes vigentes en el territorio donde estén internados los civiles se aplican a las personas internadas que cometan algún delito durante el internamiento<sup>[613]</sup>. Las salvaguardias que acabamos de mencionar se aplican por analogía a las medidas disciplinarias dictadas contra internados civiles<sup>[614]</sup>. Los castigos disciplinarios no pueden ser inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los internados y deben tenerse en cuenta su edad, su sexo y su estado de salud.

Por lo demás, en el IV Convenio se dispone que los regímenes disciplinarios en los lugares de internamiento deben ser compatibles con los principios de humanidad y no implicar normas que impongan a los detenidos trabajos físicos peligrosos para su salud o medidas vejatorias de índole física o moral. Están prohibidos los plantones o los pases prolongados de listas, los ejercicios físicos de castigo, los ejercicios de maniobras militares y las restricciones de alimentación<sup>[615]</sup>.

## 2) Derecho de los derechos humanos

La prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, examinada en el capítulo precedente de este estudio (evaluación de las necesidades de la población civil con especial atención a la mujer, sección sobre la seguridad) y en la sección anterior sobre la prohibición de los malos tratos, imponen importantes limitaciones a las medidas penales y disciplinarias que pueda adoptar una autoridad detenedora.

Además, en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se prohíben las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante como sanciones disciplinarias para los prisioneros<sup>[616]</sup>.

### c) Respuesta operacional del CICR

Al comienzo de una visita a un lugar de detención, los delegados del CICR recorren el centro penitenciario para ver todos los lugares donde están reclusos los presos, incluidas las celdas para castigos disciplinarios. Los delegados solicitan entrevistarse a solas con los presos encerrados en celdas de castigo. Examinan asimismo el funcionamiento del sistema penitenciario, en particular la forma de comunicar y aplicar las medidas disciplinarias a los detenidos.

#### d) Puntos clave

1. Si se imponen medidas disciplinarias, han de ser siempre conformes con el DIH y las normas de derechos humanos.
2. Debe informarse a los detenidos de lo siguiente: los tipos de comportamiento sancionables con medidas disciplinarias; los tipos y la duración máxima de las medidas disciplinarias; la autoridad que decide la imposición de esas medidas y la que las aplica; y la posibilidad de apelar.
3. Hay que tener especial consideración con las mujeres embarazadas y las madres lactantes para no causar perjuicio al feto o al recién nacido.

#### G.

### Condiciones de detención

#### 1.

#### **Alojamiento (locales, iluminación, camas, calefacción, ventilación y acceso al aire libre)** <sup>[617]</sup>

Los detenidos deben disponer de un alojamiento adecuado a la duración de su encarcelamiento, con espacio suficiente para el bienestar físico y psicológico de todas las personas alojadas. La normativa internacional establece que los detenidos deben tener un espacio vital adecuado, bien aireado e iluminado. Asimismo, deben tener una ventilación o calefacción adecuada según el clima. Además, cada detenido debe recibir material apropiado para dormir, según las condiciones locales (cama, estera, colchón, manta, etc.), que hay que reemplazar cuando esté demasiado desgastado o raído. Los detenidos necesitan también un acceso asiduo al aire libre y suficiente espacio para caminar y hacer ejercicio, con el fin de mantener su salud y su bienestar. Incumbe a las autoridades detenedoras proporcionar todos los servicios y artículos mencionados.

#### a) Panorámica general del problema

A menudo, los lugares de detención están abarrotados y es necesario utilizar instalaciones temporales. Los lugares de detención para mujeres suelen ser más pequeños que los de los hombres debido a que el número de mujeres detenidas es menor. Esto puede asimismo dar lugar al hacinamiento, que no es sólo una cuestión de la superficie disponible, sino también de la libertad de circulación fuera de las celdas y de la duración del acceso diario al aire libre. La masificación propicia condiciones poco higiénicas y tensiones que pueden ocasionar la propagación de enfermedades y el aumento de la violencia, estrés y, en ocasiones, incluso la promiscuidad entre las detenidas. El

hacinamiento también aumenta el estrés del personal penitenciario y puede, por ende, incrementar las tensiones entre los funcionarios y los detenidos.

Las mujeres, en especial las embarazadas y las que están acompañadas por sus hijos, necesitan un alojamiento suficientemente espacioso y adecuado para su salud física y mental. Además, han de tener suficiente acceso al aire libre y la posibilidad de hacer ejercicio.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

### 1) Derecho internacional humanitario

Los Convenios de Ginebra III y IV contienen varias disposiciones detalladas sobre las condiciones de detención de los prisioneros de guerra y los internados. Esas condiciones deben tener en cuenta los hábitos y las costumbres de los prisioneros y en ningún caso deben ser perjudiciales para su salud<sup>[618]</sup>. En los conflictos armados no internacionales hay que tener en cuenta el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y las disposiciones del Protocolo adicional II sobre el trato humano<sup>[619]</sup>.

Por lo demás, en el DIH se dispone también que los prisioneros de guerra deben tener la posibilidad de hacer ejercicios físicos y salir al aire libre, para lo cual se han de reservar espacios libres en todos los campamentos para los prisioneros de guerra<sup>[620]</sup>.

### 2) Derecho de los derechos humanos

En las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se estipulan las condiciones mínimas que deben reunir los lugares de detención<sup>[621]</sup>. Entre otras cosas, esos lugares han de satisfacer todos los requisitos de salubridad, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. Además, en esas reglas se establece que todos los reclusos deben disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día, por lo menos, de ejercicio físico adecuado al aire libre<sup>[622]</sup>. El CICR hace siempre hincapié en que, en la medida de lo posible, debe concederse a todos los detenidos un tiempo mayor de salida al aire libre.

## c) Respuesta operacional del CICR

Compete a las autoridades detenedoras proporcionar unas condiciones adecuadas de detención. El CICR evalúa las necesidades de los detenidos teniendo en cuenta el contexto local, social y cultural, y hace lo posible por conocer la situación cotidiana de los reclusos. Después de una conversación inicial con las autoridades detenedoras, los delegados supervisan detenidamente todos los locales y servicios utilizados por los detenidos y procuran averiguar la rutina diaria de la prisión. También pide a las autoridades detenedoras que cumplan su obligación de proporcionar unas condiciones psicológicas y materiales de detención dignas<sup>[623]</sup>.

Si las autoridades detenedoras no están en situación de garantizar unas condiciones de detención dignas, el CICR puede prestar ayuda material a los presos, ya sean hombres o mujeres. El CICR ha proporcionado a veces material y socorros o ha hecho adaptar los locales de detención a las necesidades específicas de las mujeres detenidas. Por ejemplo, el CICR costó la instalación de ventanas en una celda para mujeres en Ruanda y en un anexo para mujeres en una prisión de Chad; asimismo mejoró el recinto donde están detenidas las mujeres en una prisión etíope, suministrando material de construcción. Su asistencia se ajusta a la cultura, los hábitos y el medio ambiente locales. Por lo demás, ayuda a las autoridades detenedoras a resolver algunos de sus problemas administrativos o técnicos para mejorar las condiciones de detención de los detenidos (por ejemplo, un proyecto para instalar cocinas de bajo consumo energético en Etiopía), lo que tiene favorables consecuencias para las mujeres<sup>[624]</sup>.

De conformidad con los principios de humanidad e imparcialidad del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el CICR puede ayudar a las mujeres que han sido detenidas por delitos de derecho común cuando se considera que viven en unas condiciones especialmente deficientes y no reciben asistencia de las autoridades detenedoras, o cuando comparten las celdas o el lugar de detención con personas tradicionalmente visitadas y auxiliadas por el CICR. A este respecto, se toman todas las medidas oportunas para no interferir indebidamente con los sistemas internos de las prisiones ni causar problemas a las personas a las que el CICR intenta ayudar. En particular, debe realizarse una evaluación minuciosa antes de prestar ayuda, a fin de cerciorarse de que no se perturban los mecanismos internos de supervivencia. Por ejemplo, el hecho de socorrer a un grupo de detenidos y no a otro puede ser motivo de amenazas y violencia contra los beneficiarios de la ayuda del CICR.

#### d) Punto clave

1. Las mujeres detenidas tienen necesidades específicas (por ejemplo, de agua/higiene e intimidad), que deben tenerse en cuenta. Ello no significa que se dé prioridad o una atención diferente a las mujeres detenidas, sino que se reconoce que las mujeres y los hombres tienen necesidades, vulnerabilidades y mecanismos de superación que son diferentes o convergentes.

Véase también la sección sobre la *organización de los lugares de detención*.

## 2. **Viveres y agua**

### a) Panorámica general del problema

Las autoridades detenedoras están obligadas a proporcionar alimentos adecuados y suficientes para mantener la salud y el bienestar de todos los detenidos, así como raciones complementarias para los que trabajan, las madres lactantes y las mujeres embarazadas. Los alimentos suministrados deben adecuarse a la dieta habitual de los detenidos y pueden ser preparados por ellos mismos – en cuyo caso se deben poner a disposición medios adecuados para su preparación – o por las autoridades detenedoras<sup>[625]</sup>.

En algunos casos, los presos pueden recibir una remuneración de las autoridades detenedoras por el trabajo realizado en la prisión. Con ese dinero pueden adquirir alimentos en tiendas de la misma cárcel o en mercados locales por intermedio de los guardianes, la administración penitenciaria o, en casos excepcionales, de detenidos «de confianza». La costumbre local puede consistir en que los familiares de los detenidos les lleven alimentos al lugar de detención. Esa ayuda de las familias debe ser tan sólo un complemento y no exime a las autoridades detenedoras de sus responsabilidades<sup>[626]</sup>.

Puede suceder que las autoridades detenedoras no proporcionen alimentos en cantidad y calidad suficientes para la salud de los detenidos. Una dieta desequilibrada (por una calidad, una cantidad o una diversidad insuficientes de los productos) puede generar malnutrición o brotes de enfermedades por falta de vitaminas, como el escorbuto, el beriberi, la pelagra o la xeroftalmía. Además, dentro del sistema penitenciario debe haber una distribución y un acceso equitativos a los alimentos para evitar cualquier discriminación de las personas vulnerables y tensiones entre los detenidos.

Las mujeres embarazadas y las madres lactantes necesitan una dieta complementaria suficiente para preservar su propia salud y la de sus bebés. Además, no deben hacer cola ni permanecer mucho tiempo de pie para conseguir su ración alimentaria cotidiana. Si las madres lactantes no tienen suficiente leche para sus bebés, han de recibir leche pura en polvo y agua potable adecuadas y disponer de condiciones de higiene y equipos apropiados para que sus hijos se mantengan sanos. En caso necesario, hay que darles asimismo las instrucciones pertinentes sobre el modo de preparar esa leche.

Las autoridades detenedoras tienen el deber de proporcionar suficiente agua potable para beber y preparar los alimentos, así como para lavar y asearse<sup>[627]</sup>. Las mujeres han de tener acceso a fuentes de agua y disponer de recipientes aptos para recoger y almacenar ese agua (baldes, barriles, recipientes para agua) para su uso personal. Las mujeres lactantes necesitan más líquido (agua potable) para mantenerse sanas y producir leche, así como complementos de proteínas, calcio y oligoelementos, ya que su dieta ha de ser más rica que la del resto de la población.

En los lugares de detención, el agua suele ser un bien escaso y los sistemas de abastecimiento son a menudo viejos y necesitan mantenimiento. Según las normas

internacionales sobre los lugares de detención, todos los presos han de disponer de agua potable<sup>[628]</sup>.

De hecho, las mujeres recluidas en lugares de detención donde constituyen una minoría suelen estar alojadas en secciones que carecen de un acceso adecuado al agua. A veces tienen que ir a buscarla a la sección de hombres y, a menudo, deben recogerla en baldes sucios y de grifos desvencijados.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

### 1) Derecho internacional humanitario

#### Conflictos armados internacionales

Las disposiciones de los Convenios III y IV relacionadas con el abastecimiento de víveres y agua potable a los prisioneros de guerra y los internados civiles son prácticamente idénticas. La potencia detenedora debe proveer al sustento de los detenidos gratuitamente<sup>[629]</sup>. La ración alimentaria básica ha de ser suficiente en cantidad, calidad y variedad para mantener a las personas detenidas en buen estado de salud e impedir pérdidas de peso o deficiencias nutricionales. También debe tenerse en cuenta el régimen alimenticio al que estén acostumbrados los prisioneros. Los detenidos que trabajan deben recibir suplementos de alimentación adecuados según el tipo de trabajo que realicen. Los detenidos deben disponer de los medios necesarios para preparar por sí mismos los suplementos de comida de que dispongan y, en el caso de los prisioneros de guerra, participar, en la medida de lo posible, en la preparación de los ranchos, para lo cual pueden ser empleados en las cocinas<sup>[630]</sup>.

En el IV Convenio se establece expresamente que las mujeres encinta y lactantes, así como los niños menores de quince años, deben recibir suplementos de alimentación proporcionados a sus necesidades fisiológicas<sup>[631]</sup>.

Además, en ambos Convenios se estipula que deben instalarse economatos en todos los lugares de detención para que los reclusos puedan adquirir alimentos a precios que en ningún caso deben ser superiores a los del comercio local<sup>[632]</sup>, y que las personas privadas de libertad pueden recibir paquetes individuales o colectivos que contengan, entre otras cosas, alimentos<sup>[633]</sup>.

#### Conflictos armados no internacionales

En el Protocolo adicional II se establece que las personas privadas de libertad pueden recibir alimentos y agua potable en la misma medida que la población local<sup>[634]</sup>.

### 2) Derecho de los derechos humanos

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos disponen que la autoridad detenedora debe proporcionar a los prisioneros una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas<sup>[635]</sup>.

### c) Respuesta operacional del CICR

El CICR insiste en que incumbe a las autoridades detenedoras proporcionar a los detenidos alimentos y agua potable. Así pues, como política general, el CICR no suministra alimentos para evitar que las autoridades detenedoras desatiendan sus responsabilidades. En circunstancias excepcionales, presta ayuda alimentaria como último recurso en casos de malnutrición grave y como medida temporal.

Los médicos del CICR evalúan la situación nutricional de los detenidos para ver si reciben una dieta equilibrada, mientras que los delegados de la Institución examinan quién proporciona los víveres (los familiares o las autoridades detenedoras) y cómo se distribuyen.

El CICR suele llevar a cabo diversos programas de renovación o rehabilitación de las redes de abastecimiento de agua en lugares de detención cuando las autoridades no están en condiciones de realizar esas obras (instalación de depósitos de agua, reparación de cañerías y grifos, etc.). También puede proporcionar recipientes (bidones, baldes, etc.) para recoger y almacenar agua para las cocinas de las prisiones y las celdas comunitarias o individuales.

El CICR no sigue una política rígida en cuanto al número de litros de agua que las autoridades deben proporcionar diariamente a cada detenido. Ahora bien, hace hincapié en que todos los reclusos deben recibir la cantidad de agua que corresponda a sus necesidades, que pueden variar según las circunstancias (por ejemplo, según las condiciones climáticas y si se trata de hombres, mujeres o niños). Las mujeres necesitan más agua que los hombres, sobre todo durante la menstruación y después de dar a luz.

Al igual que muchas otras organizaciones, el CICR ha adoptado una política estricta en cuanto a la distribución de leche en polvo, pero se enfrenta con el problema de mujeres detenidas con lactantes que no tienen suficiente leche para éstos. En la mayoría de los casos, el CICR no puede enseñar a las jóvenes madres las técnicas adecuadas para amamantar a sus hijos. En estos casos, el CICR suministra como sucedáneo leche en polvo para las madres lactantes o los recién nacidos, en función de cada caso, en respuesta a las necesidades y circunstancias específicas, para que los bebés se mantengan sanos y se desarrollen bien.

A menudo, las autoridades detenedoras no proporcionan utensilios suficientes para cocinar y comer, o para recoger y almacenar agua. El CICR puede suministrar ese tipo de material en los centros de detención. Las actividades de asistencia que realiza la Institución en estos lugares son demasiado numerosas para enumerarlas todas en este estudio, pero cabe decir que benefician tanto a los hombres como a las mujeres que están presos, en función de las necesidades.

## d) Puntos clave

1. Tanto las mujeres como los hombres detenidos deben tener un acceso equitativo a los alimentos.
2. Hay que tener en cuenta las visitas familiares, en particular cuando los detenidos dependen de su familia para el suministro de alimentos complementarios o una cantidad suficiente de víveres.
3. Debe darse un acceso prioritario a una dieta complementaria a las mujeres embarazadas y las madres lactantes.
4. Las mujeres detenidas que están acompañadas por sus hijos deben ser supervisadas para comprobar si reducen su ración alimentaria en favor de sus hijos y si éstos reciben una alimentación adecuada para un desarrollo saludable. Hay que explicar asimismo a las madres el modo adecuado de preparar una leche nutritiva y sana para sus bebés.
5. La actividad de cocinar y preparar los alimentos debería realizarse en condiciones adecuadas (de seguridad, ventilación y espacio), y no en las celdas donde residen los detenidos.
6. Deben suministrarse recipientes seguros y aptos para recoger y almacenar agua tanto a los hombres como a las mujeres.
7. Las mujeres, en general, y las embarazadas, lactantes o acompañadas por sus hijos, en particular, necesitan una mayor cantidad de agua; las autoridades detenedoras deben tener este hecho en cuenta.

## 3. Vestidos

### a) Panorámica general del problema

Las autoridades detenedoras deben proporcionar ropa adecuada según las condiciones de vida y climáticas a todos los detenidos que estén bajo su responsabilidad. Los detenidos que trabajen deben disponer de ropa conveniente para el trabajo que realicen. Han de disponer de suficientes prendas de vestir para poder lavar la ropa y es necesario reemplazar esas prendas cuando ya no sirvan para su función. Las prendas de vestir suministradas por las autoridades a las mujeres detenidas deben garantizar su intimidad y dignidad, especialmente en las prisiones donde puedan estar en contacto con los hombres. El vestido debe cumplir las normas religiosas y culturales.

Cabe la posibilidad de que se exija a los detenidos fabricar las prendas de vestir y los uniformes que deben llevar los presos como parte de su obligación de trabajar. También puede ocurrir que los familiares de los detenidos les proporcionen más ropa durante las visitas familiares.

Es posible que las mujeres embarazadas necesiten ropa adicional a medida que avanza el embarazo y que las madres lactantes necesiten también más prendas para mantener su higiene personal<sup>[636]</sup>.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

### 1) Derecho internacional humanitario

En el III Convenio de Ginebra se establece que los efectos y objetos que sirvan a los prisioneros de guerra para vestirse y alimentarse, deben quedar en su poder<sup>[637]</sup>. En el Convenio se pide a la potencia detenedora que suministre a los prisioneros de guerra la vestimenta, la ropa interior y el calzado en cantidad, teniendo en cuenta el clima de la región donde estén los prisioneros. Además, los prisioneros de guerra que tengan que trabajar deben disponer de vestimenta adecuada cuando la naturaleza de su trabajo lo requiera<sup>[638]</sup>.

El IV Convenio de Ginebra dispone que deben darse a los internados todas las facilidades para proveerse de vestimenta, de calzado y de ropa interior de muda, cuando tiene lugar su arresto, así como para conseguirlos ulteriormente, si es necesario. La vestimenta que la Potencia detenedora les proporcione y las eventuales marcas exteriores en la misma no deben ser infamantes ni prestarse al ridículo. Los detenidos que trabajen deben recibir un traje de faena, incluida la vestimenta de protección apropiada, cuando la índole del trabajo lo requiera<sup>[639]</sup>.

Los prisioneros de guerra y los internados civiles están autorizados a recibir paquetes individuales y colectivos que contengan, entre otras cosas ropa<sup>[640]</sup>. Aunque en el Protocolo adicional II no se aborda la cuestión de la vestimenta de los detenidos de forma expresa, son pertinentes al respecto las normas que exigen que las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado estén protegidas contra los rigores del tiempo y estén autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos<sup>[641]</sup>.

### 2) Derecho de los derechos humanos

En las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se aborda el tema del vestido de manera muy pormenorizada. En ellas se estipula que los prisioneros a los que no se permita vestir sus propias prendas reciban las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Esas prendas no pueden ser en modo alguno degradantes ni humillantes. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene<sup>[642]</sup>.

## c) Respuesta operacional del CICR

El CICR recuerda periódicamente a las autoridades detenedoras su obligación de proporcionar ropa adecuada a todos los detenidos, sean hombres o mujeres.

El CICR distribuye este tipo de prendas a mujeres (y hombres) detenidas, así como a sus hijos, por ejemplo prendas de abrigo para el invierno, cuando las autoridades detenedoras no lo hacen. Para ello, se tienen en cuenta los hábitos culturales de los detenidos<sup>[643]</sup>. También se han suministrado prendas específicas para mujeres detenidas

(vestidos, ropa interior, sostenes, *sarongs*) y ropa para bebés. Por lo general, el CICR adquiere localmente la ropa o el material de confección que distribuye.

#### d) Puntos clave

1. La vestimenta suministrada a las mujeres detenidas debe ser adecuada para mantener su dignidad y conforme con los preceptos culturales y religiosos.
2. Deben suministrarse suficientes prendas de vestir para que las mujeres puedan lavar su ropa y tener prendas de muda, de forma que conserven su dignidad, su intimidad y su higiene.

### H.

## Salud y asistencia médica

#### a) Panorámica general del problema

Las autoridades detenedoras tienen el deber de proporcionar gratuitamente asistencia médica<sup>[644]</sup> y medicamentos a todos los detenidos, ya sea mediante un servicio sanitario en el lugar de detención o, si el detenido no puede recibir un tratamiento adecuado en ese lugar, en un centro médico apropiado.

La salud de la población penitenciaria puede ser especialmente precaria debido al hacinamiento, la escasez de recursos para prestarles asistencia y las posibles deficiencias de la atención sanitaria en la cárcel. Todos los detenidos deben tener acceso a personal sanitario y a servicios de salud adecuados para tratar sus enfermedades y heridas, así como las de sus hijos, y para recibir los medicamentos necesarios. En los centros de detención, el acceso al tratamiento médico está a menudo controlado por personal no sanitario dependiente de las autoridades detenedoras, que tiene poca o ninguna formación en el manejo de los casos urgentes (selección); además, no existen protocolos escritos sobre la clasificación de los pacientes. Esto puede significar que los detenidos enfermos tengan dificultades para ver a un médico y recibir tratamiento. A veces tienen que pagar incluso para tener acceso a personal sanitario y conseguir medicamentos.

Las mujeres detenidas tienen necesidades especiales en materia de salud que difieren de las de los hombres. Durante la detención y en otras situaciones desfavorables, las mujeres y las niñas suelen ser más vulnerables a los problemas de salud, debido principalmente a su función reproductora, incluida la menstruación, que pueden ocasionarles anemia y deficiencias de minerales. Asimismo, pueden padecer trastornos ginecológicos, por lo cual necesitan someterse a controles médicos periódicos y recibir tratamiento y medicamentos, en especial asistencia ginecológica, obstétrica, prenatal y

posparto, de conformidad con las normas vigentes en el país. En los lugares de detención casi nunca se dispone de un ginecólogo, y los servicios obstétricos y ginecológicos son insuficientes. Las necesidades sanitarias específicas de la mujer rara vez se tienen debidamente en cuenta. Como señaló un médico del CICR: «Es cierto que suelen estar desatendidas, en particular las mujeres embarazadas. Pocas cárceles tienen instalaciones y equipos médicos especiales para mujeres, por lo que las pacientes y los médicos tienen que arreglárselas con el material disponible. (...) Incluso en las penitenciarías mixtas, las mujeres tienen menos acceso a los médicos que los hombres.» Este médico indicó que los embarazos que llegan a término en la cárcel entrañan un considerable riesgo de complicaciones debido a la falta de controles prenatales y de una asistencia obstétrica adecuada. El estrés psicológico y social, la falta de una red de apoyo social, el hecho de encontrarse en un entorno físico y psicológico adverso y la existencia de una relación anómala entre la madre y el hijo pueden agravar esas situaciones.

Las mujeres embarazadas deberían dar a luz en un establecimiento médico cualificado. Debe prestarse especial atención a las mujeres embarazadas detenidas por infringir la costumbre o las normas de derecho penal relacionadas con los embarazos ilegítimos o las violaciones, ya que suelen dar a luz en condiciones muy difíciles. Es necesario vacunar periódicamente a los bebés y a los niños que están en la cárcel con sus madres (del mismo modo que a la población fuera de la cárcel) y deben tener acceso al aire libre y a la luz natural. Para proteger a los recién nacidos, las madres han de disponer del equipo necesario para mantener la higiene durante la lactancia, así como de las tazas y cucharas que usan para preparar los alimentos infantiles.

Debe practicarse un reconocimiento médico a las mujeres – así como a los hombres – a su llegada al lugar de detención, y de forma periódica durante su reclusión, para asegurarse de que están sanas y detectar y tratar los eventuales problemas de salud. Esos reconocimientos debe realizarlos personal médico calificado y las exploraciones vaginales, rectales, mamarias y análogas no deben realizarse en presencia de personal no sanitario del sexo opuesto. Hay que proteger a las mujeres de toda exploración humillante y abusiva. Esos exámenes íntimos pueden ser parte de los «registros corporales» durante un interrogatorio<sup>[645]</sup>, o tener lugar en el ámbito de un control médico. Suelen ser una experiencia muy humillante para las mujeres, sobre todo si se efectúan delante de funcionarios de prisiones o agentes de policía de sexo masculino.

En 1993, la Asociación Médica Mundial hizo una declaración sobre los exámenes físicos de los presos<sup>[646]</sup> debido a que, en años anteriores, se habían denunciado numerosos casos de hostigamiento a presos mediante esas prácticas. Según esa declaración, los sistemas carcelarios en muchos países exigen que los presos sean sometidos a exámenes de las cavidades del cuerpo, que incluyen exploraciones rectales y pélvicas. Esos exámenes se realizan por motivos de seguridad, y no por razones médicas, y por lo tanto no debería realizarlos un médico. Además, se señala que, «hasta donde sea posible sin comprometer la seguridad pública, se consideren métodos alternativos para los exámenes rutinarios de los presos y que los exámenes de las cavidades del cuerpo sean aplicados sólo como último recurso; cuando se necesite realizar exámenes de las cavidades

del cuerpo, el responsable público se asegure que dichos exámenes los lleve a cabo el personal con los conocimientos y experiencia médica suficientes para practicar el examen en forma segura; la misma autoridad responsable asegure que se garantice la privacidad y dignidad de la persona examinada»<sup>[647]</sup>.

Los abusos sexuales de que son objeto las mujeres detenidas tienen amplias consecuencias, a menudo graves, como traumas, enfermedades de transmisión sexual (VIH/SIDA), embarazos, abortos en condiciones precarias provocados por la misma detenida o por las autoridades detenedoras, e incluso la muerte. Las mujeres que han sufrido abusos sexuales durante la detención necesitan recibir asistencia, tratamiento y asesoramiento adecuados. Las víctimas de violencia sexual quieren saber si han contraído alguna infección de transmisión sexual y si podrán tener hijos en el futuro<sup>[648]</sup>.

Las mujeres que quedan embarazadas como consecuencia de una violación durante la detención precisan asesoramiento sobre las posibles opciones – conservar el bebé o abortar si es legal<sup>[649]</sup> – y el modo de abordar esos problemas con las autoridades detenedoras. Las detenidas que son víctimas de abusos no suelen querer que se interceda por ellas ante las autoridades detenedoras por temor a represalias o por una reacción de vergüenza cultural o personal. En esos casos, hay que tener mucho cuidado de llegar a un equilibrio entre la renuencia de la víctima y las medidas necesarias para asegurarse de que no prosigan tales actos. Las víctimas han de recibir el tratamiento médico necesario, teniendo en cuenta las condiciones expuestas. El personal sanitario y las demás personas que visiten a las detenidas en prisión deben conocer los síntomas reveladores de la violencia sexual (que no son siempre los mismos para todas las personas y pueden no ser manifiestos). Después, si la víctima está de acuerdo, se puede hablar con ella de los abusos, del tratamiento médico y de la protección que necesita.

Algunas enfermedades (tuberculosis<sup>[650]</sup>, enfermedades cutáneas, infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA, diarrea, paludismo, etc.) son especialmente frecuentes entre la población penitenciaria. Las mujeres deben tener acceso a una educación sanitaria y a programas preventivos para reducir lo más posible el riesgo de contagio. Las mujeres detenidas corren el riesgo de contraer el VIH/SIDA en la prisión, sobre todo a causa del consumo de drogas intravenosas y de que se comparten las agujas, ya se trate de sustancias alucinógenas o de jeringas reutilizadas para tratamientos médicos, etc. Las mujeres detenidas son más vulnerables a la transmisión sexual del VIH/SIDA que los hombres. La transmisión heterosexual del VIH es más probable que se haga de un hombre a una mujer que al revés. Hay varios factores que incrementan el riesgo de contagio del virus para las mujeres, como la incidencia elevada de infecciones ginecológicas, enfermedades inflamatorias e infecciones de transmisión sexual, la elevada proporción de toxicómanas entre las mujeres, un nivel socioeconómico bajo, la falta de educación sanitaria e información sobre métodos preventivos, así como un elevado riesgo de transmisión prenatal de la madre al hijo. Sería conveniente realizar pruebas, siempre voluntarias, para detectar las enfermedades de transmisión sexual, sobre todo algunas como el VIH/SIDA y, cuando exista la posibilidad de realizar correctamente ese tipo de pruebas, ofrecer medicación, confidencialidad y asesoramiento. La cárcel constituye un foro

singular para informar y educar a las mujeres, que tal vez no se beneficien de actividades de ese tipo cuando recobren la libertad<sup>[651]</sup>.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

Tanto el DIH como las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos abordan expresamente la cuestión de la asistencia sanitaria a las personas privadas de libertad. Además, las normas relativas a la higiene y la salubridad examinadas en la sección sobre ese tema, así como las referentes a las condiciones y al emplazamiento de los lugares de detención citadas en las correspondientes secciones, son especialmente pertinentes al respecto.

### 1) Derecho internacional humanitario

#### Conflictos armados internacionales

El postulado inicial es que la potencia detenedora está obligada a proporcionar gratuitamente la asistencia médica requerida por el estado de salud de las personas privadas de libertad<sup>[652]</sup>. El III Convenio de Ginebra aborda detalladamente el tema de la asistencia médica a los prisioneros de guerra<sup>[653]</sup> y establece que todos los campos de prisioneros de guerra deben disponer de una enfermería adecuada y, en caso necesario, de locales de aislamiento para las personas con enfermedades contagiosas o mentales. Los prisioneros de guerra gravemente enfermos o que necesiten tratamiento especial, intervención quirúrgica u hospitalización han de ingresarse en un hospital civil o militar calificado para atenderlos. Asimismo, deben realizarse reconocimientos periódicos para verificar la aptitud de los prisioneros de guerra para el trabajo, teniendo particularmente en cuenta la naturaleza de los trabajos que deban realizar<sup>[654]</sup>. El Convenio contiene también disposiciones detalladas sobre la repatriación de los prisioneros de guerra gravemente heridos o enfermos. La potencia detenedora tiene la obligación de repatriar a esos prisioneros sin consideración del número ni de la graduación, después de haberlos puesto en condiciones de ser trasladados<sup>[655]</sup>.

En el IV Convenio de Ginebra se aborda la cuestión de la salud de los internados civiles en términos análogos<sup>[656]</sup>. Se estipula, en particular, que las parturientas y los internados que padezcan una enfermedad grave o cuyo estado requiera tratamiento especial, operación quirúrgica u hospitalización, serán admitidos en todo establecimiento calificado para su tratamiento, donde recibirán asistencia, que no será inferior a la que se presta al conjunto de la población.

Por último, debemos mencionar que los suministros médicos forman parte de los paquetes que los prisioneros de guerra y los internados civiles pueden recibir, individual o colectivamente<sup>[657]</sup>.

El Protocolo adicional I retoma y desarrolla una cuestión que sólo se había tratado en el III Convenio de Ginebra: la de los experimentos médicos<sup>[658]</sup>. Como hemos señalado en la sección sobre la prohibición de los malos tratos, el Protocolo prohíbe

someter a personas privadas de libertad a cualquier intervención médica que no esté indicada por su estado de salud. Se prohíben, en particular, las mutilaciones físicas, los experimentos médicos o científicos y las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes<sup>[659]</sup>.

### **Conflictos armados no internacionales**

En el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra se establece que hay que recoger y cuidar a los heridos y los enfermos. El Protocolo adicional II contiene disposiciones más específicas sobre el tratamiento médico que deben recibir las personas privadas de libertad. Se estipula que las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto deben disfrutar de las mismas garantías de salubridad que la población local y tener acceso a exámenes médicos<sup>[660]</sup>. El Protocolo incluye la prohibición de las intervenciones médicas que no estén indicadas por el estado de salud de la persona concernida y que no estén de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad<sup>[661]</sup>.

## **2) Derecho de los derechos humanos**

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos – hombres y mujeres – abordan también con mucho detalle la cuestión de los servicios médicos, incluidas las necesidades especiales de las mujeres detenidas y otras cuestiones relacionadas con la salud mental<sup>[662]</sup>.

Entre otras cosas, se estipula que todo establecimiento penitenciario ha de disponer, por lo menos, de los servicios de un médico calificado con conocimientos psiquiátricos. Los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales deben ser trasladados a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

Las Reglas mencionan también expresamente las necesidades médicas específicas de las mujeres detenidas. Se dispone que, en los establecimientos para mujeres, han de existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se deben tomar medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño en el lugar de detención, deben tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde poner a los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres<sup>[663]</sup>.

### **c) Repuesta operacional del CICR**

Los médicos del CICR documentan los efectos físicos y psicológicos de las condiciones de detención. Algunas de sus tareas concretas son apoyar con pruebas los malos tratos y brindar asesoramiento y apoyo específicos en caso de tortura y de malos tratos a las víctimas. El médico está en una posición privilegiada, investido de autoridad y competencia

profesional, que le permiten hablar con el preso y aconsejarle en el marco de la relación especial entre el paciente y el facultativo<sup>[664]</sup>. El personal médico del CICR evalúa el estado nutricional de los detenidos, su higiene y sus condiciones de vida (agua potable, ventilación de los locales, letrinas, hacinamiento y sus consecuencias para la salud física y mental de los presos, etc.), así como el personal y los servicios disponibles para la asistencia médica; también comprueba si la población penitenciaria tiene realmente acceso a esta asistencia<sup>[665]</sup>. Los médicos del CICR no proporcionan tratamiento médico, salvo en casos de extrema gravedad que requieran una intervención urgente.

«Lo que puede conseguirse en el poco tiempo concedido al médico durante la visita del CICR es dar la oportunidad al detenido de consultar a un profesional de la salud que se preocupa de su difícil situación.(...) El médico del CICR puede prestar asesoramiento y orientación.(...) El preso puede, pues, contar con esa persona para que recomiende que reciba cualquier tratamiento que sea necesario y factible mientras está detenido»<sup>[666]</sup>. Además, el CICR puede proveer a las autoridades médicas de la prisión de los medicamentos necesarios para completar las reservas de la enfermería y ayudarlas a organizar el traslado de los pacientes a centros médicos adecuados para que reciban tratamiento. En ese diálogo con el personal médico de los lugares de detención y con las autoridades médicas del sistema carcelario, el CICR promueve el mejor uso posible de los recursos disponibles y el debido respeto de la deontología médica en relación con los reclusos enfermos. El CICR interviene asimismo a nivel nacional, donde recomienda reformas estructurales cuando es necesario.

El CICR ha elaborado un documento en el que expone su posición respecto del VIH/SIDA. En relación con las pruebas para detectar el VIH, se indica en ese documento lo siguiente: «Sólo se modificará este comportamiento si la realización de pruebas para detectar el VIH/SIDA se enmarca en un programa completo de prevención y asistencia. Dado que, en la actualidad, el CICR no interviene en programas globales de ese tipo, la realización de pruebas para establecer diagnósticos individuales no debe formar parte de los programas generales de salud de la Institución por el momento. (...) El CICR no debe participar en la realización de pruebas de vigilancia epidemiológica, cuyo resultado no repercute en las actividades preventivas y puede propiciar una mayor discriminación de determinados grupos de población. Desde el punto de vista ético, no es aceptable imponer esas pruebas»<sup>[667]</sup>. Así pues, el CICR no efectúa esas pruebas, pero recomienda sistemáticamente a las autoridades detenedoras que tomen todas las medidas necesarias para evitar la infección por VIH/SIDA (durante los reconocimientos y los tratamientos médicos). Además, promueve y apoya la prevención del VIH/SIDA en las cárceles y los programas paliativos que realicen las autoridades detenedoras en favor de los consumidores de drogas por vía intravenosa<sup>[668]</sup>.

En una prisión donde no había ningún ginecólogo, un médico del CICR y el de la prisión «descubrieron» a una mujer embarazada de cinco meses. Esto muestra lo que puede suceder cuando no hay ningún especialista disponible. La mujer embarazada no había recibido ningún tipo de asistencia prenatal o general y la administración

penitenciaria desconocía su estado. Según algunas fuentes, a veces las mujeres dan a luz en el dispensario o la sala de consultas de la cárcel. El CICR recomienda siempre a las autoridades que, por motivos de seguridad sanitaria, se traslade a todas las mujeres embarazadas al hospital local para que nazcan allí sus hijos. Sin embargo, muchas veces las detenidas tienen que sufragar su traslado al hospital y carecen de los recursos necesarios para ello.

Durante sus visitas a los lugares de detención, los delegados del CICR suelen encontrar a detenidos que padecen enfermedades mentales. La situación de esos detenidos suele ser alarmante, ya que carecen de una asistencia adecuada y están a veces sometidos a coacción física, como estar esposados. A comienzos de 1995, el CICR emprendió un proyecto para atender a los reclusos con enfermedades mentales en tres penitenciarías.

#### d) Puntos clave

1. La exploración médica general a la llegada a un lugar de detención debe ser un trámite habitual para evaluar la salud de los detenidos y averiguar si las mujeres están embarazadas y necesitan asistencia médica especializada.
2. Los detenidos deben recibir asistencia médica y medicamentos gratis. El acceso a especialistas debe formar parte de los servicios sanitarios puestos a disposición de los detenidos.
3. Siempre que sea posible, el personal sanitario masculino debe estar acompañado por otro profesional de sexo femenino cuando examine a mujeres detenidas. Estos reconocimientos no deben ser presenciados por personal penitenciario masculino que no sea profesional de la salud.
4. Los detenidos deben recibir una formación sanitaria básica sobre la transmisión de enfermedades infecciosas.
5. Las personas que presenten enfermedades mentales no deben estar recluidas en prisiones sino en instituciones psiquiátricas adecuadas. Si están detenidas deben recibir una asistencia médica y psiquiátrica adecuada.

#### *Mujeres embarazadas o acompañadas por sus hijos*

1. Las mujeres embarazadas y las madres lactantes han de recibir una asistencia médica adecuada, en particular ginecológica, obstétrica, prenatal y puerperal.
2. Deben tomarse las disposiciones pertinentes para que todas las mujeres embarazadas den a luz en un centro médico adecuado<sup>[669]</sup>.
3. Si se permite que los recién nacidos y los niños de corta edad permanezcan con sus padres en el lugar de detención, deben tomarse las medidas adecuadas para que reciban tratamiento médico y sean vacunados contra las enfermedades (de igual modo que la población local).

*Violencia sexual*

1. Las autoridades detenedoras deben proporcionar a las víctimas de agresiones sexuales asistencia médica y psicológica, así como protección contra nuevos abusos.

Véase también la sección sobre la prohibición de los malos tratos en el presente capítulo.

## I. Higiene y salubridad

### a) Panorámica general del problema

Las autoridades detenedoras deben proporcionar servicios sanitarios suficientes con un acceso seguro a la población penitenciaria. Además, deben cerciorarse de que se limpien con regularidad todos los locales y servicios: aseos, duchas, celdas, patios, cocinas, almacenes, basureros y alcantarillas. No debe haber vectores de enfermedades en las celdas (ectoparásitos, roedores, insectos, etc.), que puedan propagar el paludismo, la peste bubónica, la rickettsiosis, etc.

Los detenidos deben tener acceso con regularidad a los aseos para mantener la salud y la higiene y evitar la propagación de infecciones y enfermedades. Debido a sus necesidades fisiológicas, las mujeres necesitan en general más agua para lavarse que los hombres. Sin embargo, en los centros de reclusión para mujeres las autoridades detenedoras no suelen proporcionar suficientes recursos para mantener la higiene y las condiciones sanitarias de la detención. Los aseos para mujeres y niñas deben estar separados de los de los hombres, ser seguros y respetar su intimidad<sup>[670]</sup>. Si las mujeres carecen de acceso con regularidad a los aseos fuera de sus celdas, han de disponer de baldes con tapadera apropiados para utilizarlos en ellas. Los desechos deben retirarse periódicamente y de manera higiénica de las celdas y de las instalaciones sanitarias para evitar la propagación de enfermedades.

A menudo, las condiciones sanitarias de las mujeres son peores que las de los hombres, ya que tienen menos acceso al agua y a las letrinas. Esto se explica por varias razones: las mujeres no están detenidas en una sección separada de la de los hombres, por lo que no tienen un acceso fácil a las letrinas y duchas; no hay suficientes guardianes mujeres para acompañar a las detenidas a los aseos; y los locales donde se alojan no disponen a veces de ese tipo de instalaciones. Cuando los aseos no ofrecen suficiente intimidad, puede suceder que las mujeres no utilicen las duchas y las letrinas puestas a su disposición por temor a ser observadas por los guardianes o reclusos.

La menstruación es un tema importante que influye en muchos aspectos de la detención de las mujeres, como la salud, la ropa y la higiene. Las mujeres con menstruación, embarazadas o lactantes necesitan un acceso más frecuente a los servicios sanitarios para asearse y lavar su ropa a fin de mantener su dignidad y su salud. Por consiguiente

es fundamental que los servicios sanitarios estén protegidos de forma adecuada (y culturalmente aceptable) y se proporcionen prendas de vestir suficientes.

Las mujeres no suelen disponer de artículos de protección higiénica porque las autoridades detenedoras rara vez los suministran. Las reclusas que no pueden adquirir compresas íntimas suelen recurrir a alternativas poco higiénicas y peligrosas. Eso es lo que ocurre en muchas situaciones.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

Además de las normas mencionadas que tratan específicamente de la higiene y la salubridad, cabe recordar las relativas a las condiciones de reclusión y al tratamiento médico que hemos citado en las secciones pertinentes.

### 1) Derecho internacional humanitario

En el III Convenio de Ginebra se estipula que la potencia detenedora debe tomar todas las necesarias medidas de higiene para garantizar la limpieza y la salubridad de los campamentos y para prevenir las epidemias. Además, en los campamentos donde haya prisioneras de guerra se les reservarán instalaciones separadas<sup>[671]</sup>. También hay que proporcionar a los prisioneros de guerra agua y jabón en cantidad suficiente para el aseo corporal diario y para lavar la ropa<sup>[672]</sup>.

En el IV Convenio de Ginebra se establecen normas idénticas con respecto a los lugares de detención para los internados civiles<sup>[673]</sup>.

En el caso de los conflictos armados no internacionales, el Protocolo adicional II establece que las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado deben recibir, en la misma medida que la población local, garantías de higiene<sup>[674]</sup>.

### 2) Derecho de los derechos humanos

En las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se exige que las instalaciones sanitarias en los lugares de detención sean adecuadas para que los detenidos puedan satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente. Las instalaciones de baño y de ducha deben ser adecuadas para tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general del detenido, según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado. Todos los locales del lugar de detención deben ser mantenidos en debido estado y limpios<sup>[675]</sup>.

En estas Reglas se señala, además, que se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto deben disponer de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza. Asimismo hay que facilitar medios para el cuidado del cabello y de la barba a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; y los hombres han de poder afeitarse con regularidad<sup>[676]</sup>.

### c) Respuesta operacional del CICR

El CICR evalúa el estado de salubridad de los centros penitenciarios, en particular el abastecimiento de agua, la eliminación de las aguas negras y los residuos sólidos, la presencia de vectores de enfermedades, como las ratas y los parásitos, y las condiciones generales de vida (ventilación y limpieza). Se evalúa asimismo el acceso de los detenidos a las instalaciones sanitarias: con qué frecuencia se usan las duchas y si hay instalaciones separadas para las mujeres. Los expertos del CICR en agua y saneamiento visitan a menudo los lugares de detención para evaluar los sistemas pertinentes y realizar las obras más urgentes, como la rehabilitación de las instalaciones sanitarias, la renovación de parte de los edificios y la adquisición e instalación de equipos de bombeo de agua.

En muchos países, el CICR proporciona artículos de aseo y limpieza, como jabón, prendas de vestir, compresas higiénicas para mujeres, así como baldes y bidones para transportar y almacenar el agua. Esto suele hacerse en lugares en que las autoridades carecen de medios para suministrar el material necesario. El CICR presta esta ayuda, pero, al mismo tiempo, busca asociaciones adecuadas que puedan asumir esa responsabilidad (grupos religiosos, ONG, etc.). También hace recomendaciones a las autoridades detenedoras y examina con ellas el mejor uso posible de los recursos disponibles y la eventual necesidad de incrementarlos.

### d) Puntos clave

1. Las instalaciones sanitarias han de ser adecuadas para mantener la higiene y la salud, y deben permitir a los detenidos acceder con regularidad a las letrinas, poder asearse y lavar su ropa. Se trata de un aspecto esencial del respeto a sí mismos y a los demás.
2. Los detenidos deben tener siempre acceso a los servicios sanitarios para que puedan satisfacer sus necesidades físicas de manera que se respete su dignidad.
3. Las duchas, los aseos y las letrinas deben garantizar la intimidad de los detenidos.
4. Si la sección de mujeres forma parte de una prisión para hombres, y si hay agua disponible en la parte destinada a los hombres, las mujeres deben tener acceso con regularidad y seguridad a esa zona sin intimidaciones ni abusos.
5. Hay que tomar disposiciones especiales en relación con las mujeres detenidas que están embarazadas o menstruando, o que están acompañadas por sus hijos (por ejemplo, mayor cantidad de agua y de productos higiénicos, mayor acceso a las instalaciones sanitarias, etc.). Esas mujeres deben poder mantener su intimidad y dignidad mientras se asean (acceso a servicios sanitarios sin intimidaciones y sin ser observadas por los guardianes o detenidos, etc.). Han de poder también lavar a sus hijos y la ropa de éstos tan a menudo como sea necesario (un baño o ducha por semana no es suficiente).

6. Es fundamental suministrar material de limpieza adecuado para evitar la propagación de enfermedades por vectores.
7. Debe prestarse especial atención a las necesidades higiénicas de los niños que acompañan a sus madres en el lugar de detención para velar por que no sufran excesivamente debido a las condiciones carcelarias.

## J. Restablecimiento y mantenimiento del contacto entre familiares

### 1. **Mantenimiento de la unidad familiar: los niños y la detención de las madres**

«Todas las mujeres me dijeron que lo que más las hacía sufrir en prisión era estar separadas de sus seres queridos, sobre todo de sus hijos»<sup>[677]</sup>.

En muchos lugares de detención, los adultos, en especial las mujeres, están acompañados por sus hijos. A veces los niños se encuentran en esa situación porque no tienen a nadie que pueda cuidarlos, o porque el padre o la madre se niega a separarse de ellos (en algunas culturas, el estatuto social de una mujer es superior si tiene un hijo; o la mujer podría perder todos sus derechos sobre el niño si lo cede a otra persona para que lo cuide); o bien los niños están detenidos porque forman parte de una familia considerada sospechosa. La edad hasta la cual puede permanecer un niño con un progenitor depende de las autoridades detenedoras y difiere no sólo de un país a otro, sino incluso dentro de un mismo país o de una institución a otra. En algunos lugares de detención, no se permite nunca a los niños acompañar a sus padres.

#### a) Panorámica general del problema

Los detenidos necesitan estar en contacto con sus familiares para intercambiar noticias, aliviar las condiciones psicológicas de detención y recibir ayuda cuando sea posible. Las mujeres suelen desempeñar el papel central en la unidad familiar; las mujeres detenidas suelen sufrir mucho cuando están separadas de sus hijos (en especial de los bebés y niños de corta edad) y por la falta de información sobre su estado. Por lo tanto, necesitan estar en contacto con ellos, inclusive físicamente. En ocasiones, las mujeres necesitan ayuda para mantenerse en contacto con sus hijos debido a que el lugar de detención está lejos de su hogar, a que los contactos fuera de la prisión están restringidos o a que desconocen el paradero de sus hijos.

En algunos casos, las mujeres están embarazadas cuando las encarcelan y, en otros, quedan embarazadas durante la detención. Puede suceder que se separe a los recién nacidos de sus madres inmediatamente después del parto o cuando la madre recibe el alta hospitalaria. Muchas mujeres (especialmente las lactantes) viven la separación forzosa de sus hijos como algo especialmente traumático y como uno de los aspectos más difíciles de su detención. Los niños pueden sufrir también daños psicológicos a consecuencia de ello. Por lo tanto, si se tiene en cuenta el interés superior del niño, las madres lactantes deberían poder conservar a sus bebés durante la detención y, si se las separa de ellos, deben conocer su paradero y poder mantener un contacto físico frecuente.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

Las normas que exigen que se aloje a las familias como una unidad en los lugares de detención se han mencionado en la sección sobre lugares de detención. El IV Convenio de Ginebra establece expresamente que los internados civiles pueden solicitar que los hijos, que quedarían en libertad sin el cuidado de los padres, sean internados con ellos<sup>[678]</sup>. El derecho internacional no estipula una edad máxima hasta la cual los hijos pueden permanecer con sus padres en los centros de detención.

La Convención sobre los Derechos del Niño aborda esta cuestión desde el ángulo contrario. Su objetivo es garantizar que los niños no permanezcan detenidos a causa de las actividades de sus padres. Por lo tanto, se pide en la Convención que los Estados Partes tomen todas las medidas apropiadas para garantizar que los niños estén protegidos contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres o de sus familiares<sup>[679]</sup>.

Pero la Convención exige también a los Estados Partes que velen por que los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo cuando tal separación sea necesaria en el interés superior del niño. Esa disposición podría evidentemente depender del requisito de que los hijos acompañen a los padres durante la detención. Si se produce la separación, los niños tienen derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con los padres con regularidad, y si la separación es consecuencia de la detención de uno de los padres o de ambos, el Estado tiene el deber de proporcionar información básica acerca del paradero del familiar o los familiares ausentes<sup>[680]</sup>.

## c) Respuesta operacional del CICR

La presencia de un niño en prisión con sus padres plantea dos cuestiones importantes. Por un lado, está claro que una cárcel no es el lugar más indicado para educar a un niño, pero, por otro, hay que mantener la relación entre progenitor e hijo para evitar daños psicológicos a ambos. La respuesta del CICR depende de las normas y del contexto de la detención, teniendo en cuenta la situación personal de cada progenitor

detenido con un hijo, así como el interés superior del niño. El primer punto de referencia es, por supuesto la voluntad del progenitor: ¿quiere que su hijo permanezca con él/ella o prefiere que lo cuiden otros familiares? Es muy difícil decidir que el interés superior del padre/de la madre y del hijo es que éste no permanezca con sus progenitores durante la detención; por consiguiente, el CICR no entra en debates teóricos y estudia caso por caso, promoviendo la solución que parezca más apropiada desde el punto de vista humanitario. La Institución apuesta siempre por el mantenimiento del contacto entre los familiares.

El CICR no tiene una posición bien definida en cuanto a la edad límite para que los hijos acompañen a los padres en un lugar de detención por su bien. En general, vela por que las autoridades eviten separar a los hijos de los padres durante la reclusión de éstos. Si están separados, el CICR trata de reducir al máximo los daños que esto ocasiona a ambas partes, manteniendo los contactos familiares. Antes de sacar a un niño de una cárcel, examina detenidamente las consecuencias de esa decisión, tanto para el progenitor como para el niño.

#### d) Puntos clave

1. La situación de los niños detenidos con su madre es un tema complejo y delicado. Por un lado, los lugares de detención no son el entorno ideal para un niño de corta edad pero, por otro, no hay que separar a las madres y los hijos sólo para ofrecer al niño un «mejor» entorno.
2. La edad hasta la cual los niños pueden permanecer recluidos con los padres depende de la legislación nacional o los reglamentos penitenciarios.
3. Antes de separar a un niño de sus padres encarcelados hay que analizar detenidamente esa decisión para determinar sus posibles consecuencias.

## 2.

### Correspondencia

#### a) Panorámica general del problema

En las situaciones de conflicto armado, los contactos familiares pueden perderse por numerosas razones: la distancia que separa a los miembros de la familia; la inseguridad reinante; la prohibición por las autoridades detenedoras de que los detenidos mantengan cualquier tipo de contacto con sus familiares o la imposición de restricciones burocráticas; la paralización de los servicios postales o telefónicos; y las elevadas tarifas postales.

Las personas detenidas y separadas de los miembros de su familia necesitan estar en contacto con sus seres queridos para reducir la angustia que les causa la separación tanto a ellas como a sus parientes. Los beneficios psicológicos de que los presos sigan

en contacto con sus familiares son incalculables, independientemente del sexo del detenido. Las mujeres – y los hombres – han de poder enviar y recibir correspondencia para mantener o restablecer las relaciones familiares, y hay que ayudarles a superar los eventuales obstáculos que dificultan la recepción de correspondencia familiar con el fin de preservar su bienestar psicológico y facilitarles su reincorporación a la vida familiar cuando recobren la libertad. Las mujeres detenidas analfabetas necesitan ayuda para escribir a sus familiares y leer la correspondencia.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

Las normas relativas al mantenimiento y al restablecimiento de los contactos familiares (en particular las referentes a la correspondencia, las visitas a los lugares de detención y los traslados) se han expuesto en el capítulo anterior de este estudio (evaluación de las necesidades de la población civil con especial atención a la mujer), ya que tienen la misma pertinencia e importancia para los familiares detenidos que para los que no lo están.

## c) Respuesta operacional del CICR

El CICR pide a las autoridades detenedoras que permitan a los detenidos restablecer y mantener los contactos familiares. Cuando no se dispone de otros medios adecuados, el CICR hace todo lo posible para reanudar los contactos familiares entre los presos y sus familiares. Ello puede incluir visitas de los delegados a las familias para tranquilizarlas sobre el paradero de los detenidos y llevar noticias de éstas a los presos. El CICR propone asimismo el uso de mensajes de Cruz Roja, que sólo deben contener noticias familiares y personales y que pueden ser leídos y censurados por las autoridades detenedoras. Los mensajes de Cruz Roja se tramitan, en general, a través de la red del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, coordinada por el CICR <sup>[681]</sup>.

Cuando un detenido muere, el CICR insiste en que las autoridades detenedoras lo notifiquen sistemáticamente a su pariente más próximo, ya sea de forma directa o a través de una institución nacional o internacional.

## d) Puntos clave

1. Debe hacerse todo lo posible por preservar los contactos familiares durante la detención.
2. Los detenidos deben poder escribirse con sus familiares con regularidad. Cuando se organicen los servicios de correspondencia, hay que prestar la ayuda necesaria a las personas analfabetas para que intercambien noticias familiares.

3. Las mujeres detenidas no tienen a menudo contacto con sus maridos cuando éstos están detenidos en otras cárceles. Debe prestarse especial atención al intercambio de noticias familiares entre personas detenidas en diferentes prisiones y distintos países.

### 3. **Visitas familiares**

#### a) **Panorámica general del problema**

Las personas detenidas necesitan recibir visitas de sus familiares con frecuencia para mantener los vínculos y preservar su bienestar psicológico e incluso, en determinados contextos, recibir una ayuda material imprescindible. De hecho, en muchos casos las visitas familiares son la principal fuente de abastecimiento para completar los escasos productos básicos que proporcionan las autoridades detenedoras. Ahora bien, las mujeres suelen tener menos visitas familiares que los hombres por diversas razones. A veces son marginadas por su familia y su comunidad por el hecho de haber sido detenidas; pueden estar presas por «delitos de honor» o para protegerlas de su propia familia o comunidad. Dado que son visitadas menos, reciben también menos ayuda material. La falta de contacto con la familia puede agravar también los problemas psicológicos y sociales.

Durante las visitas familiares, es posible que se permita el contacto físico con los familiares, y a veces las visitas conyugales, aunque puede que solamente se autoricen las conversaciones sin contacto físico. Debe permitirse a las mujeres detenidas recibir visitas de familiares en condiciones que favorezcan la privacidad, pero que preserven también su dignidad. Debe permitirse asimismo el contacto físico cuando reciben la visita de sus hijos<sup>[682]</sup>. Las visitas entre detenidos emparentados suelen ser también difíciles de organizar, en especial en el caso de cónyuges detenidos en cárceles distintas.

#### b) **Normas pertinentes del derecho internacional**

Véase la sección sobre el mantenimiento de la unidad familiar en el capítulo anterior de este estudio.

#### c) **Respuesta operacional del CICR**

El CICR recuerda a las autoridades detenedoras que deben permitir a los reclusos recibir visitas de familiares con regularidad y que éstas deben tener lugar en buenas condiciones. El CICR suele actuar como intermediario entre los familiares de los detenidos y las autoridades para facilitar las visitas de parientes a personas detenidas en relación

con un conflicto armado. En varios países, el CICR sufraga y organiza el transporte de los familiares hasta los centros penitenciarios y les ayuda a obtener la documentación necesaria. Esas actividades pueden realizarse en colaboración con la Cruz Roja o la Media Luna Roja del país de que se trate. En el caso de los prisioneros de guerra, si no es posible realizar visitas familiares de un país a otro durante el conflicto, el CICR organizara un intercambio periódico de mensajes de Cruz Roja.

#### d) Puntos clave

1. Debe permitirse a las mujeres detenidas recibir visitas familiares periódicas que respeten tanto su privacidad como su dignidad. Debe prestarse especial atención a que las mujeres reciban suficientes visitas de sus hijos.
2. Hay que informar inmediatamente a los familiares de la detención de un pariente para que puedan visitarlo a la mayor brevedad.
3. Deben facilitarse las visitas entre detenidos emparentados, especialmente matrimonios, que estén reclusos en lugares diferentes.

## K. Programas de educación, esparcimiento y trabajo

#### a) Panorámica general del problema

Las mujeres deben tener la posibilidad de participar en programas de educación y esparcimiento durante su detención como medio para mantener su salud y bienestar y atenuar la monotonía de la vida en la prisión, además de reducir las tensiones entre las detenidas. Cada día deben pasar el máximo tiempo posible al aire libre.

En muchos países, el trabajo es parte de la vida penitenciaria y puede ser una fuente de ingresos para los detenidos. Los programas de trabajo deben tener en cuenta las peculiaridades físicas de las mujeres, especialmente de las embarazadas y las lactantes. A veces se dispensa a las mujeres que cuidan a bebés y a niños de participar en esos programas.

El CICR ha observado que las mujeres no tienen a menudo acceso a programas educativos y recreativos ni a proyectos que generan ingresos, a diferencia de los hombres detenidos en las mismas cárceles. Además, suele proponerse a los hombres una gama más variada de programas y tienen más posibilidades de salir del centro de reclusión para participar en programas externos de trabajo.

Las mujeres analfabetas deben recibir clases para aprender a leer y escribir con el fin de poder comunicarse con sus familiares y conocer los reglamentos escritos de la cárcel.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

### 1) Derecho internacional humanitario

#### Conflictos armados internacionales

El III Convenio de Ginebra dispone que la potencia detenedora promueva las actividades intelectuales, educativas y recreativas de los prisioneros de guerra y ponga a su disposición locales adecuados y el equipo necesario<sup>[683]</sup>. Como hemos indicado en la sección sobre las condiciones de detención y el alojamiento, los prisioneros de guerra deben tener también la posibilidad de hacer ejercicios físicos, como deportes y juegos, y de pasar suficiente tiempo al aire libre. Todos los campos de prisioneros han de disponer de suficiente espacio exterior a tal fin. También debe permitirse a los prisioneros de guerra que cumplen castigos disciplinarios hacer ejercicio diario y estar al aire libre durante dos horas por lo menos<sup>[684]</sup>.

El IV Convenio de Ginebra contiene disposiciones prácticamente idénticas para los internados civiles. Además, por lo que respecta a la educación, se estipula que debe darse a los internados todas las facilidades posibles para permitirles proseguir sus estudios o emprender otros nuevos<sup>[685]</sup>.

El Convenio también contiene disposiciones adicionales relativas a los niños y los jóvenes. Se pide a la potencia detenedora que garantice su instrucción, sea en el interior o en el exterior de los lugares de internamiento. Por último, deben reservarse lugares especiales para los niños y para los adolescentes<sup>[686]</sup>.

Los envíos individuales o colectivos de socorros para los prisioneros de guerra o los internados civiles pueden incluir libros y artículos educativos o recreativos y, en el caso de los prisioneros de guerra, también material científico, formularios de exámenes, instrumentos de música, accesorios de deporte y material que permita a los prisioneros continuar sus estudios o ejercer una actividad artística<sup>[687]</sup>.

Por lo que respecta al trabajo, el DIH permite a las autoridades detenedoras utilizar a los prisioneros de guerra como mano de obra y, si están de acuerdo, a los internados civiles. Hay que tener en cuenta, entre otras cosas, la edad y el sexo. El III y el IV Convenio de Ginebra contienen normas detalladas sobre el tipo de trabajo que puede realizarse, las condiciones laborales y la remuneración; éstas quedan fuera del ámbito del presente estudio, que se centra en el trabajo que quieran hacer los detenidos por voluntad propia y en su propio beneficio<sup>[688]</sup>.

#### Conflictos armados no internacionales

El Protocolo adicional II sólo aborda indirectamente la cuestión de la educación y el esparcimiento de las personas privadas de libertad. Las disposiciones relativas a la educación sólo se aplican a los niños, independientemente de si se les ha privado de libertad, y establecen que éstos recibirán una educación conforme a los deseos de sus padres<sup>[689]</sup>. A este respecto, el Protocolo dispone que las personas privadas estarán autorizadas a recibir socorros individuales o colectivos, entre los cuales cabe incluir libros y otros artículos educativos o recreativos<sup>[690]</sup>.

En cuanto al trabajo, en el Protocolo se estipula que, si se obliga a trabajar a las personas privadas de libertad por razones relacionadas con el conflicto armado, hay que ofrecerles unas condiciones de trabajo y unas garantías análogas a las de la población local<sup>[691]</sup>.

## 2) Derecho de los derechos humanos

En las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se establece que los prisioneros que no se ocupen de un trabajo al aire libre deben disponer, si el tiempo lo permite, de una hora diaria, por lo menos, de ejercicio físico adecuado al aire libre y que los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, deben recibir, durante los períodos reservados al ejercicio, una educación física y recreativa. Para ello ha de ponerse a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesarios<sup>[692]</sup>.

En estas mismas Reglas se estipula que cada lugar de detención ha de tener una biblioteca, para el uso de todos los detenidos, que esté suficientemente provista de libros instructivos y recreativos, y que debe instarse a los detenidos a servirse lo más posible de ella<sup>[693]</sup>.

Hay diversas normas internacionales que regulan el trabajo de todos los detenidos, ya sean hombres, mujeres o menores. Esas normas se establecen principalmente en los siguientes instrumentos: Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre la abolición del trabajo forzoso (nº 105) y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (1990).

En esa normativa se destacan los siguientes aspectos: el trabajo no debe tener carácter afflictivo, sino que debe considerarse como un elemento positivo; debe tenerse en cuenta la aptitud física y mental del preso, según el dictamen médico; la organización y los métodos de trabajo deben ser lo más parecidos posible a los vigentes fuera del centro penitenciario, en particular por lo que respecta a la duración de la jornada de trabajo, la seguridad, la higiene y el descanso (al menos un día de descanso semanal); y el trabajo de los detenidos debe estar remunerado de manera equitativa.

### c) Respuesta operacional del CICR

El CICR verifica que las condiciones de trabajo sean aceptables por lo que respecta a la seguridad, la salud, la dificultad y el tiempo de trabajo. Recomienda medidas convenientes a las autoridades.

El CICR puede suministrar material recreativo y educativo, como herramientas y materias primas para artesanía, libros, material para escribir y juegos, si las autoridades detenedoras no proporcionan ese tipo de artículos. Asimismo, puede ayudar a las autoridades detenedoras a crear huertos en los lugares de detención para mejorar el estado nutricional de los detenidos.

#### d) Puntos clave

1. Las mujeres deben tener acceso a programas recreativos, educativos y de trabajo que sean apropiados desde el punto de vista cultural y social y se lleven a cabo en condiciones adecuadas.
2. Las condiciones de trabajo no deben atentar contra la salud, la dignidad y el bienestar de las mujeres detenidas. En la medida de lo posible, las mujeres y los hombres han de tener la posibilidad de realizar muchos tipos diferentes de trabajo, en particular proyectos que generan ingresos.
3. Debe dispensarse a las mujeres embarazadas y lactantes de participar en programas de trabajo obligatorios y ofrecerles la posibilidad de realizar actividades de esparcimiento adecuadas para su estado.
4. A la hora de decidir las actividades educativas y recreativas, ha de tenerse en cuenta el nivel de alfabetización de las mujeres.

## L. Prácticas religiosas y culturales

#### a) Panorámica general del problema

Las mujeres deben tener la posibilidad de practicar libremente su religión, tener acceso a lugares de culto y disponer de textos religiosos. Han de poder seguir sus propias prácticas culturales, como cubrirse la cabeza, mantener la separación de castas, evitar determinados alimentos y observar los ayunos. Las autoridades deben prestar especial atención al respeto de los distintos ritos religiosos en contextos multirreligiosos.

#### b) Normas pertinentes del derecho internacional

##### 1) Derecho internacional humanitario

Según el III y el IV Convenio de Ginebra, hay que otorgar entera libertad a los prisioneros de guerra y a los internados civiles para el ejercicio de sus deberes religiosos, incluida la asistencia a los actos religiosos de su confesión, y las potencias detenedoras deben poner a disposición locales adecuados para esos actos. Los prisioneros que sean ministros de un culto deben estar autorizados a ejercer libremente su ministerio<sup>[694]</sup>.

En las situaciones de conflicto armado no internacional, el Protocolo adicional II establece que todas las personas, independientemente de si se ha restringido su libertad, tienen derecho a que se respeten sus convicciones y prácticas religiosas<sup>[695]</sup>.

Los envíos individuales y colectivos de socorros para los prisioneros de guerra y los internados civiles pueden incluir artículos de carácter religioso<sup>[696]</sup>.

## 2) Derecho de los derecho humanos

Las personas privadas de libertad tienen derecho a la libertad de religión en la misma medida que el resto de la población. Por consiguiente, las normas señaladas en la sección sobre las prácticas religiosas y culturales en el capítulo anterior les son también aplicables<sup>[697]</sup>.

En las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos se establece que si un lugar de detención contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, debe nombrarse o admitirse un representante autorizado de ese culto, que debe ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar visitas pastorales particulares a los detenidos de su religión. En la medida de lo posible, debe autorizarse a los presos a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndoseles participar en los servicios organizados en el lugar de detención y poniendo a su disposición textos de su confesión<sup>[698]</sup>.

### c) Respuesta operacional del CICR

El CICR hace cuanto puede para que todos los detenidos puedan practicar libremente su religión y observar los preceptos religiosos y culturales con dignidad. Cuando los detenidos los solicitan, suministra libros religiosos a los centros de detención.

### d) Punto clave

1. Debe permitirse a todos los detenidos observar plenamente sus prácticas religiosas y culturales dentro del ámbito del régimen de detención y nunca debe obligárseles a observar esas prácticas.

## M. Documentos personales

### a) Panorámica general del problema

Las mujeres detenidas deben disponer de documentos personales a su nombre. Muchas veces, las personas pierden sus documentos de identidad en el caos del conflicto armado y no tienen ningún medio para demostrar quiénes son. En esas circunstancias, deben tener la posibilidad de obtener documentos nuevos. Si se confiscan los documentos de identidad de las personas reclusas cuando las detienen, las autoridades deben devolvérselos.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

Las normas relativas a los documentos personales y otras formas de identificación se establecieron en el capítulo II sobre la evaluación de las necesidades de la población civil con especial atención a la mujer. Esas normas son igualmente relevantes y pertinentes para las personas detenidas y sus familiares.

## c) Respuesta operacional del CICR

El CICR hace todo lo posible por determinar y registrar los datos de todas las personas privadas de libertad en relación con las hostilidades y, en casos excepcionales, de otros detenidos, si lo considera necesario para protegerlos.

Cuando es preciso y los detenidos lo solicitan, el CICR expide documentos en los que se certifica que un recluso ha sido visitado por la Institución durante el período de detención. Muchas administraciones aceptan esos documentos, lo que permite a ex detenidos y a sus familiares recibir una indemnización o pensiones del Estado en virtud de la legislación nacional.

Asimismo, el CICR expide documentos temporales de viaje para las personas que carecen de documentación y necesitan viajar, y en algunos países ayuda a los detenidos en sus gestiones ante las autoridades para obtener documentos legales<sup>[699]</sup>.

## d) Puntos clave

1. Las autoridades nacionales deben registrar adecuadamente el nacimiento de los niños en lugares de detención, omitiendo el dato de que nacieron en una prisión.
2. Hay que asegurarse de que las mujeres detenidas y los niños que las acompañan durante la detención disponen de documentación adecuada.

## N.

# Garantías judiciales

## a) Panorámica general del problema

Las garantías judiciales o el derecho a un juicio justo son un conjunto de principios y normas cuyo fin es proteger, entre otras cosas, la vida, la integridad física y mental, así como la libertad de personas que están, o pudieran estar, privadas de libertad. Las garantías judiciales entran en vigor en el momento en que se priva de libertad a una persona, y son aplicables hasta que quede en libertad. Cabe señalar que las disposiciones

del DIH sobre un juicio justo no pueden suspenderse en ninguna circunstancia, como sucede con las restantes normas de ese régimen de derecho. Dado que en el DIH se reconoce que las personas detenidas son sumamente vulnerables a abusos en situaciones de conflicto armado, se estipula que la violación del derecho a un juicio justo puede constituir una infracción o una violación grave de sus disposiciones. El derecho internacional humanitario, al igual que el derecho internacional de los derechos humanos, intenta circunscribir la imposición y la ejecución de la pena de muerte<sup>[700]</sup>.

## b) Normas pertinentes del derecho internacional

### 1) Derecho internacional humanitario

Se enumera a continuación una lista no exhaustiva de importantes garantías judiciales estipuladas en el DIH: el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial<sup>[701]</sup>; el derecho del inculpado a ser informado sin demora de los cargos formulados contra él<sup>[702]</sup>; los derechos y los medios de defensa, como el derecho a ser asistido por un defensor calificado de su elección, así como por un intérprete competente, y el derecho a presentar testigos<sup>[703]</sup>; el principio de la responsabilidad penal individual<sup>[704]</sup>; el principio de *nullum crimen sine lege* (es decir, que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituían delito)<sup>[705]</sup>; la presunción de inocencia<sup>[706]</sup>; el derecho a estar presente en el propio juicio<sup>[707]</sup>; el derecho a no declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable<sup>[708]</sup>; el principio de *non bis in idem* (esto es, de la cosa juzgada)<sup>[709]</sup>; el derecho a que la sentencia sea pronunciada públicamente<sup>[710]</sup>; el derecho de recurrir<sup>[711]</sup>; la prohibición de dictar y ejecutar condenas sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados<sup>[712]</sup>.

El III Convenio de Ginebra contiene derechos pormenorizados de este tipo relativos a prisioneros de guerra acusados de haber infringido las leyes, los reglamentos o las órdenes de la potencia detenedora, pero que, como se recordará, no pueden ser juzgados por el sólo hecho de haber participado en las hostilidades<sup>[713]</sup>. En el Convenio se establece específicamente que las prisioneras de guerra no pueden ser condenadas a castigos más severos o tratadas con más severidad que las mujeres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora castigadas por una infracción análoga. Asimismo, se estipula que tampoco pueden ser condenadas a castigos más severos o ser tratadas con mayor severidad que los hombres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora castigados por una infracción análoga<sup>[714]</sup>. El hecho de privar a un prisionero de guerra de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente constituye una infracción grave del III Convenio<sup>[715]</sup>.

El IV Convenio de Ginebra contiene disposiciones detalladas sobre los derechos relacionados con un juicio justo aplicables a las personas civiles que hayan sido internadas o detenidas por infracciones penales en el territorio ocupado<sup>[716]</sup>, o internadas o detenidas en el territorio nacional de la potencia detenedora<sup>[717]</sup>. Al igual que el III

Convenio de Ginebra relativo a los prisioneros de guerra, el IV Convenio de Ginebra establece que el hecho de privar a una persona protegida (esto es, a un civil) de su derecho a un proceso equitativo y legítimo constituye una infracción grave de sus disposiciones<sup>[718]</sup>.

Las disposiciones sobre garantías judiciales contenidas en el IV Convenio de Ginebra se completan con normas más detalladas estipuladas en el Protocolo adicional I bajo el epígrafe de «Garantías fundamentales»<sup>[719]</sup>. Esas garantías se aplican a los civiles que están en poder de una parte en el conflicto – incluidos, pues, sus propios ciudadanos – y que no se benefician de un trato más favorable en virtud de los Convenios o el Protocolo y se ven afectados por el conflicto armado o la ocupación<sup>[720]</sup> (por ejemplo, los ciudadanos de Estados que no son parte en los Convenios, los de Estados que no son parte en el conflicto o los de Estados aliados, los refugiados y los apátridas, los mercenarios y otras personas privadas del estatuto de prisionero de guerra y las personas protegidas a que se refiere el artículo 5 del Convenio IV).

Además del régimen de garantías judiciales que acabamos de mencionar y que se aplica a las personas civiles – incluidas, por supuesto, las mujeres – en el Protocolo adicional I se especifica que debe atenderse con prioridad absoluta los casos de las mujeres encinta y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado<sup>[721]</sup>. Asimismo, se establece que, en toda la medida de lo posible, las partes en conflicto procurarán evitar la imposición de la pena de muerte a las mujeres encinta o a las madres con niños de corta edad a su cargo por delitos relacionados con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte impuesta a esas mujeres por tales delitos<sup>[722]</sup>.

Las garantías judiciales son una parte importante del derecho internacional humanitario aplicable también en conflictos armados no internacionales. En el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra se prohíben «las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados»<sup>[723]</sup>. Hay que interpretar qué es lo que constituye esas garantías, teniendo en cuenta tanto las disposiciones relativas a un juicio justo establecidas en el DIH como las estipuladas en el derecho internacional de los derechos humanos. Cabe mencionar que las violaciones de las garantías judiciales enumeradas en el artículo 3 común se tipifican explícitamente como un crimen de guerra en el Estatuto de Roma, por el que se establece la Corte Penal Internacional<sup>[724]</sup>.

El Protocolo adicional II completa el artículo 3 común desarrollando garantías que deben aplicarse cuando se juzgue y castigue a personas inculpadas de infracciones penales relacionadas con un conflicto armado no internacional<sup>[725]</sup>. En el Protocolo se especifica, entre otras cosas, que no debe ejecutarse la pena de muerte en las mujeres encinta ni en las madres de niños de corta edad<sup>[726]</sup>.

## 2) Derecho de los derechos humanos

Es imposible reseñar en el presente estudio las muchísimas normas internacionales sobre los derechos humanos relacionadas con el derecho a un juicio justo. Se han elaborado normas al respecto tanto a nivel internacional (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial) como a nivel zonal (tratados europeos, americanos y africanos de derechos humanos), que además se interpretan todos los días en órganos políticos, tribunales, instituciones cuasijudiciales y otros mecanismos mundiales, zonales y nacionales.

Existe una cantidad significativa de normas de derechos humanos relativas a la administración de justicia en otros instrumentos que no son tratados, como el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, por nombrar algunos. La relación entre las disposiciones sobre los derechos relacionados con un juicio justo en el DIH y las que figuran en las normas de derechos humanos es importante. Mientras que el DIH está concebido para aplicarse en las circunstancias excepcionales de los conflictos armados y, por ende, no puede ser suspendido en ninguna circunstancia, el derecho de los derechos humanos puede utilizarse para completar o desarrollar las normas sobre un juicio justo contenidas en el DIH cuando sea necesario, a fin de garantizar la máxima protección posible a las personas privadas de libertad en situaciones de conflicto armado.

### c) Respuesta operacional del CICR

El CICR se esfuerza por supervisar el respeto de las garantías jurídicas establecidas en el DIH en relación con la detención, la reclusión y la condena de personas detenidas en relación con un conflicto armado.

Promueve el respeto de esas garantías por parte de las autoridades competentes y llama su atención sobre casos concretos. En particular, hace hincapié en el sufrimiento que provoca en incumplimiento de los derechos básicos relacionados con un juicio justo.

### d) Puntos clave

1. Las partes en un conflicto armado deben respetar y aplicar plenamente las garantías judiciales estipuladas en el DIH y las normas de derechos humanos, especialmente las disposiciones relativas a la protección de la mujer.

2. Nunca ha de ejecutarse la pena capital en conculcación de las disposiciones del DIH y de las normas de derechos humanos. No debe ejecutarse, en particular, la pena de muerte en mujeres embarazadas o con niños de corta edad a su cargo.

# IV. Conclusiones

**D**URANTE muchos años, el CICR ha expresado su preocupación por la difícil situación de las mujeres en tiempo de guerra – tanto de las que no participan en las hostilidades como las combatientes que están fuera de combate porque están enfermas o heridas, son náufragas o han caído prisioneras.

En 1998, la Institución emprendió un estudio con tres objetivos principales: establecer las necesidades de las mujeres como consecuencia de los conflictos armados, independientemente de si esas necesidades entran en el ámbito de las actividades del CICR<sup>[727]</sup>; examinar el derecho internacional, en particular el humanitario y, en menor medida, las normas relativas a los derechos humanos, a fin de determinar hasta qué punto se protege a la mujer; y obtener un panorama general de la respuesta operacional del CICR a las necesidades de las mujeres afectadas por los conflictos armados. En este estudio se habla deliberadamente de «necesidades» y no de «derechos», aunque en muchos casos esos términos son intercambiables. Hay algunos derechos que no hemos examinado, como el derecho a la nacionalidad y el derecho a participar en grupos políticos, que podríamos haber analizado, pero no entraban en el ámbito de este estudio. En cambio, se ha prestado especial atención a cuestiones tales como la seguridad física, la violencia sexual, el desplazamiento, la disponibilidad de asistencia sanitaria, alimentos y alojamiento, y otros temas menos analizados, como el problema de los familiares desaparecidos y sus repercusiones para los supervivientes – sobre todo para las mujeres – del conflicto armado, así como la expedición de documentos de identidad.

También es importante señalar que, en los conflictos armados, las mujeres no son sólo «víctimas» que necesitan asistencia y protección. En este estudio hemos puesto de relieve que hay mujeres que participan en los conflictos armados como miembros de las fuerzas armadas regulares o de grupos armados, así como en los servicios de apoyo. Hay también mujeres que intervienen en política, dirigen organizaciones no gubernamentales o grupos sociales y políticos y participan activamente en campañas de paz. Como miembros de la población civil, tienen aptitudes y desempeñan papeles importantes, y a veces cruciales en el ámbito social y de la economía familiar, que les permiten afrontar presiones y cargas mayores que recaen sobre ellas en tiempo de guerra. Por ejemplo, algunas mujeres ponen en marcha, con escasos recursos, pequeñas empresas y proyectos generadores de ingresos en comunidades devastadas y campamentos de personas desplazadas. En tiempo de guerra, las mujeres muestran una gran valentía y resistencia como supervivientes y cabezas de familia, papel para el que muchas de ellas apenas están preparadas y que les resulta más difícil cumplir por los condicionamientos sociales que las coartan a menudo. Así pues, los términos «vulnerables» y «víctimas» no son sinónimos de «mujer».

Todavía se libran guerras tradicionales – a través de las fronteras nacionales y con la intervención de fuerzas armadas regulares – pero hoy en día son más frecuentes los conflictos armados internos, dentro de un solo país. Estos conflictos armados no internacionales se convierten en una lucha por controlar territorios o a la población, por eso los civiles suelen estar en el corazón del conflicto y corren peligro no sólo por la

proximidad de los combates, sino también porque son el principal blanco. Muchas veces son movilizados para participar activamente u obligados, al menos, a tomar partido. Se presiona a menudo a quienes consiguen mantenerse al margen de los combates para que apoyen a los combatientes, proporcionándoles víveres u otro tipo de ayuda material. No obstante, como puso de manifiesto la reciente encuesta del CICR titulada «Testimonios de la guerra»<sup>[728]</sup>, pocos respaldan la noción de guerra total, según la cual, los beligerantes son libres de atacar tanto a los combatientes como a los civiles con tal de debilitar al enemigo.

Se acepta que la guerra tiene límites, pero estos límites se infringen sistemáticamente. Las mujeres civiles corren cada vez más peligro. La guerra ha demostrado que la seguridad de las mujeres civiles ya no está garantizada por el respeto debido a su sexo. La situación de las mujeres afectadas por la guerra nos hace plantear la siguiente pregunta fundamental: ¿Cómo podemos garantizar que se haga la distinción entre civiles y combatientes en las guerras del mañana para evitar el progresivo aumento del alcance de la violencia? Es necesario realizar más estudios para responder a esa pregunta, que no sólo tiene carácter jurídico sino también político, histórico y sociológico. En definitiva, el propósito de esta reflexión es intentar conseguir una mejor protección para todos.

Es importante resaltar que el hecho de que este estudio se centre en las necesidades específicas de las mujeres, y no en las de los hombres, no significa que se nieguen las necesidades particulares de los hombres y su sufrimiento en tiempo de guerra, ni permite inferir que las mujeres fuera de combate sufren más que sus homólogos masculinos. No es efectivamente fácil separar los efectos de los conflictos armados para las mujeres de los que tienen para los hombres, ya que ambos grupos son miembros de las mismas familias y comunidades y las repercusiones para los dos están estrechamente ligadas. Con esta conclusión, el CICR no se retracta de su compromiso de atender a las necesidades de las mujeres en tiempo de guerra, sino que reafirma su empeño en favor de un enfoque «en función del sexo», reconociendo que el impacto de la guerra en las mujeres está inextricablemente vinculado a la violencia de unos hombres – a menudo familiares suyos – contra otros hombres – también muchas veces, familiares suyos, a los que se ataca con frecuencia atentando contra las mujeres.

Volviendo a la cuestión de si se abordan las necesidades de las mujeres en situaciones de conflicto armado en el derecho, el examen realizado en el presente estudio muestra que en conjunto – salvo las pequeñas excepciones que hemos expuesto – el derecho cubre suficientemente las necesidades de las mujeres en las situaciones de conflicto armado. Ahora bien, ello sólo es cierto si se consideran simultáneamente todos los regímenes de derecho aplicables, en particular el DIH y el derecho de los derechos humanos.

El hecho de que las normas se encuentren en regímenes jurídicos diferentes no es negativo en sí, ya que no sería adecuado que se intentasen regular todos los aspectos de los conflictos armados que afectan a la mujer en una normativa única. Cada ordenamiento jurídico tiene un propósito diferente. Uno de los objetivos principales del

DIH es regular la conducción de las hostilidades. Al hacerlo, otorga una importante protección a las mujeres, tanto como participantes activas en las hostilidades como en calidad de personas civiles. Ahora bien, no sería adecuado esperar que este régimen jurídico regulase otras cuestiones que, aunque son importantes para la mujer en las situaciones de guerra, como se ha mostrado en el presente estudio, conviene abordar en el derecho de los derechos humanos y en el derecho interno, en particular la documentación personal y la reglamentación pormenorizada de los derechos de propiedad.

El derecho otorga una protección suficiente tanto en los contactos armados internacionales como en los no internacionales. Aunque hay pocas normas escritas de DIH que regulen estas últimas situaciones, existe un importante conjunto de normas consuetudinarias que extiende a los conflictos no internacionales el ámbito de aplicación de muchas de las normas establecidas para los conflictos armados internacionales. Ahora bien, las principales disposiciones que protegen a la mujer en las situaciones de conflicto armado forman efectivamente parte del derecho escrito aplicable en los conflictos no internacionales.

Quedan, sin embargo, algunas lagunas, sobre todo en relación con el tema del regreso después de un desplazamiento arbitrario y la cuestión de los documentos personales.

Aunque, a nivel normativo, se abordan adecuadamente las necesidades de las mujeres, la dificultad reside en conseguir que se respeten y apliquen las normas vigentes.

Por lo que atañe a las normas destinadas a garantizar protección física en sentido estricto (por ejemplo, la prohibición de atacar a la población civil, de llevar a cabo ataques indiscriminados y de ejercer violencia sexual), parece ser que las infracciones se producen por falta de voluntad de cumplir las normas, y no por el desconocimiento del derecho o la imposibilidad de respetarlo.

Volviendo a las normas relativas a la asistencia, debemos distinguir entre la ayuda que presta, por un lado, la parte en conflicto en cuyo poder están las personas civiles y la que proporcionan organismos exteriores, como los organismos estatales de cooperación y las organizaciones humanitarias, por otro. El hecho de que una parte en conflicto no cumpla las normas que le exigen prestar ayuda – o algunas disposiciones relativas a la protección, como las condiciones mínimas de detención – se debe muchas veces a la falta de fondos y recursos, que le impide cumplir sus obligaciones. Está claro que estas transgresiones requieren una solución diferente que las infracciones deliberadas.

Cuando la parte en conflicto a la que incumbe principalmente la responsabilidad de prestar asistencia no puede o no quiere cumplir sus obligaciones, organismos exteriores pueden poner en marcha operaciones de socorro. En esos casos, si no se proporciona la ayuda que prescribe el derecho es, sobre todo, porque no es posible llegar hasta la población que la necesita, sea porque la parte beligerante pertinente no quiere permitir el acceso o porque se amenaza o ataca al personal humanitario, lo que constituye, en ambos casos, una violación del DIH. La negociación del acceso a los necesitados es un aspecto delicado y capital de la prestación de protección y asistencia a las

víctimas de la guerra, que requiere un diálogo entre todas las partes en conflicto.

Otro aspecto de las dificultades para garantizar el respeto del derecho es que, aunque las disposiciones jurídicas son claras, su aplicación en la práctica puede ser difícil. Así ocurre, en particular, por lo que respecta al principio de distinción. En el derecho se establece muy claramente que las hostilidades sólo pueden dirigirse contra personas que participen activamente en el conflicto. Ahora bien, en los conflictos no internacionales actuales no es a menudo nada fácil determinar cuándo hay una participación directa en las hostilidades.

Una dificultad adicional en la tarea de velar por el pleno respeto de las normas que protegen a la mujer en los conflictos armados reside en la propia naturaleza del derecho de los derechos humanos. Como hemos destacado, ese derecho ofrece una importante protección complementaria a la que otorga el DIH en diversos ámbitos. La opinión imperante hasta la fecha es que estas normas sólo son obligatorias para los Estados, y no para los grupos armados de oposición, de modo que las personas que están en poder de estos grupos no pueden apoyarse en las disposiciones del derecho de los derechos humanos para defenderse<sup>[729]</sup>. Sin embargo, en la práctica esa opinión no está tan clara y se apela cada vez a los derechos humanos en esas circunstancias.

Además de la existencia de normas y de la necesidad de respetarlas, los mecanismos para hacer que se respeten los derechos y se reparen las violaciones revisten una importancia capital. A este respecto, los últimos logros – a nivel nacional e internacional – en el enjuiciamiento de los responsables de crímenes de guerra han significado un paso muy importante en la lucha contra la impunidad, no sólo porque los autores comparecen ante la justicia, sino porque se espera que tengan un efecto disuasivo general.

Los procesos penales son sólo uno de muchos métodos para combatir las violaciones del DIH. Para las víctimas de las infracciones tienen gran importancia los mecanismos que les permiten obtener reparación, los cuales pueden incluir diversas formas de restitución, así como una indemnización. También en ese ámbito se han producido importantes avances en estos últimos años, entre ellos las tomas de posición proactivas e innovadoras de diversos tribunales nacionales, la resolución de asuntos que aún estaban pendientes en relación con la II Guerra Mundial mediante procesos de reclamación a nivel internacional, y mecanismos creativos para abordar cuestiones de importancia práctica inmediata para las personas afectadas por los conflictos armados, como la Comisión para la Reclamación de Tierras en Bosnia-Herzegovina y Kosovo.

Desafortunadamente, esos avances tan prometedores deben matizarse por el hecho de que, para muchas personas afectadas por los conflictos armados, sigue siendo imposible reclamar sus derechos ante los tribunales nacionales.

Desde una perspectiva más operacional, ¿qué puede hacer el CICR para maximizar la protección que otorga el derecho a las mujeres en las situaciones de conflicto armado? Ante todo, proseguir sus actividades para dar a conocer mejor el DIH a todas las partes en conflicto y controlar y velar por su respeto. El conocimiento del derecho es, sin lugar a dudas, una condición necesaria para su cumplimiento. En los programas de difusión hay que hacer hincapié en la protección a dos niveles que otorga el dere-

cho humanitario a las mujeres. Y el CICR debe proseguir su labor de protección, aumentando los conocimientos adquiridos, mientras realiza estudios e incrementa su competencia profesional en el ámbito de los problemas relacionados con la violencia sexual. Por último, podría granjearse el apoyo de los hombres sensibilizándolos acerca de los problemas específicos de las mujeres, que no siempre perciben, mediante sus actividades de comunicación y del diálogo con las autoridades.

El CICR presta asistencia y protección a las mujeres afectadas por conflictos armados o disturbios internos en diversos países de todo el mundo. Las mujeres desplazadas, las detenidas, las que son cabezas de familias especialmente vulnerables por las hostilidades, las que necesitan protección contra amenazas o la violencia, las que buscan a familiares desaparecidos y las que necesitan alimentos y ayuda material recurren al CICR o éste acude en su ayuda. ¿No es esto suficiente? Desde luego que es importante que el CICR haya reconocido las necesidades generales de las mujeres entre todas las personas que necesitan su asistencia y sus servicios, pero podría intensificar su respuesta a necesidades concretas.

Por ejemplo, desde el inicio de este estudio en 1998, el CICR se ha percatado de que puede ayudar más a combatir la violencia sexual mediante una difusión más específica – entre las personas que llevan armas – de las normas que prohíben todas las formas de violencia sexual, haciendo gestiones ante las personas en posición de poner coto a esas violaciones y socorriendo a los supervivientes (mujeres u hombres) de la violencia sexual. En particular, el CICR necesita aumentar su competencia en las actividades de protección de las personas fuera de combate para atender mejor a las necesidades de las víctimas de la violencia sexual en todas sus formas. Esta acción incluirá la remisión de las víctimas a otras organizaciones que puedan proporcionarles ayuda adecuada. El CICR ha tomado ya importantes medidas en este sentido, evaluando sus cursos de formación para nuevos colaboradores y los de plantilla, preparando y divulgando material específico sobre la violencia sexual y dando instrucciones para que se preste especial atención a este tipo de infracciones en las actividades de difusión destinadas a las partes en conflicto armado. La violencia sexual es tan sólo uno de los problemas de seguridad que afectan a las mujeres en los conflictos armados. El CICR se preocupa asimismo por otras transgresiones de que son víctimas las mujeres, como son los ataques indiscriminados, los desplazamientos forzados, las desapariciones, etc.

En el contexto de sus actividades en favor de mujeres detenidas en relación con un conflicto armado o de disturbios internos, el CICR da también directrices a sus delegados para sensibilizarlos a los problemas propios de las mujeres detenidas. Esta orientación se proporciona sistemáticamente a los delegados del CICR encargados de visitar lugares de detención.

También se han examinado las actividades del CICR en los ámbitos de la salud y los socorros. En particular, el CICR ha enviado a todas las delegaciones información sobre los aspectos más importantes del acceso de las mujeres a la asistencia sanitaria y a la ayuda alimentaria y material. Esa información se facilita también sistemáticamente a todos los delegados del CICR que realizan actividades en esos ámbitos. El CICR segui-

rá haciendo todo lo posible para responder eficazmente a las necesidades especiales de las mujeres. Se trata de una prioridad institucional para el CICR, que fue objeto de un promesa específica realizada en 1999<sup>[730]</sup>.

Ni este estudio ni la promesa que acabamos de mencionar alteran el propósito del CICR de socorrer a «todas las víctimas», es decir, de dar una respuesta general a las necesidades de todas las personas afectadas por los conflictos armados. El objetivo del estudio y de la promesa es reforzar su respuesta gracias a un mejor conocimiento de las necesidades y de las vulnerabilidades particulares de determinadas categorías de víctimas, en este caso de las mujeres. Es importante mantener ese enfoque dirigido a «todas las víctimas» para poder ayudar a las personas más vulnerables, quienesquiera que sean, pero hace falta comprender qué es lo que las hace vulnerables, y esto puede diferir según sean hombres o mujeres, adultos o niños, y según las circunstancias concretas en que se encuentren, como la detención o el desplazamiento. La especial atención prestada a la mujer mediante este estudio permite al CICR entender mejor su situación, determinar con mayor precisión y de forma más adecuada a los miembros de la población femenina entre las víctimas (reales o potenciales) más vulnerables de la guerra.

Las mujeres y los hombres tienen cometidos y responsabilidades diferentes en la sociedad que están determinados por ella y por la cultura y, por consiguiente, experimentan también los conflictos armados en función de su sexo. Es importante reconocer esas diferencias y adaptar las respuestas y las actividades en consecuencia, evitando siempre considerar a la mujer únicamente como víctima o persona vulnerable y ser conscientes de su papel tradicional, así como del hecho de que la naturaleza de éste suele cambiar a causa del conflicto armado.

La guerra – sea internacional o no internacional – genera un sufrimiento enorme para las personas que se ven atrapadas en ella. En el presente estudio hemos querido demostrar que las mujeres experimentan la guerra de múltiples formas: desde las que participan activamente como combatientes hasta las que son objeto de ataques como miembros de la población civil o por el hecho de ser mujeres. La experiencia de la guerra que viven las mujeres tiene muchas facetas: significa separación, pérdida de familiares y del sustento, así como un mayor riesgo de violencia sexual, de lesiones, de penurias y de muerte. La guerra obliga a las mujeres a asumir papeles fuera de la familia y exige el fortalecimiento de los mecanismos de superación existentes y la adopción de otros nuevos. Sin embargo, la protección general y específica a que tienen derecho las mujeres ha de hacerse realidad. No deben escatimarse esfuerzos para promover el conocimiento y el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del DIH entre un público tan amplio como sea posible y utilizando todos los medios disponibles. La mejora de la difícil situación de las mujeres en tiempo de guerra debe incumbir a todos y las mujeres mismas deben participar más en todas las medidas adoptadas en su favor.



## **Anexo**

# Visitas del CICR a personas detenidas en situaciones de violencia interna

### 1. **Términos y condiciones de las visitas**

Cuando un país se ve afectado por una situación de violencia interna, ya sea un conflicto armado o disturbios, el CICR ofrece sus servicios para llevar a cabo una de sus tareas tradicionales, que consiste en visitar a personas detenidas en relación con esa situación. Con sus visitas, el CICR pretende asegurarse de que reciben un trato humano en todas las circunstancias. Por lo tanto, se preocupa sobre todo de las condiciones materiales y psicológicas de detención y del trato que reciben en todas las etapas de la misma.

Esta solicitud de acceso a las personas detenidas implica que el CICR quiere que se cumplan varias condiciones para realizar su labor en los lugares de detención. Los términos y las condiciones prácticas que rigen esas visitas son:

#### **a) Acceso a todas las personas detenidas y presas en relación con situaciones de violencia interna.**

Esto significa que se permitirá a los delegados del CICR contactar directamente a todos los detenidos, independientemente del estatuto que les hayan asignado las autoridades.

#### **b) Acceso a todos los lugares de detención donde haya personas recluidas.**

Esta condición es la consecuencia lógica de la primera: el CICR desea tener acceso a todos los detenidos, independientemente de donde se encuentren: prisiones, campamentos, puestos de policía, cuarteles militares, etc. También significa que el CICR desea tener acceso a todos los locales de cada lugar que visitan sus delegados.

**c) Permiso para hablar libremente con todos los detenidos.**

Los delegados deben tener la posibilidad de hablar libremente y a solas con los detenidos de su elección, en el lugar de su elección, y dentro de unos límites razonables de tiempo, pero sin restricciones. Sin esas entrevistas, el CICR no puede realizar adecuadamente una evaluación.

**d) Autorización para repetir las visitas.**

La experiencia ha demostrado que los efectos positivos de una sola visita son pocos a largo plazo y no es posible llevar a cabo actividades de protección de forma sostenida ni mantener un diálogo constructivo con las autoridades detenedoras. La frecuencia de esas visitas la determina el CICR tras consultar con las autoridades.

**e) Obtención de una lista con los nombres de los detenidos, facilitada por las autoridades detenedoras, o autorización para elaborar una durante la visita.**

Esto permite al CICR identificar a las personas que visita y hacer un seguimiento mientras están detenidas.

En caso de que se produzcan nuevas detenciones, las autoridades deben notificar al CICR el nombre de las personas detenidas y el lugar donde están recluidas. Asimismo, deben informarle de todos los traslados y todas las liberaciones.

**f) Autorización para proporcionar ayuda material a los detenidos, si procede.**

En esos casos, todos los socorros que desea entregar el CICR se muestran previamente a las autoridades para que den su aprobación.

**g) Permiso para que los detenidos envíen noticias a sus familiares.**

Por principio, debe permitirse a los detenidos enviar noticias familiares a sus parientes. El CICR brinda a los detenidos la posibilidad de cartearse con sus familiares mediante los mensajes de Cruz Roja.

## 2. **Realización de la visita**

### a) **Tamaño y composición de los equipos de visita del CICR.**

El tamaño del equipo de delegados del CICR que visita un lugar de detención depende del número de detenidos y de las condiciones reinantes en dicho lugar. Así pues, el equipo del CICR puede incluir a médicos, enfermeras, especialistas en saneamiento y nutricionistas, por ejemplo.

### b) **Duración y repetición de las visitas del CICR**

La frecuencia y la duración de las visitas, que pueden durar uno o varios días, depende del número de detenidos y de la gravedad de los problemas observados.

### c) **Modelo de visita del CICR.**

Las visitas del CICR suelen seguir la misma pauta en todos los lugares de detención, a saber:

- Entrevista inicial con las autoridades encargadas del lugar de detención.
- Visita de todos los locales del lugar de detención.
- Entrevista a solas con los detenidos.
- Entrevista final con las autoridades del lugar de detención.

### d) **Diálogo e informes**

El CICR presenta informes con sus conclusiones a las autoridades competentes. Les hace recomendaciones para que tomen medidas a fin de conseguir que las condiciones de detención correspondan a los niveles reconocidos. Las autoridades competentes y el CICR se comprometen a entablar y mantener un diálogo sobre cuestiones de carácter humanitario suscitadas en los informes del CICR, con miras a que se apliquen sus recomendaciones mediante las reformas pertinentes.

A fin de preservar el diálogo y la colaboración entre el CICR y la autoridades, ambos garantizan la confidencialidad de los informes.

## Bibliografía

### Libros, artículos y otras publicaciones

Women and armed conflicts, estudio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega, Instituto Noruego de Relaciones Exteriores, 1999.

« Women as chattel: The emerging global market in trafficking », - *Gender Matters Quarterly*, USAID Office of Women in Development, Gender Reach Project, 1999, Issue nº 1, p. 3

Women Building Peace: From the Village Council to the Negotiating Table, folleto de la campaña International Alert, 2000.

ASKIN, K. D. - War Crimes Against Women: Prosecution in International War Crimes Tribunals - M. Nijhoff, La Haya, 1997.

ATWOOD, J. E. - Trop de peines: femmes en prison - Albin Michel, París, 2000.

BENJAMIN, J., FANCY, K. - The Gender Dimensions of Internal Displacement: Concept Paper and Annotated Bibliography - Comisión de Mujeres para las Mujeres y los Niños Refugiados, UNICEF, Nueva York, 1998.

BROWNMILLER, S. - Against Our Will: Men, Women and Rape - Simon & Schuster, Nueva York, 1975.

BUTALIA, U. - « A question of silence: Partition, women and the state » -  
-  
en LENTIN R. (red.), *Gender and Catastrophe*, Zed Books, Londres y Nueva York, 1997.

BYRNE, B. - Gender, Conflict and Development, BRIDGE briefings on Development and Gender - Ministerio de Relaciones Exteriores, Países Bajos, 1996.

CARPENTER, R. C. - « Surfacing children: Limitations of genocidal rape discourse » - *Human Rights Quarterly*, John Hopkins University Press, 2000, vol. 22, nº 2.

- COCKBURN, C. – *The Space Between Us: Negotiating Gender and National Identities in Conflict* – Zed Books, Londres y Nueva York, 1998.
- COHEN, R. – « *Protecting internally displaced women and children* » – en DAVIES, W. (red.), *Rights Have No Borders, Internal Displacement Worldwide*, Consejo Noruego para los Refugiados/Global IDP Survey, 1998.
- COOMARASWAMY, R. – *A Question of Honour: Women, Ethnicity and Armed Conflict* – International Centre for Ethnic Studies/Third Minority Rights Lecture, Ginebra, 1999.
- DAUDIN, P., REYES, H. – « *How visits by the ICRC can help prisoners cope with the effects of traumatic stress* » – en DANIELI, Y., RODLEY, N., WEISAETH, L. (reds.), *International Responses to Traumatic Stress*, Baywood Publishers, EE.UU., 1996.
- FAIZ RASHID, S., MICHAUD S. – « *Female adolescents and their sexuality: Notions of honour, shame, purity and pollution during the Floods* » – *Journal of Disaster Studies*, 2000, vol. 24, nº 1.
- FARHA, L. – « *Women' s rights to land, property and housing* » – *Forced Migration Review* 7, Centro de Estudios sobre los Refugiados y Consejo Noruego para los Refugiados/Global IDP Project, abril de 2000.
- GARDAM, J. – « *La mujer, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario* » – *RICR*, nº 147, septiembre de 1998.
- GOWLLAND-DEBBAS – « *United Nations Sanctions and International Law* » – Kluwer Law International, La Haya/Londres/Boston, 2001.
- KRILL, F. – « *La protección de la mujer en el derecho internacional humanitario* » – *RICR*, nº 72, noviembre-diciembre de 1985.
- KUMAR, K. – « *Women and Women' s Organizations In Post-Conflict Societies: the Role of International Assistance* » – USAID programme and operations assessment report, diciembre de 2000, nº 28
- LINDSEY, C. - *Las mujeres y la guerra* – *RICR*, nº. 839, septiembre de 2000.
- LINDSEY, C. - *La detención de mujeres en tiempo de guerra* – *RICR*, nº 842, junio de 2001.

OUATTARA, M., SEN, P., THOMSON, M. - « Forced marriage, forced sex: The perils of childhood for girls » - *Gender and Development*, 1998, vol. 6, nº 3.

PALMER, C., Zwi, A. - « Women, health and humanitarian aid in conflict » - *Journal of Disaster Studies*, 1998, vol. 22, nº 3.

PECK, J. - « The U. N. and the laws of war: how can the world' s peace-keepers be held accountable? » - *Syracuse Journal of International Law*, 1995, vol. 21.

REYES, H. - « HIV in Prison » - en BOLLINI P. (dir.), *A Manual for the Newly Independent States*, OMS (Europa), publicado en 2001.

REYES, H. - « Torture and its consequences » - *Torture: Quarterly Journal on Rehabilitation of Torture Victims and Prevention of Torture*, 1995, vol. 5, nº 4.

REYES, H., CONINX, R. - « Pitfalls of tuberculosis programmes in prisons » - *British Medical Journal*, 1997, vol. 315, nº 7120.

SCHÜMER, T., LOANE, G. (reds.) - « The wider impact of humanitarian assistance: The Case of Sudan and the Implication for European Union Policy » - *CPN Publications, NOMOS Conflict Prevention Network Series*, 2000.

TURSHEN, M., TWAGIRAMAIYA, C. (reds.) - *What Women Do In Wartime: Gender and Conflict in Africa* - Zed Books, Londres y Nueva York, 1998.

WAKEMAN, W. - *Gender Issues Sourcebook for Water and Sanitation Projects* - Grupo de Trabajo sobre las cuestiones de género del Consejo de Colaboración para el Abastecimiento de Agua Potable y el Saneamiento Ambiental, enero de 1995.

### **Documentos del CICR**

*Folleto del CICR:*

La acción del CICR en favor de los presos, Ginebra, 1997.

*Folleto del CICR:*

En espera de noticias: El restablecimiento de los lazos familiares, 1996.

*Folleto del CICR:*

**Las mujeres y la guerra**, CICR, Ginebra, 1995.

*Folleto del CICR:*

**Las mujeres y la guerra**, CICR, Ginebra, 2000.

*Informe del CICR:*

**People on War: Worldwide Consultation on the Rules of War**, CICR, Ginebra, 1999.

*Informe especial del CICR:*

**The Issue of Missing Persons in Bosnia-Herzegovina, Croatia and the Federal Republic of Yugoslavia**, 1998.

**Resoluciones de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja** (diciembre de 1995), *RICR*, n° 133, enero-febrero de 1996.

**Resoluciones de la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja** (Ginebra, del 31 de octubre al 6 de noviembre de 1999), *RICR*, n° 836, diciembre de 1999.

Website: [www.icrc.org/eng/women](http://www.icrc.org/eng/women)

## Abreviaturas

<b>ACNUDH</b>	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
<b>ACNUR</b>	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
<b>ACORD</b>	Asociación de Cooperación e Investigación para el Desarrollo
<b>AMM</b>	Asociación Médica Mundial
<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CADHP</b>	Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
<b>CCA</b>	Convención sobre el Empleo de Ciertas Armas Convencionales
<b>CCT</b>	Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes
<b>CEDH</b>	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
<b>CEDCM</b>	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
<b>CDESC</b>	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
<b>CDN</b>	Convención sobre los Derechos del Niño
<b>CEDR</b>	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial
<b>CG</b>	Convenio(s) de Ginebra
<b>CICR</b>	Comité Internacional de la Cruz Roja
<b>CIDPM</b>	Centro Internacional para el Desarrollo de Políticas Migratorias
<b>CPI</b>	Corte Penal Internacional
<b>CVR</b>	Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica
<b>DIH</b>	Derecho internacional humanitario
<b>ECOSOC</b>	Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas
<b>EXCOM</b>	Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
<b>FMLN</b>	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional
<b>FNUAP</b>	Fondo de Población de las Naciones Unidas.
<b>IASC</b>	Comité Permanente entre Organismos

<b>OCAH</b>	Oficina de Coordinación de Asuntos Humanitarios
<b>ODI</b>	Instituto de Desarrollo de Ultramar (Reino Unido) (ahora Ministerio de Desarrollo Internacional)
<b>OIDDH</b>	Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos
<b>OMS</b>	Organización Mundial de la Salud
<b>ONG</b>	Organización no gubernamental
<b>ONU</b>	Naciones Unidas
<b>OSCE</b>	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
<b>OUA</b>	Organización de la Unidad Africana
<b>PA</b>	Protocolo adicional
<b>PDESC</b>	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>PMA</b>	Programa Mundial de Alimentos
<b>RICR</b>	Revista Internacional de la Cruz Roja
<b>TEDH</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>TPIR</b>	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
<b>TPIY</b>	Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia
<b>TVE</b>	Consortio Televisivo para el Medio Ambiente
<b>UNCHS</b>	Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos
<b>UNDAW</b>	División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer
<b>UNICEF</b>	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
<b>UNIFEM</b>	Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer
<b>USAID</b>	Organismo de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional

## Notas

- [1] El Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja está integrado por el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (Federación Internacional). En adelante, lo denominaremos «el Movimiento».
- [2] V. las resoluciones de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, 1995, *Revista Internacional de la Cruz Roja (RICR)*, enero-febrero de 1996, n° 133, pp. 62-64. Los miembros de la Conferencia Internacional, los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y los miembros del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja aprobaron varias resoluciones que se referían específicamente a las mujeres.
- [3] V. la resolución 1 de la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, 1999, *RICR*, diciembre de 1999, n° 836, p. 878.
- [4] V. la declaración de promesa del CICR: «Promover el respeto debido a las mujeres en los conflictos armados», noviembre de 1999, texto íntegro en la página Web [www.icrc.org/icrcspa](http://www.icrc.org/icrcspa).
- [5] V. el informe del CICR, en su página Web, titulado «Viudez y conflictos armados: desafíos y estrategias», noviembre de 1999. Puede obtenerse el texto completo del informe y una lista de los participantes en el taller, organizado conjuntamente por el CICR y la Cruz Roja Australiana, en la página Web [www.icrc.org/eng/women](http://www.icrc.org/eng/women) (en inglés).
- [6] El objetivo de la Conferencia de Beijing era «promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de toda la humanidad». V. la Plataforma de Acción y la Declaración de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing (China), 4-15 de septiembre de 1995. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 1996.
- [7] Beijing +5 fue un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, reunido bajo el lema «La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz en el siglo XXI». La finalidad de esa reunión era examinar y evaluar los progresos conseguidos en la «aplicación de la Plataforma de Acción, centrando especialmente la atención en los factores positivos, las experiencias adquiridas, los obstáculos, los principales problemas por resolver y cómo se piensa lograr la igualdad en materia de género en el próximo milenio». Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 52° período de sesiones, tema 106 del programa. A/RES/52/231, 17 de junio de 1998, párr. 6.
- [8] Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, 42° período de sesiones, 2-13 de marzo de 1998, asuntos temáticos sometidos a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Informe al Secretario General. UN Doc. E/CN.6/1998/5 (23 de enero de 1998).

- [9] Párr. 135, Plataforma de Acción y Declaración de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing (China), 4-15 de septiembre de 1995, pp. 70-72. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, 1996.
- [10] Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre «La mujer, la paz y la seguridad», 31 de octubre de 2000, S/RES/1325 (2000). V. en particular el punto 16.
- [11] La expresión «*gender mainstreaming*», que suele traducirse por «incorporación de perspectivas de género» designa un proceder «que permite tomar conciencia de la forma en que las funciones, actitudes y relaciones de hombres y mujeres operan en contra de la mujer, y propone distintas maneras de determinarlas no basadas en la desigualdad, la dominación y la explotación de la mujer. (...) Ahora bien, es evidente que la elaboración y la utilización de perspectivas de género mejorará necesariamente la comprensión y, por consiguiente, la promoción y protección de los derechos humanos, tanto del hombre como de la mujer». (Comisión de Derechos Humanos, 52º período de sesiones, Reunión del Grupo de Expertos encargado de preparar directrices para la incorporación de perspectivas de género en las actividades y los programas de los derechos humanos, Nota de la Secretaría, doc. de las Naciones Unidas E/CN.4/1996/105, párrs. 13, 17 y 18, p. 7).
- [12] Declaración de política sobre la incorporación de la perspectiva de género en los programas de asistencia humanitaria, Comité Permanente entre Organismos (IASC), 31 de mayo de 1999.
- [13] *Ibid.* Antecedentes/Hechos.
- [14] Personas civiles y combatientes heridos, enfermos, náufragos o prisioneros.
- [15] El art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 se aplica a los conflictos armados que no tienen carácter internacional, esto es, los conflictos armados entre un Gobierno y un grupo armado de oposición o entre dos o más grupos armados de oposición. En 1997, se aprobó un Protocolo adicional para desarrollar y completar este artículo. Sin embargo, este Protocolo se aplica solamente a los conflictos entre un Gobierno y un grupo armado de oposición organizado bajo un mando responsable y que controle parte del territorio.
- [16] En agosto de 1999, el Secretario General de las Naciones Unidas publicó un boletín titulado «Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas». En él se establecían los principios y las normas fundamentales del derecho internacional humanitario aplicables a las fuerzas de las Naciones Unidas que realizan operaciones bajo el mando y control de las Naciones Unidas y se recordaba que, además de esos principios, esos efectivos militares siguen sujetos a las legislaciones nacionales sobre esa materia. Doc. ONU, ST/SGB/1999/13, Boletín del Secretario General, Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas, 6 de agosto de 1999.
- [17] I Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, 1949 (I CG); II Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, 1949 (II CG); III Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra,

- 1949 (III CG) y IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949 (IV CG).
- [18] Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977 (PA I), y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977 (PA II).
- [19] Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, 1980 (Convención sobre el Empleo de Ciertas Armas Convencionales); Protocolo I sobre fragmentos no localizables, 1980; Protocolo II sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, 1980, enmendado en 1996; Protocolo III sobre prohibiciones o restricciones del empleo de armas incendiarias, 1980; Protocolo IV sobre armas láser cegadoras, 1995; Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, 1997 (Convención sobre Minas Antipersonal).V. también el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, 1925 (Protocolo de 1925 sobre gases); Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, 1972; Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, 1976; Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, 1993 (Convención de 1993 sobre Armas Químicas). Por último, el Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en 1998, reviste una gran importancia para la aplicación del DIH.
- [20] Las disposiciones relativas a «infracciones graves» en los cuatro Convenios de Ginebra (arts. 50, 51, 130, 147 de los CG) y el art. 85 del PA I determinan las normas cuya violación están obligados a perseguir los Estados y, si procede, a extraditar a los presuntos infractores. El Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998 es la codificación más reciente de violaciones del DIH que conllevan responsabilidad penal internacional. Para simplificar, en este estudio se hace principalmente referencia a los crímenes según ese Estatuto. Además, aunque sólo se mencionen las infracciones que son crímenes de guerra, no hay que olvidar que también se puede responsabilizar penalmente a quienes cometan crímenes de lesa humanidad y de genocidio.
- [21] El Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 (TPIY) lo estableció el Consejo de Seguridad mediante su Resolución 827 del 25 de mayo de 1993. Su Estatuto se publicó originariamente como un anexo del Informe del Secretario General, según lo dispuesto en el párr. 2 de la Resolución 808 (1993) del Consejo de Seguridad, Doc. ONU S/25704 (1993). El Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y de los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables de genocidio y otras

- violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994 (TPIR) lo estableció el Consejo de Seguridad mediante su Resolución 955, del 8 de noviembre de 1994.
- [22] Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, Doc. ONU PCNICC/1999/INF/3, 17 de agosto de 1999.
- [23] Informe del Secretario General sobre el establecimiento de un tribunal especial para Sierra Leona, Doc. ONU, S/2000/915, 4 de octubre de 2000, y carta del 12 de julio de 2001 del Secretario General dirigida al presidente del Consejo de Seguridad S/2001/693.
- [24] Art. 12 del I CG y del II CG. El derecho de la mujer a una protección igual al hombre se enuncia expresamente en el art. 14 del III CG, en el que se establece que «las mujeres (...), en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres». También hay disposiciones contra la discriminación en el art. 3 común a los CG; arts. 88 (2) y (3) del III CG; arts. 27 y 98 del IV CG; arts. 9 y 75 del PA I y arts. 2 y 4 del PA II.
- [25] Aunque estaba establecido desde hacía mucho tiempo, el principio de distinción se reafirma en el art. 98 del PA I, que dispone: «A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil, las Partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares».
- [26] Se trata también de un principio estipulado hace mucho y que se enuncia como sigue en el art. 51 del PA I:
4. «Se prohíben los ataques indiscriminados. Son ataques indiscriminados:
- a) los que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto;
  - b) los que emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; o
  - c) los que emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar conforme a lo exigido por el presente Protocolo;
- y que, en consecuencia, en cualquiera de tales casos, pueden alcanzar indistintamente a objetivos militares y a personas civiles o a bienes de carácter civil.
5. Se considerarán indiscriminados, entre otros, los siguientes tipos de ataque:
- a) los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil;
  - b) los ataques, cuando sea de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.»
- [27] Art. 54 (1) del PA I.
- [28] Art. 54 (2) del PA I.
- [29] Art. 57 del PA I. Particularmente pertinente es el párr. 2 (a) (iii), en el que se exige a

quienes planifiquen o decidan un ataque: «abstenerse de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista». Cabe señalar que se entiende por «ataques» los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos (art. 49 (1) del PA I).

- [30] Art. 56 del PA I.
- [31] Art. 55 del PA I.
- [32] Art. 51 (7) del PA I.
- [33] Art. 51 (6) del PA I.
- [34] Arts. 13-15 del PA II.
- [35] Art. 51 (4) (c) del PA I.
- [36] Convención de 1997 sobre Minas Antipersonal.
- [37] Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (Protocolo II), enmendado el 3 de mayo de 1996, de la Convención de 1980 sobre el Empleo de Ciertas Armas Convencionales. Mientras que el empleo de minas antipersonal está categóricamente prohibido por la Convención de 1997 sobre Minas Antipersonal, este protocolo sólo restringe el uso de minas, armas trampa y otros artefactos. Sin embargo, es importante señalar que prohíbe taxativamente el uso indiscriminado de estas armas y define, entre otros conceptos, la noción de indiscriminado como «que se pueda prever que cause fortuitamente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o más de uno de estos efectos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista» (art. 3 (8) (c)).
- [38] Arts. 25 (4), 29 (2) y 108 del III CG.
- [39] Arts. 16 y 14 del IV CG, respectivamente. V. también el art. 38 del IV CG, en el que se estipula que las mujeres embarazadas y las madres de niños menores de siete años que sean extranjeros en el territorio de una parte en conflicto deberán beneficiarse de un «trato preferente», en las mismas condiciones que los ciudadanos del Estado de que se trate. V. también los arts. 17, 18 (1), 21, 22 (1), 23 (1), 50 (5), 91 (2), 132 (2) del IV CG y art. 76 (2) del PA I.
- [40] Arts. 85, 89 y 97 del IV CG, respectivamente. V. también el art. 124 (3) del IV CG y el art. 75 (5) del PA I.
- [41] La emergencia pública ha de ser una amenaza para la vida de la nación, y la suspensión de ciertos derechos debe cumplir determinadas condiciones: ser proporcional a la situación de crisis existente; no se ha de introducir de forma discriminatoria y no debe contravenir ninguna otra norma de derecho internacional, incluido el DIH. Además, «todo Estado que haga uso del derecho de suspensión deberá informar a las personas encargadas de velar por la aplicación de los instrumentos de derechos humanos de las disposiciones cuya aplicación se ha suspendido y de los motivos que lo justifican (art. 4, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966; art. 15, Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEPD) de 1950, y art. 27, Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), de 1969).

- [42] Esos instrumentos incluyen el PIDCP, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, la CEPD y sus protocolos, la CADH y sus protocolos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) de 1981, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDCM) de 1979, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984, y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
- [43] Los principales instrumentos internacionales para la protección de los refugiados son la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y la Convención de la OUA que rige los Aspectos Inherentes a los Problemas de los Refugiados de África de 1969. También hay que mencionar Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984, que no es obligatoria.
- [44] Testimonio de una combatiente, proyecto del CICR «Testimonios sobre la guerra», Georgia, 1999. «Testimonios sobre la guerra: consulta mundial del CICR sobre las normas de la guerra», CICR, Ginebra, 1999 (puede obtenerse un ejemplar de este informe solicitándolo al CICR, Ginebra (Suiza), o en la página Web de la Institución: [www.onwar.org](http://www.onwar.org)). Para conmemorar el cincuentenario de los Convenios de Ginebra de 1949, el CICR emprendió una consulta en 17 países, 12 de los cuales estaban o habían estado en guerra, lo que permitió a los consultados expresar su opinión sobre la guerra. El propósito de esta consulta era conocer el parecer de la población civil y los militares acerca de su experiencia de la guerra, las normas básicas que esperan que se apliquen en la guerra, las razones por las cuales esas normas se incumplen a veces y qué expectativas hay para el futuro.
- [45] KRILL, Françoise, CICR, «La protección de la mujer en el derecho internacional humanitario», *RICR*, n° 72, noviembre-diciembre de 1985, pp. 347-375.
- [46] SIEGLE, Greg, «Women critical to success of US all-volunteer force», *Jane's Defence Weekly*, junio de 1999, vol. 31, n° 25, p. 24.
- [47] BYRNE, B., «Gender, Conflict and Development», *BRIDGE briefings on Development and Gender*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Países Bajos, 1996, p. 18.
- [48] «Women and armed conflicts», estudio del Ministerio de Relaciones Exteriores de Noruega, Instituto Noruego de Relaciones Exteriores, 1999, p. 19.
- [49] GUNARATNA, D<sup>r</sup> Rohan, «Suicide terrorism: A global threat», *Jane's Intelligence Review*, abril de 2000, p. 53.
- [50] BYRNE, B., «Gender, Conflict and Development», *BRIDGE briefings on Development and Gender*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Países Bajos, 1996, p. 14.
- [51] *Ibíd.*, p. 14.
- [52] *Ibíd.*, p. 18.
- [53] Proyecto «Testimonios sobre la guerra», CICR, 1999.
- [54] *Ibíd.*
- [55] *Ibíd.*, *Country report Bosnia-Herzegovina*, 1999, p. 19.
- [56] Declaración de San Petersburgo de 1868 a los fines de prohibir la utilización de ciertos proyectiles en tiempo de guerra, que prohíbe el empleo de proyectiles de peso inferior a 400

gramos. Son también pertinentes la Declaración de 1899 por la que se prohíbe el empleo de las balas que se hinchán o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, el Protocolo de Ginebra sobre el empleo de gases de 1925, la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción de 1993, y la Convención de 1997 sobre Minas Antipersonal.

- [57] Arts. 35 y 36 del PA I.
- [58] Arts. 41-42, 40 y 37 del PA I, respectivamente. En muchos casos, se considera la violación de esas normas como un crimen de guerra en virtud del Estatuto de la CPI.V. por ejemplo los arts. 8 (2) (b) (vi), (vii), (xi), (xii) y (xvii) del Estatuto de la CPI por lo que respecta a los conflictos armados internacionales y el art. 8 (2) (e) (ix) por lo que atañe a los conflictos armados no internacionales.
- [59] El I Convenio de Ginebra trata de los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, el II Convenio de Ginebra, de los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar y el III Convenio de Ginebra, de los prisioneros de guerra. V. los arts. 12 del I CG y 12 del II CG, y el art. 14 del III CG.
- [60] Por ejemplo, el art. 14 del III CG establece que las prisioneras de guerra «en todo caso, se beneficiarán de un trato tan favorable como el que reciban los hombres». El III Convenio de Ginebra contiene numerosas disposiciones para garantizar igualdad de trato a las mujeres y satisfacer sus necesidades específicas. Incluye la condición de que se aloje a las mujeres en dormitorios separados de los hombres (art. 25 (4)); que dispongan de instalaciones sanitarias separadas (art. 29 (2)); y que, si deben cumplir castigos judiciales o disciplinarios, estén en locales separados de los hombres y bajo la supervisión inmediata de mujeres (arts. 97 y 108). En el art. 75 (5) del PA I y el art. 5 (2) (a) del PA II se estipulan condiciones análogas; en el art. 88 del III CG se prohíbe imponer a las mujeres castigos judiciales o disciplinarios más severos o tratarlas con mayor rigor que a los hombres o a las mujeres pertenecientes a las fuerzas armadas de la potencia detenedora.
- [61] Art. 43 del PA I.V. también el art. 4 del III CG y el art. 1 del Reglamento de la Haya de 1907.
- [62] Art. 13 (3) del PA II.
- [63] Art. 50 (1) del PA I.
- [64] «Mujeres de negro» es una forma de protesta de las mujeres contra la guerra. En muchos países del mundo han surgido grupos de «Mujeres de negro», pero sin vínculos organizativos entre ellos. Sus miembros se visten de negro y se congregan en silencio en lugares públicos para protestar pacíficamente contra la guerra. Para más información sobre las mujeres y la paz, v. COCKBURN, C., «The Space Between Us: Negotiating Gender and National Identities in Conflict», Zed Books, Londres y Nueva York, 1998
- [65] V. la publicación del CICR, «Spared from the Spear: Traditional Somali Behaviour in Warfare», febrero de 1997, p. 59.
- [66] [Para limpiar la sangre.]
- [67] «Women Building Peace: From the Village Council to the Negotiating Table», folleto de la campaña *International Alert*, junio de 2000.

- [68] Plataforma de Acción de Beijing, Naciones Unidas, publicación del Departamento de Información Pública, Nueva York, 1996.
- [69] Tras la caída de Srebrenica (en Bosnia-Herzegovina), se separó a los varones musulmanes de las mujeres y los niños. La mayoría de las mujeres y los niños fueron desplazados de la zona y los hombres quedaron detenidos o, supuestamente, huyeron. En los meses siguientes, el CICR registró los nombres de las personas en paradero desconocido. En febrero de 1996, el CICR dio a conocer públicamente sus conclusiones por primera vez: la inmensa mayoría de los hombres desaparecidos habían sido asesinados después de su captura y otros muchos habían perecido en enfrentamientos armados al intentar huir del enclave o del lugar de detención. En 1996, el CICR notificó a las máximas autoridades que aún se desconocía el paradero de 7.300 personas. Informe especial del CICR «The issue of missing persons in Bosnia-Herzegovina, Croatia and the Federal Republic of Yugoslavia», febrero de 1998.
- [70] Película coproducida por el CICR y TVE, «En la mira de un arma - Las mujeres y la guerra», mayo de 2000. Comentario de un médico que colabora con Save the Children Fund.
- [71] Esto también puede tener un precio para las mujeres cuyo papel se considera que se sale de los que les asigna su cultura.
- [72] Información facilitada por delegados del CICR a la autora en el transcurso de la investigación.
- [73] Serie radiofónica, en el marco del proyecto «Testimonios sobre la guerra» del CICR, titulada «Women on War», marzo de 2000.
- [74] Información facilitada por delegados del CICR a la autora en el transcurso de la investigación.
- [75] El CICR y la Cruz Roja Australiana organizaron un taller titulado «Viudez y conflictos armados: desafíos y estrategias» durante la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en noviembre de 1999. Puede obtenerse más información sobre ese taller en la página Web del CICR: [www.icrc.org/eng/women](http://www.icrc.org/eng/women) (en inglés).
- [76] En 1998 se puso en marcha un proceso interno de revisión con el fin de establecer los retos presentes y futuros para el CICR y determinar el modo de afrontarlos. V. el estudio del CICR «Proyecto PORVENIR: retos, cometido y orientaciones estratégicas», Ginebra, 12 de diciembre de 1997, *RICR*, marzo de 1998, n° 145, pp.137-147.
- [77] Como ya hemos señalado antes, esta iniciativa se recogió en la resolución 1 de la XXVII Conferencia Internacional.
- [78] El estudio abarcaba inicialmente el período comprendido entre enero de 1998 y diciembre de 1999, pero incluye también un resumen de las actividades realizadas en el año 2000.
- [79] El CICR emplea deliberadamente la palabra «víctimas» en vez de «supervivientes», lo que pone de manifiesto que no todas las víctimas sobreviven a los conflictos armados y que no todos los supervivientes son víctimas.
- [80] V. en particular «Niños afectados por los conflictos armados», 1995-1999, informe del CICR y de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja al Consejo de Delegados, Ginebra, agosto de 1999.

- [81] V. en particular: MACHEL, Graça, experta nombrada por el Secretario General, «Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños», informe presentado de conformidad con la resolución 48/157 de la Asamblea General, doc. de las Naciones Unidas A/51/306, de 26 de agosto de 1996; y OUATTARA, M., SEN, P., THOMSON, M., «Forced marriage, forced sex: The perils of childhood for girls», *Gender and Development*, noviembre de 1998, vol. 6, n° 3, pp. 27-33.
- [82] LORETTI, A., «Armed conflicts, health and health services in Africa: An epidemiological framework of reference», Organización Mundial de la Salud (OMS), *Medicina, conflictos y supervivencia*, 1997, vol. 13, p. 221.
- [83] V. el párr. 1, apdo. f del objetivo final 1.1 del Plan de acción para los años 2000-2003, adjunto a la resolución 1 de la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, *RICR*, n° 836, diciembre de 1999, p. 855.
- [84] Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en conflictos armados, 2000.
- [85] Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Plan de Acción relativo a los niños afectados por los conflictos armados, 1995. V. también el folleto del CICR titulado «Los niños y la guerra», 1995.
- [86] BENJAMIN, J., FANCY, K., «The Gender Dimensions of Internal Displacement: Concept Paper and Annotated Bibliography», Comisión de Mujeres para las Mujeres y los Niños Refugiados/UNICEF, Nueva York, 1998, p. 10.
- [87] WHITTINGTON, S., UNICEF, «Gender: an introduction», presentación ante el Comité Permanente entre Organismos, Subgrupo de Trabajo sobre Cuestiones de Género y Asistencia Humanitaria, taller sobre la integración del género en la evaluación de las necesidades y la planificación de la asistencia humanitaria, Chavannes-de-Bogis (Suiza), 26-30 de julio de 1999.
- [88] *Ibíd.*
- [89] Glosario sobre género, Programa Mundial de Alimentos (sin fecha).
- [90] WHITTINGTON, S., UNICEF, «Gender: an introduction», presentación ante el Comité Permanente entre Organismos, Subgrupo de Trabajo sobre Cuestiones de Género y Asistencia Humanitaria, taller sobre la integración del género en la evaluación de las necesidades y la planificación de la asistencia humanitaria, Chavannes-de-Bogis (Suiza), 26-30 de julio de 1999.
- [91] La expresión «crímenes de honor» se utiliza en muchos países para describir las razones de la detención de mujeres acusadas de un comportamiento considerado inaceptable o inapropiado por la ley o la costumbre. En los crímenes de honor puede también incluirse el asesinato de una mujer por su padre o hermano cuando se sospecha o se sabe que ha mantenido relaciones sexuales antes o fuera del matrimonio. ODEH, L. A., «Crimes of honour and the construction of gender in Arab societies», en YAMANI, M. (dir.), *Feminism and Islam: Legal and Literary Perspectives*, Ithaca press, 1996, pp. 141-194.
- [92] Hasta la fecha, el CICR ha recibido 7.482 solicitudes de búsqueda de familiares de personas dadas por desaparecidas en Srebrenica, de las cuales 7.435 conciernen a hombres y 47 a mujeres.

- [93] Informe «Testimonios sobre la guerra», 1999.
- [94] Art. 59 del IV CG, art. 70 (1) del PA I y art. 18 del PA II.
- [95] Art. 70 (2) del PA I y art. 59 del IV CG.
- [96] Art. 30 del IV CG.
- [97] PICTET, J., *Commentary on the IV Geneva Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War*, 1958, p. 214.
- [98] Art. 142 del IV CG.
- [99] Art. 143 del IV CG.
- [100] El tema de la detención se aborda en el capítulo siguiente.
- [101] Para cumplir el encargo de la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el CICR ha tratado, desde 1996, de sacar el máximo provecho de su experiencia sobre los efectos de la disponibilidad de armas para las poblaciones civiles por diversos métodos. Para ello ha llevado a cabo dos estudios de casos al respecto. V. «La disponibilidad de Armas y la Situación de la Población Civil en los Conflictos Armados», estudio del Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, junio de 1999.
- [102] TURSHEN, M., «Women's war stories», en TURSHEN, M., WAGIRAMARIYA, C. (eds.), «What Women Do in Wartime: Gender and Conflict in Africa», Zed Books, Londres y Nueva York, 1998, p. 7.
- [103] ELLIDGE, S., «Casualties of war», *Marie-Claire UK*, agosto de 2000, p. 28.
- [104] Las familias pueden compensar esa vulnerabilidad o el potencial riesgo que corren sus hijas concertando un matrimonio de conveniencia cuando aún son de corta edad (a menudo eludiendo la tradición o la usanza y reduciendo, por ejemplo, la dote que debe pagar el novio o la novia, según el caso), a fin de casarlas pronto para que tengan protección. Otras veces, prefieren mandarlas lejos con familiares que viven en zonas menos expuestas a los combates para protegerlas de la violencia sexual perpetrada por miembros de las fuerzas armadas.
- [105] V. asimismo la sección sobre documentación personal.
- [106] BYRNE, B., «Gender, Conflict and Development», *BRIDGE Briefings on Development and Gender*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Países Bajos, 1996, p. 26.
- [107] KUMAR, K., «Women and Women's Organizations In Post-Conflict Societies: the Role of International Assistance», *USAID Programme and Operations Assessment Report*, diciembre de 2000, n° 28.
- [108] Arts. 48 y 51 del PA I. También cabe citar la prohibición enunciada en el art. 51 (2) del PA I sobre los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
- [109] Art. 51 (4) y (5) del PA I.
- [110] Art. 57 del PA I. El párr. 2 (a) (iii) reviste especial importancia, ya que exige a las personas que preparen o decidan un ataque que «[se abstengan] de decidir un ataque cuando sea de prever que causará incidentalmente muertos o heridos en la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista».

- [111] Art. 56 del PA I. Aunque esta disposición habla de «ataques», el art. 49 (1) del PA I establece que «Se entiende por ‘ataques’ los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos».
- [112] Art. 51 (6) del PA I.
- [113] Art. 54 del PA I.
- [114] Art. 51 (7) del PA I. Cabe asimismo hacer referencia a las disposiciones del IV Convenio de Ginebra cuyo fin es proteger a la población civil de los efectos de las hostilidades posibilitando a las partes en un conflicto establecer lo que se conoce como «zonas de seguridad» (arts. 14 y 15 del IV CG).
- [115] Arts. 13 a 15 del PA II.
- [116] Art. 5 (2) de la Convención de 1997 sobre Minas Antipersonal.
- [117] El art. 85 (3) del PA I establece, entre otras cosas, que: «se considerarán infracciones graves del presente Protocolo los actos siguientes, cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:
- a) hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles;
  - b) lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;
  - c) lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii;»
- [118] En el Estatuto de la CPI se definen los siguientes actos como crímenes de guerra:
- «Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades» (arts. 8 (2) (b) (i) y 8 (2) (e) (i));
  - «Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetivos de carácter civil (...) que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea» (art. 8 (2) (b) (iv));
  - «Emplear veneno o armas envenenadas» (art. 8 (2) (b) (xvii));
  - «Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo» (art. 8 (2) (b) (xviii));
  - «Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto» (art. 8 (2) (b) (xx));
  - «Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares» (art. 8 (2) (b) (xxiii));

«Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra» (art. 8 (2) (b) (xxv)).

El primer tipo de conducta constituirá un crimen de guerra tanto si se comete en un conflicto armado internacional como no internacional, mientras que los demás serán crímenes de guerra solamente cuando se cometan en conflictos armados internacionales.

[119] V. por ejemplo el art. 3 común a los CG, el art. 75 del PA I y los arts. 4 y 5 del PA II.

[120] Existen disposiciones análogas sobre el «trato humano» en los otros tres Convenios de Ginebra en relación con la categoría específica de personas protegidas por cada Convenio (art. 12 del I y II CG y art. 13 del III CG). Por lo que respecta al IV Convenio de Ginebra, hay que señalar que, a pesar de su título aparentemente muy amplio, la mayoría de sus disposiciones relativas a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra no protegen, de hecho, a toda la población civil. Sus garantías sólo se ofrecen a las «personas protegidas» según se define en el Convenio. Dicho de otro modo, las personas protegidas son las que, en caso de conflicto u ocupación, están en poder de una potencia de la que no son súbditas (art. 4 del IV CG). Existen varias excepciones a esta definición simplificada. Por ejemplo, los ciudadanos de un Estado que no ha suscrito el IV Convenio de Ginebra no se consideran personas protegidas, como tampoco lo están los ciudadanos de un Estado neutral o de un Estado cobeligerante mientras el Estado del que son ciudadanos mantenga sus relaciones diplomáticas con el Estado que los tiene en su poder. Además, las personas protegidas por los otros tres Convenios de Ginebra tampoco se consideran protegidas por el IV Convenio. Esto significa que, aunque los habitantes de un territorio ocupado estén protegidos por el Convenio, como los extranjeros en un territorio ocupado o en un Estado Parte en un conflicto, el Convenio no brinda protección a los civiles contra los actos cometidos por el Estado del que son ciudadanos. (La parte II del IV CG tiene un ámbito de aplicación más amplio y se aplica a toda la población de los Estados en conflicto.)

[121] Art. 31 del IV CG.

[122] Art. 33 del IV CG.

[123] Art. 34 del IV CG. Hay otras disposiciones que garantizan la seguridad personal en la práctica, aunque aparezcan en secciones del Convenio que versan sobre otros temas. Se trata, por ejemplo, del principio de no devolución (art. 45) y de la prohibición de imponer la pena capital a personas que eran menores de 18 años cuando cometieron el delito (art. 68).

[124] La expresión «las personas que estén en poder de una parte en conflicto» parece extender las medidas de protección de las personas civiles frente a su propio Gobierno.

[125] El art. 4 del PA II dispone que:

«1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable.

Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

- a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;
- b) los castigos colectivos;
- c) la toma de rehenes;
- d) los actos de terrorismo;
- e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;
- f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;
- g) el pillaje;
- h) las amenazas de realizar los actos mencionados.»

[126] Los arts. 50/51/130/147 de los CG incluyen, todos, el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud en su lista de infracciones graves.

[127] Además de las infracciones graves de los Convenios de Ginebra, los siguientes actos constituyen crímenes de guerra en virtud del Estatuto de la CPI:

- Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo (art. 8 (2) (b) (xi)),
- Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes (art. 8 (2) (b) (xxi)),
- Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra (art. 8 (2) (b) (xxii)), cuando se comentan en conflictos de carácter internacional; y
- Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura (art. 8 (2) (c) (i))
- Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes (art. 8 (2) (c) (ii)),
- La toma de rehenes (art. 8 (2) (c) (iii)),
- Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables (art. 8 (2) (c) (iv)), cuando se cometan en conflictos armados sin carácter internacional.

[128] Art. 6 del PIDCP, art. 2 del CEDH, art. 4 de la CADH y art. 4 de la CADHP.

[129] Art. del 7 PIDCP, art. 3 del CEDH, art. 5 de la ACHR, arts. 4 y 5 de la CADHP.

- [130] Se trata, entre otros, del Protocolo n° 6 del CEDH relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, de 1983, del Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, de 1989, y del Protocolo de 1990 de la CADH.
- [131] Art. 2 (1) del Protocolo de la CADH sobre la abolición de la pena de muerte, de 1990; art. 2 del Segundo Protocolo Facultativo del PIDCP, destinado a abolir la pena de muerte, de 1989; y art. 2 del Protocolo n° 6 del CEDH relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, de 1983.
- [132] Art. 2 (1) de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, y art. 5 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 1985. Es importante señalar que, en ambas convenciones, se estipula que la prohibición de la tortura es absoluta y que no podrán invocarse circunstancias excepcionales de ningún tipo, incluidos expresamente el estado de guerra o la amenaza de guerra, o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. Cabe mencionar asimismo el Convenio Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes, de 1987, que estableció el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes. Este Comité efectúa visitas para examinar el trato que reciben las personas privadas de libertad, con miras a reforzar, si procede, la protección que se presta a esas personas contra la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta actividad preventiva, complementaria en ciertos aspectos de las visitas que efectúa el CICR a las personas detenidas, es una importante aportación a los mecanismos existentes de aplicación y supervisión de los derechos humanos, la mayoría de los cuales son de tipo *post facto*.
- [133] Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aprobado por la Asamblea General en su resolución 34/169, del 17 de diciembre de 1979.
- [134] Principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.
- [135] Art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 1994.
- [136] *Ibid.*, arts. 2 y 3.
- [137] *Ibid.*, art. 4.
- [138] Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 48/104, del 20 de diciembre de 1993.
- [139] Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3318 (XXIX), del 14 de diciembre de 1974.
- [140] *Ibid.*, arts. 1 a 6.

- [141] V. por ejemplo la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados que, en su art.1 A (2), establece que: «A los efectos de la presente Convención, el término «refugiado» se aplicará a toda persona:  
Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país». Véase también el artículo 1 (1) de la Convención de la OUA que rige los Aspectos Inherentes a los Problemas de los Refugiados de África, de 1969, y la conclusión 3 de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, de 1984.
- [142] Art. 1 (2) de la Convención de la OUA y conclusión 3 de la Declaración de Cartagena de 1984.
- [143] En 1995, el Consejo Ejecutivo del ACNUR pidió al Alto Comisionado para los Refugiados que apoyase y fomentase los esfuerzos de los Estados en pro de la elaboración y la aplicación de directrices y criterios en respuesta a la persecución específica de las mujeres, reconociendo como refugiadas a las mujeres cuyas solicitudes del estatuto de refugiado se basen en temores fundados de persecución en el sentido de la Convención de 1951, incluidas la violencia sexual y la persecución por razones de sexo. (Doc. ONU, A/AC.96/878, 11 de octubre de 1996, Informe del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, 47º período de sesiones, Ginebra, del 7 al 11 de octubre de 1996). Australia, Canadá y los EE. UU. han elaborado ese tipo de directrices. V. también «Guidelines on Gender Issues for Decision-Makers», Departamento de Inmigración y Asuntos Multiculturales de Australia, julio de 1996; Directrices sobre las mujeres solicitantes de la condición de refugiado que temen ser objeto de persecución por razones de género, Junta canadiense de Inmigración y Refugiados, 9 de marzo de 1993, actualizadas en noviembre de 1996; Consideraciones para los Funcionarios de Asilo en el Otorgamiento de Asilo en Casos de Mujeres Solicitantes, Servicio de Inmigración y Naturalización de los EE. UU., 26 de mayo de 1995.
- [144] Asunto M. K.; Oficina del Juez de Inmigración, Executive Office for Immigration Review, A 72-324-558, 9 de agosto de 1995. El tribunal mencionó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, que condena específicamente la violencia física como una violación grave de los derechos humanos, así como el PIDCP al definir la persecución. Diversos tribunales de Australia (Tribunal australiano para los Refugiados, N/93/00656) y Canadá (Junta canadiense de Inmigración y Refugiados, T91-01497) han tomado decisiones análogas.
- [145] Art. I de la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- [146] ASKIN, K. D., *War Crimes Against Women - Prosecution in International War Crimes Tribunals*, M. Nijhoff, La Haya, 1997, p. 296.
- [147] No existen estudios en los que se compare el número de hombres y mujeres víctimas de violencia sexual en los conflictos armados. Los estudios se ciñen a la situación de la mujer.
- [148] «Pero, mientras que se presta mucha atención al carácter sexual de la tortura practicada en las prisiones, se ponen muy poco de relieve – y hasta apenas se tienen en cuenta – las agresiones sexuales a mujeres consideradas simpatizantes de los partidos políticos de

- oposición. (...) El informe de los casos examinados por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en Durban el 25 de octubre de 1996 señalaba tres razones por las cuales las mujeres eran objeto de violencia en Kwazulu/Natal: algunas eran violadas por el papel que desempeñaban sus familiares y amigos, y otras, a causa del lugar donde vivían (...): algunas eran activistas, pero incluso las que prefirieron no serlo eran víctimas de agresiones y violaciones porque se consideraba que formaban parte de las estructuras de apoyo de su comunidad». PADARATH, A., « *Women and violence in Kwazulu/Natal* », en TURSHEN, M., TWAGIRAMARIYA, C. (reds.), « *What Women Do in Wartime: Gender and Conflict in Africa* », Zed Books, Londres y Nueva York, 1998, pp. 64-65.
- [149] BYRNE, B., « Gender, Conflict and Development », *BRIDGE Briefings on Development and Gender*, Ministerio de Relaciones Exteriores, Países Bajos, 1996, p. 16.
- [150] *The People on War Report: ICRC worldwide consultation on the rules of war*, CICR, Ginebra, 1999.V. en particular la p. 9.
- [151] Este libro de Susan Brownmiller es uno de los primeros análisis en profundidad de las violaciones sexuales en tiempo de guerra y se cita a menudo. La autora indica los tipos de violaciones de mujeres en tiempo de guerra: la violación de las mujeres del enemigo vencido por el ejército vencedor para mostrar su fuerza; la violación realizada para mostrar que los hombres vencidos no son siquiera capaces de defender a sus mujeres (violación como humillación); la violación como exhibición del conquistador; la violación como recompensa o pago a los soldados (que rara vez son remunerados), o sea, como «botín de guerra»; la violación como medida de la victoria y demostración del éxito y de la virilidad de los soldados; la violación como intento de destruir al enemigo cercenando la capacidad reproductora de «sus» mujeres al dejarlas embarazadas con los hijos de los violadores (violación como genocidio); la violación para sembrar el odio y mantener así a los hombres en lucha; la violación para amedrentar a la población civil e incitarla a huir de una zona (violación como limpieza étnica); la violación como tortura; la violación como medio de agresión, de humillación y de terror; la violación perpetrada como medio de guerra y porque los soldados reciben la orden. BROWNMILLER, S., *Against Our Will: Men, Women and Rape*, Simon and Schuster, Nueva York, 1975, pp. 27-34.
- [152] El Fondo de Población de las Naciones Unidas realizó una misión de evaluación en cuyo marco fueron entrevistadas las mujeres que llegaron a los campamentos para refugiados de Kosovo entre el 27 de abril y el 8 de mayo de 1999. Fondo de Población de las Naciones Unidas, *Assessment Report on Sexual Violence in Kosovo*, junio de 1999.
- [153] V. « *Violence sexuelle en situation de conflit au Congo: cas de Brazzaville* », julio-noviembre de 1999, informe del Ministerio de la Salud, la Solidaridad y la Acción Humanitaria de la Dirección General de Población, Dirección de Investigación y de Salud Reproductiva, FNUAP y UNICEF.
- [154] COOMARASWAMY, Radhika, « *A question of honour: Women, ethnicity and armed conflict* », International Centre for Ethnic Studies Third Minority Rights Lecture, 25 de mayo de 1999, Ginebra, p. 4. La doctora Coomaraswamy es la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer.

- [155] V. PECK, J., «*The UN and the laws of war: How can the world's peacekeepers be held accountable?*», primavera de 1995, Syracuse Journal of International Law and Commerce, vol. 21, 1995, p. 283.
- [156] MACHEL, Graça, experta nombrada por el Secretario General de las Naciones Unidas, «Repercusiones de los conflictos armados sobre los niños», informe presentado por la señora Graça Machel en cumplimiento de la resolución de la Asamblea General A/RES/48/157, 1996, A/51/306, punto 98.
- [157] V. por ejemplo PECK, J., «*The UN and the laws of war: How can the world's peacekeepers be held accountable?*», primavera de 1995, Syracuse Journal of International Law and Commerce, primavera de 1995, vol. 21, pp. 283-310.
- [158] Boletín del Secretario General de las Naciones Unidas, «Observancia del derecho internacional humanitario por las fuerzas de las Naciones Unidas», 6 de agosto de 1999, ST/SGB/1999/13, p. 1, apdo. 1.1.
- [159] *Ibid.*, p. 3, apdo. 7.2.
- [160] «The role of women in United Nations peacekeeping», en Mujer 2000, División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer, diciembre de 1995, vol. 1/1995, p. 8. La experiencia ha demostrado también que «la inclusión de la mujer en el ejército, la policía y el personal civil de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas ha sido un factor de disuasión de los abusos de poder, en particular del acoso sexual y de la violación. Hay quienes afirman que los problemas relacionados con el abuso de poder y la explotación sexual podrían reducirse, e incluso eliminarse, si se incrementase el número de mujeres que intervienen en las misiones de mantenimiento de la paz, especialmente en cargos con poder de decisión». *Ibid.*, p. 8. Se ha reconocido, además, que las mujeres que participan en estas operaciones pueden influir en la eficacia de la operación de paz y servir de modelo a las mujeres locales. Si se lograra un mayor equilibrio entre los sexos en las operaciones de paz, sería posible detectar y atajar más problemas desde el principio. V. *Women and Armed Conflicts*, estudio realizado por encargo del Ministerio noruego de Relaciones Exteriores, Instituto noruego de Relaciones Internacionales, 1999, pp. 71-110.
- [161] «The role of women in United Nations peacekeeping», en Mujer 2000, División de las Naciones Unidas para el Adelanto de la Mujer, diciembre de 1995, vol. 1/1995, pp. 1-10. Entre 1957 y 1992, sólo el 1% del personal de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas estaba integrado por mujeres, (23.668 hombres y 260 mujeres); v. el cuadro 1, p. 2.
- [162] ACNUR, Declaración sobre la situación de las mujeres en la antigua Yugoslavia, 16 de diciembre de 1992, párrs. 4 y 5.
- [163] Comentario de la autora sobre una conferencia de E. RICHTER-LYONETTE, coordinadora del programa, *Co-ordination of Women's Advocay (CWA)* de Suiza (que dirigió el «equipo suizo» en Bosnia-Herzegovina y Kosovo de febrero de 1999 a mayo de 2001), durante un taller del Programa Odysseus, de la Unión Europea, el Centro Internacional para el Desarrollo de Políticas Migratorias y la Asociación Salud y Familia sobre el tema «Violencia sexual en los conflictos armados: tratamiento, defensa y resocialización de las mujeres supervivientes», Barcelona, 18 de diciembre de 2000. La evaluación de los pro-

gramas psicosociales, realizada por la Sociedad Suiza para el Desarrollo y el Consejo Noruego para los Refugiados, puso también de manifiesto que pocos de los programas habían beneficiado realmente a las destinatarias previstas, es decir, las supervivientes de violaciones, aunque tuvieron otros efectos positivos no buscados; y, aunque se disponía de fondos en la fase inicial, las ONG tuvieron dificultades para convertir los proyectos de urgencia y de rehabilitación temprana en programas fiables y sólidos a largo plazo con una provisión suficiente de fondos.

- [164] *Ibíd.* Referencia al informe del Gobierno suizo sobre la evaluación de los proyectos psicosociales en Bosnia-Herzegovina, 1999, presentado en la susodicha conferencia. V. asimismo COCKBURN, C., *The Space Between Us: Negotiating Gender and National Identities in Conflict*, Zed Books, Londres y Nueva York, 1998, pp. 174-210, que contiene un minucioso análisis de la labor realizada en favor de las mujeres supervivientes de la violencia en Bosnia-Herzegovina.
- [165] FUNAP, *Assessment Report on Sexual Violence in Kosovo*, junio de 1999, pp. 8-9.
- [166] BUTALIA, U., «*A question of silence: Partition, women and the state*», en LENTIN, R. (ed.), *Gender and Catastrophe*, Zed Books, 1997, p. 95.
- [167] Consejo de Europa, en particular «VIP Guide: Vision, innovation and professionalism in policing violence against women and children», publicado por el Consejo de Europa, Programa de Políticas y Derechos Humanos, profesora L. Kelly, Universidad de North London, diciembre de 2000, DH-AW-PO (2000) 13, p. 31.
- [168] COOMARASWAMY, R., «*A question of honour: Women, ethnicity and armed conflict*», International Centre for Ethnic Studies Third Minority Rights Lecture, Colombo, 1999, p. 6. La doctora Coomaraswamy es la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer.
- [169] V. en particular CARPENTER, R. C., «*Surfacing children: Limitations of genocidal rape discourse*», *Human Rights Quarterly*, Johns Hopkins University Press, mayo de 2000, vol. 22, n° 2, pp. 429-477.
- [170] *Ibíd.*, p. 477.
- [171] Hasta el año 2000 no había una definición generalmente aceptada del concepto de trata de personas. Por lo general, incluía todos los actos e intentos de «captación, traslado dentro o fuera de un país, compra, venta, transferencia, recepción o alojamiento de una persona por medio del engaño, la coerción (...)». Global Alliance Against Traffic in Women, Foundation Against Trafficking in Women, International Human Rights Law Group, «*Human rights standards for the treatment of trafficked persons*», distribuido por solicitud de la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos, PC. DEL/340/00, 19 de junio de 2000. Las razones por las que las mujeres caen en las redes de la trata son muy diversas. En general, las víctimas viven en una situación de pobreza, desempleo e inestabilidad política en su país de origen. Algunas pocas mujeres son secuestradas; otras son vendidas por amigos o incluso familiares. A algunas les prometen trabajo o matrimonio y luego constatan que deben prostituirse para reembolsar la deuda contraída con los tratantes que comercian con ellas. No sospechan las condiciones de explotación laboral y la esclavitud a las que serán sometidas. La trata de personas es otra

forma que tienen de hacer dinero las asociaciones criminales expertas en el comercio ilegal de armas y otros bienes. Las mujeres son a veces trasladadas fuera (o dentro) de su país de origen para obligarlas a prostituirse, pero también las raptan y las convierten en esclavas sexuales, fenómeno este más frecuente dentro de las fronteras del propio país.

- [172] Cabe definir la esclavitud como «el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos, incluida la disponibilidad sexual mediante la violación u otras formas de abuso sexual. Son elementos fundamentales de la definición de esclavitud las limitaciones de la autonomía y de la facultad de decidir sobre asuntos relacionados con la propia actividad sexual e integridad corporal. Para que haya delito de esclavitud no es imprescindible que una persona haya sido objeto de compra, venta o trueque». Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, «La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado», actualización del informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall, Relatora Especial, Doc. de Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/2000/21, párr. 8, p. 4.
- [173] «Women as chattel: The emerging global market in trafficking», *Gender Matters Quarterly*, USAID Office of Women in Development, GenderReach Project, 1999, Issue nº 1, p. 3.
- [174] V. Consejo de Europa, documentos sobre la trata, en especial el EG (99) 11, mayo-agosto de 1999.
- [175] Intervención de la señora Sadako Ogata, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados, ante el Consejo de Seguridad, Nueva York, 5 de mayo de 1999. V. [www.unhcr.ch/cgr-bin/tesis/vtx/home](http://www.unhcr.ch/cgr-bin/tesis/vtx/home).
- [176] Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, «La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado», actualización del informe final presentado por la señora Gay J. McDougall, Relatora Especial, Doc. de Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/2000/21, párr. 14.
- [177] *Ibid*, párr. 16.
- [178] En el asunto Delalic y Otros, el TPIY consignó que no había duda de que la violación y otros tipos de agresión sexual estaban expresamente prohibidos en virtud del DIH. El Tribunal consideró que la violación constituía un abuso físico de carácter sexual cometido por una persona en circunstancias coercitivas. También señaló que cuando la violación y otras formas de violencia sexual cumplen las condiciones de la definición de tortura, constituirán tortura, del mismo modo que otros actos que cumplen esos criterios. (TIPY, Delalic y Otros (sentencia), 16 de noviembre de 1998, párrs. 476, 479 y 496). En el asunto Furundzija, la Sala de Apelaciones del TPIY señaló: «por lo que respecta a la confirmación por el Tribunal de que la violación constituye un crimen de guerra, la sala de Apelaciones declara que la comunidad internacional ha reconocido la violación como un crimen de guerra hace mucho tiempo. En la sentencia del asunto Delalic y Otros, se declaró a uno de los inculpados culpable de tortura por violación, como infracción del derecho o las costumbres de la guerra. Este reconocimiento de la violación como crimen de guerra por la comunidad internacional se refleja también en el Estatuto de Roma, en el que se define como crimen de guerra». (TPIY, Furundzija (Apelación), 21 de julio de 2000, párr. 210).

- [179] Art. 75 (2) (b) del PA I.
- [180] Art. 76 (1) del PA I.
- [181] Art. 77 (1) del PA I.
- [182] Art. 4 (2) (e) del PA II.
- [183] V. por ejemplo el art. 3 común a los CG, el art. 75 (2) del PA I y el art. 4 (2) (a) del PA II.
- [184] Arts. 50/51/130/147 del I, del II, del III y del IV CG, respectivamente.
- [185] Art. 5 (g) del Estatuto del TPIY y art. 3 (g) del Estatuto del TPIR.
- [186] Art. 4 (e) del Estatuto del TPIR.
- [187] V. el TPIY, Delalic y Otros (Sentencia), 16 de noviembre de 1998, párrs. 476, 479 y 496; y TPIY, Furundzija (Apelación), 21 de julio de 2000, párr. 210.
- [188] En el Estatuto se define el «embarazo forzado» como «el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional» (art. 7 (2) (f)).
- [189] Arts. 8 (2) (b) (xxii) y 8 (2) (e) (vi) del Estatuto de la CPI, respectivamente.
- [190] TPIR, El Fiscal c. Akayesu, ICTR-96-T, párrs. 597 y ss. El TPIR aprobó y desarrolló la definición en el asunto Furundzija, definiendo los elementos materiales de la violación como:
- i) la penetración sexual, por muy ligera que sea:
    - a) de la vagina o del ano de la víctima por el pene del violador o cualquier otro objeto utilizado por éste;
    - b) de la boca de la víctima por el pene del violador;
  - ii) mediante coacción, fuerza, o amenaza de emplear la fuerza contra la víctima o una tercera persona.
- (ICTY, El Fiscal c. Furundzija, IT-95-17/1-T, párr. 185).
- [191] TPIY, El Fiscal c. Kunarac, Kovac y Vukovic, IT-96-23-T e IT-96-23/1-T.
- [192] Art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1994.
- [193] Art. 34 de la Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño.
- [194] ACNUR, Guía para la Protección de Mujeres Refugiadas, 1991, párr. 71.
- [195] Art. II (d) de la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- [196] Art. 3 (a) del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada por la Asamblea General en su resolución 55/25, 15 de noviembre de 2000.
- [197] Arts. 75 (2) b y 76 (1) del PA I y arts. 4 (2) e y 4 (2) f del PA II.
- [198] Art. 8 (2) (b) (xxii) y art. 8 (2) (e) (vi) del Estatuto de la CPI. Según los Elementos del Crimen, citados en el Estatuto de la CPI, tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales, «Se entiende además que la conducta descrita en este elemento [esclavitud sexual] incluye la trata de personas, en particular de mujeres y niños.» Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, Informe, Doc. ONU,

- PCNICC/2000/INF/3/Add.2, 6 de julio de 2000, art. 8 (2) (b) (xxii)-2, nota al pie de la página 53, p. 36, y art. 8 (2) (e) (vi)-2, nota al pie de la página 65, p. 46.
- [199] Art. 7 (1) (g) del Estatuto de la CPI.
- [200] Art. 6 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- [201] No es la primera vez que la Asamblea General aborda el problema de la trata de personas. Ya en 1949 aprobó el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena.
- [202] Art. 5 del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. En este Protocolo, en el que se reconocen los problemas específicos de la trata, se pide a las Partes que tomen medidas para proteger la intimidad y la identidad de las víctimas, que les faciliten información y asistencia con miras al proceso penal y durante éste, y que estudien la adopción de medidas para favorecer la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas (art. 6). En el Protocolo se estipula asimismo el posible afincamiento o la repatriación de las víctimas, medidas para prevenir la trata y programas para el intercambio de información y medios de formación entre las Partes en el Protocolo. En julio de 2001, 87 Estados habían firmado el Protocolo y dos lo habían ratificado.
- [203] *Human rights standards for the treatment of trafficked persons*, enero de 1999, Global Alliance against Traffic in Women, Foundation against Trafficking in Women e International Human Rights Law Group.
- [204] Para los miembros de la población civil que no están detenidos. Por lo que respecta a las actividades del CICR relacionadas con los detenidos, v. el capítulo siguiente.
- [205] V. la resolución 1 de la XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, Revista Internacional de la Cruz Roja, diciembre de 1999, n° 836.
- [206] El CICR se ha comprometido a intensificar, durante los próximos cuatro años, la difusión del DIH entre las partes en conflictos armados por lo que atañe a la protección debida a las mujeres y las niñas, así como a la prohibición de la violencia sexual. V. el texto completo del compromiso en el sitio Web del CICR [www.icrc.org/spa/mujer](http://www.icrc.org/spa/mujer).
- [207] McASKIE, C., Reunión del Grupo Especial de Trabajo «Emergencias impacting on women, women impacting on emergencies», organizada por OCAH/UNICEF/PMA durante el 23° período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, *OCHA News*, n° 51, 26 de junio de 2000.
- [208] Aunque recientemente se ha sostenido que esta cifra tan citada del 80% induce a error, «la proporción de las mujeres y de los niños menores de 15 años entre los refugiados es ligeramente superior a la normal, ya que ésta se eleva a más del 72% de la mayoría de las poblaciones africanas en los censos de población. Dicho de otro modo, el perfil demográfico de los refugiados difiere poco del de la población civil». TURSHEN, M., «Women's war stories», en TURSHEN, M., TWAGIRAMARIYA, C. (eds.), *What Women Do in Wartime: Gender and Conflict in Africa*, Zed Books, Londres y Nueva York, 1998, p. 15.
- [209] JONES, A., «Gender and ethnic conflict in ex-Yugoslavia», *Ethnic and Racial Studies*, 17: 1, 1994, pp. 123-124.

- [210] ELLIDGE, S., «Casualties of war», Marie Claire UK, agosto de 2000, p. 28.
- [211] BENJAMIN, J., FANCY, K., «The Gender Dimensions of Internal Displacement: Concept Paper and Annotated Bibliography», Comisión de Mujeres para las Mujeres y los Niños Refugiados, Women and Children/UNICEF, Nueva York, 1998, p. 23.
- [212] Manual del ACNUR, *People-oriented planning at work: Using POP to improve UNHCR programming*, Ginebra, diciembre de 1994, p. 19.
- [213] BENJAMIN, J., FANCY, K., «The Gender Dimensions of Internal Displacement: Concept Paper and Annotated Bibliography», Comisión de Mujeres para las Mujeres y los Niños Refugiados, Women and Children/UNICEF, Nueva York, 1998, pp. 15 y 18.
- [214] Dado que tienen que compartir los locales y las instalaciones sanitarias y de aseo con muchas personas (y que esas instalaciones suelen ser de fácil acceso para los hombres), muchas mujeres se ven obligadas a elegir entre su higiene personal y su dignidad y seguridad.
- [215] Art. 49 del IV CG. Una disposición relacionada con esta prohibición de traslados forzados es la que figura en el art. 51 del IV CG, según la cual una potencia ocupante sólo puede pedir a la población local que trabaje dentro del territorio ocupado. Estas medidas se elaboraron pensando en la II Guerra Mundial, en la que se obligó a millones de personas a abandonar su hogar o se las deportó en condiciones inhumanas por muy diversas razones, pero a menudo como consecuencia de la creación de servicios de trabajos forzados. (PICTET, J., *Commentary on the IV Geneva Convention relative to the Protection of Civilian Persons in Time of War*, 1958, pp. 278-279.) V. también el art. 45 del IV CG, que otorga cierta protección contra los desplazamientos de extranjeros en poder de una de las partes en conflicto a terceros Estados.
- [216] Art. 49 del IV CG.
- [217] Art. 49 del IV CG. Aunque su objetivo inicial era evitar que un ocupante modifique la composición étnica del territorio ocupado, se trata, en la práctica, de una de las pocas disposiciones del IV Convenio que protege a la población civil contra actos cometidos por su propio Estado.
- [218] Algunos ejemplos son el art. 51 del IV CG, en el que se estipula que sólo puede obligarse a la población civil a trabajar dentro del territorio ocupado; el art. 70 (2) del IV CG, que dispone que no puede deportarse del territorio ocupado a los ciudadanos del Estado ocupante que se hubiesen refugiado en el Estado ocupado antes que empezaran las hostilidades; el art. 76 del IV CG, que dispone que las personas protegidas acusadas de delitos deben estar detenidas en el territorio ocupado y, si son condenadas, deben cumplir la condena en ese territorio; el art. 54 del PA I, que prohíbe los ataques a objetos indispensables para la supervivencia de la población civil y menciona «para provocar su desplazamiento» como uno de los objetivos de esos ataques; y el art. 51 (7) del PA I, que prohíbe a las partes en un conflicto dirigir los movimientos de la población civil o de personas civiles para tratar de poner objetivos militares a cubierto de ataques, o para cubrir operaciones militares.
- [219] Art. 17 del PA II.
- [220] Art. 147 del IV CG, art. 85 (4) (a) del PA I y arts. 8 (2) (a) (vii), 8 (2) (b) (viii) y 8 (2) (e) (viii) del Estatuto de la CPI.

- [221] Art. 85 (4) (a) del PA I y art. 8 (2) (b) (viii) del Estatuto de la CPI.
- [222] Art. 12 (1) del PIDCP, art. 2 (1) del Protocolo n° 4 del CEDH, art. 22 (1) de la CADH y art. 12 (1) de la CADHP. También son pertinentes las disposiciones que prohíben las injerencias arbitrarias en el domicilio de las personas (art. 17 del PIDCP, art. 8 del CEDH y art. 11 (2) de la CADH). A este respecto, v. también la resolución del ETD en el asunto Akdivar y Otros c. Turquía, (21 893/93), sentencias del 16.9.96, Informes 1996 - IV y 1.4.98, Informes 1998-II), y las que prohíben las expulsiones masivas de extranjeros, (art. 22 (9) de la CADH y art. 12 (5) de la CADHP).
- [223] Conclusión 5 de la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, de 1984.
- [224] Principios Rectores de los desplazamientos internos, Doc. ONU E/CN.4/1998/53/Add.2, Anexo, 11 de febrero de 1998.
- [225] Además, el derecho de la población civil a no ser desplazada arbitrariamente se ha confirmado en numerosas declaraciones y resoluciones sin carácter obligatorio. Por ejemplo, en la resolución 2675 (XXV) de la Asamblea General de 1970, relativa a la protección de las poblaciones civiles en los conflictos armados, se afirma que esas poblaciones no deben ser sometidas a traslados forzados. Análogamente, en una resolución de 1994 sobre el derecho a la libertad de circulación, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas afirmó el derecho de las personas a permanecer en su hogar, su territorio y su país y se instó a los Gobiernos y a otros interlocutores interesados a hacer todo lo posible por poner coto de inmediato a todas las prácticas de desplazamiento forzado de población y de «limpieza étnica», en violación de las normas jurídicas internacionales. (Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas, Doc. ONU E/CN.4/Sub.2/Res/1994/24, 26 de agosto de 1994, párrs. 1 y 3).
- [226] Art. 49 del IV CG. En este artículo se establece que la potencia ocupante que realice traslados o evacuaciones de ese tipo ha de velar por que, en la medida de lo posible, las personas protegidas sean acogidas en instalaciones adecuadas, que los desplazamientos se lleven a cabo en satisfactorias condiciones de salubridad, de higiene, de seguridad y de alimentación, y que no se separe, unos de otros, a los miembros de una misma familia.
- [227] Art. 17 (1) del PA II.
- [228] Arts. 12 a 24 y 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Dado que los refugiados no son ciudadanos del Estado que les ha concedido el asilo, no gozan de los mismos derechos, en pie de igualdad, que los nacionales. Cabe hacer referencia a la sección III de los Principios Rectores de los desplazamientos internos, en la que se establecen los derechos fundamentales de los desplazados internos durante su desplazamiento.
- [229] Guía para la Protección de Mujeres Refugiadas, ACNUR, julio de 1991.
- [230] Art. 49 del IV CG.
- [231] Cabe agregar que los retrasos injustificados en la repatriación de personas civiles constituye una infracción grave del Protocolo adicional I (art. 85 (4) b del PA I).
- [232] Art. 12 (4) del PIDCP, art. 3 (2) del Protocolo n° 4 del CEDH, art. 22 (5) de la CADH y art. 12 (2) de la CADHP.

- [233] Art. 12 (1) del PIDCP, art. 2 (1) del Protocolo n° 4 del CEDH, art. 22 (1) de la CADH y art. 12 (1) de la CADHP.
- [234] Art. 1 del Estatuto de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, aprobado por la Asamblea General en su resolución 428 (V), el 14 de diciembre de 1950.
- [235] Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado, Conclusión n° 40 (XXXVI), 1985; Repatriación voluntaria, Doc. ONU A/AC.96/673, párr. 115 (5); art. 5 (1) y Convención de la OUA que rige los Aspectos Inherentes a los Problemas de los Refugiados de África, 1969.
- [236] Los desplazados internos: Cometido y función del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), *RICR*, n° 838, junio de 2000.
- [237] Definición del CICR de desplazado interno. *Ibid.*
- [238] Según la definición del Acuerdo de Sevilla de 1997, suscrito por la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, el Comité Internacional de la Cruz Roja y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. *V. Sevilla Agreement Training Manual, Implementing the Agreement on the Organization of the International Activities of the Components of the International Red Cross y Red Crescent Movement*, enero de 1999, pp. 82 y 84.
- [239] *Ibid.* V. los arts. 5.3.1 y 5.3.2.
- [240] LAVOYER, J.-P., «Refugiados y personas desplazadas – Derecho internacional humanitario y cometido del CICR», *RICR*, marzo-abril de 1995, n° 128.
- [241] Arts. 35, 48 y 38 (4) del IV CG.
- [242] Art. 12 (2) del PIDCP, art. 2 (2) del Protocolo n° 4 del CEDH, art. 22 (2) de la CADH y art. 12 (2) de la CADHP.
- [243] Art. 12 (1) del PIDCP, art. 2 (1) del Protocolo n° 4 del CEDH, art. 22 (1) de la CADH y art. 12 (1) de la CADHP.
- [244] Art. 26 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. También son pertinentes los arts. 27 y 28 sobre los documentos de identidad y de viaje.
- [245] Ahora bien, el documento de viaje del CICR no es un documento de identidad como tal y sólo es válido para la duración del viaje. Cuando el viajero llega a su destino final, debe devolvérselo al CICR.
- [246] Por lo que respecta a los detenidos civiles, v. el capítulo sobre la detención.
- [247] Taller interinstitucional sobre la integración del género en evaluación y la planificación de las necesidades de asistencia humanitaria, *Summary Report*, julio de 1999, p. 1.
- [248] PALMER, C. A., ZWI, A. B., «Women, health and humanitarian aid», *The Journal of Disaster Studies*, septiembre de 1998, vol. 22, n° 3, 1998, p. 239.
- [249] El empleo de leche en polvo puede entrañar graves riesgos para la salud de un bebé (debido a las enfermedades parasitarias e infecciosas). En situaciones de conflicto armado, rara vez se pueden seguir al pie de la letra (en los centros de detención, los campamentos para desplazados, etc.) las normas estrictas de higiene necesarias para preparar la leche para los lactantes y, además, pueden faltar recursos para cuidarlos.
- [250] Información facilitada por delegados del CICR a la autora en el transcurso de la investigación.

- [251] «Gender and the Food Economy Approach», *Policy Commitments to Women*, PMA, 1996-2001, p. 2.
- [252] Aunque cabe señalar la labor del PMA, *ibíd.* «Compromiso I: Proporcionar acceso directo a alimentos adecuados y suficientes. Centrar las distribuciones de ayuda alimentaria en los hogares, asegurándose de que las mujeres controlan los derechos de las familias en un 80% de las operaciones realizadas o subcontratadas por el PMA».
- [253] COHEN, R. «Protecting internally displaced women and children», en DAVIES, W. (ed.), *Rights Have No Borders, Internal Displacement Worldwide*, Consejo Noruego para los Refugiados/Global IDP Survey, 1998, p. 69.
- [254] Carta de las Naciones Unidas, art. 41.
- [255] En el análisis que figura a continuación, se entiende que el término «víveres» comprende el agua potable. Además de las normas relativas a los alimentos, hay disposiciones sobre el acceso al agua potable, que reseñamos más adelante (v. la sección sobre el agua).
- [256] En el art. 52 (2) del PA I se definen como: «aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida». Los objetos de carácter civil se definen negativamente como aquellos que no son objetivos militares (art. 52 (1) del PA I).
- [257] Arts. 35 (3) y 55 (1) del PA I. En el Estatuto de la CPI se establece que «lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará (...) daños extensos, duraderos y graves al medio natural» en los conflictos armados internacionales constituye un crimen de guerra (art. 8 (2) (b) (iv) del Estatuto de la CPI).
- [258] Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción. También cabe mencionar la Convención de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles. Asimismo, hay que recordar las disposiciones aplicables en los conflictos armados internacionales y no internacionales sobre la protección de las obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas, a saber las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, cuando los ataques puedan causar pérdidas importantes en la población civil. (arts. 56 (1) PA I y 15 PA II). Ambos artículos son pertinentes, ya que no sólo previenen las pérdidas importantes e inmediatas de vidas, sino que garantizan el mantenimiento de las actividades de producción de alimentos para el sustento de la población.
- [259] Art. 54 (1) del PA I.
- [260] Art. 54 (2) del PA I.
- [261] *Ibíd.* Esta lista no es exhaustiva, y con la prohibición de atacar tales bienes se pretende abarcar todas las posibilidades, incluida la contaminación de las reservas de agua con sustancias químicas o de otro tipo y la destrucción de las cosechas con agentes defoliantes (SANDOZ, Y., SWINARSKI, C., ZIMMERMANN, B. (reds.), Comentario del Protocolo adicional y de junio de 1977, CICR, 2001 (en adelante, «Comentario de los PA»), tomo II p. 916). La colocación de minas antipersonal en zonas agrícolas con el propósito específico de impedir el acceso a los medios de sustento de la población civil también

constituiría una violación de la prohibición. En el art. 54 (3) del PA I se hacen algunas excepciones a la prohibición, como las situaciones en las que se utilizan artículos alimentarios y otros bienes exclusivamente como medio de subsistencia para las fuerzas armadas o en apoyo directo de la acción militar. Sin embargo, en esa disposición se añade que, incluso en los actos contra bienes utilizados en apoyo directo de una acción militar, no podrán tomarse medidas que dejen a la población civil tan desprovista de víveres o de agua que ésta padezca hambre.

[262] Art. 54 (4) del PA I.

[263] Art. 14 del PA II.

[264] Art. 8 (2) (b) (xxv) del Estatuto de la CPI. Aunque en esta disposición no se mencionen expresamente, los víveres forman parte de esos bienes indispensables.

[265] Art. 23 del IV CG. El objetivo principal de esta norma es regular el libre paso de los envíos humanitarios en las situaciones de bloqueo.

[266] Art. 70 (1) del PA I. Esta disposición no se aplica en las situaciones de ocupación, que se rigen por los arts. 68, 69 y 71.

[267] Comentario del PA I, tomo II, pp. 1.152-1.153. En el Protocolo adicional I se especifica que el ofrecimiento de tales socorros no será considerado como injerencia en el conflicto ni como acto hostil. Las partes en conflicto y los Estados Partes en el Protocolo permitirán y facilitarán el paso rápido y sin trabas de todos los envíos, materiales y personal de socorro, incluso en el caso de que tal asistencia esté destinada a la población civil de la parte adversa (art. 70 (2) del PA I). Las partes en conflicto protegerán los envíos de socorro y facilitarán su rápida distribución. Ni ellas ni los Estados Partes en el Protocolo podrán desviar los envíos de socorro de su destino ni demorar su tránsito (art. 70 (3) (c) y (4) del PA I). Sin embargo, tienen derecho a fijar las condiciones técnicas, incluida la investigación, bajo las que se permitirá dicho paso y supeditar la concesión de ese permiso a la condición de que la distribución de la asistencia se haga bajo la supervisión local de una Potencia protectora; (art. 70 (3) (a) y (b) del PA I). En el art. 71 del PA I se dispone también que el personal que participe en las acciones de socorro debe ser respetado y protegido.

[268] Art. 55 del IV CG. Los víveres disponibles en el territorio ocupado solamente pueden ser requisados por el ocupante en condiciones muy estrictas, y, en su caso, deben tomarse las medidas adecuadas para que toda requisita sea indemnizada en su justo precio y asegurarse de que se tienen en cuenta las necesidades de la población civil.

[269] Arts. 60 y 59 del IV CG. En el Convenio se especifica que esas acciones consistirán, especialmente, en envíos de víveres, artículos médicos y ropa. Todos los Estados Partes en el Convenio deben autorizar el libre paso de los socorros y garantizar su protección (art. 59 del IV CG). Además, la potencia ocupante no debe desviar los socorros de su destino y debe facilitar su rápida distribución, que se efectuará en colaboración y bajo el control, entre otras cosas, del CICR o cualquier otro organismo humanitario imparcial (arts. 60 y 61 del IV CG. V. también los arts. 68, 69 y 71 del PA I.)

[270] Art. 71 (2) del PA I.

[271] Art. 18 (1) del PA II.

- [272] Art. 18 (2) del PA II.
- [273] Según el Comentario del PA II: «Si la supervivencia de la población está amenazada y un organismo humanitario que cumple las condiciones de imparcialidad y de no discriminación requeridas puede poner remedio a esta emergencia, las acciones de socorro deben llevarse a cabo (...). Las autoridades, que son responsables de la salvaguardia de la población en todo el territorio del Estado, no pueden negarse de manera infundada. Tal negativa equivaldría a transgredir la prohibición de hacer padecer hambre como método de combate, dejando deliberadamente a la población morir de hambre sin tomar medidas (...)» (Comentario del PA II, p. 288). Esto es especialmente importante en las situaciones en que las autoridades competentes no quieren dejar que las operaciones de socorro lleguen a ciertas zonas del país bajo el control de fuerzas armadas disidentes.
- [274] Art. 8 (2) (b) (iii) y 8(2) (e) (ii) del Estatuto de la CPI.
- [275] Art. 8 (2) (b) (xxv) del Estatuto de la CPI.
- [276] Art. 23 del IV CG.
- [277] Art. 70 (1) del PA I.
- [278] Art. 50 del IV CG.
- [279] Art. 89 del IV CG.
- [280] Art. 11 del PIESC y art. 27 (3) de la CDN.V. también el art. 25 (1) de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
- [281] Art. 12 del Protocolo adicional de 1988 a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- [282] Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General 12, «El derecho a una alimentación adecuada», Doc. ONU E/C.12/1999/5, CDESC, 12 de mayo de 1999, párr. 18. En estos últimos años, se está prestando más atención a la cuestión del derecho a la alimentación, como demuestra el nombramiento de un relator especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación.
- [283] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación General 6, 30 de abril de 1982, párr. 5.
- [284] Arts. 23 y 20 de la Convención de 1951 sobre los Refugiados. Las necesidades particulares de las mujeres y los niños, incluido el acceso a una alimentación adecuada y agua salubre, se abordan en la Guía para la protección de mujeres refugiadas, del ACNUR, mencionada supra.
- [285] Art. II (c) de la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- [286] Resolución 3318 (XXIX) de la Asamblea General, del 14 de diciembre de 1974, párr. 6.
- [287] SEGALL, A., «Sanciones económicas: límites jurídicos y políticos», *RICR*, n° 836, diciembre de 1999.
- [288] Para mayor brevedad, sólo hacemos referencia a las sanciones impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, pero hay que saber que otras organizaciones internacionales, como la Unión Europea, están también facultadas para imponer sanciones y lo han hecho en varias ocasiones, del mismo modo que algunos Estados de manera unilateral.

- [289] En la práctica, esto significa que, cuando se imponen sanciones en una situación de conflicto armado, éstas no deben infringir las normas pertinentes del DIH y de los derechos humanos que no admiten excepciones, suspensión ni menoscabo y, si se imponen en tiempo de paz, no deben infringir las normas pertinentes relativas a los derechos humanos.
- [290] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General 8: Relación entre las sanciones económicas y el respeto de los derechos económicos, sociales y culturales, E/C.12/1997/8, 12 de diciembre de 1997.
- [291] Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, Observación General 12: «El derecho a una alimentación adecuada», E/C.12/1999/5, 12 de mayo de 1999, párr. 37.
- [292] En su informe de 1999 sobre la protección de los civiles en los conflictos armados, el Secretario General mencionó el problema de las repercusiones humanitarias de las sanciones y recomendó, en primer lugar, que se utilizasen más frecuentemente las «sanciones específicas»; en segundo lugar, que se estableciese un mecanismo permanente de examen técnico de los regímenes de sanciones de las Naciones Unidas para determinar el probable efecto de las sanciones en los civiles y, en tercer lugar, que se siguiesen elaborando normas y reglas para reducir al mínimo el efecto humanitario de las sanciones y se velase especialmente porque no se impusiesen sanciones «sin incluir excepciones humanitarias obligatorias, inmediatas y viables». Informe del Secretario General al Consejo de Seguridad sobre la protección de los civiles en los conflictos armados, S/1999/957, 8 de septiembre de 1999, recomendaciones 22 a 24.
- [293] V. también la resolución 986 (1995) del Consejo de Seguridad en la que se autoriza a Irak a exportar cierta cantidad de petróleo y a usar los ingresos generados por esa venta para «subvenir a necesidades esenciales de la población civil (iraquí)», en el marco del programa denominado «petróleo por alimentos».
- [294] Resolución 757 del Consejo de Seguridad, 30 de mayo de 1992, párr. 4 (c). V. también la resolución 917, por la que el Consejo de Seguridad extiende las sanciones específicas vigentes en Haití a todos los bienes y productos básicos, exceptuando «los suministros destinados estrictamente a fines médicos y los alimentos». Resolución 917 del Consejo de Seguridad, 6 de mayo de 1994, párr. 7 (a).
- [295] Informe especial del CICR «Assistance», Ginebra, marzo de 2000, p. 3.
- [296] Después de efectuar una evaluación imparcial sobre el terreno, se establecen las prioridades de intervención según la «pirámide de asistencia», es decir, se da preferencia a la base de la pirámide. La disponibilidad de agua, alimentos y otros bienes indispensables para la supervivencia se convierte en la prioridad principal, por delante de la higiene y de la asistencia sanitaria. Es evidente que en esta manera de actuar ha de tenerse siempre en cuenta las culturas y costumbres locales. Informe especial del CICR, «Assistance», marzo de 2000, p. 5.
- [297] *Ibid.*, p. 7.
- [298] Información facilitada por delegados del CICR a la autora en el transcurso de la investigación.

- [299] V. el capítulo sobre la detención en este informe.
- [300] En la Guía para la protección de mujeres refugiadas, del ACNUR, se pone de relieve que: «Son las organizaciones internacionales y los países de acogida, en consulta con los líderes masculinos de los campamentos, los que adoptan generalmente las decisiones acerca de la distribución de alimentos y de otros artículos. Puede ocurrir que esos líderes no conozcan bien las necesidades y circunstancias de las personas que cocinan los alimentos, dan de comer o visten a sus familias, es decir, las mujeres. Así pues, cabe la posibilidad de que los procedimientos de distribución y el contenido de la cesta de alimentos no sean apropiados. Puede que se proporcionen alimentos que no concuerdan con las tradiciones dietéticas de los refugiados, o alimentos que requieren una preparación difícil de efectuar en las instalaciones del campamento. A estos problemas se unen ciertas prácticas tradicionales existentes en algunas poblaciones de refugiados según las cuales se da de comer primero a los hombres. Si los alimentos escasean puede ocurrir que las mujeres y los niños no coman lo suficiente y sean los primeros en sufrir las consecuencias. Que la distribución de alimentos la controlen los hombres va claramente en contra de la práctica tradicional en la que las mujeres desempeñan el papel principal en la producción de alimentos.» ACNUR, Ginebra, 1991, párrs. 83 y 84.
- [301] Sitio Web del CICR, «Aplicaciones apropiadas y más inocuas para el medio ambiente», mayo de 2000.
- [302] ROBERTS, L., «Diminishing standards», *ICRC Forum: War and Water*, 1998, pp. 98 y 101.
- [303] Informe especial del CICR «Assistance», Ginebra, marzo de 2000, p. 10.
- [304] Art. 54 (2) del PA I y art. 14 del PA II.
- [305] Art. 14 (2) (h) de la CEDCM.
- [306] Art. 24 (2) (c) de la CDN.
- [307] Información facilitada por delegados del CICR a la autora en el transcurso de la investigación.
- [308] Informe especial del CICR, «Assistance», marzo de 2000, p. 7.
- [309] «Según los informes del Banco Mundial, en los países en desarrollo las mujeres cultivan el 70% de los alimentos. Aun cuando el sistema difiere algo de una región a otra; en los países en desarrollo las mujeres se encargan tradicionalmente de la cría de animales, de las actividades necesarias para almacenar los alimentos, de vender e intercambiar productos y de preparar y cocinar los alimentos. En África son a menudo las mujeres las únicas que realizan los trabajos agrícolas, mientras que en Asia es más frecuente que estas tareas las realicen conjuntamente ambos cónyuges. En América Latina las mujeres suelen encargarse de los cultivos cuando sus esposos van a buscar trabajo a las ciudades para complementar los trabajos agrícolas.» ACNUR, Guía para la protección de mujeres refugiadas, 1991, párr. 84.
- [310] SCHUMER, T., LOANE, G. (reds.), «The wider impact of humanitarian assistance: The case of Sudan and the implication for European Union policy», CPN Publications, NOMOS Conflict Prevention Network Series, 2000.
- [311] El peligro de las minas se examina también en la sección sobre la seguridad personal.
- [312] Información facilitada por delegados del CICR a la autora en el transcurso de la investigación.

- [313] FARHA, L., «Women's rights to land, property and housing», *Forced Migration Review* 7, Refugee Studies Centre y Consejo Noruego para los Refugiados / Global IDP Project, abril de 2000, p. 23.
- [314] Información facilitada por delegados del CICR a la autora en el transcurso de la investigación.
- [315] El Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, el UNIFEM y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados organizaron, en colaboración con el Gobierno de Ruanda, la primera Consulta Interregional sobre los Derechos de la Mujer a la Tierra y la Propiedad en Situaciones de Conflicto Armado y de Reconstrucción. Esta consulta, celebrada en Kigali (Ruanda), en febrero de 1998, congregó a activistas, eruditos, juristas y políticos de todo el mundo. Para más información al respecto, v. FARHA, L. «Women's land and property rights in situations of armed conflict: Towards a human rights approach», *Women's Human Rights in Conflict Situations*, Boletín, vol. 3, n° 1, mayo de 1999, p. 2.
- [316] «Las mujeres explicaron reiteradamente que la tierra está regulada en su país por leyes consuetudinarias que no reconocen la capacidad de las mujeres a poseer o heredar tierras y propiedades. Esto es especialmente problemático en situaciones de conflicto armado y de reconstrucción, ya que implica que no se reconoce a las mujeres que han quedado separadas de los miembros varones de su familia o cuyos esposos, padres, tíos o hermanos fallecen durante la huida o el regreso, el derecho a heredar o reclamar las propiedades del pariente fallecido. Se quedan, pues, sin hogar, sin tierras y sin medios de subsistencia. En los países que no se rigen por ese tipo de normas consuetudinarias, se observaron otros problemas, como las barreras culturales que impiden a las mujeres acogerse a leyes vigentes para exigir y tomar posesión de sus tierras, así como la falta de recursos para formar y educar a las mujeres a fin de que, cuando toman posesión de sus tierras, puedan mantenerse adecuadamente y beneficiarse de ellas». *Ibid.*
- [317] Según un informe de la Comisión de Mujeres para las Mujeres y los Niños Refugiados, elaborado por iniciativa del Ministerio de Asuntos de Género y Promoción de la Mujer, El Gobierno de Ruanda ha promulgado diversas leyes que otorgan por primera vez a la mujer ruandesa el derecho a heredar propiedades. Comisión de Mujeres para las Mujeres y los Niños Refugiados, *Rebuilding Rwanda: A struggle men cannot do alone, Delegation Report*, invierno de 2000, p. 5.
- [318] Art. 54 (2) del PA I.
- [319] Art. 55 del PA I. También son importantes las prohibiciones estipuladas en el Protocolo de 1925 relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos; la Convención de 1976 sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles; y la Convención de 1993 sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.
- [320] Art. 23 (g) del Reglamento de La Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre y art. 53 del IV CG referentes a la ocupación.
- [321] Art. 33 del IV CG.

- [322] Arts. 14 y 4 (2) (g) del PA II.
- [323] Arts. 8 (2) (b) (xvi), 8 (2) (e) (v), 8 (2) (b) (xiii) y 8 (2) (e) (xii) del Estatuto de la CPI, respectivamente.
- [324] Art. 1 del Protocolo n° 1 del CEDH, de 1952, y art. 14 de la CADHP. V. también el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.
- [325] Art. 15 (2) de la CEDCM.
- [326] Información facilitada por delegados del CICR a la autora en el transcurso de la investigación.
- [327] Para más información, v. el informe especial del CICR, «Assistance», marzo de 2000, p. 6.
- [328] Información facilitada por delegados del CICR a la autora en el transcurso de la investigación.
- [329] *Ibid.*
- [330] «El ACNUR y las ONG han realizado muchos programas en ayuda de las actividades generadoras de ingresos de las mujeres. Varios problemas han afectado el éxito de estos intentos. Por lo general se centran en actividades económicas marginales, como la artesanía, para las que normalmente no existe un mercado sostenible. No se han incluido, por lo general, a las mujeres en algunos de los grandes proyectos centrados en la reforestación, el desarrollo de la infraestructura o las actividades agrícolas. Es interesante comprobar que en muchas de las culturas de las que proceden las mujeres refugiadas, las mujeres participan tradicionalmente en esas actividades, lo que suscita cuestiones acerca de la posibilidad de que los prejuicios occidentales respecto a la función tradicional de la mujer estén limitando el campo de elección. Son pocos los proyectos dedicados a las mujeres que han conseguido la autosuficiencia económica a largo plazo de las participantes. Los programas adolecen de falta de claridad respecto a las metas y objetivos, de falta de una planificación adecuada (evaluación de conocimientos, investigación de mercados, identificación de los participantes adecuados, etc.), de exceso de gastos de administración y/o financiación inadecuada, de plazos irreales y de inadecuación de las consultas con la comunidad de refugiados.» ACNUR, Guía para la protección de mujeres refugiadas, Ginebra, 1991, párrs. 117 y 118.
- [331] Información facilitada por delegados del CICR a la autora en el transcurso de la investigación.
- [332] V. por ejemplo los arts. 40 y 51 del IV CG. El hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga constituye un crimen de guerra, en virtud del Estatuto de la CPI, cuando se comete en un conflicto internacional (art. 8 (2) (a) (v) del Estatuto de la CPI).
- [333] Art. 39 del IV CG.
- [334] *Ibid.*
- [335] Art. 52 del IV CG.
- [336] Art. 6 del PDESC, art. 6 del Protocolo Adicional de 1988 a la CADH en Materia de Derechos Económicos y Sociales y art. 15 de la CADHP.
- [337] Art. 11 (1) de la CEDCM.
- [338] Art. 17 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. V. también el art. 18, relativo al trabajo por cuenta propia, y el art. 19 sobre profesiones liberales.

- [339] A veces, las autoridades quieren también que la población desplazada siga deseando regresar a su lugar de procedencia y, por ello, se resiste a mejorar sus condiciones de vida para evitar que se establezcan permanentemente.
- [340] Art. 52 (1) del PA I.
- [341] Art. 52 (2) del PA I.
- [342] Art. 52 (3) del PA I.
- [343] Art. 53 del IV CG.
- [344] Art. 33 del IV CG.
- [345] *Ibíd.*
- [346] Art. 49 del IV CG.
- [347] Art. 69 del PA I.
- [348] Art. 70 (1) del PA I. Aunque hay muchas disposiciones que tratan de las acciones de socorro de terceros en las situaciones de ocupación, no abordan expresamente la cuestión del alojamiento.
- [349] Art. 61 (a) (iii) y (x) del PA I. Las organizaciones de protección civil son establecimientos organizados por las partes en conflicto o por terceros Estados para que lleven a cabo única y exclusivamente las tareas mencionadas (arts. 61 (b) y 64 del PA I).
- [350] Arts. 62 y 63 del PA I.
- [351] Art. 62 (3) del PA I.
- [352] Art. 14 del IV CG.
- [353] Art. 15 del IV CG.
- [354] Arts. 4 (2) (b) y 4 (2) (g) del PA II. Los desplazamientos forzados se prohíben también en los conflictos armados no internacionales. Cuando se efectúan evacuaciones, el Protocolo adicional II estipula que «se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación» (art. 17 del PA II). Aunque el Protocolo contiene disposiciones sobre las acciones de socorro, éstas no hacen referencia expresa a la prestación de asistencia relacionada con el alojamiento (art. 18 del PA II).
- [355] Art. 147 del IV CG.
- [356] Arts. 8 (2) (a) (iv), 8 (2) (b) (xiii), 8 (2) (e) (xii) y 8 (2) (e) (v) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- [357] Arts. 8 (2) (b) (ii), 8 (2) (b) (iv) y 8 (2) (b) (v) del Estatuto de la Corte Penal Internacional. V. también el art. 85 (3) (b) del PA I.
- [358] Art. 17 del PIDCP, art. 8 del CEDH y art. 11 de la CADH.
- [359] Art. 11 (1) del PIDESC.
- [360] Art. 27 (3) de la CDN y art. 14 (2) de la CEDCM.
- [361] Art. 21 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.
- [362] Acuerdo Marco General de Paz en Bosnia y Herzegovina, que fue rubricado en Dayton el 21 de noviembre de 1995 y firmado en París el 14 de diciembre de 1995, Anexo 7, y Acuerdo relativo a los refugiados y las personas desplazadas, art. 1.
- [363] Para más información, v. el sitio Web de la Comisión encargada de las reclamaciones relativas a bienes inmuebles de las personas desplazadas y los refugiados en <http://www.crpc.org.ba>.

- [364] V. el sitio <http://www.unhcr.org/press2000/kosovopr.html>.
- [365] Art. 59 del IV CG. En el Protocolo adicional I se amplían las responsabilidades de la potencia ocupante al pedírsele «en la medida de sus recursos y sin ninguna distinción de carácter desfavorable, la provisión de ropa de vestir (...) y otros suministros que sean esenciales para la supervivencia de la población civil» (art. 69 del PA I).
- [366] Art. 23 del IV CG.
- [367] Art. 70 del PA I.
- [368] Art. 27 del IV CG y art. 75 (2) (b) del PA I.
- [369] Art. 3 común a los CG y art. 4 (2) (e) del PA II.
- [370] Art. 7 del PIDCP, art. 3 del CEDH, art. 5 de la CADH y art. 5 de la CADHP.
- [371] Art. 11 del PIDESC y art. 27 (3) de la CDN.
- [372] Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing 1995, UN 1996, sección C titulada «La mujer y la salud», párr. 89, p. 89.
- [373] «El acceso de las mujeres refugiadas a los servicios de atención de salud reviste importancia tanto para su propia salud como para el bienestar de la comunidad en general. Son también las mujeres las que normalmente proporcionan atención de salud a los demás miembros de la familia. Por esta razón, la salud de los otros miembros de la familia guardara estrecha relación con los conocimientos de las madres o el interés que éstas muestren por fomentar un medio ambiente sano y adoptar medidas preventivas contra las enfermedades», ACNUR, Guía para la Protección de Mujeres Refugiadas, Ginebra, julio de 1991, párr. 89, p. 38.
- [374] «Las complicaciones derivadas del embarazo y el parto no se tratan debido a la falta de servicios médicos, incluidos los servicios de salud reproductiva. A menudo, no se atienden las necesidades menstruales de las mujeres, sobre todo en los refugios. Debido a la discriminación en la asignación de los recursos y los alimentos, las mujeres son las primeras en padecer graves problemas de anemia y hambre con consecuencias para sus bebés nacidos y por nacer. (...) La violación y el acoso aumentan la propagación de enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH/SIDA, así como el número de embarazos no deseados.» Comité Permanente entre Organismos (IASC), XXXVI Reunión, Roma, 22 y 23 de abril de 1999, documento de antecedentes sobre el tema 1b, versión definitiva, «*Mainstreaming gender in the humanitarian response to emergencies*», p. 5.
- [375] La atención de salud reproductiva se define usualmente como «un estado de bienestar físico, mental y social completo, y no meramente la ausencia de dolencia o enfermedad, en todos los temas relacionados con el sistema reproductivo y con sus funciones y procesos». Definición aprobada en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, y refrendada por la OMS en 1995. V. PALMER, C. A., LUSH, L., ZWI, A. B., London School of Hygiene and Tropical Medicine, «*The emerging international policy agenda for reproductive health services in conflict settings*», *Social Science & Medicine* 49, 1999, p. 1691.
- [376] *Reproductive Health for Refugees Consortium*, RHRC Fact Sheets, Fact Sheet - Emergency Obstetrics in Refugee Settings (sin fecha), p. 10. Fuente original: OMS, *Mother-Baby Package: Implementing Safe Motherhood*, Ginebra, 1996.

- [377] OMS, *Interpreting Reproductive Health*, Foro CIPD+5, La Haya, 1999, p. 16.
- [378] Infección del tracto genital en cualquier momento entre el comienzo de la ruptura de las membranas o del parto y el 42° día después del parto o aborto. *Safe Motherhood, Puerperal Sepsis Module*, OMS, 1996, p. 148.
- [379] «Se calcula que 4 millones de mujeres africanas morirán de sida para el año 2000.» ANKRAH, E. M., «AIDS, socioeconomic decline and health: A double crisis for the African woman», en SHERR, L., HANKINS, C., BENNETT, L., *AIDS as a Gender Issue: Psychosocial Perspectives*, 1996, p. 99.
- [380] OMS, *Interpreting Reproductive Health*, Foro CIPD+5, La Haya, 1999, p. 16-17.
- [381] *Ibíd.*
- [382] División de Salud y Socorro del CICR, mayo de 2000.
- [383] La expresión «mutilación genital femenina» comprende todos los procedimientos que entrañan la escisión parcial o total de los genitales externos femeninos u otros tipos de daños a los órganos genitales de la mujer, ya sea por razones culturales, religiosas u otros motivos no terapéuticos. La mutilación de este tipo más frecuente consiste en la extirpación del clítoris y de los labios menores, que representa hasta el 80% de todos los casos. OMS, Aide-Mémoire No. 241, junio de 2000.
- [384] OMS, *Mother-Baby Package: Implementing Safe Motherhood*, Ginebra, 1996, p. 26.
- [385] Programa Mundial de Vacunas e Inmunización, OMS, 1998.
- [386] OMS, *Report of the meeting of SAGE (Scientific Group of Experts) of the children's vaccine initiative and the global programme for vaccines and immunization*, Ginebra, junio de 1996, p. 13.
- [387] Aunque no las abordaremos aquí, no hay que olvidar las numerosas normas de DIH que protegen la salud de los combatientes, tema de dos Convenios específicos: el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I) y el Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II).
- [388] Art. 16 del IV CG.
- [389] Art. 17 del PA I.
- [390] Art. 16 del IV CG.
- [391] Art. 17 del IV CG. En el Convenio también se abordan específicamente las necesidades sanitarias de las personas civiles que están bajo el control de una parte en conflicto de la que no son ciudadanos, estableciéndose que tienen derecho a tratamiento médico y asistencia hospitalaria en las mismas condiciones que los súbditos del Estado interesado (art. 38 (2)). Esta cláusula no discriminatoria reviste especial importancia para las personas que se encuentran en el territorio del Estado enemigo debido al resentimiento que puede estar generando el conflicto hacia los civiles del otro bando.
- [392] Art. 10 del PA I. En el Protocolo se ofrece una definición de los heridos y los enfermos, que incluye expresamente «a las parturientas, a los recién nacidos y a otras personas que puedan estar necesitadas de asistencia o cuidados médicos inmediatos, como (...) las mujeres encinta» (art. 8 (a) del PA I).
- [393] Arts. 16 y 17 del PA I.
- [394] *Ibíd.* La cuestión del papel de la población civil por lo que respecta a los heridos y los

enfermos se aborda expresamente en el Protocolo, que establece que esa población respete a los heridos y los enfermos y no ejerza ningún acto de violencia contra ellos, y que permite también expresamente a los civiles – junto con las sociedades de socorro – recogerlos y prestarles cuidados, incluso por iniciativa propia o en respuesta a una solicitud de las partes en conflicto (art. 17 del PA I). La prestación de servicios sanitarios, incluidos los primeros auxilios, es una de las actividades humanitarias de los organismos de protección civil (art. 61 (a) (vi) del PA I).

- [395] Art. 55 del IV CG. Esta obligación se ve reforzada por el art. 14 del PA I, en el que se estipula la obligación de la potencia ocupante de asegurar que las necesidades médicas de la población civil sigan siendo satisfechas.
- [396] Art. 55 del IV CG.
- [397] Art. 56 del IV CG. El IV Convenio contiene muchas otras disposiciones relativas a las necesidades en materia de salud en las situaciones de ocupación. Entre ellas están las normas sobre las circunstancias en las que no se pueden requisar el material y las existencias de los hospitales civiles (art. 57); la obligación de que las evacuaciones de la población civil se lleven a cabo en satisfactorias condiciones de salubridad y de higiene, (art. 49); y la norma de que sólo podrá obligarse a la población civil del territorio ocupado a realizar trabajos que requieran las necesidades del ejército de ocupación o, entre otras cosas, la salud de la población del país ocupado (art. 51).
- [398] Art. 50 del IV CG.
- [399] Art. 15 (3) del PA I.
- [400] Art. 18 del IV CG.
- [401] Art. 19 del IV CG.
- [402] Arts. 20-22 del IV CG. El Protocolo adicional I desarrolla esas medidas. Extiende expresamente la protección otorgada a los hospitales y a las «unidades sanitarias» (art. 12 del PA I.V. el art. 8 (e) del PA I para una definición de «unidades sanitarias»); reitera el deber de respetar y proteger al personal sanitario civil; lo autoriza para trasladarse a los lugares donde sus servicios sean indispensables (art. 15 del PA I); y desarrolla aún más las normas que rigen y protegen los transportes sanitarios (arts. 21-31 del PA I).
- [403] El león y sol rojos han dejado de usarse. En 1980, la República Islámica de Irán anunció que adoptaba la media luna roja como signo distintivo, en lugar del león y sol rojos.
- [404] Arts. 38-44 y 53-54 del I CG, arts. 41-45 del II CG, arts. 18-22 del IV CG, arts. 8 (1), 18 (4), 38 y 85(3) f del PA I y arts. 4 y 5 y Anexo I del PA I.
- [405] Art. 23 del IV CG.
- [406] Art. 59 del IV CG y art. 70 del PA I.
- [407] Art. 70 (1) del PA I.
- [408] Art. 32 del IV CG y art. 11 del PA I.
- [409] Art. 7 del PA II.
- [410] Arts. 10 y 11 del PA II.
- [411] Art. 5 (2) (e) del PA II.
- [412] Art. 18 (2) del PA II.
- [413] Art. 12 del PA II.

- [414] Arts. 8 (2) (b) (ix), 8 (2) (b) (xxiv), 8 (2) (e) (ii) y 8 (2) (e) (iv) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- [415] Art. 50 del I CG, art. 51 del II CG, art. 130 del III CG y art. 147 del IV CG.V. también los arts. 11 y 85 del PA I.
- [416] Arts. 8 (2) (b) (x) y 8 (2) (e) (xi) del Estatuto de la Corte Penal Internacional.
- [417] Art. 12 del PIDESC.
- [418] Art. 16 de la CADHP y art. 24 de la CDN, que hace expresamente referencia a la necesidad de tomar medidas para asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres.
- [419] Informe especial del CICR «Assistance», Ginebra, marzo de 2000.
- [420] Información facilitada por delegados del CICR a la autora en el transcurso de la investigación.
- [421] *Ibid.*
- [422] División de Salud y Socorro del CICR, mayo de 2000.
- [423] «(...) Las prótesis y los programas de rehabilitación tienden a estar dirigidos a ex soldados. Las mujeres discapacitadas tienen problemas para desempeñar incluso tareas domésticas ordinarias y, por consiguiente, se las estigmatiza socialmente. Pueden incluso ser rechazadas por su esposo.» *Action plan for gender equality in humanitarian assistance*, 1997-2001, Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo (ASDI).
- [424] Informe especial del CICR «Assistance», Ginebra, marzo de 2000, p. 13.
- [425] *Ibid.*, pp. 14-15.
- [426] El CICR intenta ceder la gestión de esos proyectos y, si no encuentra una institución adecuada que se haga cargo de ellos, establece talleres independientes para brindar asistencia a los pacientes. Tras la cesión, el CICR sigue ofreciendo «asesoramiento especializado continuo y apoyo de baja intensidad a los proyectos». *Ibid.*, pp. 15-16.
- [427] WAKEMAN, W., *Gender Issues Sourcebook for Water and Sanitation Projects*, Grupo de Trabajo sobre las cuestiones de género del Consejo de Colaboración para el Abastecimiento de Agua Potable y el Saneamiento Ambiental, enero de 1995, p. 8.
- [428] FAIZ RASHID, S., MICHAUD, S., «Female adolescents and their sexuality: notions of honour, shame, purity and pollution during the floods», *Journal of Disaster Studies*, 2000, vol. 24 (1), p. 54.
- [429] WAKEMAN, W., *Gender Issues Sourcebook for Water and Sanitation Projects*, Grupo de Trabajo sobre las cuestiones de género del Consejo de Colaboración para el Abastecimiento de Agua Potable y el Saneamiento Ambiental, enero de 1995, p. 9.
- [430] *Ibid.*, Anexo, p. 1.
- [431] Informe especial del CICR, «Assistance», marzo de 2000, p. 11.
- [432] Esos factores suelen determinar las repercusiones de la muerte de un familiar en la estructura de la unidad familiar superviviente. Por ejemplo, en algunas culturas la muerte del esposo significa que otros parientes deben ocuparse de la esposa y los hijos, o incluso que la viuda ha de casarse con su cuñado.

- [433] Art. 74 del PA I; Comentario del PA II, p. 1204, párr. 2997.V. también la declaración del CICR en el simposio de Sociedades Nacionales acerca de la reunificación familiar, Budapest, del 23 al 26 de noviembre de 1994.
- [434] Art. 46 del Reglamento de La Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre.
- [435] Art. 27 del IV CG.
- [436] *Ibid.*
- [437] Art. 49 del IV CG.
- [438] Art. 82 del IV CG. Reconociendo la importancia de la vida familiar, este artículo dispone también que «en la medida de lo posible, los miembros internados de la misma familia estarán reunidos en los mismos locales y no se alojarán con los otros internados; se les darán las facilidades necesarias para hacer vida familiar». En la sección sobre garantías fundamentales, en el Protocolo adicional I, se reitera el principio de que las familias detenidas o internadas serán alojadas, siempre que sea posible, en un mismo lugar, como unidad familiar. (Art. 75 (5) del PA I.V. también el art. 77 (4) del PA I).
- [439] Art. 128 del IV CG.
- [440] Arts. 107, 116 y 128 del IV CG.
- [441] Art. 24 del IV CG.
- [442] Art. 50 del IV CG. El término «estatuto personal» incluye la identidad, la situación familiar y la nacionalidad. La finalidad de esta disposición es prohibir actos tales como la modificación de la identidad de un niño para darlo en adopción en el extranjero o impedir que vuelva a reunirse con su familia.
- [443] Art. 78 (3) del PA I.
- [444] Arts. 43 y 106 del IV CG, art. 79 del PA I y arts. 17 y 18 del III CG, respectivamente.
- [445] Art. 25 del IV CG. En este artículo se dispone, además, que si resultase difícil o imposible intercambiar correspondencia por vía postal ordinaria, las partes podrían pedir a la Agencia Central de Información que determinase el medio para cumplir sus obligaciones.
- [446] Arts. 70 y 71 del III CG relativos a las tarjetas de captura y la correspondencia, y arts. 106 y 107 del IV CG, referentes a las tarjetas de internamiento y la correspondencia.
- [447] Art. 122 del III CG y arts. 136 a 141 del IV CG.
- [448] Arts. 123 del III CG y 140 del IV CG.
- [449] Art. 26 del IV CG. Esta obligación se reitera y destaca en el Protocolo adicional I (art. 74 del PA I).
- [450] Art. 16 del IV CG.
- [451] Art. 15 del I CG.
- [452] Art. 16 del I CG.
- [453] *Ibid.*
- [454] Art. 17 del I CG. El II Convenio contiene disposiciones similares referentes a los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, y el III Convenio sobre los prisioneros de guerra (arts. 18 a 20 del II CG y arts. 17 y 120 del III CG).
- [455] Art. 32 del PA I. En el art. 33 del PA I se establecen procedimientos detallados que deben seguir las partes en un conflicto para localizar e identificar a las personas desaparecidas o muertas.

- [456] Arts. 15 y 16 del I CG y arts. 18 y 19 del II CG.
- [457] Art. 17 del I CG. En el II Convenio de Ginebra se establece la inmersión de los muertos en alta mar (art. 20 del II CG).
- [458] Art. 120 del III CG y artículo 130 del IV CG.
- [459] Art. 34 del PA I. Este artículo contiene también medidas relativas al mantenimiento de los lugares de inhumación y estipula que sólo se efectuarán exhumaciones cuando constituyan una necesidad imperiosa de interés público, incluidos los casos de necesidad sanitaria o de investigación.
- [460] Art. 4 (3) (b) del PA II.
- [461] Arts. 5 (2) (a) y 5 (2) (b) del PA II.
- [462] Art. 8 del PA II.
- [463] *Ibid.*
- [464] Art. 17 (1) del PIDCP.
- [465] Art. 18 de la CADHP, art. 17 de la CADH y art. 8 del CEDH.V. también el art. 10 (1) del PIDESC.
- [466] Berrehab contra Netherlands (1988) *Series A, Publications of the European Court of Human Rights*, n° 138; Beldjoudi contra France (1992) *Series A, Publications of the European Court of Human Rights*, n° 234-A2.
- [467] Arts. 7 a 9 de la CDN.
- [468] Art. II (e) de la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- [469] El CICR comprueba los mensajes de Cruz Roja antes de distribuirlos para asegurarse de que sólo contienen noticias familiares.
- [470] Comentario de una madre cuyo hijo sigue desaparecido desde 1991 a causa del conflicto en la exYugoslavia. Informe especial del CICR: *The issue of missing persons in Bosnia-Herzegovina, Croatia and the Federal Republic of Yugoslavia*, 1998, p. 7.
- [471] Proyecto del CICR «Testimonios sobre la Guerra»; mujer bosnia cuyo esposo ha desaparecido, 1999.
- [472] Película del CICR y del TVE, «En la mira de un arma - Las mujeres y la guerra», mayo de 2000. Testimonio de una mujer sobre la pérdida de su esposo.
- [473] Folleto del CICR, «En espera de noticias: el restablecimiento de los lazos familiares», 1996.
- [474] Información facilitada por delegados del CICR a la autora en el transcurso de la investigación.
- [475] Arts. 38, 51 (3) y 125 del III CG, y arts. 94 y 142 del IV CG.
- [476] Arts. 24 y 50 del IV CG y art. 78 (2) del PA I.
- [477] Art. 50 del IV CG.
- [478] Art. 4 (3) (a) del PA II.
- [479] Art. 13 del PIDESC, art. 2 del Protocolo n° 1 del CEDH, art. 13 del Protocolo adicional a la CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y art. 17 de la CADHP.
- [480] Arts. 18, 28 y 29 de la CDN.

- [481] Art. 10 de la CEDCM.
- [482] Art. 22 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.
- [483] Información facilitada por delegados del CICR a la autora en el transcurso de la investigación.
- [484] *Ibid.*
- [485] Art. 57 (2) (c) del PA I.
- [486] Art. 19 (2) del PIDCP, art. 10 del CEDH, art. 13 de la CADH y art. 9 de la CADHP.
- [487] Art. 20 del PIDCP y art. 13 (5) de la CADH.
- [488] Art. 12 del I CG, art. 12 del II CG, así como arts. 9 y 10 del PA I.
- [489] Art. 14 del IV CG, que otorga a determinadas categorías de personas el derecho a cobijarse en zonas sanitarias, neutrales y de seguridad; las normas sobre la protección y el respeto debidos a los heridos y los enfermos; y las que tratan de los envíos de socorros, la asistencia a los niños y la unidad familiar.
- [490] Art. 27 del IV CG.
- [491] Art. 75 del PA I.
- [492] Art. 34 del III CG, art. 93 del IV CG y art. 38 (3) del IV CG, respectivamente.
- [493] Art. 34 del III CG y art. 86 del IV CG.
- [494] Art. 72 del III CG.
- [495] Art. 23 del IV CG por lo que respecta al libre paso y art. 125 del III CG, arts. 108 y 142 del IV CG, así como art. 70 del PA I, en relación con los envíos de socorros.
- [496] Art. 17 del I CG, art. 120 del III CG y art. 130 del IV CG.
- [497] Art. 69 del PA I y art. 58 del IV CG. Además, las disposiciones que otorgan protección a los niños hacen también referencia expresa a su educación religiosa. Así, por ejemplo, en las situaciones en que los niños quedan separados de sus familiares, se exige a las partes en conflicto que faciliten la práctica de su religión en todas las circunstancias (art. 24 del IV CG y art. 78 (2) del PA I). El DIH se preocupa también porque esos niños sean atendidos por personas de su nacionalidad, lengua y religión (art. 50 del IV CG).
- [498] Art. 24 del I CG, art. 36 del II CG y art. 15 (5) del PA I.V. también los arts. 61 (a) (vi) y 62 del PA I, que establecen que las organizaciones de protección civil pueden prestar asistencia religiosa y deben ser respetadas y protegidas.
- [499] Art. 28 del I CG, art. 37 del II CG, arts. 35 a 37 del III CG y arts. 17, 58 y 93 del IV CG.
- [500] Art. 53 del PA I.
- [501] Art. 52 del PA I. Los lugares de culto y los bienes pertenecientes a instituciones de carácter religioso estaban ya protegidos en el Reglamento de La Haya de 1907 (arts. 27 y 56).V. también la Convención de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus Protocolos de 1954 y 1999.
- [502] Art. 2 del PA II.
- [503] Arts. 4 (1) y 4 (3) (a) del PA II, respectivamente.
- [504] Art. 5 (1) (d) del PA II.
- [505] Art. 16 del PA II.
- [506] Arts. 8 (2) (b) (ix) y 8 (2) (e) (iv) del Estatuto de la CPI.V. también el art. 85 (4) (d) del PA I.

- [507] Art. 2 del PIDCP, art. 14 del CEDH, art. 1 de la CADH y art. 2 de la CADHP. Esas medidas prohíben la discriminación en el disfrute de los derechos estipulados en los instrumentos pertinentes. Adicionalmente, en el art. 26 del PIDCP se establece un principio mucho más general de protección igual, que se extiende a cuestiones no cubiertas por el Pacto.
- [508] Art. 18 del PIDCP, art. 9 del CEDH, art. 12 de la CADH, art. 8 de la CADHP y art. 14 de la CDN.
- [509] Art.1(A)(2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.
- [510] Art.33 (1) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y art. 45 del IV CG.
- [511] Art. II de la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.
- [512] ABDEL HALIM A., «Attack with a friendly weapon», en TURSHEN, M., TWAGIRAMARIYA, C. (reds.), *What Women Do in Wartime: Gender and Conflict in Africa*, Zed Books, Londres y Nueva York, 1998, p. 88.
- [513] Art. 24 del IV CG (placas de identidad u otros medios de identificación) y art. 78 (3) del PA I.
- [514] Art. 17 del III CG. En el art. 4 del III CG se determinan las categorías adicionales de personas.
- [515] Art. 40 del I CG y art. 42 del II CG.
- [516] Art. 17 del III CG.
- [517] Art. 97 del IV CG.
- [518] Art. 27 del I CG, art. 20 del IV CG y art. 18 (3) del PA I.
- [519] Arts. 66 (3) y 67 del PA I.
- [520] Art. 79 (3) del PA I.
- [521] Art. 40 del I CG, art. 18 del III CG y art. 97 del IV CG.
- [522] Art. 16 del I CG, art. 19 del II CG, arts. 77 y 120 del III CG y arts. 113 y 129 del IV CG. Las potencias detenedoras deben facilitar a los prisioneros de guerra y a los internados civiles la redacción y la legalización de documentos tales como testamentos y poderes, autorizándoles, en particular, a consultar a un jurista (art. 77 del III CG y art. 113 del IV CG).
- [523] Art. 27 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.
- [524] Los criterios para recibir ese tipo de documentos es que la persona interesada no posea ningún otro tipo de documento que le permita viajar, tenga todos los visados necesarios para el país de destino y los eventuales países de tránsito, y disponga de un visado de salida de las autoridades competentes del país en que se encuentra y que quiere abandonar.
- [525] Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Proyecto de Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de la normativa internacional de derechos humanos y del derecho humanitario internacional a disponer de recursos y obtener reparación, E/CN.4/2000/62, 18 de enero de 2000.
- [526] Art. 23 (h) del Reglamento de La Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre
- [527] Art. 8 (2) (b) (xiv).

- [528] En el art. 3 del Reglamento de La Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre se estableció el deber de indemnizar por las violaciones del DIH y, aunque la primera vez que se abordó expresamente fue en los Convenios de Ginebra de 1949, la responsabilidad individual era ya un principio refrendado del DIH a principios de siglo.
- [529] Art. 2 (3) del PIDCP, art. 13 del CEDH, art. 25 de la CADH y art. 7 (1) de la CADHP.
- [530] Art. 14 del PIDCP, art. 6 del CEDH, art. 8 de la CADH y art. 7 de la CADHP.
- [531] Art. 41 del CEDH, enmendado por el Protocolo II, art. 63 de la CADH y Comunicación 59/91 a la Comisión Americana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Embga Me-kongo Louis c. Camerún.
- [532] Resolución 687 del Consejo de Seguridad, 3 de abril de 1991.
- [533] Cabe mencionar que, en los años ochenta, el CICR visitó muchas cárceles para mujeres en países o regiones como Uruguay, Argentina, Chile, Irlanda del Norte y el País Vasco. En muchas de esas cárceles, las condiciones de vida en aquel momento no eran peores que las de los hombres presos. Además, muchas de las reclusas en esos países eran especialmente radicales, enérgicas y dinámicas y habían desarrollado diversos mecanismos para afrontar su situación; por lo tanto, no encajan necesariamente en este panorama. De todos modos, este estudio se centra en las experiencias de detención actuales y no se tienen en cuenta las condiciones de vida o los mecanismos de superación de las mujeres visitadas en el pasado.
- [534] Huelga decir que las adolescentes sufren especialmente cuando son encarceladas, ya que su futura situación social (y su supervivencia económica), tras su puesta en libertad, suele depender de las posibilidades de contraer matrimonio. El proceso de socialización de las muchachas en la familia y la colectividad en preparación del matrimonio reviste también capital importancia. Las muchachas detenidas no suelen disfrutar de esas ventajas, lo que hace que sean extremadamente vulnerables y que puedan ser marginadas después de salir de la cárcel.
- [535] Aunque se prohíbe a las partes en conflicto declarar que no habrá supervivientes, no están obligadas a internar a los prisioneros de guerra. Pueden hacerlo o liberarlos parcial o totalmente dando su palabra (art. 21 del III CG).
- [536] Arts. 4 (A) (1) a (3) del III CG. El art. 43 del PA I establece que las fuerzas armadas de una parte en conflicto se componen de todas las fuerzas, grupos y unidades armados y organizados, colocados bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa parte, aun cuando ésta esté representada por un gobierno o por una autoridad no reconocidos por una parte adversa. Tales fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, *inter alia*, las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados.
- [537] Art. 4 (A) (2) a (6) y (B) del III CG.
- [538] Art. 44 (2) del PA I.
- [539] Art. 5 del III CG y art. 45 del PA I.
- [540] Art. 33 del III CG.V. también los arts. 4 (B) del III CG y 44 (4) del PA I.
- [541] Art. 64 y ss. del IV CG.
- [542] Art. 37 del IV CG.

- [543] Art. 42 del IV CG.
- [544] Art. 43 del IV CG.
- [545] Parte III, Sección IV, del IV CG.
- [546] Art. 78 del IV CG.
- [547] Art. 45 (3) del PA I. La protección del art. 75 del PA I se concede de hecho a todas las demás categorías de personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto, además de los derechos y las protecciones específicos – y más generosos – de que gozan.
- [548] Arts. 47 y 46 del PA I.
- [549] En un intento de solucionar esa posición, en el art. 6 (5) del PA II se estipula que a la cesación de las hostilidades, las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado. La amnistía está relacionada con la participación, y no con las eventuales violaciones del DIH que puedan haberse cometido durante esa participación.
- [550] Arts. 5 y 6 del PA II.
- [551] Art. 4 del PA II.
- [552] El principio de no discriminación en el trato debido a las personas privadas de su libertad se reitera en el art. 27 del IV CG, el art. 75 del PA I y el art. 4 del PA II.
- [553] Por ejemplo, la norma que exige que se proteja especialmente a las mujeres contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor (art. 27 del IV CG) es aplicable a todas las mujeres en las situaciones de conflicto armado, incluidas las que han sido privadas de libertad.
- [554] Art. 132 del IV CG y art. 76 (2) del PA I.
- [555] Arts. 25 y 97 del III CG, arts. 76, 85 y 124 del IV CG, art. 75 (5) del PA I y art. 5 (2) del PA II.
- [556] Art. 97 (4) del IV CG.
- [557] Arts. 89, 91 y 127 del IV CG.
- [558] Art. 88 del III CG, art. 119 del IV CG y art. 49 del III CG, respectivamente.
- [559] Art. 76 (3) del PA I y art. 6 (4) del PA II.
- [560] Aprobada en la resolución 663 C (XXIV) del ECOSOC, del 31 de julio de 1957, y en la resolución 2076 (LXII), del 13 de mayo de 1977.
- [561] Art. 126 del III CG y art. 143 del IV CG.
- [562] Art. 5 (2) (d) y (3).
- [563] V. también el folleto del CICR titulado «Visits by the ICRC to Persons Deprived of their Freedom», abril de 1990, actualizado en septiembre de 1992, p. 1.
- [564] DAUDIN, P., REYES, H., «How visits by the ICRC can help prisoners cope with the effects of traumatic stress», en DANIELI, Y., RODLEY, N., WEISAETH, L., *International Responses to Traumatic Stress*, Baywood Publishers, EE. UU., 1996, p. 4.
- [565] V. el folleto del CICR titulado «La acción del CICR en favor de los presos», Ginebra, 1997.
- [566] DAUDIN, P., REYES, H., «How visits by the ICRC can help prisoners cope with the effects of traumatic stress», en DANIELI, Y., RODLEY, N., WEISAETH, L., *International Responses to Traumatic Stress*, Baywood Publishers, EE. UU., 1996, p. 18.

- [567] Según un análisis, el número total de mujeres que formaban parte del personal sanitario en 1998 y 1999 era claramente superior al de hombres. El número de médicos de cada sexo estaba relativamente equilibrado. Entre los delegados de salud (y personal de enfermería) las mujeres constituían una mayoría aplastante. Además, estaban bien distribuidas en muchos de los países donde trabaja el CICR, aunque en algunos todavía no había personal sanitario femenino.
- [568] Información del CICR recabada por la autora en un curso de formación del CICR.
- [569] Información facilitada por delegados del CICR a la autora en el transcurso de la investigación.
- [570] La expresión «unidad familiar» tiene distintas connotaciones en los distintos países y sociedades, según sean los vínculos culturales y comunitarios.
- [571] Los menores detenidos que no están separados de los adultos son especialmente vulnerables a las presiones y los abusos, problemática que no se analiza en el presente estudio.
- [572] Art. 23 de III CG y art. 83 del IV CG. Esos lugares de detención han de disponer también de refugios contra los bombardeos aéreos (art. 23 del III CG y art. 88 del IV CG).
- [573] Art. 22 del III CG y art. 85 del IV CG.
- [574] Arts. 22 y 97 del III CG y arts. 84 y 124 del IV CG.
- [575] Arts. 25 y 97 del III CG, arts. 76, 85 y 124 del IV CG y art. 75 (5) del PA I. Por lo que respecta a los prisioneros de guerra, en el III Convenio de Ginebra se añade que deben estar agrupados en campamentos o en secciones de campamentos teniendo en cuenta su nacionalidad, su idioma y sus costumbres, con tal de que estos prisioneros no sean separados de los prisioneros de guerra pertenecientes a las fuerzas armadas en las que estaban sirviendo cuando fueron capturados (art. 22 del III CG).
- [576] Art. 82 del IV CG y art. 75 (5) del PA I. Además, si son arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, los niños deben ser mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares (art. 77 (4) del PA I).
- [577] Art. 5 (2) (c) del PA II.
- [578] Art. 5 (2) (a) del PA II.
- [579] Art. 10 del PIDCP y art. 5(4) y (5) de la CADH.
- [580] Párr. 8 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. V. también el Principio 8 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- [581] V. también la sección sobre la prohibición de malos tratos.
- [582] V. también la sección sobre la salud y la asistencia médica en relación con los registros corporales.
- [583] Las causas de que se forme esa jerarquía interna pueden ser varias. Puede deberse al reglamento interno de la prisión o a la segregación en la sociedad, que se refleja en la «sociedad penitenciaria»; o puede deberse a que el orden interno en la cárcel se basa en la supervivencia de los más fuertes.
- [584] Art. 97 del III CG, arts. 76 y 124 del IV CG, art. 75 (5) del PA I y art. 5 (2) (a) del PA II.
- [585] Art. 97 del IV CG.

- [586] Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Observación general 16 relativa al art. 17, 32º período de sesiones, 1998, párr. 8, *Compilation of General Comments and General Recommendations adopted by Human Rights Treaty Bodies*, HRI/GEN/17REV.4, 7 de febrero de 2000, p. 99.
- [587] Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre los Exámenes Físicos de los Presos, adoptada por la 45ª Asamblea Médica Mundial, Budapest (Hungría), octubre de 1993.
- [588] El CICR no define la tortura, ya que considera que ninguna definición es lo suficientemente amplia para englobar todos los aspectos del problema; por lo general, utiliza el término de «malos tratos». Esto se debe a que siempre hay dos aspectos en los malos tratos, uno físico y otro psicológico y, además, los malos tratos tienen una fuerte connotación cultural (lo que se considera malos tratos en un país puede no serlo en otro, como la infracción de un precepto religioso en un país que no lo es en otro). Al no definir el concepto de malos tratos, el CICR se da un gran margen de maniobra. Folleto del CICR: «La acción del CICR en favor de los presos», Ginebra, 1997.
- Según la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, los siguientes actos constituyen tortura: (a) los dolores o los sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales; (b) el hecho de infligir intencionalmente esas penas o sufrimientos; (c) infligirlos con el fin de obtener información o una confesión de una persona, de castigarla, de intimidarla o coaccionarla, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación; (d) que los inflija una persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. Los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas no constituyen tortura.
- [589] GOLDBLAT, B., MEINTJES, S., «South African women demand the truth», en TURSHEN, M., WAGIRAMARIYA, C. (reds.), *What Women Do in Wartime: Gender and Armed Conflict in Africa*, Zed Books, 1998, p. 41.
- [590] «La tortura y los malos tratos de índole sexual parecen ser una forma especialmente eficaz de quebrantar la confianza en sí misma y la identidad de una persona. Las mujeres que han sufrido abusos sexuales están expuestas a transgresiones de límites considerados tabú, y ello incrementa los sentimientos de vergüenza y culpabilidad.» SVEAASS, N., «Rape in detention», *Torture: quarterly journal on rehabilitation of torture victims and prevention of torture*, 1992, vol. 2, nº 2, p. 53.
- [591] DAUDIN, P., REYES, H., «How visits by the ICRC can help prisoners cope with the effects of traumatic stress», en DANIELI, Y., RODLEY, N., WEISAETH, L. (reds.), *International Responses to Traumatic Stress*, Baywood Publishers, EE. UU., 1996.
- [592] Llevar el embarazo a término. Para analizar las diferencias entre estas distintas transgresiones por lo que atañe a la concepción, al embarazo y al parto como tres agresiones diferentes si se cometen a la fuerza contra una mujer (detenida o no), v. CARPENTER, R. C., «Surfacing children: Limitations of genocidal rape discourse», *Human Rights Quarterly*, John Hopkins University Press, mayo de 2000, vol. 22, nº 2.
- [593] *Ibid.* Tener que dar a luz y cuidar del hijo.

- [594] GOLDBLAT, B., MEINTJES, S., «South African women demand the truth», en TURSHEN, M., WAGIRAMARIYA, C. (reds.), *What Women Do in Wartime: Gender and Armed Conflict in Africa*, Zed Books, 1998, p. 38.
- [595] JORGENSEN, L., MD, «Prejudice expected. The sequelae of sexual abuse against women reach far beyond the actual abuse», *Torture: quarterly journal on rehabilitation of torture victims and prevention of torture*, vol. 3, n° 2, 1993, p. 57.
- [596] Arts. 13 y 14 del III CG.
- [597] Arts. 13 y 14 del III CG.
- [598] Art. 13 del III CG.
- [599] Art. 17 del III CG.V. también las disposiciones relativas a las medidas disciplinarias y los trabajos permitidos (art. 52 del III CG en particular).
- [600] Arts. 4 y 5 (3) del PA II.
- [601] Art. 5 (2) (e) del PA II.
- [602] Art. 10 (1) del PIDCP y art. 5 (2) de la CADH.
- [603] Principios 1 y 6, Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.
- [604] Establecido por la Convención Europea de 1987 sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes.
- [605] En general, toda visita del CICR a personas que tal vez hayan sufrido malos tratos comprenderá la visita de un médico o un delegado de salud del CICR. El cometido del médico del CICR es explorar a los detenidos y hacer una evaluación de su estado físico y psicológico. Esas visitas pueden ser de inestimable valor para tranquilizar a los detenidos sobre su salud, y es posible que las víctimas de malos tratos se confíen más fácilmente a un médico.
- [606] Folleto del CICR: Las mujeres y la guerra, CICR, Ginebra, 1995.
- [607] «Había una mujer detenida en un puesto de policía a la que una delegada del CICR había visto dos veces en las semanas anteriores y se había establecido una buena relación entre ellas. Al parecer, la presa, una joven de unos 20 años, había sido golpeada en el momento de la detención, pero no dijo nada más. La delegada tenía el presentimiento de que 'había algo más', aunque la mujer no dijo nada de que había sido maltratada. En una visita posterior, un médico del CICR acompañó a la delegada. La mujer dijo en voz baja que quería hablar con el médico después. Cuando el médico se entrevistó con ella a solas, la joven le contó su historia con timidez, pero con firmeza. Había sido violada por dos soldados durante un traslado de un lugar de detención a otro. Cuando el médico le preguntó por qué no le había dicho nada a la representante del CICR a la que había visto anteriormente, ella respondió que 'esa persona' no podía aconsejarla acerca de lo que debía hacer. Su principal temor, que le daba fuerzas para superar su natural aprensión a hablar del tema con un hombre, era que pudiera estar encinta de uno de sus agresores». Información extraída de DAUDIN, P., REYES, H., «How visits by the ICRC can help prisoners cope with the effects of traumatic stress», en DANIELI, Y., RODLEY, N., WEISAETH, L. (reds.), *International Responses to Traumatic Stress*, Baywood Publishers, EE. UU., 1996.

- [608] Art. 4 (2) del PA II.
- [609] Art. 82 del III CG.V. los arts. 83 a 108 del III CG en relación con todos los aspectos de las sanciones penales y disciplinarias.
- [610] Art. 87 del III CG. Las penas deben ser las mismas que las aplicadas a los miembros de las fuerzas armadas de la potencia detenedora que hayan cometido infracciones análogas (*ibíd.*).
- [611] Arts. 87, 88 y 89 del III CG.
- [612] Art. 88, del III CG.
- [613] Art. 117 del IV CG.
- [614] Arts. 118 y 119 del IV CG.
- [615] Art. 100 del IV CG.
- [616] Párr. 31 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. En esas Reglas se prohíbe también el uso de medios de coerción, tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza (párr. 33).
- [617] En relación con la higiene y el saneamiento, v. las secciones relativas a esos temas.
- [618] Arts. 25 y 97 del III CG y arts. 85 y ss. y 118 del IV CG.
- [619] Arts. 4 y 5 del PA II.
- [620] Art. 38 del III CG.
- [621] Párrs. 9, 10 y 11 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- [622] Párr. 21 (1) de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- [623] V. el folleto del CICR titulado «La acción del CICR en favor de los presos», Ginebra, 1997, pp. 8 y 9.
- [624] «El proyecto se llevó a cabo en colaboración con una empresa local con el fin de instalar cocinas para fines institucionales. El CICR no las instala, pero presta asesoramiento técnico a los administradores de las prisiones que quieran instalarlas. Durante un taller se habló de las cocinas a los administradores. Los principales beneficiarios de ese proyecto fueron: 1) los detenidos, ya que pudo reducirse el consumo de combustible en un 50% y el dinero sobrante se dedicó a otros fines (el presupuesto para combustible representa el 10%, aproximadamente, del presupuesto total de la prisión); 2) los cocineros (la mayoría mujeres), debido al menor riesgo de sufrir quemaduras o problemas de salud que con las cocinas tradicionales, que producen mucho humo; 3) toda la población, ya que el problema de deforestación es considerable en el país.» Información facilitada por delegados del CICR a la autora en el transcurso de la investigación.
- [625] Las instalaciones donde se cocina y preparan los alimentos deben estar en buenas condiciones de higiene y seguridad (v. la sección sobre la higiene y el saneamiento).
- [626] Las autoridades detenedoras deben proporcionar los materiales necesarios para preparar los alimentos, incluidas las cocinas (hornillos, cacerolas, sartenes, etc.), así como utensilios diversos (platos, tazas, recipientes para el agua, etc.).
- [627] V. la sección sobre la higiene y el saneamiento.
- [628] Párr. 20 (2) de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- [629] Art. 15 del III CG y art. 81 del IV CG.
- [630] Art. 26 del III CG y art. 89 del IV CG. En el art. 26 del III CG se estipula también que

deben habilitarse locales para refectorios y se prohíbe toda medida disciplinaria colectiva por lo que atañe a la comida.

- [631] Art. 89 del IV CG.
- [632] Art. 28 del III CG y art. 87 del IV CG.
- [633] Art. 72 del III CG y art. 108 del IV CG.
- [634] Art. 5 (1) (b) del PA II.
- [635] Párr. 20 (1) de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- [636] También hay que proporcionar suficiente ropa para los bebés y los niños a fin de mantener su higiene y su salud.
- [637] Art. 18 del III CG.
- [638] Art. 27 del III CG. En ese artículos se establece también que, si se adaptan al clima del país, para vestir a los prisioneros de guerra, se podrán utilizar los uniformes del ejército enemigo incautados por la potencia detenedora. Si la potencia detenedora utiliza a los prisioneros de guerra como mano de obra, éstos deberán beneficiarse de condiciones de trabajo convenientes, entre otras cosas por lo que atañe a la vestimenta. Estas condiciones no pueden ser inferiores a las de los nacionales de la potencia detenedora empleados en faenas similares (art. 51 del III CG).
- [639] Art. 90 del IV CG.
- [640] Art. 72 del III CG y art. 108 del IV CG.
- [641] Art. 5 (1) (b) y (c) del PA II.
- [642] Párrs. 17 y 18 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- [643] La ropa suministrada por las autoridades detenedoras a las mujeres puede no ser apta desde el punto de vista religioso y cultural; es también posible que las autoridades prohíban a las detenidas vestirse con su propia ropa y exijan el uso de uniformes.
- [644] La asistencia médica incluye el tratamiento de las enfermedades, las infecciones y las lesiones, incluidas las intervenciones quirúrgicas, así como la asistencia ginecológica, obstétrica, prenatal y posnatal, de salud mental, odontológica y oftálmica.
- [645] Para más información sobre los registros corporales, v. la sección sobre el personal penitenciario.
- [646] Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre los Exámenes Físicos de los Presos, adoptada por la 45ª Asamblea Médica Mundial, Budapest, Hungría, octubre de 1993.
- [647] En sus comentarios sobre la declaración de la Asociación Médica Mundial, el doctor Hernán Reyes, del CICR, subrayó la importancia de que no se realicen registros corporales íntimos contra la voluntad de los presos: «Evidentemente, ningún médico que respete ‘la intimidad y la dignidad personales’ y esté convencido de que los registros de las cavidades corporales deben realizarse ‘de manera humana’ accedería a realizar un registro por la fuerza»; además, «los médicos deberían asegurarse de que el prisionero ha aceptado realmente someterse a este trámite. Aunque la cuestión del ‘consentimiento’ en una situación de detención es, desde luego, relativa, los médicos deberían ser capaces de determinar si la autoridad detenedora ha empleado coacción». Comentarios del doctor Hernán Reyes, MD, acerca de la declaración realizada en 1993 por la Asociación Médica Mundial sobre los Exámenes Físicos de los Presos, en *Torture*, vol. 4, n° 2, 1994.

- [648] Como parte de los abusos sexuales, se dice a menudo a las mujeres que ya no podrán concebir.
- [649] Cada país tiene sus propias leyes sobre la interrupción del embarazo, que deberán tenerse en cuenta plenamente.
- [650] La tuberculosis «puede ser una de las causas – o la principal – de fallecimiento en las prisiones de los países en desarrollo, en las que la mortalidad puede llegar al 24%». La propagación de la tuberculosis se ve favorecida por el hacinamiento, la poca higiene y la mala ventilación, así como por la falta de detección médica en el momento de ingresar en la cárcel. REYES, H., CONINX, R., «Pitfalls of tuberculosis programmes in prisons», *British Medical Journal*, 1997, vol. 315, n° 7120, p. 447. Está demostrado que el entorno penitenciario aumenta el riesgo de contraer la tuberculosis y «los delegados del CICR se ven confrontados, cada vez más, con esta enfermedad como principal causa de mortalidad en las prisiones. La mejor manera de luchar contra la tuberculosis (con o sin infección concomitante de VIH/SIDA) en los establecimientos penitenciarios es la detección temprana y el tratamiento precoz de los casos activos. Sin embargo, el tratamiento de la tuberculosis es complejo. Los tratamientos incompletos, esto es, una combinación farmacológica insuficiente o un periodo de tratamiento demasiado corto, han dado lugar a la idea de que, para la tuberculosis «es mejor no recibir tratamiento que recibir uno malo». Como parte de su esfuerzo para afrontar el creciente problema de la tuberculosis en las prisiones, el CICR ha puesto en marcha tres proyectos en el Cáucaso meridional para luchar contra esta enfermedad en los servicios penitenciarios dentro de los programas nacionales pertinentes. Sobre la base de la experiencia adquirida, el CICR y la OMS han preparado un documento titulado «*Guidelines for the control of tuberculosis in prisons*», en el que se explican las dificultades para tratar a los reclusos tuberculosos en el entorno carcelario. Informe especial del CICR «Assistance», Ginebra, marzo de 2000, p. 27.
- [651] REYES, H., CICR, «Women in prison and HIV» (extracto del capítulo 9 del libro titulado *HIV in Prison: A Manual for the Newly Independent States*, en BOLLINI P. (dir.), OMS Europa, impreso, 2001.
- [652] Art. 15 del III CG y art. 81 del IV CG.
- [653] Art. 29 y ss. del III CG.
- [654] Art. 55 del III CG.
- [655] Arts. 109 a 117 del III CG.
- [656] Artículo 91 y ss. del IV CG.
- [657] Art. 72 del III CG y art. 108 del IV CG.
- [658] En el art. 13 del III CG se establece que los prisioneros de guerra no pueden ser sometidos a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos, sea cual fuere su índole, que no se justifiquen por el tratamiento médico, dental u hospitalario del prisionero concernido, y que no sean por su bien.
- [659] Art. 11 del PA I.
- [660] Arts. 5 (1)b y 5 (2)d del PA II.
- [661] Art. 5 (2)e del PA II.

- [662] Párrs. 22, 24, 25, 26 y 32 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- [663] Párr. 23 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- [664] DAUDIN, P., REYES, H., «How visits by the ICRC can help prisoners cope with the effects of traumatic stress», primera publicación en DANIELI, Y., RODLEY, N., WEISSAETH, L., *International Responses to Traumatic Stress*, Baywood Publishers, EE. UU., 1996.
- [665] Informe especial del CICR «Assistance», Ginebra, marzo de 2000, pp. 16 y 17.
- [666] REYES, H., «Torture and its consequences», *Torture*, 1995, vol. 5, n° 4, p. 72.
- [667] Fuente: División de Salud y Socorro del CICR, 2000. El CICR está de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS) en que las pruebas para diagnosticar el VIH/SIDA no deben ser obligatorias y hay que desaconsejarlas. Sin embargo, no hay directrices exactas sobre las gestiones que hay que hacer ante las autoridades si se llevan a cabo ese tipo de pruebas, ya que cada caso depende del contexto y debe examinarse teniendo en cuenta los intereses de los detenidos.
- [668] Si las autoridades penitenciarias tienen una buena estrategia general de prevención del VIH/SIDA, el CICR también puede distribuir jeringas (aunque la distribución de éstas no basta para influir positivamente en la transmisión del VIH y podría incluso aumentarla). En la actualidad, existe un proyecto piloto en marcha en prisiones de un país asiático que comprende la distribución de jeringas. En 2001, se llevaron a cabo programas piloto que incluían información y educación sobre el VIH/SIDA para los funcionarios de prisiones y los detenidos en dos países de África. Fuente: División de Salud y Socorro del CICR, 2000.
- [669] Debe proporcionarse a los niños nacidos en la cárcel una partida de nacimiento en la que no conste que nacieron en un lugar de detención.
- [670] Las mujeres acompañadas de bebés y niños necesitan también un acceso con regularidad a los lavabos para asearse ellas y asear a sus hijos y lavar la ropa. Los niños son especialmente propensos a padecer enfermedades e infecciones, ya que su inmunidad es menor. Es necesario que las mujeres y los niños puedan lavarse con frecuencias para reducir lo más posible el riesgo de infecciones cutáneas.
- [671] Art. 28, 29 y 97 del III CG.
- [672] *Ibid.*
- [673] Arts. 85, 87 y 124 del IV CG.
- [674] Art. 5 (1) b del PA II.
- [675] Párrs. 12 a 14 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- [676] *Ibid.*, reglas 15 y 16.
- [677] «Todas las mujeres me dijeron que lo que más las hacía sufrir en prisión era estar separadas de sus seres queridos, sobre todo de sus hijos». ATWOOD, J. E., *Trop de peines: Femmes en prison*, Albin Michel, 2000, p. 13.
- [678] Art. 82 (2) del IV CG.
- [679] Art. 2 (2) de la CDN.
- [680] *Ibid.*, art. 9 (4).
- [681] Los mensajes de Cruz Roja pueden ser utilizados por miembros de familias que se han

dispersado a causa del conflicto armado cuando los servicios postales y telefónicos no funcionan. Estos mensajes son formularios estándar con espacio para 30 líneas de texto y las direcciones del remitente y del destinatario. El CICR recoge y distribuye mensajes de cruz roja en los lugares de detención y colabora con el personal de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja en el envío, la distribución y la recogida de mensajes para los familiares de los detenidos o para los presos. El intercambio de correspondencia por intermedio de la red del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja prosigue hasta que se hayan restablecido los medios normales de comunicación.

- [682] Es necesario que las mujeres separadas de sus hijos puedan verlos fácilmente, dispongan de más tiempo para estar con ellos y puedan tener un contacto directo.
- [683] Art. 38 del III CG.
- [684] Art. 98 del III CG.
- [685] Art. 94 del IV CG.
- [686] *Ibíd.*
- [687] Art. 72 del III CG y art. 108 del IV CG.
- [688] Arts. 49 a 68 del III CG y arts. 95 y 96 del IV CG.
- [689] Art. 4 (3) (a) del PA II.
- [690] Art. 5 (1) c del PA II.
- [691] Art. 5 (1) e del PA II.
- [692] Párr. 21 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- [693] *Ibíd.*, párr. 40.
- [694] Arts. 34 a 37 del III CG y arts. 86 a 93 del IV CG.
- [695] Art. 4 (1) del PA II.
- [696] Art. 72 del III CG y art. 108 del IV CG.V. también el art. 5 (1) c del PA II.
- [697] Art. 18 del PIDCP, art. 9 del CEDH, art. 12 de la CADH, art. 8 de la CADHP y art. 14 de la CDN.
- [698] Párrs. 41 y 42 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos.
- [699] V. el segundo capítulo del estudio (sección sobre los documentos personales).
- [700] Arts. 100 y 101 del III CG y arts. 68, 74 y 75 del IV CG.
- [701] Art. 84 (2) del III CG, art. 75 (4) del PA I y art. 6 (2) del PA II.
- [702] Art. 104 del II CG, art. 71 (2) del IV CG, art. 75 (4) (a) del PA I y art. 6 (2) (a) del PA II.
- [703] Arts. 99 y 105 III CG, arts. 72 y 74 del IV CG, art. 75 (4) (a) y (g) del PA I y art. 6 (2) (a) del PA II.
- [704] Art. 87 del III CG, art. 33 del IV CG, art. 75 (4) (b) del PA I y art. 6 (2) (b) del PA II.
- [705] Art. 99 (1) del III CG, art. 67 del IV CG, art. 75 (4) (c) del PA I y art. 6 (2) (c) del PA II.
- [706] Art. 75 (4) (d) del PA I y art. 6 (2) (d) del PA II.
- [707] Art. 75 (4) (e) del PA I y art. 6 (2) (e) del PA II.
- [708] Art. 75 (4) (f) del PA I y art. 6 (2) (f) del PA II.
- [709] Art. 86 del III CG, art. 17 (3) del IV CG y art. 75 (4) (h) del PA I.
- [710] Art. 75 (4) (i) del PA I.
- [711] Art. 106 III CG, art. 73 del IV CG, art. 75 (4) (j) del PA I y art. 6 (3) del PA II.
- [712] Art. 3 común a los CG.

- [713] Arts. 82 a 88 y 99 a 108 del III CG.
- [714] Art. 88 del III CG.
- [715] Art. 130 del III CG.V también el art. 8 (2) (a) (vi) del Estatuto de la CPI.
- [716] Arts. 64 y 78 del IV CG.
- [717] Arts. 117 a 126 del IV CG.
- [718] Art. 147 del IV CG.
- [719] Art. 75 del PA I.
- [720] Art. 75 (1) del PA I.
- [721] Art. 76 (2) del PA I.
- [722] Art. 76 (3) del PA I.
- [723] Art. 3 (1) (d) común a los CG.
- [724] Art. 8 (2) (c) (iv) del Estatuto de la CPI.
- [725] Art. 6 del PA II.
- [726] Art. 6 (4) del PA II.
- [727] Las necesidades citadas en este documento no son exhaustivas, puede haber otras específicas a las mujeres, o que las afecten de manera distinta, que deberían abordarse también.
- [728] «Testimonios sobre la guerra», consulta mundial del CICR acerca de las normas de la guerra, octubre de 1999.
- [729] Aunque, naturalmente, podría sostenerse que el Estado violaría su obligación de dar a esas personas la protección estipulada en el derecho de los derechos humanos, esa perspectiva jurídica tan realista no tiene en cuenta la realidad de las diversas situaciones. Cabe también cuestionar si un Estado sería responsable por lo que respecta a territorios cuyo control ha perdido.
- [730] XXVII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, Ginebra, 31 de octubre a 6 de noviembre de 1999.

Diseño:

**Kohler & Tondeux**

Atelier de Création Graphique SGD SWB

Ginebra, Suiza

## Misión

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organización imparcial, neutral e independiente, tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia, así como de prestarles asistencia. El CICR se esfuerza asimismo en prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y de los principios humanitarios universales. Fundado en 1863, el CICR dio origen a los Convenios de Ginebra y al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, cuyas actividades internacionales en los conflictos armados y en otras situaciones de violencia dirige y coordina.





CICR